Ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Marino López y otros (operación Génesis)
Vs.
Colombia

Caso 12.573

CORTE I.D.H.
20 FEB 2012
RECIBIDO

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
29 de enero de 2012

Presentado por los y las afrodescendientes, habitantes ancestrales de la Cuenca del rio Cacarica desplazados por la Operación Génesis, representados por

Alberto Franco Giraldo
Danilo Rueda
Liliana A. Avila
COMISIÓN DE JUSTICIA Y PAZ

Cacarica-Chocó y Bogotá
Colombia

2012.

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas
Caso Marino López y otros (operación Génesis)
Vs.
Colombia

CORTE I.D.H.
20 FEB 2012
RECIBIDO

I. INTRODUCCIÓN 6

A. OBJETO DEL ESCRITO 8
B. LEGITIMACIÓN 9
C. SOMETIMIENTO DEL CASO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA. 11

II. FUNDAMENTOS DE HECHO 13

A. ANTECEDENTES: 13
1. AFRODESCENDIENTES EN COLOMBIA. 13
2. LAS VÍCTIMAS DEL PRESENTE CASO: MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DE LA CUENCA DEL RÍO CACARICA, AFECTADOS POR LA OPERACIÓN "GÉNESIS". 14
a. Ubicación geográfica del río Cacarica y desarrollo de la operación "Génesis". 14
b. Composición etnográfica. 16
c. Las mujeres y niños afrocolombianas víctimas del presente caso. 18
3. OPERACIONES PARAMILITARES PREVIAS A LA "OPERACIÓN GÉNESIS". 20
D. OPERACIÓN GÉNESIS (24 - 27 DE FEBRERO DE 1997). 25
1. LA ORDEN DE LA OPERACIÓN "GÉNESIS". 25
2. ESTRATEGIA PARAMILITAR. 26
3. DESARROLLO DE LA OPERACIÓN CONJUNTA. 31
4. DETENCIÓN ILEGAL, TORTURAS, TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES Y EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE MARINO LÓPEZ. 35
5. DESPLAZAMIENTO FORZADO. 38
a. Desplazadas y Desplazados en Turbo 40
b. Desplazadas y desplazados en Bocas del Atrato. 42
c. Búsqueda de refugio en Panamá / Deportación a Bahía Cupica 43
E. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS POSTERIORES A LA OPERACIÓN "GÉNESIS". 46
F. EXPLOTACIÓN ILEGAL DEL TERRITORIO POR PROYECTOS EMPRESARIALES Y DAÑOS AMBIENTALES. 51
1. PROYECTOS EMPRESARIALES Y DAÑOS AMBIENTALES DURANTE EL DESPLAZAMIENTO. 53
2. PROYECTOS EMPRESARIALES Y DAÑOS AMBIENTALES EN LA TRANSICIÓN DEL REGRESO AL TERRITORIO. 62
3. PROYECTOS EMPRESARIALES Y DAÑOS AMBIENTALES ACTUALES 66
G. REGRESO 67
1. ANTECEDENTES 67
2. HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS DESDE EL PROCESO DE REGRESO HASTA LA ACTUALIDAD. 69

3. CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS PARA EL REGRESO 82
H. PROCESOS JUDICIALES 85
1. PROCESO PENAL CON RADICADO 426, POR LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS, CONTRA EL GENERAL EN RETIRO RITO ALEJO DEL RÍO. 87
2. PROCESO PENAL CON RADICADO 2332, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DE MARINO LÓPEZ MENA, CONTRA EL GENERAL EN RETIRO RITO ALEJO DEL RÍO. 91

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO 100

1. CONSIDERACIONES PREVIAS. EL MARCO GENERAL DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN EL PRESENTE CASO 100
a. La responsabilidad internacional del Estado, en el presente caso, a la luz de Derecho Internacional Humanitario. 102
b. La responsabilidad agravada del Estado. 110
c. Los hechos del caso como Crímenes de de Lesa Humanidad. 114
2. DERECHOS VULNERADOS DE LOS Y LAS AFRODESCENDIENTES DE LAS VÍCTIMAS. 121
a. Violación del derecho a la vida, artículo 4 CADH, en perjuicio de Marino López Mena y 531 afrocolombianos y afrocolombianas que vivieron en situación de desplazamiento.122
b. Violación al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos en conjunción con los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 125
c. Violación del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos. 129
d. Violación al artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Protección a la familia. 132
e. Violación al artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derechos de los niños y niñas 135
f. Violación del artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho a protección de la familia. 141
g. Violación al artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho a la propiedad privada. 143
h. Violación al Artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho de circulación y residencia. 148
i. Violación al Artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho a la igualdad ante la ley. 152
j. Violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. 156
i. La falta de debida diligencia y la demora injustificada en el proceso ante la justicia ordinaria 159
ii. Las irregularidades y obstrucciones de la justicia en el proceso 160
iii. Las líneas lógicas de investigación no exploradas 161
iv. Las deficiencias adicionales de la investigación sobre los paramilitares involucrados en los hechos 164
v. La ineficacia de los procesos penales y disciplinarios 169

IV. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES. (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS) 170

A. PARTE LESIONADA 174
1. INCLUSIÓN DE VÍCTIMAS NO INCLUIDAS EN EL INFORME DE ART.50 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA. 174
B. PERSPECTIVAS PARA LA REPARACIÓN EN EL PRESENTE CASO, TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS VÍCTIMAS. 176
1. PERSPECTIVA COMUNITARIA 176
2. PERSPECTIVA DE GÉNERO 178
3. PERSPECTIVA ÉTNICA. 182
4. PERSPECTIVA ETARIA 186
C. DAÑOS OCASIONADOS A LAS VICTIMAS DEL PRESENTE CASO. 190
1. DAÑOS INDIVIDUALES. 190
2. DAÑOS FAMILIARES 190
3. DAÑOS COLECTIVOS. 191
4. DAÑOS AMBIENTALES 196
D. MEDIDAS DE REPARACIÓN. 198
1. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS QUE GENERARON LAS VIOLACIONES E IDENTIFICAR, JUZGAR Y, EN SU CASO, SANCIONAR A LOS RESPONSABLES. 198
a. Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables materiales e intelectuales. 198
2. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. 201
a. Medidas de rehabilitación 201
b. Medidas de satisfacción 202
i. Medidas de etno-educación. 202
ii. Medidas culturales 203
iii. Medidas respecto al Territorio 203
iv. Medidas respecto a los Sistemas de Comunicaciones, Vías de penetración y transporte 204
v. Medidas para preservar Memoria histórica 204
vi. Medidas diferenciadas por género 205
vii. Medidas diferenciadas por edad 206
c. Garantías de no repetición 206
3. INDEMNIZACIONES COMPENSATORIAS 206
a. Daño Material 207
i. Daño Emergente 208
ii. Lucro cesante 214
a. Familia de Marino López 218
b. Daño Inmaterial 220

V. COSTAS 222

VI. PRUEBAS 224

A. PRUEBA SOLICITADA **224**
B. PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA. **227**
1. DECLARACIÓN DE ALGUNAS VÍCTIMAS: 227
a. Declaración de JOHN JAIRO MENA PALACIOS. 227
b. Declaración de JERÓNIMO PÉREZ ARGUMEDO. 227
c. Declaración de ALICIA MOSQUERA HURTADO 227
d. Declaración de LUCELIS BAUTISTA PÉREZ 228
e. Declaración de ELEODORO SANCHEZ MOSQUERA 228
f. Declaración de ERNESTINA VALENCIA TEHERAN 229
g. Declaración de ELVIA HINESTROZA ROA 229
h. Declaración de SOFIA ROA RAMIREZ 229
i. Declaración de ETILBIA DEL CARMEN PAEZ SIERRA 230
j. Declaración de ANGEL NELIS PALACIOS QUINTO 230
k. Declaración de MIRNA LUZ CUADRADO 230
l. Declaración de FRANCISCO FRENIO FERNANDEZ PADILLA 230
m. Declaración de LEOPOLDINA ULLOA 231
n. Declaración de HENRY ANGULO MARTINEZ 231
o. Declaración de MARCO FIDEL VELAZQUEZ ULLOA 231
p. Declaración de BERNARDO VIVAS. 232
C. PRUEBA PERICIAL OFRECIDA **232**
1. GIMENA SÁNCHEZ-GARZOLI. 232
2. ALBERT GALINSOGA. 232
3. JESÚS ALFONSO FLÓREZ LÓPEZ. 232
4. HERNANDO GOMEZ. 233
5. GLORIA AMPARO SANCHEZ 233
3. INFORMES Y DOCUMENTO DE CONTEXTO: **233**

VII. PETICIÓN **242**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de Justicia y Paz, representante de las víctimas del presente caso, se dirige a usted y a través suyo a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, para presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el caso Marino *López y Otros- Operación Génesis Vs Colombia,* conforme al artículo 40 del Reglamento del Tribunal.

2. "Génesis" fue una operación militar realizada entre el 24 y 27 de febrero de 1997 por miembros del ejército nacional de Colombia y paramilitares adscritos a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), dirigida de manera indiscriminada contra los miembros de las comunidades afrodescendientes del río Cacarica, quienes, hasta entonces, habían habitado ancestralmente este territorio y habían desarrollado en él, profundos lazos comunitarios y colectivos de ocupación de los territorios, ubicados en el biopacífico, territorio de gran riqueza biológica.

3. En medio de esta operación militar, el 27 de febrero, paramilitares de las denominadas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) incursionaron a la cuenca del río Cacarica. En un recorrido que duró más de 10 días realizaron saqueos, destrucción de bienes, amenazas y amedrantamientos, dieron la orden a los miembros de la comunidad de desplazarse de inmediato. En su paso por el caserío de Bijao (Cacarica); asesinaron al campesino afrocolombiano Marino López Mena, hiriéndolo, cortándole la cabeza y pateándola durante varios minutos, en presencia de algunos integrantes de su comunidad. Luego del asesinato de Marino, se trasladaron a la comunidad de El Limón donde amenazaron de muerte, intentaron envenenar a una mujer, promotora de salud y saquearon la tienda de mujeres. El grupo paramilitar se desplazo por toda la cuenca amenazando de muerte a quienes no abandonaban el territorio.

4. Tanto lo operación militar "Génesis" como la incursión paramilitar a la cuenca del Cacarica, fueron acciones coordinadas bajo un plan de acción conjunto, entre miembros del Ejército Nacional de Colombia y paramilitares de las "Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá", bajo el pretexto de atacar a la guerrilla de las FARC.

5. Los bombardeos de la "Operación Génesis", las violaciones a los derechos humanos cometidas a propósito de la incursión paramilitar, así como el asesinato y tortura de la que fue víctima Marino López, generaron un clima de zozobra y terror generalizado, que provocó el desplazamiento masivo de los miembros de la comunidad del Cacarica.

6. Durante más de cuatro años las víctimas estuvieron en situación de desplazamiento y enfrentaron graves afectaciones individuales y colectivas a sus derechos por las condiciones indignas en las que tuvieron que permanecer y por la imposibilidad de regresar a su territorio. Adicionalmente, fueron obligados a vivir bajo un clima de terror y zozobra, provocado por los asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, amenazas y hostigamientos, de los que fueron víctimas. A raíz de esta sistemática vulneración de derechos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decretó medidas cautelares a su favor.

7. Mientras las víctimas del presente caso se encontraban en situación de desplazamiento, sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes y con la imposibilidad de regresar a sus tierras y restablecer allí su vida; los paramilitares instalaron campamentos móviles y una base paramilitar en el sitio conocido como La Balsa, Cacarica, para controlar su territorio y favorecer allí la explotación económica de éste, por empresas madereras. Posteriormente, con otras empresas empresas proyectaron agronegocios de banano, palma y cultivos ilícitos, entre otras, con la complicidad de agentes del Estado de Colombia.

8. Estos hechos se enmarcan en un contexto de violencia generalizada, masiva, sistemática y dirigida contra la población civil afrocolombiana, habitante ancestral de la cuenca del río Cacarica. En consecuencia, constituyen crímenes de lesa humanidad.

9. El asesinato de Marino López, el desplazamiento forzado y la explotación ilegal del territorio de los miembros de la comunidad afrodescendientes habitante de la cuenca del río Cacarica, así como las amenazas y hostigamientos de los que han sido objeto las víctimas del presente caso, permanecen en la impunidad y las investigaciones emprendidas por las autoridades judiciales no han contribuido a garantizar la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

10. El universo de víctimas del presente caso, representado por la Comisión de Justicia y Paz está integrado por:

- Familiares de Marino López, quienes para la época de los hechos vivían en la cuenca del río Cacarica y fueron víctimas de desplazamiento forzado. Desde entonces viven en la cuidad de Turbo.

- Familias afrocolombianas habitantes ancestrales del Territorio Colectivo, víctimas del desplazamiento forzado provocado durante el 24 y 27 de Febrero de 1997 por el desarrollo conjunto de la Operación "Génesis", entre paramilitares y el ejército nacional en Cacarica y Salaquí en jurisdicción del municipio de Río Sucio, Chocó; quienes luego de cuatro años regresaron a la cuenca del Río Cacarica en dos asentamientos, poblados donde se aglutinaron rompiendo su tradición de habitación para protegerse y evitar un nuevo desplazamiento. Desde el 2001 conformaron dos Zonas Humanitarias.

11. Estas personas y sus familias para su regreso se organizaron en la Comunidad de Vida, Trabajo y Dignidad -CAVIDA-, un mecanismo de identificación como integrantes de los consejos comunitarios de comunidades negras para definir mecanismos de autoprotección de la vida física, de la vida material y de la vida natural y sus ecosistemas, en una región donde se concluye que continúa en ese momento y persiste el conflicto armado interno y los intereses empresariales sobre el mismo. (Ver *infra: hechos posteriores a la Operación Génesis,* párrafo 187)

- Mujeres desplazadas en Turbo, que al igual que el grupo de familias anterior, eran habitantes de la cuenca del Cacarica o afectadas por la operación Génesis, fueron

víctimas de desplazamiento forzado por el desarrollo de esta actuación militar-paramilitar llevada a cabo durante el 24 y 27 de febrero, que no retornaron a sus lugares de procedencia antes del desplazamiento y permanecen en la cuidad de Turbo, en razón de la pérdida de sus esposos o el terror que no han logrado superar.

12. La totalidad de víctimas representadas por la Comisión de Justicia y Paz hacen parte del Consejo Comunitario de la cuenca del río Cacarica y algunos de la cuenca del rio Salaquí, límites con Cacarica afectados por la operación "Génesis", la incursión paramilitar y la explotación ilegal del territorio que han habitando ancestralmente.

13. Las víctimas del presente caso han sido acompañadas por la Comisión de Justicia y Paz desde el 28 febrero de 1997, un día después de la ocurrencia de las acciones militares y paramilitares que provocaron su desplazamiento.

A. Objeto del Escrito

14. Los representantes de las víctimas sometimos a consideración de la Corte nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del reglamento del Tribunal, con el fin de presentar los argumentos de hecho y derecho con base en los cuales alegamos que el Estado de Colombia es responsable por la violación a la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las víctimas del presente caso.

15. Así, solicitamos a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que el Estado de Colombia es responsable por:

- La violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, reconocidos en los artículos 4 y 5, respectivamente, de la Convención Americana de Derechos Humanos, por la ejecución extrajudicial y actos de tortura cometidos contra Marino López Mena y en perjuicio de sus familiares.

- La violación de los derechos a la vida, integridad personal, protección de la honra y la dignidad, protección a la familia, igualdad ante la ley, y libre locomoción, por el desplazamiento forzado al que fueron sometidas 431 personas, habitantes ancestrales de la Cuenca del Río Cacarica, junto con el derecho de 135niños, 130 niñas y 108 mujeres, en hechos ocurridos como consecuencia de la Operación Militar "Génesis", ordenada por la Brigada 17 del Ejército Nacional durante los días 24, 25, 26 y 27 de Febrero de 1997 y la simultánea operación paramilitar.

- La violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente, por la impunidad en la que permanece el homicidio y tortura de Marino López Mena, el desplazamiento forzado y la explotación ilegal del territorio colectivo en perjuicio de todas las víctimas.

16. Adicionalmente, en este escrito pretendemos resaltar y profundizar los argumentos de hecho y de derecho que tuvo en cuenta la Comisión Interamericana para proferir el Informe de Fondo en el presente caso; argumentos que compartimos en su gran mayoría.

17. El presente caso se enmarca en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos cometido en contra de la población afrocolombiana habitante de la cuenca del río Cacarica. En efecto, el desarrollo de la Operación "Génesis" y la simultánea incursión paramilitar a la cuenca, en la que fue asesinado Marino López, estuvieron antecedidas y precedidas de graves violaciones a los derechos humanos, que analizadas integralmente constituyen verdaderos crímenes de lesa humanidad.

18. Como representantes de las víctimas queremos resaltar además, los efectos que estas violaciones a los derechos humanos han producido en las víctimas del presente caso, como miembros de una comunidad afrodescendiente con profundo arraigo con su territorio. En especial queremos destacar las afectaciones individuales, familiares y comunitarias, producidas por la barbarie con la que fue asesinado uno de los miembros de la comunidad, el desarraigo al que estuvieron sometidos por más de cuatro años los desplazados, la explotación ilegítima de su territorio y la impunidad que ha caracterizado estos crímenes.

19. Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, este escrito busca que la Honorable Corte ordene al Estado colombiano la adopción de las medidas necesarias para reparar, en debida forma, el enorme daño individual, familiar y colectivo, causado a las víctimas con el propósito de que estas continúen reconstruyendo sus proyectos de vida truncados por las violaciones de las que fueron objeto y; procurar, además, garantías para que estas no se repitan.

B. Legitimación

20. La Comisión de Justicia y Paz representa a 531, víctimas del presente caso. El grupo de víctimas está integrado por:

- Marino López y su grupo familiar
- Mujeres desplazadas y no retornadas que habitan actualmente en el municipio de Turbo y sus respectivos grupos familiares.
- Miembros del consejo comunitario de la Cuenca del río Cacarica y Salaquí que regresaron, luego de 4 años a su territorio, conformaron 2 zonas humanitarias y están organizados en CAVIDA.

21. Es preciso tener en cuenta que en el Informe de Fondo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos enlistó como víctimas a 446 personas. Sin embargo, en comunicación posterior a este escrito, los representantes de las víctimas advertimos que este listado no corresponde, en su totalidad, a quienes fueron víctimas del desplazamiento forzado producto de la operación "Génesis" y la incursión paramilitar, cometidas durante los días 24, 25, 26 y 27 de febrero, en la cuenca del río Cacarica, Salaquí y Truandó, y el casco urbano de Riosucio.

22. Algunos nombres del listado de víctimas aportadas por la Honorable Comisión Interamericana se repiten; otros no fueron víctimas del desplazamiento causado por el asesinato de Marino López y las acciones militares desarrolladas entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 en desarrollo de la operación "Génesis".

23. Adicionalmente, los nombres de las nuevas personas, no aportadas por la Honorable Comisión Interamericana, son víctimas de la operación "Génesis", pero al momento en que fueron convocadas por la Comisión de Justicia y Paz para recibir la información del estado del proceso ante el Sistema Interamericano, no se encontraban en las Zonas Humanitarias: algunas de las víctimas estaban en sus Zonas de Biodiversidad, algunos estaban fuera por problemas de salud, otros estaban prestando servicio a la comunidad en otras ciudades del país o en diligencias de solidaridad a nivel internacional, y no aparecieron en el primer formato de personas enlistadas. Lo anterior, sumado a las difíciles condiciones de acceso a la región, la imposibilidad de comunicación por medios fijos o móviles de telefonía y la compleja situación de continuidad del conflicto armado en las 103024 hectáreas del territorio colectivo de Cacarica, dificultaron el trabajo de consolidación de un listado único y definitivo de víctimas, en el momento en que la Honorable Comisión Interamericana lo requirió.

24. Teniendo en cuenta la gravedad de que alguna víctima no sea reconocida como tal por la Corte Interamericana en su eventual decisión, o que quienes realmente no lo fueron lo sean, en el presente escrito nos permitimos presentar el universo total y definitivo de víctimas. Este, es el resultado de un ejercicio cuidadoso realizado con las víctimas y la Comisión de Justicia y Paz, organización que conoce a las familias desde que se encontraban en situación de desplazamiento hace 15 años y que ha acompañado desde entonces el proceso de regreso a sus tierras y la exigibilidad de sus derechos.

25. El escrito definitivo, consolidado y depurado de víctimas en el presente caso, que se adjunta como anexo a nuestro escrito contiene[1]:

a. El listado remitido por la CIDH a la Corte, dicho listado tenía algunos errores involuntarios que fueron corregidas.
b. Listado de las personas que se encontraban repetidas en el informe de Fondo de la CIDH
c. Personas que, debido al paso de los años y el rigor del conflicto armado, abandonaron la comunidad desde hace años y que la Comisión de Justicia y Paz no ha tenido posibilidad de ubicar y contactar
d. Personas que se encuentra un listado de personas que no fueron desplazadas por la Operación Génesis.
e. Víctimas no incluidas en el Informe de Art.50 de la Comisión Interamericana.

26. En consecuencia de lo anterior, solicitamos a la Corte excluir dentro del universo de víctimas a quienes, por equivocación fueron consideradas como tales, sin serlo, por la

[1] ANEXO 1. Universo definitivo de víctimas.

Comisión Interamericana; así mismo, solicitamos reconocer como víctimas a 121 personas que no fueron enlistadas en el informe de fondo proferido por la CIDH y que sí fueron víctimas de la Operación "Génesis" y la simultánea incursión paramilitar.

27. Esta última solicitud la realizamos teniendo en consideración las previsiones que al respecto, contempla el propio reglamento de la Corte Interamericana, conforme al cual *"cuando se justifique que no fue posible identificar a alguna o algunas de las víctimas de los hechos de caso por tratarse de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas". (Ver* infra reparaciones, parte lesionada)

28. Finalmente, para efectos de ser notificados con relación al trámite del presente caso, los Representantes de las víctimas solicitamos se tenga en cuenta la siguiente información:

[redacted]

C. Sometimiento del caso ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte de la Comisión Interamericana.

29. El 25 de julio de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el *caso Nro 12.573, Marino López y Otros- Operación Génesis* respecto de la República de Colombia, a raíz de la Operación Militar denominada "Génesis" y las incursiones paramilitares llevadas a cabo conjuntamente, entre el 24 y el 27 de febrero de 1997, en territorio de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica, en el departamento del Chocó, que afectaron a integrantes de CAVIDA.

30. Al someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Colombia es internacionalmente responsable por:

- La violación de los derechos a la vida y la integridad personal, en relación con el artículo 1(1) en perjuicio de Marino López y el artículo 5 en perjuicio de sus familiares;
- La violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los miembros de las comunidades del Cacarica, asociadas en CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo y también en relación con su artículo 19, en perjuicio de sus niños y de los hijos de Marino López;
- La violación del derecho a la circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 5, 11, 17, 19, 21 y 24 en perjuicio

de los miembros de CAVIDA y de las mujeres cabezas de familia que habitan en Turbo y también en relación con su artículo 19, en perjuicio de sus niños;

- La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrada en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y los artículos 1, 6, 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Marino López; y
- La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 , en perjuicio de las comunidades del cacarica asociadas en CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo.

31. El sometimiento de este caso estuvo antecedido de la aprobación y transmisión al Estado de Colombia del *Informe Nro. 64/11*, elaborado conforme a lo dispuesto en el Artículo 50 de la Convención Americana. Este informe fue adoptado por la Comisión el 31 de marzo de 2011 y trasmitido al Estado el 25 de abril del mismo año, a quien le otorgó un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas.

32. Además de ello, la Comisión solicitó a los peticionarios informar sobre el sometimiento al caso a la Corte. En esa oportunidad los peticionarios valoramos que el Estado debía *"cumplir de manera efectiva y de buena fe, dentro del plazo otorgado para ello, las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana en su Informe de Artículo 50"* y que en caso de que ello no ocurriera, era nuestro interés que el caso fuera sometido a la Corte. Basamos nuestra solicitud en la naturaleza y gravedad de la violación; la impunidad que ha caracterizado este caso y la necesidad de que las violaciones a la Convención, sean debidamente reparadas.

33. Trascurrido el plazo de dos meses mencionado, el Estado solicito una prórroga, concedida hasta el 11 de julio de 2011. El 12 de julio el Estado presentó su respuesta y la CIDH valoró que de ésta no resulta que el Estado haya adoptado medidas concretas para cumplir con las recomendaciones del Informe de Fondo. Señaló además que *"de la información presentada en esta oportunidad no se desprende de manera clara la respuesta del Estado a las violaciones contra los derechos de las víctimas de la operación Génesis, ni el cumplimiento de las recomendaciones formuladas para reparar dichas violaciones específicas"*.

34. La Comisión Interamericana estableció que *"los bombardeos de la "operación génesis" y las violaciones a los derechos humanos cometidas en las incursiones paramilitares como las torturas y la ejecución extrajudicial de Marino López, las amenazas de muerte, saqueos, hurto y destrucción de bienes entre otros, amedrentaron a la población, ocasionaron el desplazamiento forzado de cientos de miembros de dichas comunidades mayoritariamente mujeres, niñas y niños"*.

35. De igual forma, la CIDH concluyó que estos hechos constituyen un crimen de lesa humanidad al hacer parte de *"un patrón de violencia masiva, sistemática y generalizada y se ejecutaron en el contexto de conflicto armado"*. Finalmente, el presente caso fue sometido a la Corte.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Antecedentes:

1. *Afrodescendientes en Colombia.*

36. Los miembros de la cuenca del río Cacarica hacen parte de los 4,311,757 descendientes de africanos que, conforme a los resultados del último censo oficial, habitan el territorio de Colombia. Los afrodescendientes conforman el 10, 62% de la población total del país y son el segundo grupo étnico-racial más numeroso de Colombia[2].

37. Sus ancestros fueron traídos desde el continente africano como esclavos durante la época de la conquista española. La Corona española promovió la trata de esclavos hacia principios del siglo XVI. *Entre 1533 y 1810 ingresaron al Virreinato de Nueva Granada a través del puerto de Cartagena de Indias decenas de miles de africanos provenientes de las zonas de Alta Guinea, Baja Guinea y Angola quienes fueron empleados en labores de agricultura y minería, además de quehaceres domésticos*[3]. Solo hasta 1° de enero de 1852, fueron considerados hombres libres a partir de leyes que abolieron la esclavitud.

38. Los departamentos ubicados en las costas de Colombia y las zonas ribereñas concentran un número importante de población afrodescendiente. Por ejemplo, en dos de ellos, la población afrodescendiente es mayoría –Chocó (82,12%) y San Andrés y Providencia (57%)[4].

39. Sin embargo, el censo oficial, según el cual los afrodescendientes en Colombia conforman cerca del 11% de la población, no deja de evidenciar la situación de invisibilidad que enfrentan los afrodescendientes en Colombia. Tal como lo pudo constatar la CIDH en la visita del Relator de Pueblos afrodescendientes a Colombia, los resultados del censo nacional no permiten determinar la totalidad de la población afrocolombiana y sus necesidades *pues su formulación y realización contó con graves deficiencias. Por ello, "la incertidumbre sobre la real dimensión de la población afrodescendiente en Colombia perpetúa el patrón de invisibilización histórica que afecta a esta población. Al mismo*

---

[2] ANEXO 2. Cfr. El derecho a no ser discriminado. Primer informe sobre discriminación racial y derechos de la población afrocolombiana (versión resumida). 2008.; Bogotá: Universidad de los Andes. Observatorio de Discriminación Racial. Programa de Justicia Global y Derechos Humanos y CIJUS: Proceso de Comunidades Negras (PCN): Centro de Estudios de Derecho; Justicia y Sociedad (Dejusticia).

[3] Informe de fondo de la CIDH, ANEXO 11, Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial a la República de Colombia. Parr. 18.

[4] ANEXO 2. Cfr. El derecho a no ser discriminado. Primer informe sobre discriminación racial y derechos de la población afrocolombiana (versión resumida). 2008.; Bogotá : Universidad de los Andes. Observatorio de Discriminación Racial. Programa de Justicia Global y Derechos Humanos y CIJUS. Proceso de Comunidades Negras (PCN) : Centro de Estudios de Derecho; Justicia y Sociedad (Dejusticia).(Anexo 2)

tiempo, no debe servir de excusa para retrasar la implementación de políticas con enfoque diferenciado a favor de esta población"[5].

40. Esta invisibilidad se aprecia de manera objetiva en los índices de pobreza, de ausencia de satisfacción de necesidades básicas y otros indicadores de bienestar que enfrenta la población afrodescendiente en Colombia. *"La población afrodescendiente en Colombia se encuentra marcada por una historia de invisibilidad, exclusión y desventajas sociales y económicas que afectan el goce de sus derechos fundamentales. La población afrocolombiana constituye el segmento mayoritario de las clases más pobres del país, muestra los indicadores socioeconómicos más bajos, con menor acceso a servicios básicos, como la educación y salud, y menor acceso a empleos redituables y participación en la vida pública"*[6].

41. A esta marginación histórica se suman los efectos devastadores que ha generado el conflicto armado interno en esta población: de ahí que el desplazamiento forzado haya afectado de manera grave y desproporcionada a las comunidades afrodescendientes. Según la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) los afrocolombianos son, actualmente, *"la minoría étnica más numerosa entre el grupo de personas en situación de desplazamiento en Colombia y a su vez quienes viven lo más duro de este drama, pues azotes como la miseria, violencia y discriminación se han ensañado en su contra. Más del 12% de esta población está sufriendo los impactos del desplazamiento, y 98.3% de los afrocolombianos desplazados viven bajo la línea de pobreza"*[7].

42. Se estima que un total de 252.541 personas han sido expulsadas de los territorios colectivos de propiedad de comunidades afrocolombianas[8] y que esta población se encuentra en peores condiciones de vida que otros grupos desplazados. *"En efecto, El 30% de las personas afrocolombianas desplazadas no tuvieron dinero para comer por lo menos un día a la semana y el 69% no asisten a ninguna institución educativa"*[9].

2. *Las víctimas del presente caso: miembros de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica, afectados por la operación "Génesis".*

a. Ubicación geográfica del río Cacarica y desarrollo de la operación "Génesis".

43. El río Cacarica nace en la serranía del Darién, límites con Panamá, y desemboca sus aguas al Atrato; bordea el Parque Nacional de los Katíos y ha sido poblada por comunidades indígenas inicialmente, posteriormente por comunidades negras

---

[5] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 11; Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial a la República de Colombia. Párr. 26.
[6] Ibídem. Párr. 1
[7] Tomado de http://www.codhes.org/index.php?option=com_content&task=view&id=157 20/12/2001
[8] Crf. ANEXO 2. El derecho a no ser discriminado. Primer informe sobre discriminación racial y derechos de la población afrocolombiana (versión resumida). 2008.; Bogotá : Universidad de los Andes. Observatorio de Discriminación Racial. Programa de Justicia Global y Derechos Humanos y CIJUS : Proceso de Comunidades Negras (PCN) : Centro de Estudios de Derecho; Justicia y Sociedad (Dejusticia)
[9] Ibídem, Pág. 35

provenientes del sur del Chocó y Valle del Baudó. Este proceso de ocupación afrodescendiente se desarrolló desde el primer cuarto del siglo 20.

44. La cuenca de Cacarica se encuentra en el bajo Atrato, departamento del Chocó, municipio de Río Sucio, siendo parte del Chocó bio-geográfico, con una riqueza biológica inmensa y la mayor biodiversidad del planeta, con abundantes ecosistemas y especies endémicas por hectáreas y millares de maderas, aves, especies vegetales y peces.[10]

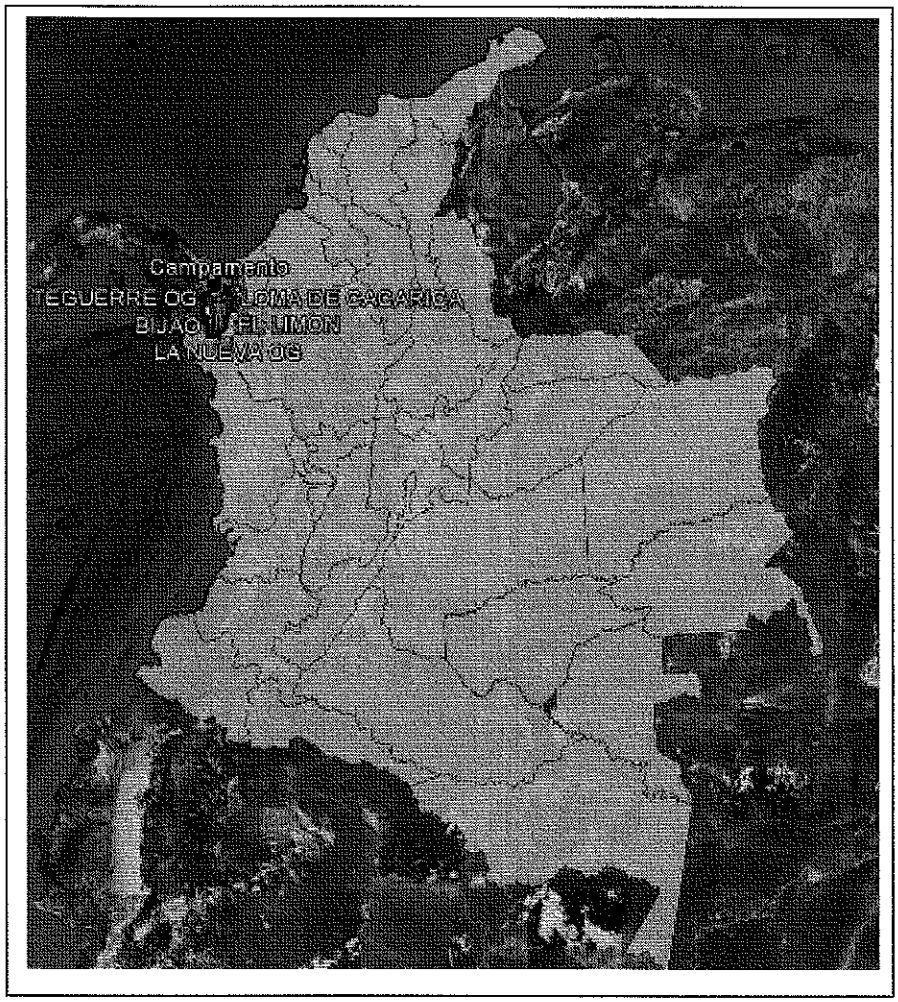

45. La principal vía de comunicación es el río Atrato que desemboca en el océano Atlántico en el golfo de Urabá. La cuenca dista de Turbo tres horas, aproximadamente, en lancha de motor por los ríos Atrato y sus afluentes Perancho, Peranchito, Cirilo, La Raya, Cacarica y otros. Esos ríos son las puertas de entrada y salida de este territorio. Su ubicación es paso obligado de comunicación entre el Atlántico y el Pacífico en Colombia. De esta razón, y los potenciales ambientales, es un apetecido lugar para operaciones empresariales de infraestructura, agronegocios y operaciones extractivas, como se mostrará más adelante.

[10] Ver Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 1. Corte Constitucional. Sentencia T-955 de 2003. Folio 42 y siguientes.

46. Estos intereses, muchas veces, no son compatibles, amigables y respetuosos con la mentalidad, uso y tradiciones de comunidades negra, con la protección ambiental y la riqueza biológica de los ecosistemas. Varios de estos modelos de economía se imponen con el uso de la violencia y mecanismos fraudulentos, ausente de información y de consulta y consentimiento de las comunidades o con mitigación de efectos ambientales y sociales, como se describirá más adelante en el acápite relacionado con los intereses económicos sobre el territorio.

47. En la actualidad, las víctimas de desplazamiento forzado por las operaciones militares en desarrollo de la operación "Génesis" que regresaron a Cacarica, se organizaron en la Comunidad de Autodeterminación, Vida y Dignidad, CAVIDA, que desde el 2001 conformaron dos Zonas Humanitarias: Nueva Vida y Nueva Esperanza en Dios, dentro del territorio colectivo, las restantes víctimas de la operación "Génesis" son mujeres e hijos que se encuentran en Turbo y Bogotá, quienes debido al terror y la imposibilidad de afrontar las secuelas del desplazamiento y el miedo no han regresado a su territorio.

b. Composición etnográfica.

48. La cuenca del río Cacarica está habitada, principalmente, por descendientes de africanos traídos como esclavos a las Américas durante la época de la colonia, que se organizaron en comunidades y se asentaron en forma lineal a lo largo de las corrientes de agua, en caseríos o en pueblos aferrados a los ríos, quebradas y caños.

49. Estos afrodescendientes llegaron a la cuenca del Cacarica en un proceso de búsqueda de tierras, donde fuera posible su asentamiento y su libertad, luego de la abolición de la esclavitud, el 1ro de Enero de 1850[11]. Desde este momento se inició un proceso migratorio desde el sur del pacífico de Colombia hacia el sur del Chocó, luego al medio y bajo Atrato.

50. Actualmente, la cuenca está compuesta por 23 poblados: Balsagira, Balsita, Bocachica, Bendito Bocachio, Bogotá, Bocas del Limón Peranchito, Quebrada Bonita, Quebrada del Medio, la Honda, las Mercedes Barranquilla, la Virginia, Perancho, las Pajas, Montaña Cirilo, Puente América, Puerto Berlín, Puerto Nuevo, San Higinio, San José de Balsa, Santa Lucía, Teguerré Medio, Varsovia, Vijao, Cacarica y Villa Hermosa la Raya, asociadas en el Consejo Comunitario de la Cuenca del río Cacarica, a quien le fue titulado colectivamente su territorio ancestral[12].

51. Mapa satelital del Territorio Colectivo[13]:

---

[11] Ley 2 de 1881, de 21 de mayo de 1851, por la cual se liberta a todos los esclavos que existían en el territorio de la República.

[12] Informe de fondo de la CIDH, ANEXO 1. Resolución 00841. Instituto Colombiano de Reforma Agraria. INCORA.

[13] ANEXO 3. Mapas satelitales de la ubicación geográfica del Cacarica y de los recorridos militares y paramilitares. La versión digital permite hacer acercamientos muy precisos de cada punto señalado en el mapa.

52. Dichas comunidades negras que conforman el Consejo Comunitario de la Cuenca del río Cacarica practican una economía de subsistencia donde se integran distintas prácticas económicas y protectivas relacionadas con la agricultura, el aprovechamiento forestal como actividad fundamental de supervivencia, la caza, la recolección de productos naturales del bosque y las actividades de pesca en las ciénagas y los ríos aledaños de donde sacan parte de su alimentación diaria[14].

53. Antes del desplazamiento, las comunidades ubicadas a lo largo de la cuenca, hacían parte de un proceso de apropiación del espacio, del tiempo, de la técnica arquitectónica. Para los asentados desde hace más de 40 años en predios del Cacarica, la tierra lo era todo. Estar allí en el norte del Chocó, en límites con Panamá, era estar sin límites, con todo el espacio para ellos, ocupar una tierra, moverse con libertad dentro de ella, levantar su vivienda al lado de un río, en un intento de arraigo a su raíz más profunda proveniente del Congo.

54. Para dichas comunidades, la tierra, el territorio, es una forma de percibirse en el espacio físico, en las honduras de lo que puede sentir, en el subsuelo, y en el universo; su medio de subsistencia, de descubrimiento, de lazos afectivos, sociales y culturales. Sostienen los pobladores que *"ancestralmente nosotros vivíamos de la tierra, patrimonio que nuestros abuelos nos dejaron y hemos sabido conservar. No es cualquier cosa, es como la madre, algo que se valora, que se siente, se puede cuidar, analizar, disfrutar. Fueron tierras vírgenes hasta hace muy poco tiempo cuando llegamos por razón de nuestra movilidad y la necesidad de buscar un lugar en la tierra"*[15].

---

[14] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 1. Cfr. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, fue expedida la Resolución 00841, por medio de la cual se resuelve titular en calidad de Tierras de las Comunidades Negras a favor de las comunidades afrodescendientes, asociadas en el Consejo Mayor del Cacarica.

[15] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 3. CAVIDA. Somos tierra de esta Tierra: Memorias de una resistencia civil. Cacarica. 2002. Pág 55.

55. Este grupo humano habitó la cuenca del río Cacarica donde desarrollaba su vida con amplitud y sin limitaciones. El territorio les proveía alimentación suficiente, gozaban de viviendas construidas por ellos mismos, contaban con medios de comunicación fluvial, enfrentaban con la combinación de medicina tradicional y occidental, sus problemas de salud y pagaban su educación primaria y secundaria. Gracias a su trabajo y su organización comunitaria satisfacían sus necesidades básicas individuales y colectivas.

56. Aunque el Chocó es considerado el departamento colombiano con mayores niveles de pobreza e históricamente se ha visto afectado por sistemas de exclusión[16], las comunidades víctimas en este caso, percibían ingresos iguales o superiores a 700 U.S. Eran comunidades autosuficientes, marginales a la implementación de la política pública del Estado central, pero no por eso, carentes de posibilidades para satisfacer sus necesidades. La tierra les proporcionaba todo pues *"antes del desplazamiento vivíamos muy bien porque criábamos gallinas, cerdos y vacas para la alimentación y con eso subsistíamos sin ninguna dificultad. También realizábamos eventos deportivos entre una y otra comunidad"*[17].

57. Los víctimas de este caso hacían parte de un consolidado proceso organizativo comunitario, que les permitió satisfacer necesidades básicas y procurar el bienestar de todos y todas los habitantes de la cuenca. Esta organización les permitió crear comités en cada comunidad y adelantar procesos comunitarios en procura de la construcción de escuelas, tiendas comunitarias, medios de trasporte colectivo y comercialización e intercambio de productos agrícolas. *"Se hizo una escuela con los padres de familia porque como no teníamos apoyo del municipio, entonces la gente comenzó a aportar. Fueron entrando otras familias y las que entraron últimamente decidieron subirse a la parte de arriba donde se dice la comunidad de Barranquillita. Ellos allá fundaron comunidad, sus directivas, el uno era presidente, tesorero, fiscal, bueno de todo"*[18].

58. La fortaleza organizativa comunitaria de las víctimas antes del desplazamiento se expresa, entre otras, en la forma en la que buscaban la satisfacción de la educación de los niños, niñas y jóvenes de la cuenca. *"Cuando ya estábamos organizados pensamos en el magisterio. Pero, ¿cómo inventar? Teníamos que ir a Riosucio a hablar con el alcalde para que nos nombrara maestros. No obstante eso, la gente se reunió. Nos reunimos por la tarde allí y organizamos conseguir un muchacho que el papá lo hizo estudiar en Quibdó. El muchacho estaba bastante adelantado, se vino para acá y entonces ya nos pusimos a organizar para que nos trabajara de maestro pagándole su mensualidad"*[19].

c. Las mujeres y niños afrocolombianas víctimas del presente caso.

---

[16] Conforme al índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI) el 79% de los hogares chocoanos carecen de algunos de los servicios básicos, nivel que es tres veces más alto que el registrado en todo el país. El NBI del Chocó pasó de ser el 190% del NBI de Colombia en 1985 al 310% en 2005. Por su parte, la tasa de analfabetismo chocoana, a pesar de sus descensos, se ha mantenido en el doble del promedio colombiano.

[17] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 3. CAVIDA. Somos tierra de esta Tierra: Memorias de una resistencia civil. Cacarica. 2002. Pág 27.

[18] Ibídem. Pág. 60.

[19] Ibídem.

59. Las mujeres afrocolombianas desplazadas de las diferentes comunidades que habitaban en los espacios territoriales afectados por la operación "Génesis", jugaban un papel vital e importante al interior de sus familias y en el marco de la organización comunitaria, lo cual les permitió garantizar la supervivencia y la realización de nuevos roles para la protección de la vida en los territorios. Al interior de la familia, las mujeres eran las encargadas de la crianza y el cuidado de los hijos e hijas y de los adultos y adultas mayores. Así mismo atendían las demás labores del hogar tales como la cocción de los alimentos, la limpieza y el lavado de ropa, esta última la hacían en el río, allí se reunían varias mujeres, mientras sus hijos jugaban a lo largo del río; ellas cantaban, hablaban de sus vidas, de sus sueños y anhelos. Adicionalmente, cultivaban el campo con sus esposos y por lo general estaban a cargo de la crianza de animales como gallinas, patos, pavos y cerdos. Como es evidente, la mujer era el pilar fundamental de la familia, no solo por el papel que como madre desempeñaba, sino porque también tenía una participación activa e importante en las actividades productivas de la familia.

60. Pero además de su rol fundamental en la familia, las mujeres del Cacarica tenían un papel significativo dentro de sus comunidades, ya que, como expresión de su búsqueda de independencia y emancipación frente a modelos patriarcales, las mujeres se organizaban en comités de trabajo, que les ofrecían la oportunidad de compartir entre ellas sus inquietudes, sueños y necesidades, y que terminaba convirtiéndose en proyectos productivos a través de las tiendas de mujeres, en las que ellas mismas comercializaban productos y reunían fondos con distintas finalidades. En sus propias palabras: *"Nos fuimos organizando poco a poco. Formamos comités de trabajo, de jóvenes, de mujeres y la junta de acción comunal. Las mujeres tuvieron sus propios negocios comunitarios. En el comité de mujeres nos organizamos colocando una cuota de mil pesos hasta que reunimos para construir un céntrico de salud, Si alguien se enfermaba se le prestaba plata hasta que tuviera cómo, y nos devolvía."*[20]

61. Además, trascendiendo las fronteras de lo económico y de lo productivo, estos comités les permitieron consolidar un espacio importante de identidad y autoridad dentro de la comunidad y un posicionamiento dentro de la organización comunitaria en general, respetadas y consultadas al momento de tomar decisiones que afectaran a la comunidad en general. Adicional a esto, este espacio, generó entre ellas unos lazos profundos de camaradería y hermandad, que incluso modificaron su maneras de relacionarse y de asumir ciertas situaciones de la vida cotidiana, tales como los partos, dicho en sus propias palabras: *"Cuando las mujeres daban a luz, nunca en la región se le pagó a una empleada para que asistiera la dieta sino que todas las mujeres se turnaban para asistirla"*[21]

62. El bienestar alcanzado por la comunidad les permitió la satisfacción de sus derechos a la vivienda, la alimentación adecuada, la educación, la salud, la recreación. Todo ello fue posible pese a la ausencia de apoyo por parte del Estado y pese a los patrones de discriminación, invisibilización y exclusión que históricamente han sufrido los pueblos de ascendencia africana en Colombia.

63. Por su parte, las niñas y los niños eran el centro de la atención de la familia nuclear que estaba articuladas por lazos de sangre y también amistad con otras familias de

[20] Ibídem. Pág. 64.
[21] Ibídem. Pág. 67.

la comunidad, constituyendo grupos ampliados de afectos. La fuerza de la autoridad materna y paterna sobre ellos permitía orientar sus opciones de vida hacia el trabajo agrícola, el trabajo extractivo de recursos sobre la base de la conservación, el aprecio por el agua, el río que era centro de recreación en el que se bañaban por horas, construían embarcaciones de madera, pescaban, ayudaban a sus madres al lavado de ropa y enceres, siempre en compañías de amigas y amigos coetáneos que hacían parte de su gran familia, estrechando así, su sentido de pertenencía a la familia y al territorio .

3. *Operaciones paramilitares previas a la "Operación Génesis".*

64. El desarrollo de la Operación "Génesis" y la simultánea incursión paramilitar a la cuenca del río Cacarica, estuvo antecedida de un clima de terror y zozobra que afectó de manera grave la vida individual y colectiva de las comunidades del bajo Atrato chocoano, región donde se ubica la cuenca del río Cacarica.

65. Por ser un corredor importante en el desarrollo del conflicto armado y la violencia socio política debido a su ubicación geoestratégica, la guerrilla de las FARC hizo presencia en Salaquí, Truandó, Cacarica, Río Sucio en el bajo Atrato. Aunque las referencias testimoniales indican que entre 1996 y 1997 las operaciones guerrilleras eran de paso dentro del territorio de Cacarica. Para mediados de la década de 1990, en jurisdicción de los municipios de Riosucio, Ungía y Acandí, se encontraba el Frente 57 de las FARC EP, perteneciente al entonces Bloque José María Córdoba, del cual hacían parte además los Frentes 58, 34 y 5 de esa organización armada. La presencia de las FARC en el departamento del Chocó se dio como consecuencia de la expansión del Frente 5 y su posterior desdoblamiento, a partir de 1980, desde el Urabá antioqueño hasta el límite bananero de Turbo.

66. Además de esta organización, hacia mediados de la década de 1990, en jurisdicción de los municipios de Apartadó, Turbo y sus alrededores, delinquía el grupo "Bernando Franco", disidencia del desmovilizado EPL, con un pie de fuerza de aproximadamente 200 combatientes. Dicho grupo no tuvo mayor expansión ni presencia armada.

67. En cuanto a los grupos paramilitares, y tal como se plantea desde las versiones libres de varios desmovilizados, desde comienzos de los noventa, militares de la brigada 11 y con la experiencia de los 80 con el grupo paramilitar del MAS, se configuró esta estructura armada en el norte de Colombia, como los Escorpiones, los Guelengues, La 70, el Grupo de los 20 y la Casa Castaño, que se encontraban reunidos en las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, comandadas por los hermanos Castaño Gil y de las que hicieron parte Freddy Rendón Herrera alias "el Alemán"; Raúl Hasbún alias Pedro Ponte o Pedro Bonito; y el ex Capitán del Ejército Nacional, Carlos Mauricio García alias "Doble Cero"[22].

68. El 10 de febrero de 1996 se realizó el primer operativo de entrada paramilitar al Chocó, en el norte de este departamento en Ungía. Tres grupos que sumaban 90 hombres se toman dicho municipio durante 3 días. El 17 de febrero siguiente, realizaron un

[22] ANEXO 4. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. El proyecto paramilitar en Colombia.

segundo operativo, esta vez en el municipio de Acandí[23]. Durante todo ese año la presencia paramilitar en los dos municipios mencionados fue evidente.

69. En consecuencia, a partir de 1996 se produjo una importante expansión de la estrategia paramilitar en la región, que trajo como resultado la generalización de la violencia contra la población civil. La rápida expansión de los grupos paramilitares fue posible gracias a la evidente connivencia, tolerancia y aquiescencia, de la Brigada 17 del Ejército Nacional de Colombia.

70. Así lo han reconocido varios paramilitares en el juicio que se adelantó por el homicidio de Marino López. Fredy Rendón Herrera, alias El Alemán, sostuvo que *"para finales de 1995 y parte de 1996 cuando yo era comandante en la zona de Urabá se coordinaron operativos con tropas de la Brigada XVII bajo el mando del señor RITO ALEJO DEL RÍO"*[24]. En el mismo sentido, Carlos Arturo Furnieles, otro paramilitar que operó en la región del bajo Atrato y Urabá, pero que primero se desempeñaba como soldado del Ejército Nacional en la Brigada XVII, señaló que durante la comandancia de Rito Alejo del Rio *"Si hubiéramos combatido a las autodefensas con el mismo rigor que combatíamos a las FARC, no hubiera pasado ni las autodefensas hubieran cogido toda la fuerza que cogieron en su momento en la región (min 01:03:03 a 01:04:05)"*[25].

71. Desde entonces se comenzó a sentir fuertemente en la zona la presencia de los paramilitares de las ACCU, quienes iniciaron una persecución y hostigamiento contra los campesinos de allí: los seguían cuando se desplazaban al puerto de Turbo a vender sus productos o a comprar; les robaban sus productos y a algunos los asesinaron o desaparecieron, con el pretexto de que toda la población de la zona simpatizaba con la presencia de la guerrilla. Como ya pocos se atrevían a salir, se produjo un bloqueo económico y los alimentos comenzaron a escasear. Estos actos llevaban consigo un mensaje de terror a sus habitantes y el anuncio de que llegarían al Cacarica.

72. En Turbo y Necoclí en Antioquia desde febrero de 1996 se realizó el control territorial sobre el norte del Chocó y el inició de operaciones sobre el bajo Atrato, con el control del transporte de alimentos y el cobro de extorsiones por los productos maderables o las cosechas de maíz que los afrocolombianos vendían en este municipio. En medio de los asesinatos de pobladores de Cacarica fuera de su territorio, iniciaron las amenazas de incursión a esta subregión del bajo Atrato. Los asesinados o desaparecidos fueron habitantes de Cacarica que prestaban el servicio de motoristas con el ingreso de alimentos o algunos líderes comunitarios que eran concebidos como auxiliares o base de la guerrilla de las FARC.

73. En el segundo semestre de 1996 se inició una oleada de desplazamientos familiares por las amenazas y el bloqueo económico en Cacarica. La lección era clara y precisa, no

---

[23] ANEXO 5. Audiencia de legalización de cargos de Fredy Rendón Herrera ante el Tribunal de Justicia y Paz, diapositivas expuestas por el Fiscal de conocimiento en desarrollo de dicha diligencia. Diapositivas 19 y ss

[24] ANEXO 6. Audio de la diligencia de declaración de Fredy Rendón Herrera dentro de la etapa de juzgamiento contra el General Rito Alejo del Rio en el marco de la por el homicidio de Marino López Mena

[25] ANEXO 7. Audio de la diligencia de declaración de Carlos Arturo Furnieles dentro de la etapa de juzgamiento contra el General Rito Alejo del Rio en el marco de la por el homicidio de Marino López Mena

cumplir con la cuota de ingreso de alimentos o los pagos por ventas de sus productos en el puerto, acarrean la muerte. Los paramilitares saqueaban alimentos que los pobladores ingresaban por el río Atrato, si pasaba por encima de las cuotas por estos permitidas, obligando a las proveedoras a llevar un registro de los compradores de alimentos; así mismo, intimidaban permanentemente a los afrocolombianos en la plaza de mercado y los centros de compra y venta de Turbo.

74. En cada reunión a la que obligaban a asistir a los afrocolombianos, reiteraban que iban a incursionar en la región. A algunos vendedores los obligaron a desplazarse, dando un plazo de quince días para ello. A algunos de los motoristas -conductores- de embarcaciones los asesinaron o los amenazaron de muerte.

75. Uno de los hechos más relevantes que inició una cadena de masacres y graves violaciones a los derechos humanos en la región, está relacionado con la toma paramilitar al municipio de Río Sucio, que se convirtió en el preludio de la operación "Génesis". El 20 de diciembre de 1996, siendo las 6:00 de la mañana paramilitares que se movilizaban en 4 pangas incursionaron al casco urbano del municipio, donde allanaron y saquearon viviendas de los pobladores. El ejército hizo presencia en el municipio,simulando enfrentamientos aire a tierra con los paramilitares.

76. En esta acción paramilitar conocida como *"la toma de Riosucio"* fueron asesinadas, torturadas y posteriormente desaparecidas, 5 personas, dentro de ellas, el alcalde encargado del municipio[26]. También fueron asesinados, a las afueras del casco urbano tres habitantes del pueblo[27]. En su recorrido hacia el norte del Chocó, los paramilitares también retuvieron a dos jóvenes de la cuenca del río cacarica que se encontraban en el caserío de Puente América o Travesía, los obligaron a embarcarse con ellos hacia Santa María la Antigua del Darién, y los obligaron a abrir las fosas, en las que, fueron depositados otros cuerpos, luego de ser objeto de tratos crueles.

77. Realizada la toma al municipio de Río Sucio, los paramilitares tomaron el control integral en el perímetro urbano del municipio. Así estos controlaron los accesos por agua desde el norte y desde el sur a los lugares que habitaban los que posteriormente fueron víctimas de la operación "Génesis". Para testigos nacionales e internacionales, este control se mantiene hasta hoy, a pesar de la presencia institucional. A raíz de ello se incrementaron el control a las actividades de la población civil, el bloqueo económico con el control de alimentos, el control del comercio y la realización de censos de las personas

---

[26] En la "Toma de Riosucio" los paramilitares desaparecieron, luego de retener y amarrar a JOSÉ LISNEO ASPRILLA MURILLO, de 45 años de edad, padre de 11 hijos; a BENJAMÍN ARBOLEDA CHAVERRA, alcalde encargado de Riosucio, padre de 5 hijos; a EDINSON RIVAS CUESTA, de 24 años, padre de 2 hijas; a ROBINSON MARTÍNEZ MOYA, de 15 años; y, a FRANCISCO MARTÍNEZ MENA, de 21 años. El 22 de diciembre de 1996, regresó a Riosucio el único sobreviviente del grupo de los 5 desaparecidos, FRANCISCO MARTÍNEZ MENA. De los demás, hasta la fecha, se desconoce su paradero.

[27] A las afueras del casco urbano, ese mismo día, los paramilitares asesinaron a EDILBERTO NEGRETE de 29 años, a quien bajaron de su caballo cuando se desplazaba por el camino carreteable hacia el aeropuerto y a WILLIAM CUESTA VALENCIA, de 22 años de edad. Igualmente, retuvieron a LUIS ALBERTO MURRIA CABRERA, le robaron su bote y el motor 40, y el mercado que llevaba para la tienda del sitio "La Nueva" sobre el río Truandó. A ALBERTO lo amarraron a un árbol y al día siguiente lo asesinaron. Esta actuación ocurrió en medio de una significativa presencia de las Fuerzas Militares.

provenientes de la zona rural[28], entre ellas de Cacarica, Salaquí, Truandó, posteriormente afectadas directamente por la operación "Génesis". Las acciones que los grupos paramilitares realizaron en contra de la población civil del municipio contaron con la tolerancia y aquiescencia de las autoridades civiles, militares y de policía de la región[29]. La Fiscalía pudo constatar que *"permanentes y excelentes relaciones con la comandancia de la estación de policía del municipio de Río Sucio"*[30] con los paramilitares.

78. Tal como lo señala Fredy Rendón Herrera[31], comandante paramilitar para la época: *"la operación, por ejemplo, que llevó a la incursión de tropas del Frente Chocó y Del Arles Hurtado a la toma del municipio de Riosucio el 20 de diciembre de 1996, contó primero con la coordinación con la Policía Nacional, en ese momento el Coronel que se encontraba como Comandante Policía Chocó en Quibdó, hasta allí me desplacé en compañía del señor Hasbun enviados por los señores Castaño, para coordinar la eventual dentrada (sic) de los grupos a esa cabecera municipal, y de igual forma su señoría, se llevó a cabo una reunión con el jefe de inteligencia de la Brigada XVII en ese momento, el coronel Plazas, para coordinar lo que era la no intromisión por parte de la armada en el desarrollo de esa operación a la cabecera municipal de Riosucio".* [32]

79. En el mismo sentido, Raúl Hasbún, al ser interrogado sobre la colaboración del Comandante de la Brigada 17, Rito Alejo de Río, con grupos paramilitares afirmó *"no solamente el general como lo he venido diciendo sino muchos otros miembros de la brigada (...) yo me atrevería a decir doctora sin tener el listado de los generales desde el 96 hasta el 2004 fecha o época de mi pertenencia en la organización que esa coordinación, repito no solamente fue con el general del Río sino con todos los generales de la Brigada o comandantes de la Brigada XVII"*[33].

80. Durante los primeros días de enero de 1997, la violencia continuó sin dar tregua en el municipio de Riosucio. Entre el primero y el 9 de enero de ese año, al menos 17 personas fueron asesinadas[34]. Durante el día, en el entorno del perímetro se producían combates entre efectivos militares y paramilitares contra la guerrilla de las FARC EP. En horas de la noche, en las calles principales del municipio de Riosucio, los paramilitares reunían a sus pobladores y anunciaban que continuarían su accionar hacia la zona de Salaquí y de Cacarica. Por la amenaza de incursión se produjo una segunda oleada de desplazamiento hacia Cartagena, Turbo, Quibdó y a la frontera Panameña.

81. De acuerdo con un reporte de la iglesia católica local, se encontraron decenas de cadáveres decapitados en el río Atrato, debido a los cerca de 70 asesinados entre diciembre

---

[28] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 5 y 6. Declaración de CRUZ MANUEL RAMÍREZ, ante la Comisión Especial de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Humanitario en la ciudad de Apartadó, con fecha 11 de diciembre de 2002. Ver también: Cfr. Declaración de JOSÉ BERMÚDEZ VALDERRAMA PEREA, ante la Comisión Especial de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Humanitario en la ciudad de Apartadó, con fecha 19 de diciembre de 2002.

[29] ANEXO 5. Diapositivas Nro 41 a 45.

[30] ANEXO 5 Diapositiva Nro. 40.

[31] Jefe Paramilitar desmovilizado del Bloque Elmer Cárdenas.

[32] ANEXO 8. Fiscalía 14 UNDH-DIH Proceso 2332 Homicidio de Marino López. Declaración de El Alemán,. Cuaderno 11

[33] Declaraciones rendidas por Freddy Rendón Y Raúl Hasbún ante la Unidad de Justicia y Paz. *3 de Junio de 2010. Versión libre conjunta dentro del proceso de la ley 975 del 2005.*

[34] ANEXO 1. Universo de víctimas

de 1996 y enero de 1997[35]. La incursión de tipo paramilitar de diciembre de 1996, el bloqueo económico, las amenazas, los crímenes, los señalamientos crecientes, y las acciones posteriores hasta mediados de enero de 1997, provocaron el desplazamiento de más de dos centenares de personas del casco urbano de Riosucio a Turbo, Apartadó, Chigorodó, Belén de Bajirá, Barranquilla, Cartagena, Panamá y Quibdó[36].

82. Así, antes del desarrollo de la operación "Génesis" se produjeron por lo menos tres oleadas de desplazamiento forzoso de afrocolombianos. Como consecuencia de los hechos reseñados, a los que se sumaría la operación "Génesis" y otros hechos de violencia, entre 15.000 y 17.000 personas se vieron forzados a salir de la región del bajo Atrato, durante los primeros cuatro meses del año 1997[37].

83. Así lo constató la CIDH durante su visita *in loco* realizada en Colombia en 1997. Después de observar las condiciones de violencia padecidas en el territorio nacional, el organismo interamericano sostuvo que *"la violencia ha sido la principal causa de desplazamiento forzoso interno de una gran cantidad de personas. En su viaje a Urabá, por ejemplo, la Comisión tuvo la oportunidad de hablar con personas desplazadas en San José de Apartadó (Comunidad de Paz) y de visitar en Turbo el campamento de desplazados provenientes de Riosucio. En estas localidades, la Comisión constató que la mayoría de desplazados son mujeres y niños que viven en condiciones inhumanas. Ellos denuncian que huyeron de sus lugares normales de residencia como resultado de los actos y amenazas de violencia perpetrados en su contra por el Ejército operando en colaboración con las fuerzas paramilitares*[38].

84. En el mismo sentido lo advirtió la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en su Informe de Derechos Humanos de 1997, en el que señaló que en esta región, el fenómeno de desplazamiento forzado se incrementó de manera considerable. *"Desde diciembre de 1996 sucedieron varios desplazamientos masivos en el Departamento del Chocó debido a la presencia paramilitar en la zona del bajo y medio Atrato, a los combates entre guerrilla y paramilitares en enero de 1997 y a los bombardeos indiscriminados efectuados por el ejército en el*

---

[35] ANEXO 9. Secretariado Nacional de Pastoral Social Bogotá. *Situación de Guerra y de Violencia en el Departamento del Chocó 1996-2002*. Noviembre 2002, p. 56 y ss.

[36] A los paramilitares bajo el nombre de "Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá" se les atribuye un altísimo porcentaje de los desplazamientos que se han presentado en el Chocó entre 1996 y 2002. Si se calcula, hasta antes de 2002 se habían presentado un número aproximado de 40.000 casos de personas en situación de desplazamiento en el departamento del Chocó; se estaba hablando de un poco más del 12% de la población del Departamento. Al respecto véase. *Situación de Guerra y de Violencia en el Departamento del Chocó 1996-2002*. Secretariado Nacional de Pastoral Social Bogotá. Noviembre 2002. Entre los años 1996 y 1997 en el municipio de Riosucio -Cuencas de Salaquí Truandó, Curvaradó, Jiguamiandó y Cacarica- fueron desplazadas entre diez mil y veinte mil personas de la zona por diversas operaciones militares y paramilitares dirigidas en contra de sus pobladores. Las rutas tomadas por los grupos paramilitares apuntan a establecer el control de las zonas delimitadas en los planes de apertura económica y coinciden con los megaproyectos propuestos para estos tres Departamentos –Córdoba, Antioquia y Chocó- que por su posición geográfica, geopolítica y física, ocupan la mejor esquina de América. *Situación de Guerra y de Violencia en el Departamento del Chocó 1996-2002*. Secretariado Nacional de Pastoral Social Bogotá. Noviembre 2002, p. 60 y ss.

[37] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 14. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. E/CN.4/1998/16, párr. 103. Si se calcula hasta antes de 2002, se habían presentado un número aproximado de 40.000 casos de personas en situación de desplazamiento en el departamento del Choco; se estaba hablando un poco mas del 12% de la población del Departamento.

[38] CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia*, Anexo Comunicado de Prensa N° 20 /97.

marco de la Operación "Génesis" iniciada el 23 de febrero de 1997, a la cual se sumó el control del abastecimiento de alimentos y medicamentos por parte del ejército y los paramilitares como forma de combatir a la guerrilla. Como consecuencia de los hechos reseñados, entre 15.000 y 17.000 personas se vieron forzadas a salir de la zona, la mayor parte de las cuales lo hicieron en los primeros cuatro meses del año"[39].

D. Operación Génesis (24 - 27 de febrero de 1997).

1. *La orden de la operación "Génesis".*

85. La operación "Génesis" fue una acción militar diseñada por la Brigada Decimoséptima del Ejército Nacional de Colombia, llevada a cabo durante los días 24, 25, 26 y 27 de febrero de 1997. Conforme a la orden de operaciones, su objetivo supuesto era *"golpear en forma contundente la cuadrilla 57 de las Narco FARC reductos de la V, XXXIV y LVIII, que delinquen en la jurisdicción de la Unidad Operativa"*. La orden de ejecución se denominó **"ORDEN DE OPERACIONES N0. 004/ GENESIS"** y fue suscrita por el entonces comandante de la Brigada 17 del Ejercito Nacional de Colombia, Brigadier General RITO ALEJO DEL RÍO ROJAS.

86. Conforme al documento que contiene la orden de operaciones, la Operación Génesis comprendió ocho objetivos:

Objetivo No. 01
Tamboral 7°-25´-35´´, 77°-23´-24´´: Lugar de ubicación de NN (a. Pájaro) y NN (a. Marleny) con 300 narcoterroristas.
Objetivo No. 02
La Loma 7°-27´-12´´, 77°21´-25´´: se encuentran 20 narcoterroristas de apoyo los cuales cuentan con una ametralladora .50.
Playa Bonita 7°-27´-06´´, 77°-19´-30´´ y 7°-27´-30´´, 77°-20´-12: Ubicación de 250 terroristas.
Objetivo No. 03
Sector de Regadero, 7°-23´-50´´, 77°, 15´-14´´: se encuentra una descubierta y seguridad del grueso del grupo, compuestos por 30 narcoterroristas.
Objetivo No. 04
En el sector de Caño Seco 07° 27´ 15´´ - 77° 15´ 52´´ y Bocas de Guineo, 07° 25´ 24´´ - 77° 09´ 54´´, se encuentran ubicado el antisocial NN (a. Víctor Tirado) con 350 terroristas.
Objetivo No. 05
En el sector de Tequerre 07° 29´ 44´´ - 77° 23´ 48´´, se encuentran ubicados 80 narcoterroristas.
Objetivo No. 06
En el sector de Puente América, caseta del Inderena, en las coordenandas 07° 43´ 42´´ - 77° 10´ 19´´, se ubican 90 terroristas bajo las órdenes de NN (a. Roberto).
Objetivo No. 07
En el sector de la Nueva se ubica NN (a. Silvert), NN (a. El Negro) con 70 narcoterroristas 07° 10´ 05´´ - 77° 12´ 08´´.

---

[39] Al respecto véase, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. E/CN.4/1998/16, párrafo 103.

Objetivo No. 08
En la vereda de Clavellino; coordenadas 07° 09´ 45´´ - 77° 13´ 34´´, se ubica el terrorista Noel Matta Matta (a. Efraín Guzmán) cabecilla del Bloque José María Córdoba con 350 narcoterroristas aprox.
El sector de Bocas de Domingodó 07° 12´ 14´´ - 77° 02´ 50´´ / 07° 11´ 30´´ - 77° 02´ 28´´, se considera como área de vital importancia teniendo en cuenta que puede ser utilizado para abandonar el área cuando se inicien las operaciones aprovechando el fácil acceso al río Atrato, y desplazamiento hacia la región montañosa, por tal razón se requiere efectuar los cierres respectivos para control y evitar la salida de narcoterroristas del área" [40]

87. Dentro de los objetivos trazados por la operación militar, son de especial importancia los relativos a Puente América, que hace parte de la Cuenca del Rio Cacarica y Teguerré, que está en el límite entre el Salaquí y la misma cuenca, como más adelante se expondrá en un mapa.

88. La operación militar se llevó a cabo entre el 24 y el 28 de febrero de 1997 sobre las cuencas de los ríos Cacarica, Salaquí y Truandó[41] y según su planeación debía adelantarse en tres fases, de la siguiente manera:

> *PRIMERA FASE: El bafer 1 efectúa asalto helicoportuado con dos oleadas de 80 hombres cada uno sobre el objetivo No 1 Tamboral; paralelo mediante apoyo beta se neutralizara el objetivo No 2, la loma y posteriormente el batallón de contraguerrilla No 35 efectúa asalto helicoportado con tres oleadas de 80 hombres cada uno sobre el objetivo No 4 Caño seco y guineo.*
>
> *SEGUNDA FASE:*
> *Consolidado los objetivos 1 y 4, y neutralizados el objetivo No 2 el BCG35 efectúa asalto helicoportuado sobre los objetivos No 3, regadero y cinco teguerre.*
>
> *TERCERA FASE: Consolidados los objetivos 1, 2, 3, 4, y 5, el batallón de contraguerillas No 35, asume la responsabilidad a todo lo largo del rio Salaqui y a orden el Batallón de Fuerzas especiales No 1, efectúa asalto helicoportuado sobre los objetivos No 8 Clavelino y No 7 La Nueva*[42].

2. *Estrategia paramilitar.*

89. La Operación "Génesis" fue un operativo coordinado y desarrollado de manera conjunta con paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá,ACCU. La planeación de esta operación militar contó con la planeación, apoyo y seguimiento de el alta estamento militar y autoridades del más alto nivel. El propio defensor de Rito Alejo Del Río, en el marco del juicio que se adelanta en su contra, sostuvo que el entonces Gobernador de Antioquia, ex Jefe de Estado, Álvaro Uribe Vélez, estaba al tanto de la

---

[40] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 36. Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Décima Séptima Brigada, Orden de Operaciones N° 004/"GÉNESIS", febrero 1997.
[41] La orden dada por el General Del Río Rojas, se hizo por medio de la Carta Americana 1428 ESC.1.100.000. En dicho documento, planeó la Operación "Génesis" y dio la orden de ejecución e instrucciones a sus subalternos.
[42] ANEXO 10. Diapositivas presentadas por el procesado Rito Alejo del Rio en sus descargos, realizados en el marco del juicio que se adelantó en su contra por el homicidio de Marino López Mena.

Operación "Génesis" mientras ésta estaba teniendo lugar: *"...el señor Álvaro Uribe hoy en día presidente de la República, para la época de los hechos era gobernador de Antioquia, no solo tuvo conocimiento del desarrollo y de los resultados operacionales, sino que además como autoridad civil de la región recibió y conoció de una serie de informaciones y de quejas de la comunidad". "Durante el desarrollo de la operación génesis (...) el señor Gobernador de Antioquia de la época tenía comunicación permanente sobre el desarrollo de la operación misma con quien comandaba la operación el señor general Rito Alejo del Rio Rojas y con las demás autoridades tanto de policía judicial como de orden nacional"*, en la misma diligencia también sostuve que Ernesto Samper Pizano, entonces presidente de Colombia tenía pleno conocimiento de dicho operativo[43].

90. Según declaraciones rendidas por Freddy Rendón Herrera ante la Unidad de Justicia y Paz; Rito Alejo del Rio, el Comandante de la Brigada 17 y quien suscribió la orden de operaciones "Génesis", se reunió a finales de 1996 con Raúl Hasbún y con el propio Fredy Rendón, en la sede de la Brigada en carepa. El objeto de la reunión era *"tratar el tema de la operación que desarrollaríamos nosotros para la toma de Ríosucio el 20 de diciembre de 1996 y posterior la operación génesis"*[44]. De manera simultánea al desarrollo de la operación "Génesis", miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá realizaron un amplio recorrido en la cuenca del río Cacarica, a la que denominaron "Operación Cacarica".

91. La operación "Cacarica" se desarrolló del 23 de febrero al 5 de marzo de 1997 y en ella participaron 60 hombres pertenecientes a las "Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. La estructura paramilitar que participó en esta operación se describe en este organigrama[45]:

---

[43] ANEXO 11. Audiencia preparatoria. Juzgado 8 del Curcuito Especializado de Bogotá. Juicio contra Rito Alejo del Rio por el homicidio de Marino López Mena. En Http://noticiasunolaredindependiente.com/noticias/defensa-de-rito-alejo-del-ro-pidi-testimonio-del-presidente-uribe.html,

[44] ANEXO 12. Declaraciones rendidas por Freddy Rendón Herrera ante la Unidad de Justicia y Paz 3 de junio de 2010.

[45] ANEXO 5. Diapositiva Nro. 42

OPERACIÓN A CACARICA
DEL 23 DE FEBRERO DE 1997 AL 5 DE MARZO DE 1997

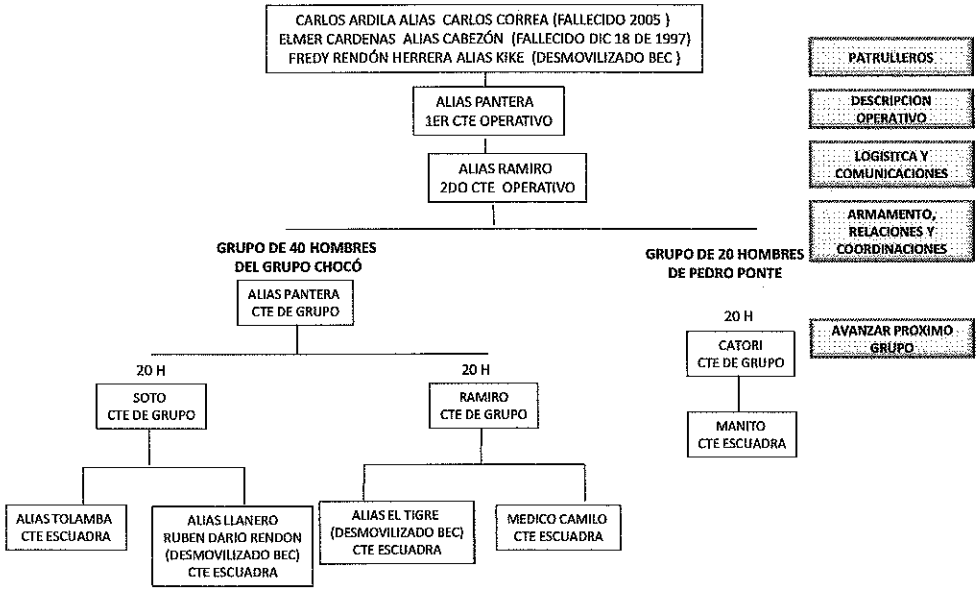

92. Dicha operación se realizó por tierra y agua. El recorrido inició por el río Atrato en lancha hacia el río Cacarica, donde luego llegaron a La Loma de Cacarica, a una cabaña del Parque Nacional los Katíos. Al día siguiente, salieron por el parque los Katíos y llegaron al caserío de Bijao, en un recorrido de tres días. Luego, regresaron un kilómetro atrás e instalaron un campamento. Al otro día regresaron al caserío de Bijao y asesinaron a Marino López. Tras su paso por Bijao, retomaron el río Peranchito al caserío de Bocas de El Limón; desde allí se dirigieron al caserío de La Virginia en el río Perancho hasta cruzar el río La Raya y llegar a un caserío llamado San Higinio. Desde allí cruzaron el río Bocachica, expusó alias "el Alemán": *"Ahí nos encontramos con el Ejército, de ahí los comandantes superiores organizan un operativo conjunto con el ejército al Alto de Teguerré, donde los comandantes superiores alias Pantera, Ramiro y Catori se van con 15 hombres y el Ejército, y el comandante Soto se va con los 45 hombres que quedan a recorrer: de Boca Chica, salen para Pueblo Escubilla, Teguerré, Loma de Salaquí, Tamboral, bajan nuevamente a la Loma de Salaquí, Playa Bonita, Caño Seco 1, Caño Seco 2 y Boca del Guineo donde los recogen las pangas y se van para la Loma de Cacarica, allí nos encontramos con los comandantes Ramiro, Pantera y Catori."*[46].

93. El recorrido paramilitar que empezó en el caserío de Bijao siguió su desarrollo y en Tamboral se realizó el encuentro entre las tropas paramilitares y el ejército nacional. El grupo de paramilitares transitó por lo menos cinco de los objetivos de la operación "Génesis". Estos son los cinco puntos de coincidencia de la operación comandada por el general Rito Alejo del Río

- Teguerré- Bocachica (Objetivo Nro 5. Operación Génesis) "DONDE LOS CTES SUPERIORES ALIAS PANTERA, RAMIRO Y CATORI SE VAN CON 15 HOMBRES Y EL EJÉRCITO"
- La Loma (Objetivo Nro 2. Operación Génesis)

[46] Ibídem. Diapositiva Nro. 44.

- Tamboral, (Objetivo Nro 1. Operación Génesis)
- Playa Bonita (Objetivo Nro 2. Operación Génesis)
- Caño Seco (Objetivo Nro 4. Operación Génesis)

94. El recorrido paramilitar contó, además con apoyo logístico del ejército de Colombia. En efecto, para la operación "Cacarica" *se utilizó una frecuencia de coordinación con el ejército que fue la 14.000*[47]. Adicionalmente, los helicópteros de las fuerzas militares sirvieron para movilizar a integrantes del grupo paramilitar que participó en el desarrollo de la Operación "Génesis". Tal como lo señala un habitante de la cuenca de Cacarica, testigo de los acontecimientos, al ser interrogado por la Fiscalía General de la Nación, por el desarrollo de esta operación:

"Eso los bombardeos fue que entró el ejército asociado con los paras, estaban camuflados paracos y soldados contra las FARC, entró con los avioncitos y bombardeó para un punto de la Loma, Tamboral y Caño Seco, tres puntos estratégicos. PREGUNTADO.- Por qué afirma usted que el ejército estaba asociado con los paras. CONTESTO.- Lo saco porque nosotros cuando el capitán CORREA bajó a Tamboral, vimos a los paracos que andaban en el mismo helicóptero, bajó uno de allí que se llama el hijo de MÁXIMO CUESTA, él era paramilitar, y bajó del helicóptero, bajó el hijo de JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ, ALBERTO MARTÍNEZ VACA también con pasamontañas, él también era paramilitar, el helicóptero era de los del ejército, había un mayor SALOMÓN que vivía en Riosucio, un teniente que le decían TRIVIÑO, otros muchos pero no pude gravar más nombres" (Folio 239, c.o. 4)[48].

95. Mapa del recorrido paramilitar y militar[49]:

---

[47] Ibídem. Diapositiva Nro. 46.

[48] ANEXO 13. Fiscalía 14 UNDH-DIH Proceso 2332 Homicidio de Marino López. Declaración jurada rendida por Alirio Córdoba Lopez *(Folio 240, c.o. 4).*

[49] ANEXO 3. Mapas satelitales. En este plano las figuras que representan los hombres verdes marcan los lugares donde estuvieron asentados los paramilitares, las gotas rojas los asentamientos militares y el recorrido blanco traza la ruta de los paramilitares, coincidiendo en diversos puntos del recorrido con los militares. La versión digital del anexo permite acceder por "google earth" al mapa interactivo que permite acercamientos muy precisos de cada punto señalado en el mapa y de las coincidencias en los recorridos del Ejército y los paramilitares.

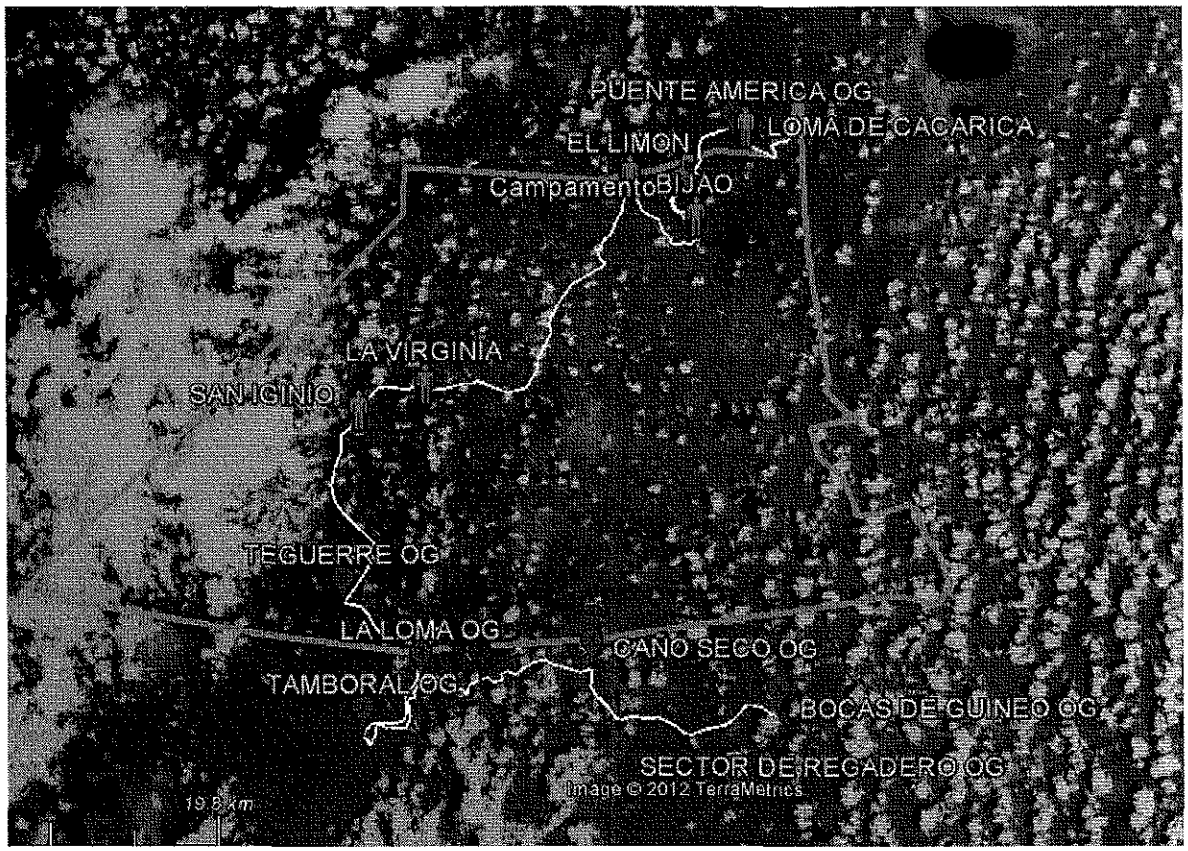

96. El desarrollo de las operaciones militares las regulares e irregulares respondieron a una misma estrategia, que permitió que los paramilitares transitaran en algunos sectores de manera libre sin ser perseguidas o atacadas, es más se realizaron fases claramente conjuntas entre ambo tipo de fuerza en los territorios de las comunidades. Al respecto, Fredy Rendón en declaración juramentada rendida en el juicio adelantado contra el General Rito Alejo de Río por el homicidio de Marino López Mena señala:

97. *"Sí conocimos de la Operación Génesis ya que solamente no la había informado el jefe de inteligencia que se desarrollaría esa operación, a lo que nosotros entonces coordinamos con ellos el que no fueran a ser afectadas nuestras tropas sobre el terreno, y en su defecto su señoría algunas tropas nuestras en el momento que dentraron (sic) a la zona del Cacarica en la desembocadura del río Bocachica al río Salaquí, pudieron tener alguna comunicación por radio con algunas tropas del Ejército que desarrollaban la Operación Génesis y cruzaron cerca de esas tropas e incluso hay algunos desmovilizados que han manifestado que conversaron con algunos comandantes de tropa sobre el terreno y que desarrollaron algunas operaciones conjuntas allá dentro su señoría" (min 30:02 a 31:08)*[50]

98. De ahí que, tomando elementos como la simultaneidad de las operaciones y la utilización de aviones y helicópteros, el hecho de que los paramilitares estuvieron en la zona durante diez días y no se presentaron enfrentamientos con el Ejército, que hayan existido sitios comunes de encuentro entre uno y otro grupo así como el reconocimiento

[50] ANEXO 6. Audio de la diligencia de declaración de Fredy Rendón Herrera dentro de la etapa de juzgamiento contra el General Rito Alejo del Rio en el marco de la por el homicidio de Marino López Mena.

que hacen miembros del Bloque de haber cometido el asesinato de Marino evidencias que la Operación Génesis fue una actuación preconcebida y deliberada por agentes estatales y miembros de la estrategia paramilitar.

99. Así lo puedo concluir la fiscalía al señalar que ***"quienes participaron materialmente en las actividades de uno y otro grupo, en calidad de comandantes, son conocedores de los objetivos propuestos o perseguidos; para tal fin organizaron sus tropas facilitando el actuar de unos y otros, fundamentalmente como que se encuentra acreditada una acción conjunta entre paramilitares y militares la cual genera un tercer grupo mixto; contubernio encaminado a ejercer dominio sobre una zona común, conformada por las cuencas de los ríos Cacarica y Salaquí, a fin de consolidar territorio y obtener victorias militares sobre el grupo insurgente de las FARC"***[51]. (Negrilla fuera de texto)

3. *Desarrollo de la Operación conjunta.*

100. El 24 de febrero de 1997, a eso de las 4.30 a.m., una aeronave sobrevoló a gran altura sobre la comunidad de Bocachica, avanzando hacia Salaquí, Caño Seco, Playa Bonita y Teguerré Medio. Desde la tarde anterior, se encontraban reunidas en este lugar las Juntas de Acción Comunal, a fin de redactar un informe dirigido al Ministerio del Interior, que relacionaba los bloqueos económicos y demás circunstancias que venían afectando a las comunidades vecinas y circunvecinas, *"reunidos como unos veinte, el 24, que ya cada quien se iba a ir para su casa, ya habían hecho el documento por ahí tipo cuatro de la mañana, empezó un avión a sobrevolar la zona. Muchos creyeron que era un avión perdido. Otros dijeron: <<-¿Qué irá a pasar?, ¿por qué este avión está dando vueltas?>> Por ahí tipo cinco y media, seis de la mañana cuando ven que vienen en fila helicópteros y aviones kafir. Y empiezan a bombardear. Nosotros habiendo hecho el comunicado creyendo en las palabras y el bombardeo"*[52].

101. Efectivamente, hacia las 6.00 a.m., una aeronave sobrevoló a baja altura sobre el sitio conocido como La Loma sobre el río Salaquí. Hacia las 6:55 a.m, 6 helicópteros y aviones militares sobrevolaron los mismos lugares, con la misma altura, en dirección a los límites de Cacarica con el Salaquí.

102. De acuerdo con el Informe de la Operación "Génesis" remitido el 06 de marzo de 1997 por parte del entonces general Rito Alejo Del Río al Comandante del Ejército, *"se puso en ejecución la operación, la cual contemplaba un asalto helicoportado por parte del BAFER-1 en el sitio Tamboral con apoyo ALFA y BETA por parte de CACOM-1 y misiones ALFA y CHARLIE con helicóptero H-212 y un H-500 por parte de CACOM-2. De igual forma contemplaba el asalto helicoportado sobre el objetivo Caño Seco por parte del BCG35 una vez realizados los apoyos ALFA, BETA y CHARLIE por parte de CACOM-1 y CACOM-2. En esta fase de la operación se contemplaba misión BETA sobre el objetivo La Loma (...)"*[53].

---

[51] ANEXO 14. Resolución de Acusación contra Rito Alejo del Río. Proceso 2332 adelantado por la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá por el homicidio de Marino López Mena. de Pág, 29

[52] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 3. Comunidades de Autodeterminación, Vida, Dignidad del Cacarica- CAVIDA. SOMOS TIERRA DE ESTA TIERRA. Memorias de una resistencia civil Cacarica, Chocó, Colombia, noviembre de 2002, p. 89.

[53] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 31. A través del Oficio No. 01018 DIVI1-BR 17-B3-375 del 06 de marzo de 1997, p. 2.

103. Aproximadamente a las 7:45 a.m., se escuchó la detonación de las primeras bombas en los límites de Salaquí y el Cacarica, seguidas de ráfagas sostenidas. Varios aviones dejaron descargar bombas, se retiraban y daban lugar a otro avión que a pocos minutos hacía el relevo. La operación por aire se extendió durante tres horas[54]. Esta primera acción ocasionó el desplazamiento interno o dentro del Territorio Colectivo del Cacarica, de cientos de afrocolombianos y campesinos mestizos, entre niños, niñas, adultos y ancianas y ancianos[55].

104. Hacia las 9:00 a.m. sobre el sitio conocido como La Loma sobre el río Perancho en el territorio del Parque Natural Los Katíos, Territorio de Cacarica, se empezaron a escuchar ráfagas de ametralladoras y explosiones. Posteriormente, un helicóptero aterrizó con personal militar y paramilitar en la Loma de Salaquí y en la Loma de Perancho-Cacarica.

105. En medio de las operaciones militares hechas por aire, tierra y agua, los líderes de las comunidades que lograron llegar a Bocachica, decidieron dialogar con los militares de la Brigada 17 que se encontraban por tierra dentro del Territorio. Esta reunión se realizaría luego de verificar la situación de sus familias y de las comunidades. Algunas de las comunidades en su análisis concluyeron que no deberían desplazarse y por eso pensaron en reunirse en un poblado, mientras el ejército y paramilitares realizaban sus operaciones armadas.

106. El 25 de febrero de 1997, en horas de la mañana, aviones pertenecientes a las Fuerzas Militares bombardearon diferentes zonas de la región, frente a lo cual se produjo el inicio de otro éxodo masivo de las comunidades dentro del Territorio. Otros empezaron a pensar en la posibilidad de huir hacia Panamá, por el temor de llegar a Turbo y Riosucio y ser allí asesinados. Las operaciones militares con unidades paramilitares se desplegaron por tierra unos hacia el caserío de Bijao, otros por el caserío La Balsa y otros por San Higinio, Puerto Berlín.

107. El 26 de febrero, desde horas de la mañana, unidades militares junto con paramilitares, se desplegaron en diversos grupos; unos hacia Bijao Cacarica desde La Loma; otros en Puente América o Travesía; otros, tras transportarse por el río Cirilo se dirigieron hacia Puerto Berlín y hacia San José La Balsa. Por esta movilidad los afrodescendientes conocieron que al mando del operativo se encontraba un oficial del Ejército que se presentó con el nombre de "*Salomón*", quien envió el mensaje amenazante de que tenían pocos días para abandonar el territorio.

108. Los delegados de las comunidades de Cacarica, como acordaron, se unieron para ir hacia donde estaba el militar llamado "*Salomón*", para plantearle que ellos no querían desplazarse, que las familias se estaban reuniendo y que si querían combatir que lo hicieran respetando a la población. A pocos metros de llegar al lugar en el que se encontraba el oficial, un cordón de seguridad de cerca de 100 hombres con brazaletes con

---

[54] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 33. Alegatos precalificatorios presentados ante Dr. Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación, por Leonardo Jaimes Marín, p. 14.

[55] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 26. Acción Tutela presentada por Hermenegilda Mosquera Murillo, ante el Juez Penal del Circuito de Medellín.

las insignias de los paramilitares de ACCU les impidió el paso. Al explicarles el motivo de su presencia en el lugar, dejaron seguir a los pobladores.

109. 200 metros más adelante fueron retenidos por otro cordón de seguridad conformado por militares que portaban distintivos de la Brigada 17. Cerca de la cancha de fútbol de Bocachica, se encontraba otro cordón integrado por hombres que portaban distintivos de las ACCU y otros de la Brigada 17.

110. A esa altura del recorrido, los afrodescendientes se encontraron con un civil, quien en ese momento portaba camuflado y arma larga, conocido en la zona por haber participado en oficios religiosos de iglesias protestantes, llamado Cornelio Maquilón[56], quién les manifestó: *"hablar conmigo, es como hablar con el Mayor Salomón"*. Dicho sujeto les dijo: *"yo soy el guía de la tropa"*, *"todos tienen que desocupar"*, *"tienen que irse para Turbo porque allá todo está coordinado y ya sabemos a donde van a llegar, no se vayan a tomar ninguna oficina ni mucho menos la Alcaldía, porque la alcaldía es de nosotros, de los que estamos aquí"* -al parecer hacía alusión a los paramilitares[57].

111. Finalmente, los líderes de las comunidades lograron dialogar con el llamado *"Salomón"*, quién efectivamente portaba uniforme con insignias de la Brigada 17, éste les escuchó la propuesta de que todos se iban a juntar en unas comunidades y que si querían combatir que lo hicieran, advirtiendo que en el Territorio no había en ese momento guerrilla. El militar expresó en un primer momento: *"es una buena alternativa"*. Segundos después de expresar su beneplácito con la idea, indicó eso no dependía de ellos y agregó: *"no hay permiso"*. Eso luego de consultar a otro de los mandos del operativo: *"La orden es que deben irse del Territorio, en Turbo los esperan"*. Los líderes entonces decidieron regresarse a cada comunidad para compartir lo que había sucedido.

112. Simultáneamente, en la comunidad de Puente América, Travesía,[58] sobre el Atrato, a cinco minutos de La Loma de Cacarica, se extendió el operativo en el que dieron la orden a los afrodescendientes que allí habitaban que desocuparan el lugar en un plazo de 24 horas. En el sitio dejaron inscripciones en las que se leía: *"Vivan los paracos del Chocó y Córdoba"* *"A/C muerte a la guerrilla y sapos"*. En esos términos, se produjo otra oleada de desplazamiento colectivo.

113. El 26 de febrero de 1997, a eso de la 1:30 a.m., llegó un grupo de hombres armados y uniformados, haciendo disparos frente al caserío de Bijao. Algunos miembros de esa comunidad afrodescendiente, al escuchar la detonación salieron en estampida hacia la parte montañosa, encontrándose con la operación militar que tenía rodeado el caserío. El grupo de hombres armados, nuevamente inició los disparos de fusil, seguidos de ametrallamientos, granadas lanzadas a los techos de las casas y cerca a miembros de la

---

[56] ANEXO 15. Constancia y Censura Moral Junio de 2001. CORNELIO MAQUILÓN fue identificado en Junio de 2001 en una barcaza del Batallón Fluvial 60 en el río Perancho, justo luego de las operaciones paramilitares en que estos promocionaron la siembra de palma y de coca en el territorio Colectivo. En dicho operativo participaron paramilitares vestidos de camuflado con insignias de la Brigada 17.

[57] Ibídem.

[58] Informe de fondo de la CIDH, ANEXO 8. Declaración de MARCO ANTONIO CUESTA MOSQUERA, ante la Comisión Especial de la Unidad de Derechos Humanos y Derechos Humanitario en la ciudad de Apartadó, con fecha 11 de diciembre de 2002

comunidad. Por ese hecho, resultó herida una menor de edad, con esquirlas de los disparos.

114. Al tiempo que los hombres armados disparaban, otros saqueaban viviendas, tiendas y graneros. Se apropiaron de alimentos, documentos de identidad, joyas, ropa nueva y dinero en efectivo. La ropa usada de los miembros de la comunidad fue incinerada, los motores fuera de borda -familiares y comunitarios- fueron baleados, y una planta eléctrica fue quemada.

115. Siendo aproximadamente las 2:30 p.m. de ese día, los militares y paramilitares obligaron a un afrodescendiente habitante de la zona de Bijao y a su hijo, quienes tenían un bote y un motor 9-9, a realizar un viaje hasta el sitio conocido como La Loma para movilizar a 22 militares -todos con distintivos de la brigada 17- entre los que se encontraba un soldado de apellido Asprilla. La mayoría de los armados permanecieron en el caserío.

116. A los habitantes en Bijao que no alcanzaron o no pudieron salir ante el ataque indiscriminado, los militares y paramilitares los obligaron a asistir a una reunión en la escuela. Entre ellos se identificaron los apodados como *"Taolamba"*, *"Richard"* y *"Vicente Muentes"*, este último ex integrante de la guerrilla de las FARC. En la reunión, los militares y paramilitares ordenaron a la comunidad desocupar la zona, dando tres días de plazo. Algunos miembros de la comunidad les preguntaron las razones por las que los obligaban a salir de la tierra y respondieron *"que esa era la orden que tenían, solo tres días para desocupar si no desocupaban en esos tres días no responderían por lo que fuera a pasar"*.

117. Igualmente, el 26 de febrero de 1997, en el caserío Puente América sobre el río Atrato, miembros de la Brigada XVII del Ejército Nacional lanzaron granadas y bombas contra el poblado. En el caserío los armados hicieron desnudar a Manuela Salas, quien estaba embarazada. Un número de ellos intentó accederla carnalmente por la fuerza, pero uno de los comandantes intervino y ordenó cesar en sus pretensiones. El uniformado conminó a la comunidad a abandonar la región[59]. Minutos después varios de los bailaderos y las casas fueron incendiadas.

118. El 27 de febrero a las 11.30 a.m., algunos militares con insignias del Batallón "Voltígeros" de la Brigada 17 y paramilitares con brazaletes con las siglas ACCU, ingresaron a la comunidad de Bocas del Limón, sobre el río Peranchito. Allí retuvieron a la promotora de salud, la obligaron a tenderse al piso señalándola de ser colaboradora de la guerrilla; convocaron a la comunidad a una reunión en el kiosco comunitario en donde les ordenaron salir de inmediato por un período de 15 días. Allí expresaron que no debían temer, pues en Turbo los esperaría la Policía.

119. Mientras se adelantaba la reunión, otros hombres armados quemaron una pequeña tienda de alimentos y gaseosas del Comité de Mujeres de la comunidad y dos casas de los habitantes, saquearon bienes comunitarios y dejaron inscripciones en las paredes de las casas con dibujos de calaveras en las que se leía *"muerte a guerrilleros ATT A.C.C.U. El BUEY"*.

---

[59] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 33. Alegatos precalificatorios presentados ante Dr. Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación, por Leonardo Jaimes Marín, pág. 13.

120. En horas de la tarde los militares y paramilitares dieron la orden a los pobladores de desplazarse a Turbo, en un plazo de 24 horas. Quien contraviniera tal orden, se le bajaría la cabeza, advirtieron los hombres armados. A esa hora Marino López había sido asesinado en Bijao Cacarica. Ese mismo día, en las demás poblaciones los paramilitares amenazaron y ordenaron salir de las comunidades con amenazas de muerte y plazos perentorios. Los militares y paramilitares llegaron con amenazas a Villa Hermosa - La Raya, San Higinio, La Virginia, Caño Seco, Quebrada Bonita, Teguerré Medio, La Loma de Cacarica, y San José de Bijao. Sus pobladores se vieron forzados a salir de sus viviendas para proteger sus vidas, apenas con lo que traían puesto y se ocultaron muchos de ellos en las zonas altas de la espesa selva. Otros se juntaron con algunos vecinos.

4. Detención ilegal, torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes y ejecución extrajudicial de Marino López.

121. El 26 de febrero mientras seguía su curso la operación "Génesis" por aire y tierra entre los límites de Cacacrica y Salaquí, un grupo aproximado de 60 paramilitares ingresó al Caserío de Bijao; allí dispararon indiscriminadamente contra la comunidad, saquearon las viviendas, destruyeron plantas eléctricas, los motores de navegación y la mayoría de los electrodomésticos que encontraron. Luego, los paramilitares reunieron a la comunidad y les advirtieron que debían abandonar cuanto antes su territorio.

"Resulta que el día 26 a la comunidad de BIJAO entraron los paramilitares, ellos venían por el agua, llegaron como a las once de la mañana, llegaron disparando, varia gente de los de la comunidad se tiraron al agua, salieron corriendo, yo salí corriendo con mis hijos hacia el monte, eso fue el día 26 de febrero, sé que hicieron una reunión en la escuela, reunieron lo que quedaron en el caserío, ellos según me dijeron, les advirtieron a los que reunieron que si no se iban para afuera, llegaban nuevamente mochando cabezas, nos empezamos a reunir en las embarcaciones para salir, ellos se fueron pero antes habían registrado las casas, la casa mía la voltearon..."[60]

122. Desde ese momento, el terror generalizado provocó el éxodo masivo de los habitantes del caserío, que cumpliendo las órdenes de los grupos paramilitares abandonaron el lugar. Ese mismo día, los paramilitares saquearon también, la casa de Marino López y retuvieron su documento de identificación, mientras se encontraba en las labores de labranza que como campesino realizaba.

123. Tal como lo relata Emedelia Palacios, su compañera, *el día que se metieron ellos que fue el 26 de febrero de 1997, él estaba en el monde sembrando maíz, él estaba cogiendo maíz en la tierra de él y yo estaba sembrando en la tierra mía, ahí ellos se metieron y la gente que estaba en el monte quedaron en su monte y como ellos iban requisando las casas a él le cogieron la cédula y en la noche como a las ocho de la noche que él salió los amigos de él le dijeron que no podían dejarse coger de él porque de las personas que les cogieron la cédula los mataban, por eso fue que él huyó porque ellos le habían cogido la cédula, en la mañana se regresó a ver los hijos y ahí fue que lo cogieron.*[61]

---

[60] ANEXO 16. Declaración juramentada de Julia Valoyes. *Folio 22, c.o. 2)*
[61] ANEXO 17. Declaración de Emedelia Palacios. *" (Folio 172, c.o. 1).*

124. El temor que suscitó en Marino el hecho que los paramilitares hayan retenido su cédula, hizo que él se resguardara en el monte y no regresara al caserío, evitando ser retenido por los hombres armados. Sin embargo, en horas de la mañana del día siguiente, es decir el 27 de febrero de 1997, Marino regresó a Bijao en busca de sus hijos; en ese momento fue retenido por los paramilitares que lo obligaron a bajar y pelar unos cocos. Marino intentó huir pero los paramilitares le advirtieron que era mejor que no lo hiciera. Luego de ello, uno de ellos desenfundó un machete que pasó por el cuello de Marino López, cercenándole la cabeza.

125. Marino López fue decapitado, su cabeza fue pateada durante minutos y varios miembros de su cuerpo cercenados. Estos hechos fueron realizados en presencia de varios miembros de la comunidad de Bijao que aún se encontraban allí[62]. Tal como lo señala el informe técnico de medicina legal, del examen al cuerpo de Marino López reporto que se encontraron: *"cráneo, maxilar inferior con 6 piezas dentales, maxilar superior nueve piezas dentales, clavicula izquierda, nueve arcos costales izquierdos, uno con lesión lineal de bordes finos y definidos, cuatro arcos costales derechos, tres frágmentos arcos costales indeterminados, un externon, 18 vertebras, una lesión lineal de bordes finos y definidos, dos coxales, un sacreo, una rotula derecha, dos tibias, 2 repones, un tarciano, tres fragmentos de restos oseos indeterminados, la epífisis distal femur izquierdo posee una lesión de bordes finos y definidos.."*[63].

126. Bernardo Vivas habitante del caserío de Bijao y amigo de Marino, relató detalladamente cómo sucedió la muerte de Marino, la cual estuvo precedida de su detención ilegal, y las torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue víctima. Sostuvo Bernardo que:

Nosotros empezamos a buscar embarcaciones pequeñas para llevar lo más necesario y buscar la manera de salir del pueblo para llegar embarcados hasta el puerto del "Palo de Pan", a dos horas del caserío, donde llegan las embarcaciones grandes. El pánico se apoderó de todos nosotros, porque militares y paramilitares nos dijeron que teníamos tres días para desocupar y nuevamente estaban en el pueblo a las 9:00 de la mañana presionándonos para que cumpliéramos sus órdenes de irnos. Algunos de nosotros nos llenamos de valor y les preguntamos: "¿por qué estaban haciendo eso, si nos habían dicho que en tres días y no habían pasado 24 horas y ya estaban presionando para que nos vayamos?". Los hombres armados nos contestaron: "desocupen o no respondemos".

Como a las 7:00 de la mañana yo estaba hablando con un miembro de la comunidad muy querido de nosotros llamado Marino López Mena. Él me decía que no quería salir para Turbo porque tenía su cosecha de maíz muy adelantada y que tenía más bien ganas de salir hacia la frontera con Panamá mientras pasaba esa emergencia para así poder volver y cuidar el maíz. Yo le dije que nos fuéramos para Turbo porque la mayoría iba para allá y si desobedecíamos nos podían matar.

A las 9:00 de la mañana yo iba caminando junto con Marino por la orilla del río, cerca de las últimas casas que quedan en la parte de arriba del pueblo buscando una embarcación que nos llevara hasta el puerto del "Palo de Pan". En ese momento nos alcanzaron 12 militares y paramilitares que

---

[62] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 46. Carta de las Comunidades Campesinas Desplazadas de Riosucio-Chocó a la Dra. PATRICIA LUNA, de la Dirección Administrativa de Derechos Humanos, fecha 20 de marzo de 1997. Ver también: Alegatos precalificatorios presentados ante Dr. Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación, por Leonardo Jaimes Marín, pág. 14.

[63] ANEXO 18. Diligencias de inspección técnica al cadáver de Marino López.

nos dicen: "oigan, ¿ustedes que piensan hacer?". Yo les dije que estábamos buscando unas embarcaciones para movilizarnos porque los miembros de la comunidad somos muchos y los botes están escasos, además debemos salir unos primero y devolver los botes para la movilización de la gente.

Los hombres armados nos dijeron: "hoy tienen que desocupar el pueblo". Frente a ello, Marino les respondió "¿No habían hablado ustedes que teníamos 3 días?". Sin responder la pregunta, 2 de los 12 hombres armados cogieron de los brazos a Marino y él les pidió que lo soltaran. En seguida lo obligaron a quitarse la camisa y las botas y a subirse a una palma de cocos. Él subió, bajó un racimo de coco, le quitó la cáscara y a cada uno de ellos le dio un coco listo para que se tomen el agua.

Mientras los hombres armados bebían el agua, Marino se puso de nuevo las botas y les pidió que le devuelvan los papeles que le habían robado el día anterior, porque eran necesarios para ir a Turbo. Los hombres armados le respondieron: "guerrillero sin vergüenza, ahora es que viene a pedirnos papeles, porque tus papeles no los tenías en tu bolsillo". Él les dijo que era un campesino, que vivía trabajando, que el no portaba sus papeles en el bolsillo porque se le podían perder en el monte o se podían mojar con la lluvia o en el río. Uno de los hombres armados empujó a Marino y le dijo: "¿por qué no le reclama los papeles a su madre?", mientras que otro le dijo: "usted tiene cara de guerrillero". Frente a ello, Marino le volvió a aclarar que él como todos los que estábamos allí no era guerrillero, que éramos labradores de la tierra y campesinos y que si estaban buscando a la guerrilla, que fueran a otra parte a buscarla porque en el pueblo no existía guerrilla.

Los hombres armados reaccionaron y patearon a Marino, lo obligaron a quitarse nuevamente las botas, le amarraron las manos por la espalda, le dieron dos puntapiés, lo volvieron a soltar y lo empujaron con fuerza hacia la orilla del río. De donde estaba el grupo de hombres armados y Marino, a donde estábamos otro miembro de la comunidad y yo, había 20 o 30 metros. Después de empujarlo uno de ellos sacó un machete y se lo mandó de filo en dirección al cuello como para cortarle la cabeza. Marino alzó el hombro derecho y allí recibió el golpe que lo cortó y empezó a derramar mucha sangre.

Después del machetazo Marino se lanzó al río que estaba con poca agua. Los hombres armados al verlo, le gritaron: "si se va, le va a ir peor". Marino se devolvió en dirección donde estaba el grupo de hombres armados parado a la orilla del río y uno de los asesinos le extendió la mano, a lo cual Marino respondió estirando su mano izquierda para que lo ayudara a subir. En cuanto le agarró la mano, los hombres armados aprovecharon y de un sólo impacto le cortaron la cabeza de un machetazo.

Al quedar el tronco de Marino en la orilla del río, le cortaron los brazos a la altura de los codos, las dos piernas a la altura de las rodillas y con la punta del machete le abrieron el vientre y dejaron rodar el cuerpo por la orilla hasta que tocó el agua. Las manos quedaron enredadas en las ramas de un naranjo que se había caído, su cabeza la trajeron como un trofeo en la palma de la mano y la lanzaron a un patio amplio en la que estaban cerca de 30 militares y paramilitares diciendo: "mírenlo tiene la cara como un mono el h.p.". Cuando la cabeza de Marino cayó al suelo, empezaron a patearla como un balón entre ellos, se hicieron pases con ella por un tiempo aproximado de 10 minutos.

Yo vi todo esto porque me tenían cogido, y a mí también me iban a dar, pues el día anterior les había hablado fuerte. El comandante paramilitar Richard me gritaba: "te vamos a matar porque primero, estás reclamando mucho, parece que fueras un comandante, y segundo porque estás viendo lo que

estamos haciendo". Otro paramilitar les decía a sus compañeros: "dejen ya a esa gente quieta", y por ello me dejaron ir.

Al frente de donde ocurrió el asesinato estaba una madre de familia en su casa, a quien el paramilitar Taolamba le dijo: "a usted también la vamos a joder".

Al momento de los hechos, a dos miembros de la comunidad los tenían tendidos en el piso boca abajo y uno de los hombres armados le puso un pie encima. El paramilitar Richard dijo "estos se van con nosotros", de esta suerte, se los llevaron amarrados como guías hacia las otras comunidades. Después, los dos miembros de la comunidad fueron dejados en libertad[64].

127. La crueldad y la sevicia que caracterizaron el asesinato de Marino extendieron la ola de terror provocado por la incursión paramilitar. La noticia de su muerte rápidamente se fue expandiendo entre los demás miembros de la población que aun permanecían en el territorio y provocó, finalmente, decidieran abandonar presos del miedo, sus tierras.

5. *Desplazamiento Forzado.*

128. Durante la operación "Génesis" y la incursión paramilitar a la cuenca de Cacarica, hubo saqueos, quemas de casas y tiendas comunitarias, hostigamientos y crímenes de lesa humanidad, que provocaron el desplazamiento masivo de cerca de 2500 personas dentro de las que se encuentran el universo de víctimas identificado en el presente caso.

129. El desplazamiento forzado se realizó de manera deliberada y premeditada por miembros del Ejército Nacional y grupos paramilitares. Con el brutal asesinato de Marino López se produjo una ola de terror y zozobra que ocasionó la huida despavorida de la población: *"la muerte de Marino fue el sebo perfecto para materializar intereses perversos de mayor calado, la consolidación del territorio dentro de la estrategia del proyecto Castaño (...) Marino López no era botín de guerra como Marino López propiamente dicho sino lo fue por el infortunio de pertenecer a la comunidad de Bijao y esta a su vez hallarse ubicada en la zona del Urabá"*[65].

130. Los paramilitares en su paso por la cuenca del río Cacarica, profirieron la orden expresa a la comunidad de abandonar, de inmediato, su territorio. De forma simultánea, los militares en tierra, en Travesía y Bocachica (Puente América), dieron órdenes en el mismo sentido. El diseño de la operación y los bombardeos indiscriminados realizados en desarrollo de la misma, desconocieron principios mínimos del derecho internacional humanitario y provocaron el desplazamiento forzado de las comunidades.

131. Las primeras comunidades en desplazarse fueron aquellas que habitaban en Bocachica, Teguerré y Villa Hermosa, seguidos de los habitantes de Travesía o Puente

---

[64] ANEXO 19. Testimonio de Bernardo Vivas Mosquera, campesino perteneciente a las Comunidades de Autodeterminación, Vida y Dignidad del Cacarica, Riosucio, Chocó, Colombia, rendido ante la CIDH durante la visita *in loco* realizada por ésta a Colombia del 7 al 13 de diciembre de 2001 y ante la Comisión Ética el 01 de marzo de 2007 en la ciudad de Bogotá D.C

[65] ANEXO 14. Resolución de Acusación contra Rito Alejo del Río. Proceso 2332 adelantado por la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá por el homicidio de Marino López Mena

América. El recorrido hasta los lugares de expulsión fue realizado en improvisadas chalupas en donde se embarcaron como pudieron hombres, mujeres, niños y niñas, presos del terror y la zozobra.

132. El 26 de febrero a las 3:00 p.m., un gran número de afrodescendientes desplazados de la comunidad de Bijao Cacarica arribaron al puerto de *"Palo de Pan"*, ubicado a 30 minutos a pie del caserío, buscando salir al río Perancho y posteriormente al río Atrato. A las 4.30 p.m., los y las afrodescendientes llegaron a La Loma sobre el río Perancho donde fueron retenidos por paramilitares que controlaban la entrada y salida de embarcaciones reiteraron que se fueran que en Turbo les esperaba la policía para ubicarlos en el coliseo municipal, situación referida por diversos testimonios, lo que evidencia la concertación entre paramilitares y fuerza pública en el operativo de desplazamiento.

133. El 27 de febrero, luego del asesinato de Marino López, el resto de pobladores de Bijao que aun permanecían en el caserío, iniciaron su éxodo en dirección a Turbo y Bocas del Atrato. Los habitantes de Bocas del Limón, Villa Hermosa, La Raya, La Virginia, San Higinio, Puerto Berlín y Teguerré, también se concentraron en el sitio conocido como La Tapa buscando embarcación en la cual huir. Algunos, ante el desespero, armaron balsas con los elementos que encontraron alrededor. Un grupo de cerca de 300 personas se dirigió hacia Panamá[66] y otras, cerca de 200 personas aproximadamente se quedaron en Bocas del Atrato, antes de cruzar el golfo de Urabá.

134. La ola de desplazamiento provocada durante los días 24, 25, 26 y 27 de febrero de 1997 fue reportada por la Defensoría del Pueblo, entidad que en un informe del 27 de abril del mismo año, dio cuenta de la relación de censos y atención a desplazados de manera forzada del Municipio de Río Sucio, Chocó, a otras localidades. En dicho informe la Defensoría se refirió al desplazamiento forzado de la zona rural de Riosucio, en el Bajo Atrato a Bocas del Atrato y Turbo desde el 28 de febrero al 25 de Marzo de 1997. Precisa, el informe además que: *"la población desplazada de las comunidades o veredas de Bijao, La Raya, San Higinio, Barranquilla, Quebrada del Medio de Riosucio Chocó a Turbito o Bocas del Atrato, corregimiento de Turbo, es de 84 familias, que con un promedio de cinco miembros por familiza totaliza 420 personas expulsadas de manera forzosa"*. La Defensoría también reportó el desplazamiento de las comunidades habitantes de Cacarica, Perencho y Salaquí, al coliseo cubierto de Turbo, desde el 2 hasta el 20 de marzo de 1997. *"Los desplazados por la violencia albergados en el Coliseo Cubierto de Turbo, el cual cuenta con amplia zona verde y tres servicios sanitarios, son 1.139 personas"*[67].

135. La operación militar "Génesis" con la simultánea operación paramilitar por tierra en la cuenca del río Cacarica, provocó el desplazamiento forzado, a lo largo de 8 días, de más de 2500 personas que tuvieron que dirigirse hacia Turbo, Bocas del Atrato, y

---

[66] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 8. Declaración de MARCO ANTONIO CUESTA MOSQUERA, ante la *Comisión Especial de la Unidad de Derechos Humanos y Derechos Humanitario* en la ciudad de Apartadó, con fecha 11 de diciembre de 2002. Ver también Anexo 8ª de la CIDH. Declaración de MARGARITA BERGARA SERRANA, ante la *Comisión Especial de la Unidad de Derechos Humanos y Derechos Humanitario* en la ciudad de Apartadó, con fecha 11 de diciembre de 2002.

[67] ANEXO 20. Fiscalía General de la Nación. Proceso 2332. Informe de la Defensoría del Pueblo. *(Folios 110, 111 y 112, c.o. 2).*

Panamá[68]. Otras familias huyeron a diferentes ciudades del país, provocando de esta manera, una crisis humanitaria de grandes proporciones.

136. Además de la crisis humanitaria, la ausencia de las comunidades en sus territorios ancestrales provocó graves daños ambientales. *"Debido a la imposibilidad de las comunidades del Cacarica para realizar el mantenimiento de las vías fluviales, durante los años que permanecieron en situación de desplazamiento forzado, y debido a la tala indiscriminada de especies maderables, los afluentes Perancho y Peranchito del río Cacarica se sedimentaron, Esto ha generado serias dificultades de acceso a los asentamientos Esperanza en Dios y Nueva Vida, con graves consecuencias para la seguridad y protección de las comunidades, la contaminación de las aguas, y la migración de los peces hacía otros ríos"*[69].

a. Desplazadas y Desplazados en Turbo

137. El 28 de febrero desde el medio día, los miembros de las comunidades de la Cuenca del Cacarica, es decir, Villa Hermosa La Raya, San Higinio, Barranquillita, San José de La Balsa, Bocachica, Teguerré, Bocas del Limón, Bogotá, Puerto Berlín, Varsovia, Balsagira, Bijao Cacarica, La Virginia, Quebrada Bonita, Quebrada del Medio, que habían sido desplazados por las operaciones militares y paramilitares desarrollados en la operación "Génesis" se dirigieron a Turbo.

138. Allí, el masivo número de desplazados y desplazadas era esperado por la Policía de Urabá, cómo lo anunciaron los paramilitares a los habitantes de Cacarica antes de ordenar su salida. Los efectivos regulares policiales los trasladó en volquetas y vehículos de tracción animal y los ubicó en el Coliseo de dicho municipio, tal como había sido anunciado por los militares y paramilitares que participaron de la operación "Génesis"[70]. La llegada al municipio de Turbo se convirtió en una gran odisea llena de peligros que se sumó al miedo generalizado, provocados por los hostigamientos paramilitares desplegados en contra de los miembros de estas comunidades.

139. Los y las desplazadas que se desplazaron hacia la cuidad de Turbo tuvieron que navegar por el río Atrato durante cerca de 12 horas, algunos uno o dos días, y luego atravesar el golfo de Urabá. Este recorrido fue realizado en medio de las inclemencias del clima y por una geografía agreste y difícil; en chalupas, en casco y en trozos de palo improvisados como embarcación.

140. Así, desde los días finales de febrero, hasta mediados de marzo, los/as afrodescendientes fueron llegando al municipio de Turbo y fueron ubicados en el Coliseo Bruno Martínez donde enfrentaron condiciones insalubres, inhumanas y de absoluto

---

[68] Ibíd.

[69] Informe de fondo de la CIDH, ANEXO 2. Resolución defensorial. No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano. Bogotá, Octubre de 2002 PARR. E16.

[70] Ver Supra. Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 8. Declaración de Marco Antonio Cuesta Mosquera, ante la Comisión Especial de la Unidad de Derechos Humanos y Derechos Humanitario en la ciudad de Apartadó, con fecha 11 de diciembre de 2002. Ver también Declaración de Margarita Bergara Serrana, ante ante la Comisión Especial de la Unidad de Derechos Humanos y Derechos Humanitario en la ciudad de Apartadó, con fecha 11 de diciembre de 2002.

hacinamiento. Dormían en el pabellón del deportivo, un gran edificio de asfalto que se llenó de camas y mosquiteros, improvisados, y una iluminación permanente.

141. En el coliseo, los afrodescendientes, acostumbrados a vivir libremente, sin limitaciones de espacio, de alimentación y de movilidad; enfrentaron graves vulneraciones a sus derechos individuales y colectivos. Carecían de intimidad, pues todos vivían en un mismo espacio, unos junto a otros. Los alimentos debían cocinarlos masivamente en improvisadas hogueras, cuando estos llegaban. Su dieta alimentaria cambió de manera sustancial: antes del desplazamiento se basaba principalmente en pescado, arroz y plátano, que proveía su territorio; comían cuando querían, sin limitaciones en la cantidad. Con el desplazamiento, la dieta estaba limitada a la oferta de la atención humanitaria: pasta, enlatados y poca proteína servida solo una vez al día y en cantidades racionadas.

142. La grave situación humanitaria padecida por las comunidades desplazadas en el Coliseo fue verificada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en el Informe de la situación de Derechos Humanos de Colombia de 1999, señaló: *"la Comisión pudo constatar que los residentes vivían en condiciones de hacinamiento exagerado. La mayoría de los desplazados duermen en camas ubicadas una al lado de otra en el espacio grande y abierto al interior del Coliseo. Los residentes denuncian la falta de privacidad. Asimismo, protestan que la asistencia alimenticia propiciada por el gobierno (mercados de 25.000 pesos para 15 días) no es suficiente. A pesar de las promesas gubernamentales, el albergue quedó sin gas para cocinar y con insuficiente agua para la cantidad de población. En noviembre de 1997 se suspendió oficialmente la ayuda a las 75 familias por falta de fondos y se multiplicaron las enfermedades y riesgos de epidemia, en particular entre los niños que en varias casos presentaban cuadros de desnutrición avanzada"*[71].

143. Solo al cabo de seis meses, se construyeron dos albergues, gracias a la cooperación de agencias internacionales.*"En noviembre de 1999, cerca de 52 familias habitaban el Coliseo, 56 el Albergue No. 1 o 'Santo Ecce Homo', 22 el Albergue No. 2 o 'Madre Laura', alrededor de 200, en los barrios marginales de Turbo"*[72].

144. Junto a las condiciones precarias padecidas en su condición de desplazamiento, los y las afrocolombianas víctimas, fueron objeto de hostigamientos, amenazas y crímenes, por parte de grupos paramilitares a su llegada al municipio de Turbo. También fueron objeto de abusos por parte de miembros del ejército nacional que hacían visitas permanentes y acordonaron el coliseo durante los primeros días, algunos de ellos acusaban a la población desplazada de ser auxiliadora de grupos guerrilleros. Los militares encerraron partes del coliseo con alambradas.

145. En la primera semana de marzo de 1997, después del éxodo masivo de los pobladores de la cuenca del Cacarica, llegó al coliseo de Turbo, el General Rito Alejo del Río. El militar, determinador de la operación "Génesis" puso música contra la guerrilla y

---

[71] Ver. CIDH, informe de 1999, parr. 46

[72] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 2. Defensoría del Pueblo. RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 025 - Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano. Bogotá, Octubre de 2002. Párrafo 19 En: http://www.defensoria.org.co/pdf/resoluciones/defensorial/defensorial25.pdf

les manifestó a los desplazados: *"No hay retorno hasta que saquemos a la guerrilla"*[73]. A raíz del clima de miedo generalizado y el ambiente de zozobra en el que vivían los desplazados, muchos huyeron también Turbo, porque temían la ocurrencia de una nueva oleada de violencia[74].

146. Debido a la grave situación de riesgo que enfrentaron los y las afrodescendientes, en situación de desplazamiento, el 17 de diciembre la CIDH, otorgó medidas cautelares para proteger su vida e integridad. (ver *infra. Hechos posteriores al desplazamiento.* Párrafo 180)

147. La mayoría de desplazados y desplazadas permanecieron en Turbo por un tiempo aproximado de 3 años. En 1998 con apoyo de cooperación internacional las familias desplazadas construyeron dos albergues para enfrentar el hacinamiento y posibilitaron el arriendo de dos propiedades en zona rural para mitigar el impacto de la urbanización, posibilitar la reconstrucción de tejido social y relación con la tierra y el desarrollo de siembras de pan coger para mejorar las condiciones de alimentación. Para todas las víctimas del desplazamiento inició un nuevo proceso en sus historias, en medio del desarraigo de sus tierras, la desintegración de las comunidades y las familias, el hambre, la estigmatización, las condiciones de miseria y el terror al que fueron sometidos. Durante este tiempo, las amenazas, los hostigamientos y la comisión de crímenes por parte de paramilitares se mantuvieron. Es el caso del asesinato de Herminio Mosquera Palomeque y Otto Bautista. De igual modo la inatención en salud y la discriminación de las y los niños que ingresaron a centros educativos en los lugares de recepción por no contar con recursos para dotarse de uniformes, aumentó la tragedia de estos afrocolombianos del Cacarica.

148. Es de anotar que el proceso de regreso a Cacarica se realizó en tres fases iniciadas el 28 de febrero de 2000, la segunda tuvo lugar el el 13 de octubre del mismo año y la última el 1 de marzo de 2001. Por la persistencia del conflicto armado, la continuidad de amenazas y de operaciones paramilitares las personas y familias no lograron retornar a los lugares de origen antes del desplazamiento en sus 23 caseríos, como se relatará más adelante se ubicaron en asentamientos que luego se convirtieron en zonas humanitarias.

b. Desplazadas y desplazados en Bocas del Atrato.

149. Otro grupo de familias y miembros de la comunidad del Cacarica prefirieron quedarse cerca del río Atrato, en un lugar conocido como Bocas del Atrato, distante a 15 kilómetros de Turbo, atravesando el golfo de Urabá.

150. El 24 de febrero de 1997, en avanzadas horas de la tarde numerosos pobladores se embarcaron, en lo que pudieron, temerosos de las fuertes corrientes que al caer la noche, caracterizan al río Atrato. El viaje hacia Bocas del Atrato tomó varias horas. Finalmente,

---

[73] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 26. Acción de Tutela presentada por Hermenegilda Mosquera Murillo, ante el Juez Penal del Circuito de Medellín.
[74] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 3. Somos Tierra de Esta Tierra. Memorias de una Resistencia Civil. CAVIDA. pp. 156.

luego de una larga y peligrosa travesía hecha en la noche, los y las afrodescendientes desterrados llegaron en la madrugada del 25 de febrero.

151. A su llegada, encontraron unas 60 personas aproximadamente a lo largo de la orilla del río, quienes habían llegado allí en diciembre de 1996, desplazados por la violencia que se desató a finales de ese año. Estas personas manifestaron a los nuevos desplazados que las condiciones en esa zona eran difíciles, aún más con la presencia de nuevos desterrados. Debido a la falta de espacio y a las dificultades generales del lugar, un grupo de desplazados tomó destino hacia Turbo; mientras, otro tanto permaneció en Bocas del Atrato.

152. Las familias desplazadas por los hechos cometidos el 24, 25, 26, y 27 de febrero de 1997 tuvieron que instalarse en un salón desocupado de la escuela del poblado. En un espacio para 20 o 25 alumnos, tuvieron que refugiarse aproximadamente 70 personas, y con el paso del tiempo llegaron a ubicarse allí cerca de 200 personas. Como es obvio, enfrentaron restricciones a sus derechos individuales y colectivos. Semanas después, varias familias de la localidad les dieron posada a algunas familias desplazadas. La Cruz Roja aportó con comida a estas comunidades por algunas semanas. Sin embargo, la alimentación era insuficiente y no permitían garantizar la manutención del grupo de desplazados en Bocas del Atrato.

153. Este grupo de desplazados y desplazadas permaneció en Bocas del Atrato con un miedo constante motivado por la presencia evidente de grupos paramilitares que provocaban terror en la comunidad. De manera similar a los miembros de la comunidad desplazados en Turbo, el grupo de familias desplazadas en Bocas del Atrato fue víctima de nuevas violaciones al derecho a la vida.

154. Debido a la insuficiente alimentación y recursos, algunos miembros de la comunidad salieron en busca de comida a la cuenca de Cacarica. Como paso obligado, debían transitar por un punto conocido como La Loma, donde se instaló, luego de la operación "Génesis", un campamento paramilitar. En abril de 1997 mientras miembros de las comunidades afrodescendientes desplazadas realizaban un viaje a la cuenca de Cacarica para rescatar las cosechas y traer comida a Bocas del Atrato, paramilitares retuvieron y desaparecieron a Higinio Palacios.

155. Las comunidades asentadas en Bocas del Atrato duraron aproximadamente cuatro años en ese lugar, hasta la fecha en que decidieron retornar a su territorio. Carecieron de un lugar propicio para su habitación, los niños y niñas carecieron de escuelas para su educación y debieron presenciar con cierta regularidad la presencia de paramilitares y militares que participaron en la operación "Génesis". El regreso, por protección, a los lugares humanitarios en el Cacarica, distantes de sus comunidades de donde fueron desplazados, culminó el 1 de marzo de 2001.

c. Búsqueda de refugio en Panamá / Deportación a Bahía Cupica

156. Otro grupo de familias desplazadas que sumaban alrededor de 300 personas -entre adultos, mujeres embarazadas, niños, niñas, ancianas y ancianos-, se internaron en la selva sin alimentos ni provisiones, y realizaron la travesía de dirigirse por la inhóspita zona selvática hacia Panamá[75], entre otras cosas, porque al pasar de los días después de los crueles episodios ocurridos entre el 24 y el 27 de febrero de 1997, no había embarcaciones para dirigirse a Turbo, y la zona donde vivían había sido destruida e estaba controlada por grupos paramilitares.

157. Por estas razones, los miembros de la comunidad de Cacarica decidieron agruparse y emprender camino hacia el país vecino, en un trayecto que tardó cerca de 15 días para atravesar la selva inclemente. Subían y bajaban cerros, abrían camino donde no había y se alimentaban de los animales que los hombres cazaban durante el día. En la noche, en el lugar donde ésta llegara, a la intemperie, descansaban por momentos y turnándose: mientras unos dormían, los demás les velaban el sueño.

158. Las inclementes condiciones de su desplazamiento, la falta de alimentación y de techo provocaron enfermedades. En el trayecto, una de las mujeres desplazadas que se encontraba embarazada, perdió su bebé.

159. Cuando cruzaron finalmente la frontera, en cercanías al río panameño Tuirá, las víctimas lograron ubicar un sitio de estancia. Para el efecto, tuvieron que dividirse entre las diferentes comunidades indígenas existentes en la zona: Yaviza, Matugantí y Barsal; otros se dirigieron a un caserío indígena de la población de Paya para llegar hasta las comunidades Punusa, Espavé y Boca de Cupe. En este sitio, recibieron ayuda de un sacerdote y un grupo de religiosas que los aprovisionaron de comida, ropa y otros elementos.

160. Un mes después de haber llegado a Panamá, las comunidades desplazadas de la cuenca de Cacarica y las afectadas por la operación "Génesis" fueron informadas de la decisión del Gobierno de ese país de no permitir su permanencia allí. De esta forma *"los desplazados fueron informados que no podían permanecer en ese país vecino. Según los campesinos desplazados, los pliegos de peticiones que ellos formularon al Gobierno colombiano para el retorno fueron desestimados y fueron obligados a volver a Colombia sin las garantías que ellos buscaban"*[76].

161. Tal como lo relatan las comunidades víctimas del desplazamiento *"estuvimos mes y medio con las comunidades indígenas, cuando de repente llegó un helicóptero con la guardia panameña, del cual descendió un grupo de hombres armados que cubrieron el territorio indígena. Los militares nos fueron recogiendo de las distintas comunidades, informándonos que en ese momento teníamos que subirnos al helicóptero porque nos iban a ubicar en un solo lugar a todos para que fuera más eficiente la seguridad y por ende más atención en salud y alimentación"*[77].

---

[75] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 8. Declaración de MARCO ANTONIO CUESTA MOSQUERA, ante la Comisión Especial de la Unidad de Derechos Humanos y Derechos Humanitario en la ciudad de Apartadó, con fecha 11 de diciembre de 2002.
[76] Ver. Informe de DDHH de la CIDH 1999. PARR 51.
[77] ANEXO 21. Proceso de las comunidades desplazadas y repatriadas. Carta de las comunidades desplazadas en Bahía Cupica.

162. Los miembros de las comunidades afrodescendientes víctimas de desplazamiento fueron conducidos por autoridades panameñas a la base militar de Paya. *"Cuando llegamos a Paya, éramos 297 personas, que conformábamos 85 familias"*[78]. En la base de Paya permanecieron durante cerca de 10 días y tuvieron que realizar trabajos dentro de la guarnición militar. Allí construían letrinas, limpiaban el terreno y realizaban diferentes labores durante todo el día. *"El lugar estaba lleno de rastrojo, de monte el cual tuvimos que tumbar; la orden era para todos sin importar, niños, ancianos o enfermos, desde que amanecía hasta el oscurecer nos sacaban de la carpa a trabajar"*[79].

163. Mientras se encontraban en la base militar de Paya, las familias desplazadas recibieron la visita de varios funcionarios del Estado de Colombia, entre los que se encontraban el Consejero Presidencial para los Desplazados, funcionarios de la Defensoría del Pueblo, el embajador de Colombia en Panamá, delegados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y miembros del ejército nacional. En su visita, los funcionarios del Estado manifestaron que el Gobierno panameño no aceptaba su presencia en el país y que en Colombia iban a recibir todo el apoyo humanitario que necesitaran. Ofrecieron además tres lugares de retorno: Carepa en Antioquia, y Acandí y Bahía Cúpica en Chocó.

164. Las familias desplazadas decidieron retornar a Bahía Cupica porque era el lugar que más condiciones de seguridad ofrecía. El Gobierno Nacional además de prometer apoyo humanitario, también sostuvo que al cabo de uno o dos meses, las familias podrían regresar a su territorio.

165. El 17 de abril de 1997 llegaron tres helicópteros del ejército colombiano a la Base Militar de Paya en Panamá, donde embarcaron a las 85 familias hacia Colombia. Antes de esto, las familias fueron presionadas para que firmaran un acta en la que afirmaban que habían sido *"repatriados voluntariamente"*. A su llegada, funcionarios del Ministerio del Interior propusieron a las familias que se fueran a cualquier cuidad del territorio colombiano, donde tuvieran un familiar o conocido, y a cambio recibirían $180.000 pesos colombianos (87 US$) y los pasajes. *"Muchos de nuestros hermanos angustiados por el sufrimiento que padecimos allí, aceptaron la propuesta, y es así como hoy en día no nos damos cuenta de la vida de esas personas, mas de 100 hermanos y hermanas se fueron a la deriva. Con esta acción el gobierno llego a desestabilizar nuestra comunidad reduciéndola a menos de la mitad de los que habíamos salido juntos"*[80].

166. Al llegar a territorio colombiano, las familias fueron ubicadas en la finca *"El Cacique"* donde enfrentaron graves dificultades derivadas de la ausencia de atención humanitaria integral. Solo una semana después, la Red de Solidaridad Social proveyó mercados y carpas. *"La Cruz Roja Nacional nos dio mercados para cada familia, por espacio de 1 mes, después de ese tiempo la Consejería presidencial asumió nuestra asistencia alimentaria, pero nunca hemos recibido puntualmente esas entregas, en ocasiones duramos 30, 45, y hasta 60 días sin*

---

[78] Ibídem.
[79] Ibídem.
[80] Proceso de las comunidades desplazadas y repatriadas forzosamente asentadas en Bahía Cupica,

recibir nada. Cuando pasamos ese tiempo de 60 días tuvimos que ir al pueblo a cambiar nuestros toldos y cobijas por comida, ya que no aguantábamos más ese situación"[81].

167. La prestación de servicios esenciales para las familias desplazadas fue precaria. Los menores nunca recibieron educación y la atención médica solo fue ofrecida durante los primeros siete meses a través de tres brigadas de Salud promovidas por la Cruz Roja Nacional y el Ministerio de Salud. Trascurridos estos meses, debían desplazarse hasta Bahía Solano y pedir apoyo en el casco urbano para lograr atención medica en el hospital de este municipio, al que solo se podía llegar por lancha, por la que tenían que pagar en ese entonces, entre $20.000 y $24.000 pesos (10-12 US).

168. Las comunidades pidieron ayuda a varias entidades y autoridades del orden nacional e internacional. Acudieron a la iglesia y a la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR. Por todas las situaciones descritas, las comunidades refugiadas en Panamá decidieron elaborar un acta de constancia de todo lo que estaba ocurriendo en desmedro de sus derechos.

169. los desplazados se ubicaron inicialmente en tiendas, luego las condiciones climáticas aumentaron la insalubridad, lo que obligó, a los miembros de las familias a construir, por su cuenta, casa de madera. En el lugar carecían de atención en salud y médica, lo que hacía que en situaciones de extrema gravedad se trasladaras hasta Bahía Solano a más de 6 horas en embarcación, padecieron del acoso constante de paramilitares que controlaban el área en que habitaban, de la separación de sus familias que se encontraban en condición de desplazamiento en Turbo, desconociéndose por parte del Estado Colombiano, la aplicación de art 17 Protocolo II de los Convenios de Ginebra. La reintegración familiar fue posible solo hasta octubre de 2000 y su regreso al Cacarica en marzo del 2001.

E. Hechos violatorios de derechos humanos posteriores a la operación "Génesis".

170. Con posterioridad al desarrollo de la operación "Génesis", los miembros de la cuenca de Cacarica continuaron siendo objeto de graves violaciones a los derechos humanos, individuales y colectivos. Estos hechos aumentaron la zozobra y el terror colectivo e impidieron el regreso en condiciones de dignidad y seguridad de los habitantes ancestrales al territorio colectivo. Es más habitantes de territorios vecinos de Cacarica como es el caso de Salaquí no regresaron a su territorio de origen por las mismas razones..

171. Ocurrida la operación "Génesis", los paramilitares instalaron de manera permanente una base paramilitar en San José La Balsa, este lugar se convirtió en epicentro de operaciones paramilitares. Allí, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, adelantaron torturas, desapariciones forzadas y asesinatos selectivos. Era el lugar, además, donde recibían el pago de extorsiones; se convirtió también en el cimiento de las fosas comunes de las víctimas inmoladas. Finalmente, desde allí se diseñó la estrategia de apoyo logístico y confrontación con la guerrilla de las FARC que se desencadenó en el medio Atrato y Bojayá.

---

[81] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 3. CAVIDA. Somos tierra de esta Tierra: Memorias de una resistencia civil. Cacarica. 2002

172. Desde esa base se desataron actuaciones de persecución a las comunidades que regresaron a Cacarica, una de ellas en junio de 2001, como las incursiones a Bijao, asentamientos Bocas de El Limón y Nueva Vida a los que las comunidades regresaron hasta 2000. Y el saqueo, la destrucción de sus bienes y la quema de sus cosechas, como la ocurrida el 28 de noviembre de 2001, cuando tras arremeter a la vereda Villa Hermosa - La Raya, territorio colectivo de Cacarica, zona de cultivo comunitario *"se apropiaron del arroz trillado, quemaron 4355 puños de arroz, aproximadamente 35.000 libras de arroz reserva de alimentación para seis meses. Los armados se llevaron dos mulas del Proyecto de Vivienda de la comunidad, documentos de trabajo de la comunidad, documentos de identidad y 900 mil pesos (U.S $ 430)"*[82];

173. Tal como lo referencia el Informe de la Defensoría del Pueblo, reseñado anteriormente, *"Desde el año 1999, presuntos miembros de autodefensas han instalado un retén ilegal en el caserío Tumaradó, ubicado en una de las márgenes del río Atrato, a escasos treinta minutos de la cuenca del Cacarica, donde han sido detenidas y saqueadas las embarcaciones que circulan por la región. En el mes de junio de 2000, se incrementó el accionar de este grupo armado en dicho lugar y prohíben a los campesinos el ingreso a la zona. Amenazaron con una nueva incursión al Cacarica"*[83].

174. Desde entonces hasta el regreso de las comunidades a la cuenca de Cacarica, fueron asesinadas 5 personas y desaparecidas 7 personas, entre el 1 de marzo y el 17 de diciembre de 1997.

Fecha	**Hecho**
1 de marzo de 1997	En la comunidad de Pedeguita, la estudiante y promotora de salud de la comunidad **Enith María Gómez Pérez,** de 18 años de edad, fue retenida por los paramilitares que se movilizaban con el Ejército por la zona, encontrándose desde entonces desaparecida, lo mismo le ocurrió a su hermano **Manuel Segundo Gómez Pérez,** de 20 años de edad en las mismas fechas[84].
de marzo de 1997	En La Loma en las riberas del río Perancho, fue retenido **Licinio Palacio Ramírez** de 28 años de edad, desaparecido. Los paramilitares lo sacaron violentamente de la embarcación en la que se dirigía a Turbo con unos bultos de maíz que llevaba para

[82] ANEXO 22. Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. Constancia histórica sobre nuevos atropellos contra las comunidades retornadas al Cacarica, diciembre 10 de 2001.
[83] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 del Pueblo. Parr. 40
[84] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 33. Alegatos precalificatorios presentados ante Dr. Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación, por Leonardo Jaimes Marín, pág. 14.

	vender, lo ataron de pies y manos, lo golpearon y desde entonces se desconoce su paradero[85].
31 de marzo de 1997	A las 9.00 a.m. en la vía que conduce de Bocachica a La Balsa, municipio de Riosucio, zona del Salaquí, los paramilitares asesinaron a **Pedro Causil.** Su cadáver fue hallado con dos impactos de bala.
30 de abril de 1997	Aproximadamente a las 5.00 p.m., los paramilitares patrullaban con el Ejército el área urbana de Turbo, en desarrollo de esto, retuvieron a **Jairo Causil,** desplazado de la comunidad de Bocachica, lo introdujeron en un vehículo, y desde entonces se desconoce su paradero[86].
15 de mayo de 1997	El 15 de mayo de 1997, en la comunidad de Teguerré, donde los paramilitares asesinaron a **Cleto Ramos**, miembro de esa comunidad[87].
14 de junio de 1997	Integrantes de la estructura paramilitar, asesinaron a **Marino Raga Rovira[88].**
25 de junio de 1997	En la vereda El Porvenir, cerca de Turbo, veinte paramilitares sacaron de una finca a **Evangelista Díaz Escobar** de 44 años de edad. Lo amarraron, lo sometieron a golpes intensos y se lo llevaron. Desde entonces se desconoce su paradero. Evangelista había sido desplazado en 1994, por un operativo violento de militares y paramilitares, desarrollado en el nor-occidente de Antioquia. De igual manera, en febrero de 1997 nuevamente fue desplazado de la comunidad de Santa Lucía, de la zona de la Cuenca del Cacarica a causa de acción militar-paramilitar[89].
3 de julio de 1997	En el caserío de Santa Lucía, miembros de la estructura paramilitar, que actuaban en coordinación visible con el Ejército, retuvieron a **Jesús Serna** de 36 años de edad mientras éste recogía una cosecha de maíz. Los militares y paramilitares

[85] Ibíd.
[86] Ibíd.
[87] Ibíd.
[88] Ibíd.
[89] Ibíd.

	penetraron en su humilde vivienda, hicieron disparos, destrozaron todos los enseres, regaron los pocos comestibles en el patio y se lo llevaron. Varias personas en la zona fueron testigos de que Jesús estuvo en poder de los paramilitares y militares aproximadamente por dos días. Finalmente, fue asesinado y su cuerpo fue hallado en el desocupado caserío de El Limón, el 5 de julio de 1997[90]. Como responsables de estos hechos fueron reconocidos por testigos actuaron los alias de "El Alacrán" y alias "Vicente", estos sujetos que se movilizaron todo el tiempo con el Ejército durante los bombardeos de febrero.
19 de agosto de 1997	En La Loma, un grupo de paramilitares detuvo una embarcación que se movilizaba por el rio Perancho. Fueron detenidos **Adalberto Mosquera y Alberto Murray**, para ser conducidos hacia Riosucio. Desde entonces se desconoce su paradero.
Agosto de 1997	**Candelario Quintana**, de 50 años de edad, en el camino que de Bocachica conduce a la Balsa fue retenido por paramilitares mientras trabajaba en el campo en su comunidad y conducido hasta su casa, donde fue torturado y después asesinado
1 de diciembre de 1997,	Un paramilitar vestido de civil se dirigió a un albergue de desplazados/as que construyó la *Comisión de Justicia y Paz* con apoyo de organizaciones humanitarias internacionales en Turbo, buscando a **Herminio Mosquera Palomeque**, de 33 años de edad. Una vez encontrado, un contingente de hombres armados lo obligaron a subir a un vehículo. Su cadáver fue encontrado con signos de tortura y baleado, en la carretera que conduce de Turbo a Apartadó[91].

175. El 17 de diciembre de 1997, a raíz de la grave situación de riesgo padecida por los afrodescendientes ubicados en los campamentos de desplazados en Turbo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, otorgó medidas cautelares en consideración

[90] Ibíd., p. 13-14
[91] Ibíd., p. 14

a la información recibida en ese entonces, según la cual *"varios miembros de la comunidad desplazada en turbo fueron asesinados durante el presente año. Recientemente el jueves 11 de diciembre, dos individuos armados, reconocidos por la comunidad como paramilitares entraron en el coliseo deportivo de Turbo diciendo que buscaban a una de las personas que vive en ese lugar. El domingo 14 de diciembre, otro individuo reconocido como paramilitar fue visto inspeccionando el albergue "Unidos retornaremos"*[92].

176. La CIDH, considerando la situación de urgencia de los y las afrocolombianas desplazadas en el municipio de Turbo solicitó al Estado adoptar todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad desplazados en Turbo. Adicionalmente, solicitó al Estado i) investigar los hechos cometidos en contra de las personas desplazadas a fin de individualizar, y en su caso sancionar a los responsables, ii) tomar medidas para asegurar que las personas armadas ajenas a los campamentos desplazados no entren en los mismos, y iii) asegurar que tanto agentes estatales como actores armados respeten los campamentos de desplazados, como sitios humanitarios que gozan de especial protección.

177. Pese a la vigencia de las medidas cautelares, las desapariciones forzadas, los asesinatos y en general, las graves violaciones en contra de las comunidades de la Cuenca del río Cacarica continuaron. Luego de la adopción de las Medidas Cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 17 de diciembre de 1997 fueron asesinadas o desaparecidas 14 personas, tal como se relaciona en el siguiente cuadro:

Fecha	**Hecho**
10 de septiembre de 1998	Jose Luis Osorio fue torturado y asesinado por presuntos paramilitares
5 de enero de 1999	Paramilitares asesinan a Jhon Jairo Murillo
17 de enero de 1999	Juan Villegas Arguello es desaparecido.
13 de febrero de 1999	Pedro Polo Martínez es Asesinado.
17 de febrero de 1999	Miguel Domicó es asesinado
5 de abril de 1999	200 integrantes de los paramilitares de las ACCU desembarcaron en la vereda San José de Balsa, 30 de ellos retuvieron al señor Manuel Márquez, lo torturaron y se lo llevaron a un campamento que habían instalado en un lugar cercano. Desde ese momento se encuentra desaparecido. De acuerdo con algunas versiones, varios paramilitares junto con Manuel Marquez se subieron luego a un helicóptero de la Brigada 17.
29 de enero de 1999	El niño Hernan Vergara de 14 años fue desaparecido. Rafael Antonio Muñoz, de 30 años también. El 11 de febrero fue encontrado su cadáver, mutilado y con signos de tortura.
22 de marzo de 2000	Otoniel Bautista Mantilla fue asesinado por paramilitares,

[92] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 10. Comunicación de la CIDH al Estado de 19 de diciembre de 2001 en el trámite de las medidas cautelares MC 70/99

	en su lugar provisional de residencia en Turbo. Ricardo Antonio Goes fue asesinado por paramilitares, poco después de salir del velorio de Otoniel[93].
24 de marzo de 2000	Antonio Hinestroza Mosquera es asesinado en el barrio "Ubert Quintero" de Turbo, cuando tenía 21 años de edad. Un paramilitar lo estuvo interrogando durante 10 minutos, sobre su condición de desplazado y si hacía parte del proceso del coliseo, y luego de esto, le disparó en el rostro[94].
20 de diciembre de 2000	Carlos Alberto Ramos Martínez fue asesinado aproximadamente a las 3:00 p.m. en el punto conocido como La Tapa Clarita, caserío La Balsa por parte de paramilitares. El campesino fue asesinado mientras se desempeñaba como ayudante de aserrador en un campo de extracción de Maderas del Darién Pizano S.A.[95]
27 de mayo de 2001	En inmediaciones del Parque Natural Nacional de los Katíos fue asesinado por paramilitares el señor Laureano Sierra.
8 de febrero de 2002	Paramilitares incursionaron, desde la base de Balsa, a los alrededores de la zona humanitaria de Nueva Vida y asesinaron al campesino Ramiro Vásquez en el caserío de Quebrada de Bonita[96].
22 de abril de 2002	En Tumaradó, paramilitares desaparecieron a Edwin Orlando Salazar; meses después se tuvo conocimiento de que fue trasladado a La Balsa donde fue presumiblemente asesinado[97] y su cuerpo arrojado en una fosa común[98].

178. Además de los hechos narrados anteriormente, durante el proceso de regreso, después de este y aún en la actualidad, el accionar de los grupos paramilitares y las actuaciones de la guerrilla de las FARC dentro del territorio colectivo de Cacarica ha continuado. Igualmente, la campaña de desprestigio y estigmatización en contra de las víctimas es latente.

F. Explotación ilegal del territorio por proyectos empresariales y daños ambientales.

179. La cuenca del río Cacarica hace parte de la región del Chocó biogeográfico, es decir, de las tierras que van desde la Serranía del Darién en la frontera con Panamá, hasta el Ecuador, al occidente de la cordillera occidental. Este espacio geográfico es considerado la región más húmeda del geotrópico y probablemente del mundo. En este territorio se

[93] ANEXO 23. Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. Constancia Histórica de 24 de marzo de 2000.
[94] Ibídem.
[95] ANEXO 24. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Constancia de 31 de diciembre de 2002.
[96] ANEXO 25. Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. Constancia Histórica y Censura de 22 de febrero de 2002.
[97] Según lo dicho por los familiares de la víctima
[98] ANEXO 26. Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, Informe 5, de 29 de abril de 2005.

encuentra una de las mayores concentraciones de diversidad de especies[99], *"la mayor concentración de aves endémicas del mundo y una extraordinaria diversidad de especies de anfibios y de mariposas"*[100]. Por lo anterior, el río Cacarica, parte del Parque Natural Nacional de los Katíos, fue declarada como patrimonio de la humanidad y reserva de la biosfera en 1994 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO. Recientemente, y como resultado de la deforestación, consecuencia de la tala indiscriminada de árboles hecha por las empresas madereras que ingresaron en la zona a raíz del desplazamiento como Maderas del Darién Pizano S.A y debido a la implementación de ganadería extensiva en los alrededores de la región como El Salaquí y la proyección de otros agronegocios y obras de infraestructura; el territorio pasó a incluirse en el listado de patrimonio de la humanidad en peligro, en el año 2009[101].

180. Esta región es reconocida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER - como *"un sistema estratégico que debe ser conservado, porque valiosos recursos genéticos y de Biodiversidad que hoy existen en esta zona constituyen bienes públicos vitales para el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades allí asentadas, para el desarrollo del país y para el futuro de la humanidad"*[102].

181. La posición estratégica y la amplia oferta de recursos naturales, viendo desde una perspectiva mercantilista la riqueza biológica de la región, han hecho que el Pacífico colombiano, en donde se encuentra ubicado el Territorio Colectivo del Cacarica, se constituya en una región donde confluyen múltiples intereses, visiones y actores, quienes luchan por la definición y control del territorio. Ello ha desencadenado en las dos últimas décadas procesos de desplazamiento forzado, asesinatos y desapariciones forzadas, que ponen en evidencia la estrecha relación que existe entre crisis humanitaria y, el deterioro y saqueo del patrimonio natural de la región.

182. El territorio ha sido ocupado tradicionalmente por comunidades negras, a las cuales les fue titulado de manera colectiva en calidad de *Tierras de las Comunidades Negras*, por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- Incora, mediante la resolución 0841 del 26 de abril de 1999. El territorio para estas comunidades es, el espacio de y para la vida el cual está constituido por los ríos, los montes, las ciénagas, las fincas, los caseríos, zonas humanitarias, zonas de biodiversidad, cementerios, montañas, así como los conocimientos y las costumbres para utilizar cada sitio.

---

[99]ANEXO 27. "La parte septentrional de su territorio puede contener la proporción más elevada de endemismos específicos. Rico en herbáceas, epífitas, leguminosas, rubiáceas, aracaceaes, palmáceas, anonáceas, melastomatáceas, sapotáceas, gutíferas, moráceas, lauráceas, lecitidáceas, miristicáceas, euforbiáceas, crisobalanáceas, mirtáceas, aráceas y bombáceas. La dispersión con ayuda del viento es escasa, aunque por aves y mamíferos es muy alta". Tomado de GREENPEACE. Comentarios de Greenpeace España para la re-evaluación de certificación del manejo forestal de Pizano S.A., versión mimeografiada, enero 25 de 2006, p. 4.

[100] Ibíd.

[101] ANEXO 28. Listado del patrimonio de la humanidad en peligro. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO.

[102] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 1. Resolución de 26 de abril de 1999.

183. Este territorio se encuentra ubicado en la Reserva Forestal del Pacifico[103], dentro del Área de Manejo Especial del Darién, en el Chocó Biogeografico, reconocido por la alta biodiversidad que alberga, la cual es fruto de las dinámicas naturales que han actuado durante millones de años y producto de la interacción de culturas que ha vivido en estrecha relación con sus ecosistemas desde hace miles de años. Este es uno de los sitios del mundo de mayor importancia para la conservación de la diversidad biológica.

1. Proyectos empresariales y daños ambientales durante el desplazamiento.

184. La relación entre violaciones de derechos humanos y saqueo de recursos naturales que se presenta en la región, se refleja claramente en los hechos ocurridos por la operación "Génesis". Luego del desplazamiento forzado, dentro del territorio desde 1998 se produjo el arrasamiento con la extracción irracional, ilegal y mecanizada de madera por parte de la empresa Maderas del Darién, filial de Pizano S.A. La extracción se desarrolló justo en los caseríos de la Balsa y San José de Balsa donde se constató la presencia de una base paramilitar, dentro del territorio de comunidades negra[104].

185. En versión libre rendida por Fredy Rendón Herrera alias "el Alemán" ante la Unidad de Justicia y Paz, la empresa Maderas del Darién contribuyo al financiamiento del bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá- Accu, que operaba en la zona. *"Inicialmente utilizamos de manera inconsulta las frecuencias de Maderas del Darién, pero ellos nunca cambiaron de frecuencia. A partir de nuestra entrada a Riosucio (Chocó), ellos se convirtieron en uno de nuestros grandes aportantes para la guerra en esa región"*[105].

186. Un ex integrante del bloque Elmer Cárdenas identificado como Dairon Mendoza Caraballo, conocido con los alias de 'Rogelio', 'el Águila' o 'Cocacolo', aseveró que *"la empresa Maderas del Darién buscó a la comandancia del bloque Elmer Cárdenas para dar sus aportes"*[106]. Además sostuvo en su relato que, *"desde 1997, esta empresa de explotación maderera, se comprometió a dar 20 millones de pesos mensuales para el sostenimiento de este bloque, que para esa época comenzaba a delinquir en una vasta región del río Atrato, coincidencialmente donde Maderas del Darién adelantaba su tarea de extracción de madera. Para el año 2006 presuntamente pagaron 30 millones de pesos"*[107].

187. La explotación ilegal e irracional de madera realizada por Maderas del Darién en territorio ancestral de las comunidades desplazadas de la cuenca de Cacarica, además del respaldo que prestaron los paramilitares, contó con la complicidad de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-Codechoco[108].

---

[103] Zona de Reserva Forestal del Pacifico, creada con la Ley 002 de 1959, a través de la cual se protegen los suelos, las aguas y la vida silvestre de estas regiones.

[104] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 46. Carta de las comunidades.

[105] Alias "El Alemán" sostuvo además que *"Doce paramilitares fueron guías del ejército en la Operación Génesis"*.

[106] ANEXO 29. *"Paramilitar asegura que Maderas del Darién financió a las Auc"*, en http://www.verdadabierta.com/index.php/paraeconomia/2477-paramilitar-asegura-que-maderas-del-darien-financio-a-las-auc.

[107] Ibídem.

[108] La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó, es una entidad de carácter público, creada por la Ley 99 de 1993, encargada de la protección y uso sostenible de los recursos naturales, ambientales y geográficos en el área comprendida en el Departamento del Chocó. El Gobierno

188. En 2001, la Procuraduría General de la Nación, inició proceso disciplinario contra la junta directiva de *Codechocó*, por su complicidad con la actuación ilegal de la empresa Maderas del Darién S.A.- Pizano S.A., mediante el otorgamiento de permisos de extracción, la legalización de la madera a través de mecanismos irregulares, la contribución al enriquecimiento de terceros; lo que llevó al organismo de control en agosto de 2003, a sancionar la junta directiva. Según este organismo de control, la conducta desplegada por la Corporación Codechocó, a través del entonces Director General Jesús Lacides Mosquera Andrade, en el caso de Cacarica, constituyó una violación directa al ordenamiento legal y constitucional así como el Régimen de obligaciones y deberes de los funcionarios oficiales.

189. En dicho proceso, se demostró claramente que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó, permitió y favoreció la explotación maderera extractiva, ilegal e insostenible realizada por las compañías Maderas del Darién S.A. Pizano S.A.,

190. Eso dio lugar a una mayor exclusión de las comunidades que buscaban la protección y conservación de su territorio, así como, la destrucción de las dinámicas socio culturales propias y de los recursos forestales del Área de Reserva del Darién en la cual se ubican las comunidades de la cuenca del río Cacarica y la asociación entre el uso de la violencia para proteger o hacerse a riquezas o explotación de recursos naturales.

191. Así, en razón a las insistentes denuncias de la comunidad, sobre la explotación ilegal de maderas en su territorio, finalmente el 19 de diciembre de 2002, la Procuraduría General de la Nación, mediante Fallo Disciplinario, resuelve declarar disciplinariamente responsables como autores de faltas gravísimas y graves, y en consecuencia destituir, al Director General, al Secretario General y al Subdirector de Desarrollo Sostenible de la Corporación Autónoma Regional del Chocó, CODECHOCÓ.

192. Sostuvo la Procuraduría General de la Nación que la Corporación Codechocó a través del entonces Gerente General Jesús Lacides Mosquera, propició la extracción realizada por las Compañías Maderas del Darién S.A. y Pizano S.A de los productos de los bosques de la Cuenca del Río Cacarica así como favoreció el enriquecimiento ilícito de estas Compañías. Propiciar y realizar este tipo de extracciones es ilegal porque:

"cualquier aprovechamiento de productos forestales realizados en los territorios colectivos de propiedad del Consejo Mayor del Cacarica, sin la autorización previa de su Junta directiva o de su Asamblea, tenían el carácter de ilegales y era de su obligación suspender inmediatamente el corte de madera en estos territorios hasta tanto se estableciera la legalidad y legitimidad de estas acciones (se refiere a los Permisos de Aprovechamiento Forestal), *pues conforme lo ordenado por el articulo 6 de la Ley 70 de 1993 estos bosques son de propiedad de las Comunidades Negras del Consejo Mayor del Cacarica."*[109]

Nacional delegó en esta entidad a partir de 1985, el manejo de los recursos forestales de la cuenca del río Atrato, lo que se encontraba anteriormente bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA).

[109] ANEXO 30. Procuraduría General de la Nación Fallo sancionatorio de primera instancia en contra de miembros de la Junta Directiva de CODECHOCÓ. Diciembre 19 de 2002. Folio 57.

193. No podrían por tanto expedirse Permisos de Aprovechamiento Forestal sobre los territorios colectivos sin contar con la autorización de la Comunidad y si estos habían sido iniciados omitiendo este requisito CODECHOCÓ debía inmediatamente suspender e impedir la explotación maderera llevada a cabo en la región. Sin embargo, el entonces Director General, Lacides Mosquera permitió:

"la movilización de los productos forestales aprovechados ilegalmente y favoreció una conducta de permisividad para los aprovechamientos ilegales por parte de la ciudadanía"[110]

194. La extracción y movilización de los recursos forestales pudo realizarse únicamente en razón al otorgamiento de permisos que eran fruto de un procedimiento administrativo irregular, toda vez que el artículo 70 de la Resolución 987, la cual regula lo concerniente a la expedición de salvoconductos y permisos, establece que tales autorizaciones solo pueden ser expedidas a las personas que tengan vigente licencia de extracción, lo cual no fue aplicado en los trámites realizados por las Compañías Maderas del Darién S.A. y Pizano S.A., ya que estas venían realizando operaciones forestales sin contar con licencia alguna. Percatada de esta irregularidad, concluyó la Procuraduría en su fallo sancionatorio que:

"*De la trascripción normativa, se concluye, sin lugar a dudas que la expedición de los salvoconductos está permitida únicamente para las personas a quienes se les han concedido licencias, permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal, conforme el trámite establecido por las normas citadas, la normatividad es de tal carácter que no otorga potestad discrecional alguna a CODECHOCÓ para hacer excepciones en cuanto a su expedición, de tal forma que no se conoce norma que permita la expedición de salvoconductos de productos forestales aprovechados ilegalmente. En tal sentido, lo ocurrido en el presente caso es un típico pretexto o alusión fraudulenta a la Ley, para trasgredirla. Es lo que en la teoría del derecho se denomina fraude a la ley, es decir, el pretexto de acatar pero incumpliéndola materialmente, que el salvoconducto es la apariencia da apego a la ley para tratar de legitimar una práctica abiertamente ilegal, disfrazando lo que ojos de cualquier profano, es evidentemente contra legem.*"[111]

195. Estas irregularidades, consistentes en la expedición de salvoconductos producto de la inobservancia de los requerimientos legales en materia ambiental y de los derechos de las comunidades afectadas, se convirtió en una constante. Aún cuando la Corporación CODECHOCÓ, imponía multas a la Compañía Maderas del Darién S.A. por faltas menores, los miembros de las cooperativas que realizaron operaciones forestales en la región con medios suministrados por esta empresa, manifestaron abiertamente en las declaraciones que obran en el expediente disciplinario referido, que una vez realizada la extracción, se le pagaba a CODECHOCÓ una multa insignificante y de nuevo volvían a realizar dicho aprovechamiento, sin que se suspendiera en ningún momento la extracción de madera.

196. Al encontrarse entonces demostrado que no podían otorgarse concesiones de Permisos de Aprovechamiento Forestal en territorios colectivos y menos aún, a través de

---

[110] Ibídem. Folio 71

[111] Ibídem. Folio 66.

consensos logrados por personas que no representan a las comunidades poseedoras de estos territorios. La Procuraduría estimó finalmente que:

"Jesús Lacides Mosquera Andrade, propició el enriquecimiento ilícito de terceros y la comisión del ilícito de receptación; que abuso de su función pública por el evidente patrocinio del fraude a la Ley, pues el monto de las multas es un costo previsto dentro del negocio que se descuenta de la ganancia ilegal, garantizando la persistencia del negocio de la extracción de productos forestales aprovechados ilegalmente."

197. Asimismo, la Procuraduría encontró que el investigado:

"omitió el ejercicio adecuado de la autoridad ambiental en él radicada, en el proceso sancionatorio No. 055 – 99 y en los procesos sancionatorios adelantados por la oficina de CODECHOCO en Riosucio"[112].

198. De esta manera, Mosquera Andrade:

"incumplió con los deberes de los servidores públicos establecidos en la Ley 200 de 1995 en el artículo 40 numerales 1, 2, 7, 10, 13, 21, 22 y 23; como a la vez pudo incurrir en las prohibiciones establecidas en el articulo 41 en los numerales 1, 7, 18, 21 y 24.
Tal conducta se califica como GRAVÍSIMA, al tenor de los preceptuado en el artículo 25 ibidem, numerales 4, agotada a titulo de dolo, por la clara conciencia y voluntad de realización de actos, que se saben contrarios a la ley y su persistencia en adelantarlos, como ha quedado probado en el análisis anterior"[113]

199. Por todo lo anterior, la conducta desplegada por la Corporación ambiental a través del entonces Director General Jesús Lacides Mosquera Andrade, constituyó una violación directa al ordenamiento legal y constitucional así como el Régimen de obligaciones y deberes de los funcionarios oficiales, lo cual le acarreo su destitución al otorgar de manera ilegal permisos de aprovechamiento a las Compañías beneficiarias del despojo masivo de tierras.

200. Dentro de los múltiples efectos lesivos que conlleva este reiterado abuso y la complicidad con la extracción intensiva e indiscriminada de las Compañías Maderas del Darién S.A. y Pizano S.A., se encuentran los efectos nefastos de ecosistemas a nivel ambiental, la deslegitimación de la autonomía de las comunidades, la reducción de las posibilidades productivas de las comunidades a simples trabajadores de la explotación maderera, la discriminación de la comunidad retornada y la profundización de las divisiones entre los afrodescendientes habitantes de las cuencas, tal y como lo expresa el mencionado fallo de la Procuraduría, en el que se afirma que:

"está plenamente probado el cargo en cuanto al apoyar la división de la comunidad otorgando el poder económico a parte de sus miembros y la mayor fuente de empleo del territorio, auspiciar el aprovechamiento irracional de sus bosques a través de la legalización de los productos obtenidos ilegalmente, sin que en los procesos sancionatorios se escuchara a la comunidad afectada, al otorgar

[112] Ibídem. Folio 55
[113] Ibídem. Folio 67

autorización de aprovechamiento forestal a la comunidad de Balsita desconociendo los derechos de las otras 22 comunidades y del consejo mayor, colocó a los retornados de la cuenca del Río Cacarica en condiciones difíciles de subsistencia, lo que acarreó la destrucción parcial del grupo por la atomización de sus integrantes y la división definitiva del mismo, la pérdida de prestigio de los líderes de las comunidades retornadas y su forma de organización CAVIDA, la frustración que se une a su memoria cultural de ser defraudados por la autoridad establecida en la ley para desarrollar los derechos que les corresponden en relación con el territorio como comunidades negras"[114]

201. Asimismo se señala por parte de la segunda instancia disciplinaria que,

"*La Comisión respalda su afirmación en lo que consta en el acta de audiencia pública celebrada con los miembros de las comunidades retornadas a los territorios colectivos de la cuenca del río Cacarica, visible a folio 1 a 6 del cuaderno 17, en la que manifiestan la falta de compromiso de los funcionarios de Codechocó para con ello y la forma como no fueron respetados sus derechos en relación con el uso de la tierra y los mecanismos de participación en los procesos relacionados el aprovechamiento de los productos naturales, lo que demuestra la forma como el investigado Lacides Mosquera Andrade los ha discriminado y las argucias a que ha recurrido para que estas comunidades no sean escuchadas y llegaran a ser discriminadas por quienes están llamados a protegerlas, como efectivamente lo logró*"[115]

202. Adicionalmente y tomando como base gran parte de estas pruebas, la Procuraduría General de la Nación estableció en el fallo disciplinario de segunda instancia que todo este daño ambiental fue auspiciado por la actuación permisiva de la Corporación ambiental a través de su entonces Director General, ya que:

"*Jesús Lacides Mosquera propicio, propendió e impulso los aprovechamientos forestales ilegales de recursos naturales renovables de manera indiscriminada en el municipio de Riosucio (Choco) durante los años 1998 a 2001*[116]".

203. De otra parte, la intervención de la Corporación al interior del Consejo de Cuenca con el ánimo de lograr la aceptación de los aprovechamientos forestales otorgados a las Compañías Pizano S.A. y Maderas del Darien S.A., es calificada de la siguiente forma por la Procuraduría General de la Nación:

"*Una vez presentada la quejas por parte de los miembros de la comunidad sobre los aprovechamientos ilegales de productos forestales, motivo de esta investigación, en el contexto antropológico que señala el alto grado de vulnerabilidad de la comunidad del Cacarica, en medio de la decisión de retornar a su territorio en medio del conflicto armado, es que Jesús Lácides Mosquera presenta a los miembros de la comunidad que estaban adelantando los aprovechamientos ilegales ante el Consejo Directivo de Codechocó, de tal forma que sus miembros y los representantes de algunas instituciones del Estado y de la Gobernación del Chocó, escucharon únicamente la versión de quienes estaban dividiendo a la comunidad y presentaron como los gestores del problema a los miembros de CAVIDA que es la misma comunidad, agrupada como organización para lograr apoyo de instituciones nacionales y extranjeras y a los integrantes de la Comisión Intercongregacional de*

---

[114] Ibídem. Folios 90 y 91

[115] ANEXO 31. Procuraduría General de la Nación. Fallo sancionatorio de segunda instancia dentro del Proceso Disciplinario 161-01435. Folio 28

[116] Ibídem. Folio 73

*Justicia y Paz, **con el único objetivo de lograr provecho económico de los mencionados bosques**."*

La colaboración de Jesús Lácides Mosquera Andrade para la división de la comunidad fue eficiente y eficaz, porque otorgó el aprovechamiento de los productos forestales a pocos miembros de la comunidad con desmedro de la gran mayoría de sus miembros, desconociendo lo establecido en los artículos 58 y 55 Transitorio de la Constitución Nacional, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995[117]."

204. Esta actitud asumida por parte del Director de Codechocó, la resalta nuevamente la Procuraduría en los siguientes términos:

"*Al preguntársele lo de su conocimiento en relación con el retorno de otros desplazados que lidera ADAN QUINTO, manifestó "he hablado con ADÁN", lo que demuestra el grado de familiaridad de este testigo con este señor y la simpatía hacia él y los procesos que lidera.*

Lo anterior contrasta con su opinión respecto del acompañamiento que hace la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz y de CAVIDA, a quienes Jesús Lácides Mosquera señala como responsables de la División de la comunidad, llegando el testigo a afirmar que Justicia y Paz rompió el proceso integral que tenían los consejos comunitarios en esa zona y creó otra organización denominada CAVIDA y según los voceros de esas comunidades ilegalmente crearon otro consejo comunitario mayor y eso realmente ha dividido el proceso de comunidades negras del río Cacarica" 215 a 221 C.O. 16)[118]"

205. Por otro lado, como perjuicios directos sobre los recursos forestales de los territorios colectivos a causa de la actuación ilícita y el favorecimiento ilegal propiciado por los funcionarios que integran la Corporación CODECHOCÓ, en especial del entonces Director General Jesús Lácides Mosquera Andrade. La Procuraduría en su fallo sancionatorio estima que el aprovechamiento ilegal de los recursos naturales renovables y la omisión a realizar las acciones de prevención necesarias para evitar el cambio de los suelos de los bosques de catival y del medio ambiente en el área de la cuenca del Cacarica son los principales daños causados por el ilícito cometido por la Corporación Autónoma.

206. Es claro entonces advertir que los efectos del ejercicio de la autoridad administrativa de la Corporación Codechocó, a través del entonces Director General, Jesús Lácides Mosquera Andrade, constituyen indudablemente daños directos sobre los derechos de las comunidades de la cuenca del Cacarica. Esta conducta omisiva explica el por qué la extracción maderera realizada por la Compañía Pizano S.A. a través de su subordinada, Maderas del Darien S.A., no ha sido objeto de control alguno por parte del Estado de Colombia y en concreto, de las autoridades públicas y ambientales con jurisdicción en la región.

207. La investigación disciplinaria, que no penal, nunca generó una investigación eficaz o cierta de las conductas delictivas en las que habrían incurrido los funcionarios públicos y

---

[117] ANEXO 30. Procuraduría General de la Nación Fallo sancionatorio de primera instancia en contra de miembros de la Junta Directiva de CODECHOCÓ. Folio 89.
[118] Ibídem. Folio 85.

los sectores empresariales. Nunca se adelantó ninguna investigación penal por los fraudes procesales, los delitos ambientales y la relación o vínculos entre los paramilitares y las empresas madereras

208. La explotación de madera mecanizada ilegal, ilegitima e irracional cometida por la empresa Maderas del Darién S.A, con la complicidad de CODECHOCÓ y la coincidencia de su radio de acción en los espacio de control paramilitar, fue constatada además, por las seis (6) Comisiones de Verificación hechas al territorio; dada a conocer por la Dirección General de Bosques y Plantaciones Forestales del Ministerio del Medio Ambiente; denunciada por la Procuraduría General de la Nación, por la Defensoría del Pueblo, el Director del Parque Natural de los Katios, las Comunidades de Autodeterminación Vida y Dignidad del Cacarica-Cavida, organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos como la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, organizaciones ambientalistas como Greenpeace - España, entre otras.[119]

209. Integrantes de las comunidades después de realizar múltiples denuncias y una acción judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, instauraron ante la Corte Constitucional una acción de tutela en contra del Ministerio del Medio Ambiente – hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-, de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCÓ y de Maderas del Darién S.A., con esta acción judicial del orden constitucional se buscó *"la protección transitoria de los derechos fundamentales a la integridad étnica, social, económica y cultural, a la subsistencia, a no ser sometidos a desaparición forzada, así como los derechos a la participación y debido proceso"*[120].

210. La Corte Constitucional falla mediante Sentencia T-955 de 2003, después de un estudio pormenorizado de los efectos negativos que ha acarreado la extracción mecanizada de los recursos maderables, y dispone entre otros aspectos.

"De suerte que atendiendo los dictados del artículo 4º del Convenio 169 de 1969 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Corporación Forestal para el Desarrollo Sostenible del Chocó- Codechocó, dentro de sus competencias, i) suspenderán las explotaciones forestales que se adelantan en el territorio colectivo de las comunidades negras de la Cuenca del Río Cacarica, salvo los usos de los integrantes de las comunidades por ministerio de la ley, ii) mantendrán la medida hasta tanto reglamente la utilización de los bosques colectivos, previa consulta con las comunidades como más adelante se indica, y iii) autorizará nuevas extracciones, siempre que las condiciones demuestren que serán las comunidades negras y su proceso cultural los beneficiarios reales de la explotación"[121].

---

[119] ANEXO 32. Greenpeace se pronuncia sobre deforestación en el Cacarica en Justica, en http://justiciaypazcolombia.com/GREENPEACE-se-pronuncia-frente-a , Obtenida 29/01/12 8:30 a.m., y Criminalidad, política, agronegocios , Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Dever 364 http://www.justiciaypazcolombia.com/Criminalidad-politica-agronegocios obtenida 29/01/12 9:08 a.m.

[120] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 1. Corte Constitucional. República de Colombia. Sentencia de Tutela T-955 de 2003. Página 6.

[121] Ibídem. folio 98.

211. Los impactos socio-ambientales negativos más significativos, generados por la explotación de madera realizada por Maderas del Darién S.A., filial de PIZANO S.A., en la cuenca de Cacarica, son:

212. Taponamiento y sedimentación de los ríos y quebradas. El transporte por agua de las trozas madera (tucas) genera el taponamiento de muchos ríos y quebradas, y el aporte de sedimento de las zonas taladas en procesos de erosión acelera la sedimentación de las fuentes hídricas. El taponamiento y la sedimentación de ríos y quebradas, impide el transporte de los pobladores, de sus productos y de los víveres que compran en otros lugares. También ocasionan inundaciones, que dan lugar a pérdida de cosechas y brotes epidemiológicos. Además, dificultan la migración de los peces, que son fuente de alimentación para las comunidades.

213. Cambio de uso del suelo. Los suelos sobre los cuales se realizó la explotación de madera tienen una vocación forestal y de conservación. Sin embargo, estás áreas de densos cativales fueron transformando en tierras aptas para la ganadería, debido a la construcción de canales y el drenaje de caños y ríos para sacar la madera. Este cambio, ha generado la destrucción sistemática y a gran escala del cativo (*Prioria copaifera*), una especie en vía de extinción, que domina uno de los ecosistemas más importantes y amenazados de la región- el Catival-, entre los servicios ecosistémicos que presta esta formación vegetal, se destaca la regulación hídrica, en invierno sirve de barrera protectora para las inundaciones y en verano permite que las fuentes hídricas permanezcan con agua.

214. Pérdida de fuentes alimentarias. El cambio de uso del suelo, no solo generó la destrucción del catival, sino que agota la caza y la pesca, lo cual compromete la subsistencia de las comunidades y de las prácticas tradicionales asociadas a estas actividades.

215. Contaminación hídrica. El uso de sustancias químicas para inmunizar las trozas de maderas y de aceites, genera contaminación en las fuentes hídricas donde se efectúan las labores extractivas y por donde se transporta la madera. Según testimonio de las comunidades, en uno de los lugares donde inmunizaban la madera, se produjo la muerte masiva de peces.

216. Destrucción de fuentes hídricas. El agua es el elemento modelador de los sistemas biofísicos, en el Pacífico, específicamente en Cacarica, las fuentes hídricas (ríos, caños, quebradas, ciénagas, anegados etc.) son referentes territoriales, espacios culturales, despensas de alimentos y lugares de recreación, entre otros. Sin embargo, fueron estos espacios los más afectados por la explotación mecanizada de madera. La construcción de canales, la sedimentación y el taponamiento propiciaron la desaparición de numerosas fuentes hídricas y el deterioro de otro número importante.

217. Profundización de las divisiones entre los afrodescendientes habitantes de las cuencas. Las operaciones extractivas de Maderas del Darién y las actuaciones de Codechó, profundizaron la división al interior del Consejo Comunitario de Cacarica, tal como lo expresa la Procuraduría en el fallo que establece la responsabilidad de Jesús Lacides

Mosquera Andrade, director de Codechocó, en la explotación ilegal de madera en este territorio.

"34. *Así las cosas, está plenamente probado el cargo en cuanto al apoyar la división de la comunidad otorgando el poder económico a parte de sus miembros y la mayor fuente de empleo del territorio, auspiciar el aprovechamiento irracional de sus bosques a través de la legalización de los productos obtenidos ilegalmente, sin que en los procesos sancionatorios se escuchara a la comunidad afectada, al otorgar autorización de aprovechamiento forestal a la comunidad de Balsita desconociendo los derechos de las otras 22 comunidades y del consejo mayor, colocó a los retornados de la cuenca del Río Cacarica en condiciones difíciles de subsistencia, lo que acarreó la destrucción parcial del grupo por la atomización de sus integrantes y la división definitiva del mismo, la pérdida de prestigio de los líderes de las comunidades retornadas y su forma de organización CAVIDA, la frustración que se une a su memoria cultural de ser defraudados por la autoridad establecida en la ley para desarrollar los derechos que les corresponden en relación con el territorio como comunidades negras*"[122]

218. La explotación mecanizada de madera realizada de manera ilegal por Maderas del Darién S.A, con la complicidad de Codecho en el territorio colectivo de las comunidades negras de Cacarica, no solo afecto los ecosistemas frágiles y estratégico donde esta se realizó, sino que comprometió la posibilidad de existencia de los habitantes de la cuenca y lesionó principios culturales que sustentan las relaciones sociales de los afrodescendiente, como la unidad y solidaridad. Fue como el desplazamiento una confirmación del desarraigo, del destierro por la ocupación ilegal empresarial.

219. En efecto, podemos estimar que todas estas investigaciones y análisis independientes así como los fallos judiciales y las causas disciplinarias que han sido citadas establecen de manera común serios indicios sobre la existencia de un daño grave e irreversible sobre la vocación forestal en el Chocó Biogeográfico y en especial sobre la cuenca del Río Cacarica. Estas altas concentraciones de selva húmeda tropical, de otra parte, constituyen el conjunto de condiciones básicas que rodean a las comunidades afro descendientes y que les permiten su supervivencia biológica y cultural, con lo que estas graves afecciones al equilibrio biológico de la región vulnera de manera directa el núcleo más esencial del entorno vital de las comunidades víctimas. Dentro de las especies constitutivas de la selva húmeda tropical que se encuentran en serio peligro de extinción a causa de la sistemática intervención y extracción forestal de las Compañías Madereras sobre el ambiente:

"*El grupo de Asesoras de Derechos Humanos del Despacho del Procurador General de la Nación (c.4 folio 218) verificó la casi inevitable desaparición del catival y el cambio de usos del suelo, de suelos altamente productivos como ciénagas, pantanos y bosques, a terrenos improductivos o medianamente productivos en la forma de potreros, el taponamiento de ríos, quebradas y caños, el envenenamiento de las aguas porque se inmunizan las maderas con venenos y la transformación de las áreas más altas del catival en tierras aptas sólo para la ganadería (...) Si el único lugar donde habita una especie o un género, es destinado o alterado significativamente este se extinguirá*[123]"

---

[122] ANEXO 30. Fallo sancionatorio de primera instancia. Procuraduría General de la Nación. Folios 90 y 91.
[123] Ibídem. Folio 26.

220. Estos aprovechamientos, además de constituir infracciones al régimen ambiental, se erigen como delitos contra los recursos naturales y del ambiente, que para la fecha de los hechos estaban tipificados en el Decreto-Ley 100 de 1980 en el articulo 242, constituyéndose en ilicitud su transporte, comercio, aprovechamiento de productos forestales de especie declarada amenazada y no es de olvidar que la Corporación Autónoma Regional de Uraba, declaró el Cativo especie protegida[124]

221. Esta especie forestal constituye uno de los principales insumos forestales para los productos elaborados por la Compañía Pizano S.A. y su filial Maderas del Darien S.A., según se advierte en la propia página de Internet de la primera

"El Triplex Fenólico FORMAPLAC® es un tablero estructural de madera contrachapada, en cuya fabricación se emplean capas de maderas superpuestas entre sí, con sus fibras formando un ángulo de 90o. Estas capas llamadas "centros" y hojas con espesores de 2.6 y 3.2 mm. se obtienen del Cativo y son pegadas con un adhesivo con base en resina fenólica, sometiéndose posteriormente a un proceso de prensado. Este adhesivo es muy resistente a la humedad y al intemperie. La lámina recibe un tratamiento insecticida y fungicida."[125]

2. *Proyectos empresariales y daños ambientales en la transición del regreso al territorio.*

222. Desarrollada la fase de control paramilitar con una base en el sitio conocido como La Balsa, dentro del territorio de Cacarica, estos emprendieron la constitución de empresas propias para proyectar el desarrollo de agronegocios en acuerdo con sectores comunitarios que participaron avalando las operaciones ilegales de Maderas de Darién- Pizano S.A.

223. Así, en contravía de los preceptos de la ley 70, el representante legal del Consejo Mayor de la Cuenca del Cacarica, para la época, firmó un contrato de Alianza Estratégica con el representante legal de la Compañía C.I. Multifruits Ltda., del momento, el señor Carlos Nikolai Strumberg para la siembra de hortalizas, frutas, palma, caucho, plátano en tierras del Título Colectivo del Cacarica. En esta compañía participó la propia familia del mando paramilitar Jhon Fredy Rendón "el Alemán", bajo el alias de "Germán Monsalve" hoy extraditado a los Estados Unidos y procesado en ese país por tráfico de drogas.

224. A esa fecha no existía el decreto 1516 de las Alianzas Estratégicas, además, en total desconocimiento de la Ley 70, nunca se realizó la Asamblea comunitaria plena para esta decisión. A pesar de que esto es un hecho y los pobladores de Cacarica denunciaron la situación el proyecto continuó en ejecución, con el silencio absoluto de la Procuraduría General de la Nación y la inacción del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - Incoder.

225. En el contrato de Alianza Estratégica, se concibió la inversión de la compañía de forma progresiva. El representante Legal de Cacarica cedió el uso y goce de la tierra hasta alcanzar una extensión previsible de más de 20.000 hectáreas, cerca del 25% del Territorio

---

[124] Ibídem. Folio 69

[125] En http://www.pizano.com.co/productos/triplex/formaplac.asp.

Colectivo. Dicha cesión se contrató a 8 años, prorrogables a 50 años, pudiéndose, tal y como lo estipulaba el contrato, ampliarse a períodos subsecuentes consecutivos, si las dos partes así lo acordaban, o no revocan el contrato al vencimiento de este.

226. Se trata de las tierras situadas en las comunidades de Balsita, San José de Balsa, Varsovia y Bendito Bocachico, todas ellas pertenecientes al Consejo Comunitario de la Cuenca del río Cacarica y la posibilidad de su ampliación a otras de las 23 comunidades que comprende esta cuenca.

227. Dentro de los bienes adquiridos por la Comercializadora Internacional Multifruits y Compañía Ltda (Ci, Multifruits y Cia Ltada) se encuentra el predio *"El Atravesao"* de 297 hectáreas, ubicado en el caserío Caricia, municipio de Necoclí. En junio de 2004 la propiedad pasó de un valor de 30 millones de pesos a 200 millones, en menos de dos meses, de manos de Cesar de Jesús Cárdenas Rendón (socio) a la empresa.

228. En la tradición de esta propiedad se encuentra en su origen como propietario Elmer Cárdenas Rendón, reconocido mando paramilitar al que nos hemos venido refiriendo. En la actualidad Cesar de Jesús Cárdenas, a quien Elmer Cárdenas transfirió el predio es socio de Multifruits[126] pero quien se encargó de la estrategia financiera y renglones de producción fue alias "German Monsalve", cuyo verdadero nombre es Jairo de Jesús Rendón Herrera[127], hermano de Freddy Rendón Herrera, alias "El Aleman" y de Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario". Este paramilitar figuró como representante legal de la Asociación Comunitaria del Urabá y Occidente Cordobés, ASOCOMUN, asociación beneficiaria del Programa de Familias Guardabosques de la Presidencia de la República de Colombia, de recursos del Plan Colombia, en alianza con la Universidad Autónoma de Manizales, de acuerdo con la publicidad de esta entidad.

229. Como socios de la empresa se encontraban: Juan Manuel Campo Eljach con 25.000 acciones; Juan Carlos Marrugo Velásquez, con 12.500 acciones; John Jeremías Pinto Rodríguez, con 25.000 acciones; Cesar de Jesus Cárdenas Rendón, con 50.000 acciones; Andrés Julián Tamayo Agudelo, con 50.000 acciones; Berly del Carmen Fernández Mattos con 87.500 acciones[128].

230. La empresa, además de extender su mercado al norte aseguró en los núcleos políticos, legitimidad. El representante legal y gerente de CI Multifruits Ltda., fue el joven de Valledupar, departamento del Cesar, Juan Manuel Campo Eljach, figura destacada dentro de las juventudes del Partido Conservador, uno de los 11 miembros del Directorio Nacional de la organización azul, cuando su jefe único era Carlos Holguín Sardi. Campo Eljach es miembro de una prestigiosa familia de palmicultores, ganaderos, fruticultores y políticos que ha sido líder de las juventudes del Partido Conservador[129]. Juan Manuel es

---

[126] ANEXO 33. Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registros públicos de Turbo, Certificado

[127] ANEXO 34. En http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4639750.

[128] ANEXO 35. Acta No 5 correspondiente a la reunión extraordinaria de la asamblea de accionista de Comercializadora Internacional Multifruits S.A, Cartagena 29 de septiembre de 2004. En la asamblea extraordinaria de la que da cuenta, en el acta se afirma que participaron el gerente CARLOS NIKOLAI STRUMBERG GONZALEZ y la secretaria CHELVIS ANGULO LEON.

[129] En http://partidoconservador.org/index.phpsection=221 obtenida el 8 Oct 2006 14:29:25 GMT

familiar de quien fuera Director General del Incoder, Rodolfo Campo Soto, durante el gobierno de 8 años, del presidente Álvaro Uribe Vélez.

231. Luego de la aparición de un artículo del periodista de la agencia AP, Franz Bajak, titular en varias páginas internacionales entre el 14 y el 16 de diciembre de 2006 que ponía en evidencia el manejo que de la empresa hacían paramilitares. Se dice que, Campo Eljach realizó un fuerte cabildeo en organismos de control y del poder ejecutivo[130].

232. Los intereses económicos en el territorio han sido tan evidentes y se han usado maniobras ilegales e ilícitas para su permanencia en contra del querer de la comunidad del Cacarica, que además de los hostigamientos, amenazas, asesinatos, desapariciones y demás violaciones de los derechos humanos, por parte de los paramilitares que se asentaron en la base de La Balsa, Cacarica, y de la tolerancia y omisiones de la brigada 17, se ha recurrido también, a la estigmatización y la falsa denuncia, para intentar sacar adelante estos proyectos productivos.

233. De esta manera, el 14 de mayo de 2003, la abogada de los empresarios de Maderas del Darién/Pizano S.A. Johana Cabezas Arias, en representación del representante legal que concertó el contrato con esta empresa sin consentimiento de las comunidades y luego con C.I. Multifruits Ltda, , presentó Denuncia Penal en contra de cinco integrantes de la Comisión de Justicia y Paz y cuatro de las Comunidades de Autodeterminación, Vida y Dignidad del Cacarica - CAVIDA, por los delitos de "*violación a los Derechos Humanos y DIH a las comunidades negras del bajo y medio Atrato de la Cuenca del Cacarica*".

234. Tras un acelerado proceso judicial, llevado bajo el radicado 1701, el 23 de noviembre de 2004, la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario, profirió Resolución Inhibitoria en la que resuelve abstenerse de abrir investigación penal en contra de algunos integrantes de Justicia y Paz. Entre las consideraciones de la Fiscalía se tiene que:

"Las denuncias que en su partes más importantes atacan a las zonas humanitarias y las califican como campos de concentración, siembran en el ánimo de esta Delegada una sensación de incertidumbre, pues no tiene explicación lógica que una persona como ADAN QUINTO, elegido y reconocido representante legal de la comunidad, para la época en que se elaboró el PLIEGO DE PETICIONES que incluía la del retorno a vivir en los asentamientos y que por su cargo fue quien precisamente, llevó la vocería de su comunidad frente al Estado y sustentó ante éste la conveniencia de que el mismo fuera aprobado, sea ahora quien denuncia los asentamientos como campos de concentración en los que se violan los derechos humanos. Dado que como lo afirman los testigos antes citados y la señora MARITZA BLANDÓN VALENCIA concretamente: "ADAN QUINTO, se equivoca cuando afirma que los de JUSTICIA Y PAZ fueron quienes elaboraron el pliego de peticiones, pues fue él mismo quien los presentó ya que para esa época era el representante legal de la comunidad".

235. Ahora bien, respecto a la figura del denunciante, los intereses que estaba representando y el contexto en que se realizan las acusaciones, consideró la Fiscalía que *"esta Delegada, sin temor a equivocarse, puede asegurar que en las zonas humanitarias, no hay*

[130] ANEXO 36. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Dever 364. Criminalidad, política, agronegocios.

violación de derechos humanos, que en ellas se vive con las restricciones que ocasiona la pobreza y la desorganización de los entes gubernamentales para llevar de manera efectiva los pocos recursos que a ellas se destinan, la cual se agrava por la división de intereses que existe en la comunidad, ***división que se auspicia, al parecer, por empresas privadas con intereses económicos en la zona".***

236. Aunado a lo anterior, evidencia la dinámica de persecución, estigmatización y señalamiento contra las comunidades y sus acompañantes, en los siguientes términos:

"Del contenido de las declaraciones citadas antes, se desprende que los denunciantes son personas que de una u otra forma han tenido algún inconveniente con la comunidad, ADAN QUINTO, por ejemplo, fue relevado del cargo de Representante Legal de la comunidad, los otros por motivos que no son muy claros, salvo el del señor TOVAR ATEHORTUA, han salido de las zonas humanitarias".

"Puede observarse que los denunciantes, como se dice en el argot popular: lanzan dardos a todas partes, pretenden imputar responsabilidad a todas las personas que no trabajan en armonía con sus deseos, y con ello, por obvias razones pierden toda credibilidad"

237. Pero a efectos de demostrar contundentemente el interés de los querellados en este proceso y el conocimiento de éstos sobre la falsedad de sus acusaciones, es muy diciente lo dicho por la delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH al momento de resolver:

"cuando se estudia con detenimiento declaraciones como la rendida por el fiscal de Turbo en la que queda plasmado que los denunciantes a través de su abogada, se dedicaron a ubicar a personas que tuvieran problemas con JUSTICIA Y PAZ o que no estuvieran de acuerdo con su labor, ***para ofrecerles beneficios a cambio de que rindieran declaración dentro de este proceso, lo cual cuando menos, riñe con los principios de la ética profesional"***

238. Este proceso penal se realizó durante más de 7 meses, inicialmente de espalda a los imputados, que nunca fueron requeridos para presentar sus descargos. De la demanda penal se conoció por una rueda de prensa convocada por el entonces Comandante General de las Fuerzas Armadas, en la sede del Ministerio de Defensa, el general Jorge Enrique Mora Rangel[131]. Finalmente en desarrollo de las operaciones ilegales del DAS, se conoció en las carpetas AZ de estas, que Johana Cabezas, la abogada de la empresa Maderas del Darién Pizano S.A suministraba información al coordinador del G/3 del DAS para el desarrollo de operaciones "ofensivas" a nivel nacional e internacional contra integrantes de CAVIDA y defensores de derechos humanos de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz[132]. Tal operación empresarial que está por desarrollarse se realiza en uno de los puntos de la operación "Génesis". La desafortunada coincidencia de operaciones paramilitares, de no información sobre las obras de infraestructura ha generado nuevamente inseguridad jurídica e inseguridad emocional. ¿De qué sirve la ley 70 si sobre sus territorios se definen

---

[131] ANEXO 37. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Dever 12, de 25 de agosto de 2003.

[132] Anexo 38. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Informe 20. Derecho de petición al Presidente Uribe sobre seguimientos del DAS contra Justicia y Paz.

operaciones empresariales inconsultas y sin consentimiento? ¿Qué futuro les espera? ¿Otro desarraigo, son las preguntas de las integrantes de CAVIDA.

3. *Proyectos empresariales y daños ambientales actuales*

239. Como se evidencia, la riqueza de los territorios en los que habitan las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica ha provocado el interés por la implementación de obras de infraestructura y la explotación de recursos naturales y minerales. Tras hacer este breve recorrido histórico a partir de la operación "Génesis", tenemos además que en la actualidad, se encuentran en desarrollo tres grandes megaproyectos trasnacionales que perjudicarán de manera directa e irreversible a las comunidades del Cacarica y a los ecosistemas de la región: la construcción de la llamada *"Transversal de las Américas"* y el *"Proyecto de Interconexión Eléctrica Colombia-Panamá"*.

240. Respecto al primer megaproyecto, la Transversal de las Américas, tenemos que éste se extiende a lo largo de los departamentos de la costa norte del país, conectando por medio de una red vial unificada, a los países de Panamá, Colombia y Venezuela; comprende la rehabilitación y mantenimiento de 930,5 km de vías, la construcción de 703,5 km de segundas calzadas, la construcción de 161 km de nuevas vías, la construcción de dos puentes vehiculares, la operación y mantenimiento de los corredores, y los estudios, diseños y licenciamiento ambiental del tramo Palo de Letras - Cacarica - Lomas Aisladas, sobre el Tapón del Darién, en una extensión de 81.4 Km; cerca de allí se construirá el *"Puente Cacarica"*, sobre el río Atrato en el lugar tradicionalmente conocido como Travesía o Puente América.

241. El desarrollo de este proyecto de infraestructura sin conocimiento de las comunidades, coincide nuevamente en puntos estratégicos de operación paramilitar en el día de hoy, sobre el río Atrato. Uno de los puntos de acceso a las comunidades como es Travesía o Puente América.

242. Pese a que el propósito del proyecto ha sido planeado desde hace décadas y que finalmente en agosto de 2010 se adjudicó uno de los contratos por medio del cual será ejecutado, hasta la fecha, la participación de las comunidades del Cacarica ha sido nula. No han sido consultados, ni informados sobre los alcances de la obra y pese a su solicitud de participar en el proceso y ser tenidos en cuenta, éste ha continuado su curso de manera inconsulta[133]. Las afectaciones ambientales y socio-culturales que traería la construcción de una carretera en medio de uno de los lugares con los ecosistemas más ricos del mundo, serían devastadores.

243. En similares circunstancias se ha venido desarrollando el proyecto de Interconexión Eléctrica Colombia - Panamá, por parte de las empresas ISA (de Colombia) y ETESA (de Panamá). El Proyecto consiste en la construcción de una línea de transmisión eléctrica de aproximadamente 614km (340km en territorio Colombiano y 274km en territorio Panameño), en corriente directa (HVDC), entre las subestaciones Cerromatoso en

---

[133] ANEXO 39. Carta de las Comunidades de Autodeterminación, Vida y Dignidad del Cacarica- CAVIDA-, dirigida al Doctor Germán Vargas Lleras, agosto 6 de 2010

Colombia y Panamá II en Panamá. La capacidad de transporte de la línea será de 300 MW en su primera etapa (con posibilidad de ampliación a 600 MW en una segunda etapa)[134]. Pese a que en ambos países fueron aprobados los Estudios de Impacto Ambiental, éstos nunca han sido socializados ni conocidos por las comunidades tribales que se verán afectadas por su implementación. Por tanto, es también un proyecto que se viene desarrollando de manera inconsulta.

244. Aunado a lo anterior, hace pocos meses el presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, anunció el interés de China de construir una conexión ferroviaria de 220 kilómetros, para unir los océanos Atlántico y Pacífico, lo que implicaría abrir paso por el Tapón del Darién, lugar de asentamiento de las víctimas del presente caso y una de las zonas más ricas en biodiversidad y en la cual habitan además comunidades campesinas, negras e indígenas como los emberá y los katíos.

245. La propuesta que discute el Gobierno Nacional con el de China y que se ha denominado *"Canal Seco"* consiste en la construcción de un ferrocarril de 220 kilómetros de longitud, que una el Pacífico con una nueva ciudad cerca a Cartagena, la cual se convertiría en una alternativa al paso por el Canal de Panamá, que actualmente adelanta su ampliación para permitir el paso de naves de mayor calado y así duplicar su capacidad de transporte.

246. Según la información publicada en el diario británico Financial Times, el 'canal seco' es tan sólo uno de los proyectos de China para reforzar el comercio con Asia y mejorar la infraestructura de Colombia, pues las conversaciones para la construcción de una línea férrea de 791 kilómetros y la ampliación del puerto de Buenaventura van más adelantadas. El proyecto, que costaría 7.600 millones de dólares, cuenta con financiamiento del Banco de Desarrollo de China y sería operado por el Grupo Ferroviario de China[135].

G. Regreso

1. Antecedentes

247. Del grupo de desplazados por la operación "Génesis" y la simultánea incursión paramilitar a la cuenca del río Cacarica, un sector de la población optó por la reubicación en Turbo y otro decidió organizarse y solicitar al Gobierno Nacional condiciones socioeconómicas y de seguridad para el regreso a su lugar de origen.

248. Los y las afrodescendientes de la Cuenca de Cacarica y algunos otros afectados por la operación "Génesis", en medio de condiciones infrahumanas y de inseguridad; en

---

[134] ANEXO 40. En *"Avance Proyecto Interconexión Colombia-Panamá"*. Agosto de 2009. VII Encuentro Latinoamericano de Energía: "Energía sin Fronteras" San José, Costa Rica. Consultado en *http://www.acce.com.co/descargas/Presentaciones%20VII%20Encuentro/Interconexiones%20Internacionales/ICP-Avance%20Col-Pan.pdf*

[135] ANEXO 41. Artículo titulado *"Revive Propuesta de un Canal Seco"*. En *http://www.portafolio.co/revive-propuesta-un-canal-seco.*

medio de las amenazas y los hostigamientos paramilitares en los lugares en donde se encontraban en situación de desplazamiento; elaboraron un pliego de exigencias de 5 puntos, a través del cual reclamaban al Gobierno su retorno en condiciones de dignidad y seguridad, justicia y reparación moral.

249. El pliego fue presentado directamente al Presidente de la República de entonces, Ernesto Samper, en el marco de un encuentro que delegados de los desplazados y desplazadas sostuvieron en Bogotá, el 20 de abril de 1998[136].

250. En dicho documento, las víctimas del caso presentaron propuestas concretas sobre (i) retorno; (ii) titulación de las tierras; (iii) protección, (iv) desarrollo comunitario y (v) reparación moral.

251. Con el fin de contar con una instancia permanente de concertación entre la comunidad y el Gobierno Nacional, se conformó, el 13 de Mayo de 1998, la Comisión Mixta de Verificación en la que participan representantes de la Comunidad desplazada, de ONGs nacionales e internacionales y del Gobierno Nacional[137].

252. En febrero de 1999 un sector de la comunidad del Cacarica se declaró como "*Comunidad de Autodeterminación, Vida y Dignidad -CAVIDA-*". Para fortalecer su organización definió los principios y normas que sustentan su proyecto de vida para retornar a su territorio en medio del conflicto armado[138].

253. Estos principios fueron:

*"**La verdad:** Cristalinos. Lo que se dice se hace. Denunciaremos. Esclareceremos. Haremos nuestros los Derechos de los Pueblos, los Derechos Humanos y asumiremos nuestro ser en la guerra en el marco del Derecho Internacional Humanitario.*
***La libertad:** Nuestra Nueva Vida se construirá en la libertad. Responsabilidad. Proceso. Nuestra vocación de la creación de mujeres y hombres nuevos, toda nuestra vida debe crear los cimientos de una liberación de todas las ataduras y formas de discriminación y exclusión.*
***La justicia** Nuestra nueva vida se construirá en la justicia. Reparación integral. Justicia Social. Justicia Comunitaria.*
***La solidaridad** Para todos. En nuestro proyecto de vida los más débiles serán los primeros, los privilegiados y con base en ello tomaremos las decisiones. Para todo el mundo.*
***La fraternidad:** Todos en Todo. Respeto a la voz de otros, a sus pensamientos. Respeto profundo a la mujer. La tierra, las especies vivas y todo lo que se mueve arriba y abajo es un mundo de hermandad y para la hermandad. Respeto, amor y admiración con y por nuestra hermana naturaleza. "Con los cinco principios queremos: "Autodeterminación, Vida y Dignidad*

---

[136] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 15. Nuestro Pliego de Exigencias. Mimeografiado. Diciembre de 1.997. El 20 de abril de 1.998 en reunión con el Presidente ERNESTO SAMPER PIZANO, se entregó el pliego de exigencias para el retorno digno. El último punto de la propuesta de diálogo contiene la REPARACIÓN MORAL, que comprende la investigación, la sanción de los responsables del desplazamiento y de los crímenes cometidos contra las comunidades del Cacarica. La publicación de un libro. La producción de un video película. La producción de una serie radial con la historia de la comunidad. La construcción de tres monumentos.
[137] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 2. Defensoría del Pueblo, Resolucion Defensorial No 025, Párr. 28
[138]Ibídem. Parr 29

Autodeterminación: *Nosotros y nadie más hará la historia que nos corresponde vivir y hacer.*
Vida: *Nosotros respetaremos la vida, la nuestra y la de la naturaleza.*
Dignidad: *Todos nosotras y nosotros sujetos de una historia donde todos seamos reconocidos."*[139]

254. El 13 de diciembre de 1999 fue suscrita el *"Acta de Acuerdos Para el Retorno entre las Comunidades Desplazadas de la Cuenca del Cacarica Asentadas Provisionalmente en Turbo, Bocas de Atrato y Bahía, y el Gobierno Nacional"*[140]. El compromiso abarca aspectos que el Gobierno Nacional debe desarrollar para el retorno definitivo de las comunidades del Río Cacarica, tales como i) atención humanitaria -alimentación en el proceso de retorno y permanencia hasta que las familias hubiesen garantizado su subsistencia; ii) documentación -registro y cedulación-; iii) construcción de 418 viviendas; iv) entrega formal de la Resolución de adjudicación del territorio colectivo a la comunidad el 15 de diciembre siguiente en la ciudad de Turbo; v) desarrollo de medidas de protección -dotación de la Casa de la Justicia, acciones de la Policía y del Ejército Nacional; y vi) limpieza y canalización de los caños Perancho y Peranchito[141].

255. Tres años después del desplazamiento forzado y después de firmar los acuerdos con el Gobierno Nacional, el 28 de febrero de 2000, se inició el proceso escalonado del regreso de 270 personas, a quienes después se unieron 84 más. La segunda fase del regreso se dio el 13 de octubre del mismo año, volviendo 450 personas al territorio, entre las que se encontraban 210 personas que después de ser repatriadas de Panamá, vivieron en la Hacienda "El Cacique" en Bahía Cupica; la última fase fue el 01 de marzo de 2001, cuando 150 personas decidieron unirse a este proceso[142].

256. Las comunidades que retornaron conformaron dos asentamientos: Nueva Vida y Nueva Esperanza en Dios, ubicados en la Cuenca del Cacarica. Aunque estos estaban dentro del territorio colectivo no eran lugares de origen de quienes habían sido desplazados y desplazadas. Esta decisión fue tomada por las comunidades retornadas debido a la situación de riesgo que enfrentaban y a la ocupación paramilitar de su territorio.

257. El regreso de las comunidades se caracterizó por la continuidad de las acciones de grupos paramilitares en su contra, como se evidenció en el acápite anterior.

2. *Hechos violatorios de los derechos humanos desde el proceso de regreso hasta la actualidad.*

---

[139] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 15. Nuestro Pliego de Exigencias. Diciembre de 1.997
[140] Suscrito por i) por entidades gubernamentales del orden nacional -Ministerios del Interior, de Agricultura, de Salud, de Educación y de Transporte, Red de Solidaridad Social, INCORA e ICBF-, ii) por Organismos Nacionales no Gubernamentales -Conferencia Episcopal, Corporación Jurídica Humanidad Vigente, y Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, y iii) por observadores internacionales -Oficina para Colombia de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los DD.HH., la Prace Brigades International y la Embajada del Canadá-.
[141] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 1. Cfr. Corte Constitucional. T-955 de 2003
[142] Ibídem.

258. El 3 de enero de 2000 seis miembros de las comunidades de Cacarica fueron abordados por milicianos de las FARC, que hicieron fuertes críticas al proceso de regreso. El 4 y 5 de junio del mismo año milicianos de las FARC ingresaron a los asentamientos y realizaron una acción de propaganda.

"El 31 de Enero de 2000, día en que se daba inicio a la primera Fase de regreso, la embarcación en la que se trasportaban las personas de la comunidad, acompañados por funcionarios de la Red de Solidaridad Social, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, miembros de Peace Brigades International y misioneros de la Comisión de Justicia y Paz, fue interceptada por una lancha rápida en la que se movilizaban 14 presuntos miembros de las autodefensas, quienes indagaron por el lugar de destino"[143].

259. Los nuevos hechos de violencia provocaron el terror generalizado de las y los afrodescendientes en proceso de regreso. Algunas familias se desplazaron nuevamente a Turbo[144], otros huyeron hacia Panamá[145]. Quienes permanecieron en el territorio colectivo vieron obstruido su derecho a la locomoción pues *"las familias resolvieron no salir de sus casas, razón por la cual se produjo la pérdida de gran parte de las cosechas de arroz y de maíz"*[146].

260. Pese a esta grave situación que se mantiene en el tiempo, y que era particularmente grave para la época del regreso, *"diecinueve meses después de la última fase del proceso de retorno, 939 personas han decidido continuar el proceso, fortalecer su proyecto organizativo y reconstruir su proyecto de vida, quienes cuentan con el acompañamiento permanente de la Defensoría del Pueblo, de voluntarios de Peace Brigades International (PBI) y de misioneros de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz"*[147].

261. A raíz de estos hechos la CIDH solicitó al Estado extremar las medidas de protección en vista de que *"un grupo de paramilitares había incursionado en el asentamiento "Esperanza en Dios y había retenido a 20 de sus miembros"*.

262. Luego de las incursiones paramilitares, las familias que continuaron con el regreso pese a la grave situación de riesgo, decidieron convertir los dos asentamientos "Nueva Vida" y" Nueva Esperanza en Dios", en Zonas Humanitarias. Dichos lugares se transformaron en espacios exclusivos de la población civil, delimitados, en donde los desplazados y desplazadas retornados vivían y trataban de recuperar su vida, sus lazos familiares y comunitarios, en medio del conflicto armado.

263. Las medidas cautelares dictadas por la CIDH continuaron vigentes para el grupo de desplazados que regresó a los asentamientos y posteriormente, a las Zonas Humanitarias que se conformaron.

---

[143] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025. Parr 37.

[144] Del grupo de personas desplazadas que regresó a la Cuenca, a raíz de las incursiones paramilitares y el contexto de violencia generalizada, 7 familias regresaron a Turbo.

[145] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 2. Dos familias. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial 025, octubre de 2002.

[146] Ibídem

[147] Ibídem, párr. 26 a 48.

264. El 27 de septiembre la embarcación en la que se movilizaban miembros de la comunidad y una funcionaria de la Defensoría del Pueblo, fue *"retenida por presuntos miembros de autodefensas en Tumaradó. Dicha funcionaria es interrogada sobre el proceso de retorno y sobre las razones para transportar combustible"*[148].

265. Durante el 2001, se produjeron dos incursiones de grupos paramilitares a los asentamientos de las comunidades afrodescendientes retornadas. La primera fue el 9 de junio de 2001, cuando un grupo de cerca 50 combatientes de las AUC incursionó en el asentamiento Esperanza en Dios, *obligando a un menor de edad a cruzarles el río en una embarcación de la Comunidad. Hacia las nueve de la mañana, llegó el segundo grupo con 150 hombres, aproximadamente. Expresaron que habían llegado al territorio para quedarse*[149]. La segunda incursión se realizó el 10 de junio de 2001, cuando el mismo grupo de paramilitares, incursionó en el asentamiento Nueva Vida *"cuando se encontraba en la zona una comisión interinstitucional conformada por el Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, el Ministerio del Interior, la Red de Solidaridad Social, la Procuraduría General de la Nación y ACNUR (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados). El grupo en mención se presentó ante la comisión y la comunidad como perteneciente al Bloque José Elmer Cárdenas del Chocó. Al tiempo que lanzaban críticas contra el proceso organizativo, tomaron a la fuerza una embarcación de la comunidad para cruzar el caño Perancho"*[150].

266. A continuación, trascribimos el relato de un miembro de la comunidad, sobre los días anteriores y posteriores a las incursiones paramilitares:

"Todas y todos lo vimos. Hasta la Comisión Mixta de Verificación. Nadie puede decir que no vio todo lo que vimos. Ni el Estado puede negar lo que vio con sus propios ojos. Que esa verdad de miedo, de susto y uno quiera ocultarla es otra cosa.

La invasión estaba anunciada desde hace más de un año. 15 días antes de la incursión las autoridades habían sido informadas, se les dijo de la presencia de los desplazadores y de los victimarios. La comunidad recibió una informacion que los paramilitares se habian movido del Municipio de Riosucio con el fin de entrar a Cacarica en la última semana de mayo y los comienzos de junio. Personas de gran confiabilidad nos manifestaron que vieron ingresar un grupo de más de 50 hombres armados en la estrategia paramilitar a La Balsa, mientras que otro venía de Unguia a travesando el parque los katíos.

El 31 de Mayo en el día ante la información recibida hubo un sobrevuelo sobre el Asentamiento "Esperanza en Dios" y dio unas 7 vueltas, casi aterriza, y subió por el Río Peranchito hasta la antigua comunidad de Barraquilla. En la noche volvieron a sobrevolar y estuvieron ametrallando por espacio de media hora en la zona de Quebrada del Medio, área de cultivo del Territorio de Vida. Ese día fue de tormento para mujeres, niños, ancianos, pues con los sobrevuelos nuestra comunidad corría de un lado para otro como con tontina. Lo más grave fue que en vez de atacar a los paramilitares, se asustó fue a la comunidad, pues el sitio de presencia paramilitar era La Balsa.

El día 2 de junio delegados de nuestra comunidad se reunieron con la subcomisión de protección en Bogotá, delegados del Ministerio del Interior, Vicepresidencia, Defensoría del Pueblo, Procuraduría,

---

[148] Ibídem, párr. 22.
[149] Ibídem, párr. 45
[150] Ibídem, párr. 46.

Red de Solidaridad Social, Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas y organismos no gubernamentales. Reiteramos los riesgos de los hechos sucedidos, y la situación de que no se habían tomado las medidas de prevención que debían haberse tomado. Indicamos que no era cierto que la información era imprecisa y que lo cierto era que los desplazadores estaban en La Balsa y se atacó fue en otro sitio. Agregamos que el domingo anterior un integrante de Parques Nacionales había sido asesinado por los que venían de Unguía. En esa reunión ya algunos funcionarios del gobierno empezaron a poner en duda las informaciones que nosotros dimos.

El día 4 de junio nos volvimos a reunir con la Comisión Mixta en pleno, se les dio a conocer que habíamos tenido una nueva información que por el Río Atrato habían visto 6 pangas, una con 7 paras y 5 vacías que habían desembarcado personal en La Loma. Todabía (sic) no nos creían.

El día 7 de junio llegaron los de la estrategia paramilitar que se identificaron de palabra como Autodefensas Unidas de Colombia, y que otros tenían tres brazaletes que decían ACCU y otros que tenían insignias que decían Contraguerrilla 11, soldados profesionales, otro que decía Batallón Coyará al sitio de Vijao que es una zona de cultivo de pan coger y retuvieron a 26 personas, entre ellas dos niñas y un niño. Los tuvieron retenidos a todos, les dijeron que se estuvieran tranquilos que ellos ya no eran los mismos de antes, que traían el progreso, que iban a traer el progreso a la zona el machete no da plata, que ir a las fincas a sembrar coca y palma africana. Después mandaron a una perzona (sic) de las que tenian retenida al asentamiento "Esperanza en Dios" que le fuera a comprar cigarrillos y que no se fuera a quedar, que cuidado con la lengua, porque el sabia como eran con ellos.

El Viernes 8, ese día había una reunión en Apartadó y se encontraban varios funcionarios del gobierno que tenían la información de la situación de Vijao. Por esa casualidad es que al otro día se movieron hacia el Cacarica y debido a la presión de los humanos del mundo.

Mientras tanto, de Vijao mandaron 3 personas de las retenidas a la comunidad para que informaran que el Teniente iba para los asentamientos al otro día. Todo eso se informó en la noche del viernes y nada se hizo de verdad. Esa noche nuestros acompañantes pasaron casa a avisarnos que iba un operativo militar porque eso lo dijeron los funcionarios del Estado, pero nada hicieron. Luego desde el gobierno central y las altas esferas dijeron que nosotros no dejamos actuar al Estado, nos quedamos esperando toda la noche y nada hicieron.

El sábado 9 a las 7 de la mañana entraron los primeros 50 hombres y después los otros 150 que acabaron de entrar como a las 10 de la mañana, muy armados al asentamiento. Nosotros todos los de la comunidad con nuestra fuerza moral, nuestro silencio, nuestras oraciones, nuestra resistencia enfrente de ellos, respaldados de los acompañantes, oiamos sus gritos, y nosotros inflexibles, frente a su terror de armas nuestra dignidad. Dijeron que les habían dado cursos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, sabian que la comunidad no tenian comida, que no debiamos trabajar comunitariamente, que solo se veia pobreza, que era la época de la plata, que venía el progreso, que se iban a quedar en la zona, que se cuadrara con maderas del Darién la explotación de madera. Intimidaron para hablar con nosotros y nosotros no aceptamos hablar con ellos, por nuestros principios y por Nuestro Proyecto de Vida.

Ese mismo día como a las 9:30 bajaron nuestros hermanos de Quebrada del Medio que se encontraban escondidos en la zona de cultivo y a algunos miembros de las familias que estaban retenidas en Vijao llegaron a las 4 de la tarde.

El Domingo 10, a las 7 de la mañana entraron al asentamiento Nueva Vida", un grupo de 35 desplazadores en presencia de mienbros (sic) de ACNUR, Procuraduría General de la Nación y la Red de Solidaridad Social entraron por todo el asentamiento. Luego llegaron 170 más. Dijeron lo mismo que habian dicho en Esperanza en Dios.

Ellos mismos, tomaron una embarcación por la fuerza para cruzar el río Perancho, y se quedaron a unos 600 metros de distancia de la comunidad. De allí se fueron por los canales que ha hecho la empresa Maderas del Darién y parece que se quedaron en nuestro territorio colectivo del Cacarica.

El lunes 11 miembros de la comunidad bajaron al punto de La Tapa a dejar a unas personas y se sorprendieron al encontrar la Infantería de Marina con pirañas y unas barcazas, lo primero que hicieron fue enfocarlos con una cámara de video y pedirles los documentos. Y en la primera piraña estaba un paramilitar que había participado en el desplazamiento que nos hicieron en el 97. A este le pidieron que se ocultara cuando vieron que eran reconocidos.

A comienzos de la semana del 18 al 22 los desplazadores estaban en Balsa y según testimonios de un vecino de nuestras comunidades llegaron las pirañas de la infantería de marina a llevarles machetes, botas y comida.

El miércoles 20 nuevamente supimos que un grupo de los de la estrategia paramilitar que se hacen pasar como de las AUC o de las ACCU se siguen moviendo en nuestro territorio. A los desplazadores se les vio pasar por Bocachica, Teguerre y Tamboral en los límites entre nuestro territorio colectivo y las del Salaquí.

El viernes 22 se escucharon a las 4 de la tarde y a las 7 de la noche, unos helicópteros sobre la zona de La Virginia. Se escucharon las bombas, las detonaciones. Por un lado se ven los helicópteros y por el otro los paramilitares se mueven por allí. El operativo militar sigue adelante, nadie lo quiere detener."[151]

267. Durante esos días de junio de 2001, paramilitares del Bloque "Elmer Cárdenas", al mando de los llamados "Mario" y Vicente Muentes y un uniformado con insignias de la Brigada 17 de apellido López, anunciaron, en presencia de observadores internacionales, miembros de la Defensoría del Pueblo y la Iglesia católica, que había llegado el progreso. *"A sembrar palma y coca"* (...) *"estas tierras son nuestras, va haber mucho dinero"*. Luego del anuncio se dirigieron a la base paramilitar de La Balsa en el mismo territorio colectivo[152].

268. Posteriormente, en esos mismos días de junio, Cornelio Maquilon, participante en la operación "Génesis" se presentó uniformado con los efectivos de la brigada 17.

269. El 7 de febrero de 2002 paramilitares arribaron a Villa Hermosa- La Raya, en donde pasaron la noche y llevaron por la fuerza a Segundo Manuel Mendoza Monterrosa a quien torturaron y posteriormente liberaron en compañía de la esposa de Ramiro Vásquez, quien

---

[151] ANEXO 42. Humanos del mundo 127 Invasión Armada al Territorio de Vida Los 15 días del terror, Comunidades Autodeterminación, Vida, Dignidad del Cacarica, Asentamientos Nueva Vida y Esperanza en Dios, Cacarica, Chocó, junio 21 del 2001

[152] ANEXO 43. Artículo titulado *"Por lo menos la verdad"* en En http://justiciaypazcolombia.com/POR-LO-MENOS-LA-VERDAD-18.

fue asesinado de 8 impactos de arma de fuego. A la esposa de la víctima la obligaron a cocinarles en medio de amenazas.

270. El 22 de abril de 2002, hacia las 7:00 a.m en un retén paramilitar en Tumaradó, sobre el río Atrato, miembros de los grupos paramilitares detuvieron una chalupa particular y un casco (bote de madera)propiedad de un miembro de CAVIDA, en donde se movilizaban miembros de las Comunidades del Cacarica, provenientes de los Asentamientos Esperanza en Dios y Nueva Vida con dirección al puerto de Turbo, unos transportando madera y otros hacia el Hospital por motivo de enfermedad. Los paramilitares desaparecieron a Edwin Salazar

271. El 4 de mayo del 2002 ingresaron a la base armada paramilitar de La Balsa, 20 pangas con civiles armados de la estructura paramilitar. En la madrugada del día siguiente, salieron de allí las 20 pangas en dirección al municipio de Río Sucio; el 11 de mayo del 2002, se reconfirmó la presencia de aproximadamente 1000 unidades armadas en ese lugar.

272. El 27 de mayo del mismo año, los paramilitares avanzan hacia la Clarita, en el canal de Zarabanda golpean a una mujer embaraza a quien acusan de estar vinculada con la guerrilla y le provocan un aborto[153].

273. El 7 de junio de 2002 se produjo el desembarco de un gran número de paramilitares en un campamento paramilitar provisional de La Loma. *"A escasos diez minutos de la vereda Puente América, punto de entrada a la cuenca del Cacarica"*[154]. Ese mismo día *"un grupo de aproximadamente 200 hombres uniformados que dijeron pertenecer a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC – ingresaron a la vereda de Bijao, lugar de cultivo de la comunidad del Cacarica. 26 campesinos, entre ellos tres menores de edad, fueron retenidos. Miembros de las AUC hurtaron y sacrificaron dos reses de propiedad de uno de los vecinos de la comunidad, y saquearon algunas casas*[155]*"*.

274. En la tercera semana de febrero de 2003, en el caserío de La Balsa tuvo lugar una reunión por parte de los paramilitares del Bloque Elmer Cárdenas en la que informaron que la extracción de madera debe continuar con la empresa Maderas del Darién Pizano S.A. Los paramilitares prohibieron la circulación de personas, al tiempo que anunciaron la instalación de una tienda cooperativa para que se puedan abastecer de todos los productos necesarios, quedando restringidas las salidas[156].

275. El 14 de febrero de 2003, se denunció la desaparición de Leopoldo López García, integrante de CAVIDA, quien se había refugiado en Panamá, junto a otras 35 familias, huyendo de la violencia que azotaba a su comunidad. De acuerdo con la información

---

[153] ANEXO 44. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al presidente Andrés Pastrana Arango, a los ministros del despacho, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General y al Defensor del Pueblo, Bogotá, 6 de agosto de 2002.

[154] Ibídem. Párr. 43

[155] Ibídem, párr.44

[156] ANEXO 45. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al Defensor Nacional del Pueblo Eduardo Cifuentes, Bogotá, 21 de febrero de 2003.

recauda en Panamá, Leopoldo fue detenido por la Policía de Frontera cuando se dirigía hacia Boca de Cupe. Conocidos de Leopoldo se dirigieron luego a los poblados de Metetí y La Palma en Panamá preguntando por su lugar de detención. A sus allegados, las autoridades les aseguraron que no se encontraba detenido en ninguna de las guarniciones carcelarias y policiales.

276. En ese entonces, la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz radicó ante distintos entes gubernamentales la Constancia Histórica de los hechos sucedidos en Panamá, en donde se hace una sinopsis de las violaciones a los derechos humanos de las comunidades del Cacarica, desde su regreso al territorio, hasta ese momento, en los siguientes términos.

"Desde el inicio del regreso por etapas en el 2000 y la finalización del regreso en el 2001 las acciones de control y de represión de tipo paramilitar se han incrementado, se han cualificado y se han extendido en el entorno de las comunidades que habitan las Zonas Humanitarias de "Nueva Vida" y "Esperanza en Dios", ahora agravadas por la situación fronteriza donde algunas familias buscaron refugio. Al control en Turbo y el retén en Tumaradó (1.999 2003), a las incursiones de tipo paramilitar (junio del 2001) (Octubre del 2001), la quema de la siembra de arroz (noviembre del 2001), el asesinato de RAMIRO VASQUEZ (febrero 2002), la detención arbitraria de un coordinador de la comunidad (febrero 2002), las torturas de tres integrantes de CAVIDA (febrero del 2002), intimidaciones y amenazas en Turbo a integrantes de la comunidad (marzo del 2002) la desaparición forzosa de EDWIN SALAZAR (Abril 2002), el saqueo y robo de los bienes y alimentos de los hogares infantiles comunitarios (abril del 2002), los cortes ilegales de madera, protegidos por los "civiles armados" dentro del Territorio Colectivo (noviembre del 2002), la detención de los participantes internacionales en el Encuentro Internacional sobre Justicia (noviembre del 2002), la movilización de civiles "armados" vestidos de camuflado por el río Atrato y el control permanente sobre los puntos de acceso a la comunidad en Tumaradó, Puente América, La Honda, las actuaciones equivocas de la Fiscalía General de la Nación (diciembre del 2002), se suman ahora los sobrevuelos frecuentes sobre las Zonas Humanitarias (enero del 2003) y la imposibilidad de refugio con garantías en el vecino país de Panamá y la posibilidad de una nueva incursión a las zonas humanitarias del Territorio Colectivo del Cacarica[157].

277. El 7 de marzo de 2003, en un recorrido desde la base paramilitar de Balsa, paramilitares llegaron a la comunidad de Cirilo donde golpearon, quemaron con ácido y amarraron a un campesino que persistía en mantenerse en el lugar, tras desobedecer la orden de concentrase en la Balsa.

278. El 11 de marzo del mismo año, retienen y amarran al indígena de La Raya, Cacarica, Domingo Isarama.

279. El 12 de marzo de 2003 ingresan a la comunidad de Barranquilla, también en el cacarica donde golpean amarran y trasladan hasta la base paramilitar de La Balsa, Cacarica, al afrodescendiente Carlos Quinto.

---

[157] ANEXO 46. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral, dirigida al presidente, a los ministros del despacho, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General y al Defensor del Pueblo, Bogotá, 14 de febrero de 2003

280. El 13 de marzo de 2003, incursionaron a la zona humanitaria de Nueva Vida, en el Cacarica y anunciaron que estaban desarrollando proyectos productivos en la zona[158].

281. El 21 de agosto de 2003 el General del Ejército de Colombia, Jorge Enrique Mora Rangel, convocó a una rueda de prensa en la sede del Ministerio de Defensa, donde una abogada y personas patrocinadas por la empresa acusaron a los líderes de CAVIDA y a los acompañantes de Justicia y Paz de crear campos de concentración, amenazar de muerte, desaparecer, asesinar, traficar con drogas y ser miembros de la guerrilla de las FARC EP. De esta manera, se conoció la existencia de procesos judiciales sustentados en falsos testigos contra líderes de las comunidades y las organizaciones acompañantes. Procesos que precluyeron año y medio después con la contundente afirmación de la Fiscalía General de que las denuncias estaban motivadas por los intereses económicos que persisten en la región.

282. En ese contexto, desde comienzos de 2003 se desarrollaron diversas acciones militares en la frontera entre Colombia y Panamá afectando a pobladores oriundos de Panamá a indígenas y afrodescendientes de Colombia.

283. En el operativo que se inició el viernes santo, 18 de abril de 2003, a las 200 p.m aproximadamente, y que culminó, en una de sus fases en el centro del Darién, el lunes 21 de abril hacia las 1:00 p.m., fueron deportadas 109 personas, 54 de ellos niños y niñas.

284. En la operación represiva se produjeron las torturas, las detenciones arbitrarias y desapariciones forzosas de Enrique Medrano, afrodescendiente quien después de los hechos del 2001, se retiró del proceso de CAVIDA de la cuenca del Cacarica; de Juan Berrío, afrodescendiente de la Cuenca del Salaquí; la separación de más de 5 familias, entre ellas de las menores de edad Yesenia Berrío(13 años), Nelcy Ibarguen (15 años), Sandy Martínez (2 años) , al mismo tiempo el intento de violación carnal, intimidaciones y amenazas de muerte a Aida Martínez, los hostigamientos e intimidaciones a la menor Yasiris Hernández (5 años), los saqueos y la quema de 47 casas de Punusa, y de la escuela, el hurto de maquinarias, robo de gallinas, en desarrollo de la operación armada de desalojo iniciada el viernes santo 18 de abril, en el caserío de Punusa, corregimiento de Boca de Cupe, Región del Darién Centro, Panamá, por parte de la Fuerza Pública de ese país a través de la Unidad de Reconocimiento y Combate, RECOM, la Dirección de Investigación y Criminalística de la Policía, DIIP, y en presencia de la Organización Nacional para la Protección de los Refugiados, ONPAR.

285. Con estos graves hechos quedó en evidencia no solo la práctica de violaciones a los Derechos Humanos, la consumación de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el desconocimiento de Pactos, de Protocolos y de Convenciones suscritas por el Estado Panameño; si no un patrón común en los modos y en las técnicas de operación militar en el tratamiento de la población civil como sujetos sin derechos, sujetos de alta peligrosidad a quienes hay que perseguir, desalojar, extirpar pues son

---

[158] ANEXO 47. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al Defensor Nacional del Pueblo Eduardo Cifuentes, Bogotá, 13 de abril de 2003.

considerados impedimento, obstáculo, o base social que posibilita las operaciones armadas de la guerrilla de la FARC en la frontera colombo panameña.

286. Al mismo tiempo, la deportación de los afrocolombianos y algunos indígenas, evidenció nuevamente que la búsqueda de refugio por parte de centenares de familias del Bajo Atrato chocoano en Panamá, de modo particular desde su regreso al Salaquí en 1.998 y al Cacarica en 1.999 en el proceso de las Comunidades Autodeterminación, Vida, Dignidad, CAVIDA; no contó con las garantías que contempla la Ley 387 de 1998 de atención a los desplazados, los Principios Rectores del Desplazamiento, los Protocolos y los Pactos Internacionales y las Convenciones de Derechos Humanos asumidas por el Estado Colombiano[159].

287. A pesar de ello, la acción militar no fue reconocida como atentatoria de los derechos de las comunidades, sino por el contrario, estos fueron estigmatizados una vez más. Así, el lunes 28 de abril en una cumbre presidencial realizada en Cartagena en la que participaron Mireya Moscoso, Presidenta de Panamá y Álvaro Uribe, Presidente de Colombia; la mandataria panameña según el diario colombiano El Tiempo: *"entregó al jefe del Estado Colombiano (...) un informe de inteligencia en el que se señala que dentro de ese grupo de personas se encuentran presuntos miembros de las Farc. Además, Moscoso entregó otros documentos y un video para demostrar que el retorno de los desplazados a Colombia se hizo bajo su consentimiento y sin ningún tipo de maltrato. 'Niego categóricamente que hayan sido torturados o golpeados. Ellos firmaron un documento y está en el video' (...) La presidenta también lamentó los hechos y calificó como 'informe distorsionado' la versión del Defensor del Pueblo, Eduardo Cifuentes, que criticó el procedimiento panameño"*.

288. Según el mismo diario *"'Hay un mismo mecanismo para tratar el tema del desplazamiento -dijo Uribe- que hablamos de seguir utilizando, pero lo que pasa es que cuando un gobierno hermano y vecino encuentra otra realidad, eso hay que respetarlo. Mal haría yo en pedirle a los vecinos que nos entreguen a los violentos y ponerme bravo cuando los entregan. Eso, en lugar de reporcharlo, lo agradecemos. Según Uribe, el informe de Moscoso es un 'acervo probatorio' que tiene el agravante de la presencia de menores de edad[160]"*.

289. El 24 de febrero de 2004, ingresaron a *"Esperanza en Dios"* dos de los denunciantes contra CAVIDA, acompañados de dos personas que dijeron llamarse Stellas y Julián, quienes iban en una actuación delegada del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y quienes estuvieron filmando y tomando fotografías, dentro de las operaciones ilegales del DAS.[161]

290. El 13 de mayo de 2004, un soldado de la Brigada 17, de apellido Sánchez, sin mediar palabra le disparó al campesino Victor Cuesta, en el costado derecho de su tórax. El militar continuó su paso por el caserío diciendo: *"salgan guerrilleros hp's. El que no la debe,*

---

[159] ANEXO 48. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Informe 16. *"Deportados 109 colombianos, la mayoría de ellos del Cacarica. Torturados, detenidos arbitrariamente y desaparecidos."* Miércoles 30 de abril de 2003.
[160] ANEXO 49. Periódico EL TIEMPO, martes 29 de abril de 2003, 1-4.
[161] ANEXO 50. Comisión Intereclesial de Juticia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral. 30 de abril de 2004.

no la teme. Salgan hp (...) ahora me voy a fumar un cacho de marihuana para que se relaje la gente".[162]

291. El 3 de septiembre de 2004, en el eje bananero, se conoció que varios pobladores de La Balsa, territorio colectivo del Cacarica y contiguos, que se vieron obligados a desplazarse por la operación "Génesis" de 1.997, han sufrido la apropiación ilegal de sus tierras. Los paramilitares iniciaron un transplante poblacional con entrega de tierras a personas que forman parte de su estructura social y militar provenientes de Córdoba y el Urabá antioqueño.

292. Los nuevos moradores afirmaron a sus legítimos propietarios integrantes de los Consejos Comunitarios que *"no las van a devolver (las tierras), por que fueron entregadas para el progreso, por el Comando de la Autodefensa Unidas de Colombia. Si hay algún problema, entiéndase con el Mando"*. A algunos de los que exigieron sus tierras, los paramilitares los amenazaron; a otros, les ofrecieron 200 mil pesos por hectárea, aunque la venta es ilegal porque pertenecen al Territorio Colectivo del Cacarica.

293. Los paramilitares expresaron que: "*esta tierra es de nosotros porque los demás salieron dándole espacio a la guerrilla. Nosotros merecemos esta tierra porque sí sabemos cómo afrontar la guerra*" (...) "*no vamos a devolver las tierras, vamos a dar bonificaciones a quienes eran los dueños*" (...) "*nosotros hemos liberado estas tierras y son nuestras*" (...) "*el que no quiera vender, nosotros cuadramos con él*" (...) *Estamos más de 1.000 hombres, las tierras son del progreso, de la paz y las tierras van a ser sembradas con palma. Las empresas van a canalizar, la tierra queda apta para que no haya tanta humedad y queda lista para el mejor negocio, la mejor alternativa"*[163]

294. El 6 de diciembre de 2004 se recibió información según la cual en el punto conocido como La Balsa y San José de Balsa se encuentran tres fosas comunes. Una, ubicada en los antiguos campamentos de la empresa Maderas del Darién; otra, en San José de Balsa y la tercera, en el punto conocido como La Coquera. En uno de estos tres lugares, se encuentran presumiblemente los restos del desaparecido Edwin Salazar (desaparecido el 22 de abril de 2002. Ver *Supra*).

295. El 29 de enero de 2005, a las 5:30 a.m., dos campesinos que bajaban por el río Perancho con rastras de madera fueron obligados a detenerse por un grupo de paramilitares provenientes de la base de Balsa.

296. El campesino Abelardo Palacios fue amarrado de las manos enfrente de su hijo; luego lo hicieron caminar durante 10 minutos, lo tiraron al suelo y lo golpearon en el estómago con un arma larga. Abelardo fue tirado al suelo, atacado con culatazos; maltratado verbalmente "*usted es un h.p miliciano*" (...)"*usted es un guerrillero*", y lo abofetearon. Lo amenazaron de muerte, le pusieron el cañón del fusil en la cabeza, le dijeron: "*¿tiene miedo?*". Luego lo levantaron por la fuerza y lo hicieron caminar por espacio de dos horas en dirección hacia el poblado de La Raya. "*Vamos a estar aquí, no nos vamos, venga quien venga*"(...) "*Usted se va, si algo se sabe es por usted. Cuidado con soltar la lengua*".

---

[162] ANEXO 51. Comisión Intereclesial de Juticia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral. 15 de diciembre de 2004.
[163] Ibídem.

Hacia las 10:30 a.m., luego de la golpiza permanente, fue dejado en libertad siguiendo su recorrido aguas abajo del río Perancho.

297. Ese mismo día, los paramilitares golpearon a un indígena del resguardo de Perancho. Los paramilitares continuaron su camino hacia el poblado de La Raya, ubicado a menos de una hora y cuarenta y cinco minutos a pie de la Zona Humanitaria "Nueva Vida". Los armados anunciaron que irían hacia la base paramilitar de La Balsa[164].

298. El 1º de abril de 2005, a las 7.30 p.m. pobladores del río Cirilo, ubicado dentro del Territorio Colectivo del Cacarica, denunciaron la deforestación de cativales y de los recursos forestales desde El Cirilo y tres poblados más, entre ellos San José de Balsa, La Balsa -donde se encuentra la base paramilitar- y Varsovia.

299. Los afectados por la deforestación ilegal afirmaron, en la fecha, que se han ido constituyendo asociaciones de campesinos y cooperativas por parte de empresarios bananeros con personas que no son nativos del Cacarica. Las acciones de la agroindustria con transplante de población y destrucción del ecosistema, se desarrollan en los lugares donde existe un absoluto control de efectivos de la estrategia paramilitar[165].

300. El 2 de julio de 2005, a las 4:30 p.m. la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, recibió nuevamente testimonios acerca de la apropiación ilegal de mejoras familiares dentro del Territorio Colectivo a través de la estrategia paramilitar del Bloque "Elmer Cárdenas", BEC, y el impulso a proyectos agroindustriales.

301. De acuerdo con los testigos, las estructuras paramilitares han realizado un nuevo transplante de población - o repoblamiento-, que extiende la posesión ilegal iniciada el año pasado dentro del Territorio Colectivo del Cacarica. Habitantes de Sucre, Córdoba, Antioquia fueron trasladados por los paramilitares a los caseríos de La Balsa, San José La Balsa y Varsovia. Luego de la deforestación mecanizada fueron entregadas parcelas a los foráneos.

302. Uno de los casos, es el de la mejora de la familia Anaya que fue parcelada en varias hectáreas, los repobladores manifestaron que no saldrían, porque sus jefes, sus mandos paramilitares los llevaron allí para trabajar en el banano y el primitivo.

303. Los "civiles" armados de la estrategia paramilitar que se movilizan desde Sautatá, La Honda y estacionan en Puente América, puntos del Territorio Colectivo del Cacarica sobre el río Atrato, y entre Cirilo, Zarabanda, San José La Balsa, La Balsa, Varsovia a tres horas a pie de la Zona Humanitaria "Nueva Vida" y el casco urbano de Riosucio, departamento del Chocó, expresaron en reuniones con los que allí habitan, que: *"llamen a los dueños por sus tierras, si no vienen son torcidos, y a los torcidos hay que invadirles las fincas"*. Igualmente, han llevado foráneos que ofrecen $ 800.000 (U.S. $ 350) por hectárea de tierra,

---

164 ANEXO 52. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al Defensor Nacional del Pueblo Volmar Perez, Bogotá 20 de febrero de 2004.

165 ANEXO 53. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al Vicepresidente Francisco Santos, el Procurador General de la Nación y el Defensor Nacional del Pueblo, Bogotá, 13 de abril de 2005.

mientras los paramilitares anuncian: *"los que no están se vienen a vivir, o van a vender, o se habla con la viuda" (...)"aquí el proyecto que sirve es el del banano y el primitivo, ahí está el progreso".*

304. Los pobladores de esta zona denunciaron que en el punto conocido como La Coquera cerca de San José La Balsa se instaló una Proveedora, donde todos los campesinos son obligados a entregar sus productos y a adquirir los bienes que requieran.

305. Luego de la deforestación, todos los pobladores deben participar en la siembra de primitivo, de banano y de plátano. En San José se apropiaron de mejoras, que fueron preparadas para la ganadería extensiva. Algunas propiedades fueron definidas para la siembra de palma de aceite.

306. De acuerdo con los testigos, a este sector del Territorio Colectivo del Cacarica, llegaron "civiles" armados de la estrategia paramilitar que se encontraban en Santafé de Ralito, departamento de Córdoba, y se adelantaron fiestas con reconocidos grupos musicales de Vallenato[166].

307. El 17 de septiembre de 2005, medios de información reportaron que el llamado Comandante de la estrategia paramilitar Fredy Rendón Herrera, "El Alemán" del Bloque "Elmer Cárdenas", que opera en el Bajo Atrato, el Jiguamiandó y Curvaradó, Cacarica y Antioquia anunció el inicio de una posible desmovilización articulada al Proyecto Agrícola y Social, PASO.

308. De acuerdo con informaciones extraoficiales, de fuentes de confiabilidad, las zonas posibles para el desarrollo agroindustrial del PASO[167], serían límites entre el Medio y Bajo Atrato, el Curvaradó y el sitio conocido como San José La Balsa y La Balsita en el Cacarica, en donde se encuentran paramilitares operando vestidos de civil con armas cortas.

309. En este lugar de La Balsa, en desarrollo de la nueva etapa de la estrategia paramilitar, se adelantaron desde mediados del 2003 proyectos de control social con entrega de tierras a repobladores, semillas de plátano "baby", deforestación y preparación de tierra con maquinaria pesada, ganado y tiendas de abastecimiento interconectadas con una abastecedora que se encuentra en Río Sucio enfrente de la personería municipal.

310. A la tienda de Riosucio los campesinos llevan vales para la adquisición de licor y bienes de subsistencia, autorizados por "el patrón", administradores del llamado "Alemán"; éstos tienen la obligación a entregar las rastras de madera y la producción de banano al único centro de acopio autorizado por los paramilitares (ver *supra Proyectos empresariales y daños ambientales*)

---

[166] ANEXO 54. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida a Francisco Santos, Vicepresidente de la República, Sabas Pretel de la Vega, Ministro del Interior y de Justicia;, Andrés Felipe Arias, Ministro de Agricultura; Edgardo Maya Villazón, Procurador General de la Nación y Wolmar Pérez, Defensor Nacional del Pueblo, Bogotá , 25 de julio de 2005.

[167] ANEXO 55. Proyecto de Alternatividad Social " PASO", propuesto por las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia

311. El 20 de septiembre de 2005, en jurisdicción de San José La Balsa, se observó maquinaria pesada vinculada a proyectos agroindustriales de plátano; a un poblador que habitó el lugar titulado colectivamente, e intentó regresar a su parcela de 150 hectáreas, "civiles" vinculados con la estrategia paramilitar, le informaron que por abandonar su parcela durante más de 8 años ésta había sido distribuida entre varias familias de Antioquia y Córdoba. *"Esta tierra la entregaron los paras para nosotros. Si la quiere, debe hablar con el patrón, "el Alemán". Nosotros de aquí no nos vamos."*[168]

312. El 27 de noviembre de 2005, a la 1:00am, tres paramilitares irrumpieron en el Hospedaje Casablanca, del municipio de Ríosucio, en donde se encontraban los habitantes de Cacarica, Wilmer Gaspar, su esposa Bartola Roldan y el hijo de éstos de 30 días de nacido. Los armados intentaron acceder carnalmente a Bartola y golpearon a Wilmer[169].

313. El 30 de octubre de 2006 a las 4:00 p.m. se confirmó que la empresa C.I. Multifruits y CIA. S.A. continúa extendiendo la siembra de banano tipo primitivo para la exportación con la empresa DEL MONTE de los Estados Unidos (ver *supra. Proyectos empresariales y daños ambientales*), en tierras controladas o expropiadas por los grupos paramilitares, que se encontraban entonces en fase de desmovilización[170].

314. El domingo 27 de mayo de 2007, 15 personas vestidas de camuflado, con armas largas, machetes, encapuchados y con insignias de las AUC, abordaron al indígena Plinio Membeche, lo retuvieron durante 1 hora, lo agredieron y finalmente lo dejaron ir. En esos mismos días, se constató que paramilitares y militares de la Brigada 17 departían amistosamente[171].

315. El 31 de julio de 2010, la familia de Jhon Jairo Palacios, habitante de la cuenca, en vista de que no llegó a Cacarica, su familia le llamó insistentemente a su número celular. Horas después un hombre respondió manifestando que era de los grupos paramilitares y que no los iba a engañar. La voz expresó: *"dígale a su familia que él ya está muerto"*. Su familiar solicitó entonces información del lugar donde se encontraban los restos de de Jhon. Este respondió, está muy lejos, a él lo tomamos en Ríosucio y ya no está.

316. El lunes 9 de agosto en el casco urbano del municipio de Ríosucio, círculos cercanos a los paramilitares confirmaron que habían asesinado a Jhon Jairo Palacios. Agregaron que había sido asesinado junto con un indígena y otra persona, de las que se desconocen sus nombres[172].

---

[168] ANEXO 56. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al vicepresidente de la República Francisco Santos, Ministros y al Ministerio Público, Bogotá, 22 de septiembre de 2005.

[169] ANEXO 57. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral, 30 de diciembre de 2005.

[170] ANEXO 58. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida a Vicepresidente de la Republica Francisco Santos, a los ministros de Relaciones exteriores, el Interior, Agricultura, Medio Ambiente, al Procurador General de la Nación, y al Defensor Nacional de Pueblo, Bogotá, 30 de octubre de 2006.

[171] ANEXO 59. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica de junio 4 de 2007.

[172] ANEXO 60. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica de agosto 10 de 2010.

3. *Cumplimiento de acuerdos para el regreso*

317. El cumplimiento de los acuerdos a los que se comprometió el gobierno nacional fue parcial.

318. En 1998 la Red de Solidaridad Social (hoy Acción Social) presentó un proyecto de mejoramiento de vivienda para atender a 418 de las 427 familias que habían retornado, por un valor de 900.000.000 (Novecientos Millones de pesos). La ejecución de este proyecto, por solicitud de las víctimas, fue ejecutado mediante un convenio interadministrativo entre la Caja Agraria y la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, logrando una ejecución solo del 50% equivalente a 450.000.000 (cuatrocientos millones de pesos), siendo devuelto al erario público el dinero restante, por imposibilidades técnicas y de desarrollo de obras en razón de las amenazas recurrentes a un arquitecto y el control general de la zona por parte de paramilitares.

319. El proyecto se inició el 24 de octubre de 2000, en los asentamientos Nueva Vida y Esperanza en Dios, No obstante, *presentó un deficiente rendimiento debido a la imposibilidad para la entrada de materiales de construcción por el estado de taponamiento de los caños, a la falta de alimentación de la población vinculada al trabajo y al atraso en el cronograma de las fases de retorno. De igual manera, el proyecto presentó inconvenientes, ya que no todas las familias beneficiarias de los subsidios de vivienda retornaron al Cacarica y esto obligó a una nueva revisión de beneficiarios. Actualmente el proyecto de vivienda se encuentra en proceso de liquidación por vencimiento de términos y se espera que el Banco Agrario formule y contrate un nuevo proyecto para culminar las obras"*[173].

320. Por tales inconvenientes, el señor JESÚS ADÁN QUINTO formuló Denuncia Penal en contra del padre DANIEL ARTURO VÁSQUEZ, por entonces Representante Legal de la Comisión de Justicia y Paz. Tras un tortuoso proceso judicial que terminó en la preclusión de la investigación a favor del sindicado, se demostró que las afirmaciones hechas por el señor QUINTO eran falsas y hacían parte de una campaña de desprestigio emprendida por los beneficiarios del paramilitarismo, en contra de las comunidades que decidieron regresar a sus territorios.

321. En primer lugar, *mediante Informe No. 178823 del Cuerpo Ténico de Investigación, se dijo que la selección de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, para su participación en el proyecto, se produjo por decisión de las 427 familias de las comunidades desplazas de la Cuenca del Río Cacarica*[174] y no de manera arbitraria, como afirmó QUINTO.

322. También se demostró, a partir de informes periciales, que no hubo ningún detrimento patrimonial del Estado, sino que los dineros fueron administrados y ejecutados en debida forma, conforme a las complicadas condiciones que había en la zona. Sostuvo la Fiscalía que uno de los más graves inconvenientes *fue la necesidad de solucionar el*

---

[173] Informe de Fondo de la CIDH., ANEXO 2 Resolución Defensorial en cita, punto E, número 10-.

[174] ANEXO 61. Resolución de junio dieciocho (18) de dos mil ocho (2008), mediante la cual la Fiscalía 20 de la Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública resuelve PRECLUIR la investigación, por los presuntos delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN y ABUSO DE CONFIANZA, en el proceso con Radicado 1274. folio 30.

destaponamiento y dragado de los ríos Perancho y Peranchito, gestión que quedó bajo la responsabilidad del Gerente Nacional de la Red de Solidaridad Social, y que no fue cumplida. Y prosigue, *el acta No. 015 de 8 de mayo de 2000, dejó constancia del incumplimiento por parte del Estado en lo relativo a la alimentación, salud, limpieza de los caños y seguridad*[175].

323. Además de las dificultades del transporte de materiales desde Turbo hasta los asentamientos, que podían demorar varios días, se sumaba el estado del clima, porque si era verano la única forma de transportar los materiales era a lomo de mula. La presencia de retenes al entrar o salir de los asentamientos hacía necesario el acompañamiento de Organismos Internacionales y de la Defensoría del Pueblo. Los trabajadores que colaborarían en la construcción de las viviendas, tenían que irse a pescar para poder alimentar a sus familias, porque el Estado les incumplió la entrega de su alimentación. Además de ello, hubo un incumplimiento en la entrega de materiales por parte de la empresa a la cual se le pagó para proveerlos; por dicho incumplimiento, la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz inició un proceso jurídico en su contra.

324. Sumado al incumplimiento del Estado en lo relativo a sus compromisos de optimizar el transporte, brindar seguridad y garantizar la alimentación de los trabajadores, *la actuación de los implicados estuvo condicionada a varios factores como fueron eventualidades de carácter natural, así como el comportamiento de terceros que impidieron que el proyecto llegara a feliz término, a pesar de los esfuerzos de los sindicados, las medidas de previsión y el actuar diligente, no fueron suficientes para superar los obstáculos presentados*[176].

325. Finalmente, la Fiscalía adujo que *el padre VÁSQUEZ se enteró por miembros de las comunidades que el interés del señor ADÁN era el aprovechamiento económico del retorno, pues quería negociar con MADERAS DEL DARIÉN, la explotación de lo que él consideraba suyo, pero lo que se buscaba en virtud del Título Colectivo era un uso adecuado evitando la deforestación*[177].

326. Asimismo, se firmó un convenio entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Fundación Sorocotá, para la ejecución de $450.000.000 (Cuatrocientos cincuenta millones de pesos) destinados a la implementación de proyectos productivos, que de igual manera, por las condiciones de la zona, tuvo una ejecución parcial.

327. Por otra parte, en lo relativo al compromiso del Estado referente a la documentación, registro y cedulación de los afrodescendientes que retornaron a la Cuenca, ésta se realizó de manera precaria. *"En el mes de noviembre de 2000, el proceso de cedulación y registro se realizó parcialmente en los asentamientos Esperanza en Dios y Nueva Vida"*[178]. Sin embargo los delegados de la Registraduría nunca realizaron un adecuado proceso de cedulación y registro por lo que este proceso nunca concluyó de manera satisfactoria.

328. Frente a la adjudicación del título colectivo, el 26 de abril de 1999 el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, mediante Resolución No. 0841 tituló sus territorios

---

[175] Ibídem. Folio 67.
[176] Ibídem. Folio 70.
[177] Ibídem. Folio 12.
[178] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 2. Resolución Defensorial. numeral 9.

ancestrales a las comunidades negras organizadas en el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Cacarica, en calidad de *"tierras de las comunidades negras"* con base en la Ley 70 de 1993[179] y el Decreto 1745 de 1995. La tierra titulada comprende una extensión de 103.024 hectáreas con 3202 mts.2

329. En la resolución de adjudicación del título colectivo se reconoce que las comunidades del Consejo Comunitario del Cacarica han habitado históricamente su territorio y los asentamiento humanos allí conformados obedecen a los desplazamientos forzados iniciados con posterioridad al descubrimiento de América, cuando los europeos sometieron a los africanos a la esclavitud. Señala además que *"hoy las 23 comunidades negras que conforman el consejo comunitario de la Cuenca del Rio Cacarica practican una economía relacionada con la agricultura, el aprovechamiento forestal como actividad fundamental de supervivencia, la caza, la recolección de productos naturales del bosque y las actividades de pesca en las ciénagas y los ríos aledaños donde sacan parte de su alimentación diaria."*[180]

330. Pese a la adjudicación formal del título que acredita como propietarios a las comunidades afrodescendientes del río Cacarica, los territorios fueron ocupados, en algunas comunidades, por grupos paramilitares, que además favorecieron la explotación de recursos naturales, sin el consentimiento de las comunidades, mientras estas enfrentaban una grave situación de riesgo. (ver supra. Proyectos empresariales y daños ambientales)

331. Frente al compromiso asumido por el Gobierno respecto a la limpieza y canalización de los caños Perancho y Peranchito, se suscribió un Convenio entre el Ministerio de Transporte y la Red de Solidaridad Social, pero éste, tuvo que ser liquidado por el vencimiento de los términos para el desarrollo del contrato sin que la obra fuera realizada. Por el incumplimiento de este contrato la Procuraduría General de la Nación inició un proceso disciplinario[181].

332. Por otra parte, como estrategia para la protección y prevención de ataques contra la población civil, se suscribió un Acuerdo de Voluntades entre Defensoría del Pueblo, la Procuraduría y la Fiscalía General de la Nación, para la implementación de una *"Casa de la Justicia"* en el Cacarica. Éste último organismo del Estado, *"adquirió el compromiso de nombrar un fiscal local y un técnico judicial. Este punto fue revaluado con posterioridad al ser declarada la Fiscalía objetivo militar de los actores armados al margen de la ley*[182]. En consecuencia, la Casa de la Justicia jamás funcionó.

---

[179] La Ley 70 de 1993 desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política Vigente a través del cual se reconoce a las comunidades Negras, el derecho a la propiedad colectiva sobre los territorios que han venido ocupando ancestral o históricamente en el pacífico colombiano. Así mismo reconoció a estos comunidades como grupos étnicos con identidad cultural propia y señaló la obligación del Estado de Colombia de "diseñar mecanismos especiales e idóneos para promover su desarrollo económico y social; garantizar su autonomía en la administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus territorios; fortalecer sus procesos organizativos y estimular la participación de los mismos en las decisiones que les afecten". (Resolución 841 INCORA, 26 de abril de 1999)

[180] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 1. Resolución Nro 841 del 26 de abril de 1999, mediante la cual, el INCORA otorga el titulo colectivo al Consejo Comunitario de la Cuenca del Rio Cacarica

[181] Ibídem, *números 16 y 17.*

[182] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 2. Resolución Defensorial. Párrafo 14.

333. Se definió entonces que *la Unidad de Derechos Humanos asumiría las investigaciones por los hechos denunciados, en contra de la comunidad. Así mismo, la Defensoría del Pueblo se comprometió a designar un funcionario permanente en la zona.* Éste último compromiso fue cumplido parcialmente, en la medida en que el "Defensor Comunitario" es asignado a toda la región del Bajo Atrato, una jurisdicción muy grande que debe cubrir una sola persona y por las difíciles condiciones de transporte y orden público, su visita al Cacarica se realiza muy esporádicamente.

334. El desarrollo de medidas de protección fue, sin duda, una de las respuestas más deficientes del Estado frente al cumplimiento de los acuerdos asumidos para propiciar el retorno. Tal como se explicó anteriormente (ver *supra. Hechos violatorios de derechos humanos posteriores a la operación "génesis"* párr., 175 y ss.) las familias retornadas a los dos asentamientos continuaron siendo objeto de amenazas, hostigamientos y graves restricciones a la movilidad. *"A pesar de la puesta en marcha de los diferentes mecanismos de prevención, los objetivos propuestos no se han logrado en su integridad, debido a la deficiente respuesta de la Fuerza Pública. La presencia de los actores armados ilegales, en la región del bajo Atrato, continúa. Esta situación genera graves riesgos para la consolidación del retorno de la población desplazada a sus lugares de origen"*[183].

H. PROCESOS JUDICIALES

335. La operación conjunta entre paramilitares y militares desarrollada del 24 al 27 de febrero de 1997 que provocó el homicidio de Marino López y el desplazamiento forzado de los y las afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica, fue puesta en conocimiento de las autoridades semanas después de su ocurrencia.

336. En marzo 12 de 1997, en comunicación dirigida a la Presidencia de la República; Ministerios del Interior, Relaciones Exteriores y Justicia; Fiscalía y Procuraduría General de la Nación; Defensoría del Pueblo y Consejo Presidencial para Derechos Humanos; la Comisión de Justicia y Paz informó que *"desde el pasado 23 de febrero más de 15 pequeños poblados del Bajo Atrato, la mayoría perteneciente al municipio de Riosucio, del departamento del Chocó, comenzaron a ser obligados a abandonar sus viviendas y sus medios de subsistencia en forma violenta, por grupos que se identificaron en algunos casos como "paramilitares" y en otros casos como "autodefensas". Algunas de dichos poblados cono el Salaquí, Tequerré y otros, fueron bombardeados para obligar a la población a desplazarse. En el poblado de Vijao, el 27 de febrero, asesinaron al joven Marino López con derroche de sevicia, desmembrando su cuerpo en presencia de numerosos pobladores. A algunos de los grupos que se pusieron en marcha bajo el peso del terror, los paramilitares les recomendaron que se dirigieran a Turbo, que allí la Policía los recogería en el puerto y que la Alcaldía les señalaría donde podían ubicarse"*[184].

337. En el mismo sentido, las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas antes y después de esta operación conjunta fueron debidamente informadas a las autoridades colombianas.

---

[183] Ibídem. párrafo 15.
[184] ANEXO 62. Comunicación suscrita por la Comisión de Justicia y Paz el 12 de marzo de 1997.

338. En varias oportunidades, las víctimas del presente caso y sus representantes, Comisión de Justicia y Paz, solicitamos la investigación integral y conjunta de los delitos cometidos en la cuenca del rio Cacarica para que bajo una misma línea de investigación y cuerda procesal se pudieran establecer los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos cometidos en contra de esta población civil[185].

339. Pese a las solicitudes, las autoridades judiciales incoaron varias investigaciones bajo los radicados 1410, 1178, 147301, 5767, tal como lo reportó el informe de admisibilidad del caso, aprobado por la CIDH. Igualmente, se adelantaron investigaciones radicadas con los números: 426, 321 y una investigación asumida por el Juzgado 114 de Instrucción Penal Militar.

340. En la actualidad, por los hechos materia del presente caso existen dos investigaciones pendientes ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. La primera de ellas bajo el radicado 426 se adelanta por concierto para delinquir y la segunda, bajo el radicado 2332, por el homicidio de Marino López. Sin embargo, el desplazamiento forzado de las comunidades nunca se ha investigado.

341. Por otra parte, es importante hacer una breve mención al marco normativo en el cual, los paramilitares han venido rindiendo sus testimonios. Así, a finales del año 2002, se inició un proceso de diálogo y negociación entre el gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez y las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC. En el marco de éste se expidió el Decreto 128 de 2002[186], en desarrollo de la Ley 782 de 2002[187] que implementó mecanismos de alternatividad penal, en procura de la supuesta reincorporación de grupos armados organizados al margen de la ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional.

342. Esta normatividad constituye el sustento jurídico para beneficiar aquellos paramilitares que, al momento de su desmovilización, no tenían antecedentes, procesos penales pendientes o condenas proferidas en su contra[188], quienes fueron acreedores de beneficios jurídicos como la amnistía y la cesación de procedimiento, por lo que no podrán ser procesadas o juzgadas por los mismos hechos.

343. El 25 de julio de 2005, se expidió la Ley 975, conocida como "Ley de Justicia y Paz"[189] aplicable a aquellas personas que hubieren sido condenadas o tuvieran investigaciones penales en curso por crímenes que comportan graves violaciones a los

---

[185] ANEXO 63. Denuncia Penal. El 22 de agosto de 2001, el Padre Javier Giraldo M. radicó en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal por 207 hechos definidos como crímenes de lesa humanidad perpetrados contra las comunidades de San José de Apartadó, **Cacarica**, Dabeiba, Vigía del Fuerte y Pavarandó.

[186] Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil, expedido el 22 de Enero de 2002.

[187] Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002.

[188] De acuerdo con el Decreto 128, la persona tiene derecho a una inmunidad judicial con un certificado del Comité de Dejación de Armas (CODA) del Ministerio del Interior y de Justicia (arts. 2 y 13 del decreto).

[189] "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios".

derechos humanos, quienes, luego de un procedimiento judicial, se benefician con penas que, en ningún caso, superaran las 8 años de prisión.

1. ***Proceso penal con radicado 426, por los delitos de Concierto para Delinquir y otros, contra el General en retiro Rito Alejo del Río.***

344. El 19 de enero de 1999 un fiscal de la Unidad Regional de Derechos Humanos, decretó la apertura de investigación previa con radicado 426 contra el General (r) Rito Alejo del Río Rojas por los delitos de Concierto para Delinquir, Peculado sobre Bienes de Dotación y Prevaricato por Omisión, durante el periodo en el que fue comandante de la Brigada 17.

345. Meses después, el 29 de abril de 1999, en el del Hotel Tequendama en Bogotá, se le rindió un homenaje de desagravio al General Rito Alejo Del Río, en respuesta a que éste fue llamado a calificar servicios cuando se desempeñaba como comandante de la Brigada XIII de Bogotá, a donde fue trasladado desde el 16 de diciembre de 1997 justamente como premio a sus labores en Urabá.

346. En el acto participaron reconocidos militares, políticos y empresarios nacionales: Fernando Londoño Hoyos, quien posteriormente fuera Ministro del Interior; Jorge Visbal Martelo, en ese entonces presidente de Fedegán[190] y posteriormente embajador de Colombia en Perú; Fernando Devis Morales, empresario bananero; Hernán Echavarría, industrial nacional; Hárold Bedoya, ex General llamado a calificar servicios; y Álvaro Uribe Vélez, por entonces ex gobernador de Antioquia y posteriormente, Jefe de Estado de Colombia, entre otros[191]. Durante el homenaje, Uribe Vélez, sostuvo que *"nadie mejor que el general del Río comprendió que a Urabá había llegado la hora de la paz, el Estado, la Ciudadanía, y a fe que avanzó notablemente"*; recordó que al intervenir en la subregión del Urabá como gobernador de Antioquia, *"en todas partes estaba presente el acompañamiento discreto y eficaz del General"*; y por último lo calificó como *"un buen ejemplo para los soldados y policías de Colombia"*[192].

347. El 21 de julio de 2001, la Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos, Lucía Luna Prada declaró abierta la instrucción de la investigación y dispuso escuchar en indagatoria al oficial.

348. El 31 de julio de ese año se resolvió la situación jurídica del Gral. (r) Rito Alejo del Río. La fiscal de conocimiento profirió en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como presunto autor del delito de *Concierto para Delinquir Agravado.* El militar retirado había sido escuchado en diligencia de descargos los días 24 y 26 de julio de 2001.

---

[190] Federación Nacional de Ganaderos.

[191] ANEXO 64. Noticia del periódico El Tiempo publicada el 30 de abril de 1999 titulada "Dardos a la política de paz del gobierno", en http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-921372

[192] ANEXO 65. Artículo publicado en Verdad Abierta: http://verdadabierta.com/parapolitica/2488-todo-ha-sido-un-complot-en-mi-contra-rito-alejo-del-rio

349. La medida de aseguramiento quedó sin efecto por virtud de auto de 4 de agosto de 2001 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, autoridad que en trámite de *hábeas corpus* encontró violado el debido proceso porque, según su interpretación, la investigación de los militares con grado de General corresponde al Fiscal General de la Nación.

350. El 10 de agosto de 2001, la Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos que hasta entonces había asumido el caso emitió auto en el cual afirmó: "*en vista de lo resuelto por el señor juez treinta y uno penal del circuito en hábeas corpus No. 00004/2001, no le queda al despacho alternativa distinta que remitir la investigación al señor Fiscal General de la Nación para lo que considere pertinente...para lo cual se procede a la ruptura de la unidad procesal y a la correspondiente compulsa de copias*".

351. La investigación fue remitida por competencia al Despacho del Fiscal General de la Nación, quien en providencia de 9 de octubre de 2001 decretó la nulidad de la resolución de apertura de instrucción, de la diligencia de indagatoria y de la medida de aseguramiento proferida, y se dispuso rehacer la actuación, citar a indagatoria al oficial superior y practicar pruebas.

352. El 29 de mayo de 2003, Luis Camilo Osorio, Fiscal General de la Nación le resolvió la situación jurídica absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento; decretó el cierre de la investigación y el 9 de marzo de 2004 procedió a calificar el sumario con resolución de preclusión de la investigación.

353. El Fiscal General consideró que no existía prueba suficiente para acusarlo por los delitos de concierto para delinquir y peculado sobre bienes de dotación. Igualmente consideró que no existía prueba que interfiriera responsabilidad penal por su papel de garante como comandante de la brigada 17 con sede en Carepa, Antioquia.

354. En desarrollo de este proceso, se recaudó importante material probatorio que evidenciaba la responsabilidad del Comandante de la Brigada 17, por acción y por omisión en la expansión y consolidación de la estrategia paramilitar en la región del bajo Atrato, que sin embargo, fueron desestimados por el Fiscal General.

355. Dentro de las pruebas recaudadas, fueron especialmente relevantes las declaraciones del coronel Carlos Velásquez Romero, quien se desempeño como segundo comandante de la Brigada y Jefe de Inteligencia de ésta. En declaración rendida el 8 de mayo de 1998 señaló, respecto al Comandante de la Brigada, Rito Alejo del Río, que *"en los seis meses que trabajé al mando de él nunca escuché ni verbalmente, ni por escrito, una posición que mostrara voluntad de actuar contra las "Autodefensas". Pero quisiera agregar por ejemplo que, semanalmente, los viernes a las 7:00 A.M se realizaba la formación denominada de relación general en la cual participaban todos los miembros de la Brigada disponibles en el cuartel y nunca dijo una palabra siquiera respecto al problema de la acción de las autodefensas en la región. Tampoco en reuniones de estado mayor las que se hacían semanalmente..."*[193].

---

[193] Informe de Fondo de la CIDH. Resolución de Situación Jurídica. Fiscalía General de la Nación. 9 de marzo de 2004. Pág. 34.

356. En dicho proceso, tal como lo referencia la CIDH en su informe de fondo, también obra la declaración del soldado Oswaldo Yepes, quien prestó sus servicios a la Brigada 17 (párr. 187) y señaló, antes de su retractación, en relación con su llegada al servicio en dicha Brigada que *"nos recibió el General RITO ALEJO DEL RIO que era el comandante de la Brigada 17, recibió parte de nosotros en la plaza de armas, ahí nos comento y nos dijo que teníamos ahí en Urabá que ser el mejor batallón a nivel del Ejercito...El nos dijo que teníamos que trabajar con los paramilitares, que porque ellos eran el ochenta por ciento de colaboración para nosotros poder dar bajas, y desde allí empezamos a operar con paramilitares..."*[194].

357. El soldado enfrentó un proceso judicial por concierto para delinquir, fue dejado libertad y posteriormente asesinado por grupos paramilitares el 2 de abril de 2005[195].

358. El desarrollo de esta investigación estuvo caracterizado por un clima de hostigamientos y amenazas en contra de los operadores de justicia que, antes de la decisión de Habeas Corpus, mostraron interés en ahondar en la verdad de lo sucedido.

359. La investigación penal contra el General Del Río se convirtió en un campo de alto riesgo para quienes en ella intervenían. El Informe sobre Colombia hecho público en noviembre de 2002 por la organización internacional Human Rights Watch, afirmó:

"En las semanas posteriores a las críticas públicas de Osorio (Fiscal General de la Nación desde el 31 de julio de 2001) a la actuación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en el caso DEL RÍO, por ejemplo, se desencadenó una campaña de persecución a los funcionarios judiciales que habían trabajado en el caso. Dos investigadores recibieron invitaciones a sus funerales, lo que provocó su huida del país. Los fiscales que firmaron la orden de detención contra el General DEL RÍO también salieron de Colombia tras recibir amenazas. Los dos funcionarios forzados a renunciar a su puesto por el Fiscal General Osorio, Pedro Díaz (Jefe de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía) y Pablo Elías González (Vice-Fiscal General de la Nación) también salieron del país por temor a su seguridad"[196].

360. En efecto, el 9 de agosto de 2001 la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de Pedro Díaz Romero, Virgilio Hernández Castellanos, Lucía Margarita Luna Prada, Gonzalo Alirio García Gómez, Maritza González Manrique, Fernando Niño Quintero, Ramiro Sánchez Pardo y Jaime Tapias Carlier, miembros de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia y sus respectivas familias quienes adelantaron la investigación judicial contra el General (R) Rito Alejo del Río Rojas por la conformación y fomento de grupos de justicia privada durante su desempeño como Comandante de la XVII Brigada del Ejército Nacional.

361. Tal como lo señala el informe anual de la CIDH, la investigación contra este alto militar, *"resultó en el allanamiento y registro de su vivienda y su captura. Casi simultáneamente se solicitó la renuncia de Pedro Díaz Romero, se concedió la libertad al General (R) Rito Alejo del*

---

[194] Ibídem.

[195] ANEXO 67. Pasión y muerte de un denunciante en Colombia. http://www.javiergiraldo.org/IMG/pdf/Pasion_y_muerte_de_un_denunciante_en_Colombia.pdf

[196] ANEXO 68. Informe "UN GIRO ERRÓNEO", emitido por Human Rights Watch en noviembre de 2002, (Internet: www. hrw.org/spanish/informes/2002/giro_erróneo.html) (pag. 4)

Río Rojas y se ordenó investigar penal y disciplinariamente a Lucía Margarita Luna Prada, Gonzalo Alirio García Gómez, Maritza González Manrique, Fernando Niño Quintero, Ramiro Sánchez Pardo y Jaime Tapias Carlier. En forma simultánea se solicitó la renuncia al entonces Jefe de la Unidad Anticorrupción, Virgilio Hernández Castellanos, quien anteriormente se había desempeñado como Director de la Unidad de Derechos Humanos. La Comisión solicitó al Gobierno de Colombia adoptar de manera urgente las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las personas arriba mencionadas, acordar las medidas de seguridad con las personas protegidas, y abstenerse de adoptar medidas de cualquier índole en represalia de los fiscales y miembros del CTI por las acciones emprendidas en ejercicio de sus funciones como miembros de la Fiscalía"[197].

362. Sin embargo, la cuestionada decisión del Fiscal General de la Nación fue revisada por la Corte Suprema de Justicia, organismo judicial que ordenó reabrirla el 11 de marzo de 2009 luego de resolver favorablemente la Demanda de Revisión presentada por la Procuraduría General de la Nación, contra la resolución de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual ordenó la preclusión de la investigación que se adelantaba al General ® Del Río, procesado por los delitos de *Concierto para Delinquir, Peculado sobre Bienes de Dotación y Prevaricato por Omisión.*

363. La Procuraduría argumentó que luego de la decisión absolutoria, salieron a la luz pública nuevos elementos probatorios que demostrarían la presunta responsabilidad del General Del Río, por los delitos que estaba siendo investigado. Dichas nuevas pruebas fueron las versiones libres que, en el marco de la Ley 975 de 2005, rindieron los postulados, comandantes paramilitares, Ever Veloza García alias HH, Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata, y el testimonio de Elkín Casarrubia Posada.

364. De lo dicho por los reconocidos paramilitares se da cuenta de los siguientes hechos.

(i) Que conocieron al General retirado RITO ALEJO DEL RÍO ROJAS cuando se desempeñó como Comandante de la Brigada XVII y tuvieron trato o contacto con el mismo.
(ii) Que la relación establecida entre el General y los paramilitares fue cordial.
(iii) Que recibieron apoyo personal de parte del General e institucional de la Brigada para la ejecución exitosa de las acciones criminales desarrolladas por los paramilitares[198].

365. Los nuevos elementos de prueba revelan que el General ® Rito Alejo del Río Rojas pudo haber hecho parte de los grupos paramilitares que actuaban en la región en la que cumplía la misión oficial de hacer imperar el orden y la ley, en su calidad de Comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional[199]. En efecto, lo que enseñan Ever Veloza, Salvatore Mancuso, Jorge Iván Laverde y Elkín Casarrubia, sobre el alto grado de simpatía del general con los criminales que azotaban la región a su cargo y el apoyo que les prestaba, como lo afirman en algunos apartes de sus exposiciones, dejan en entredicho las

---

[197] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 69. Informe Anual de situación de DDHH de la CIDH, 2001 III C.1. parr.20. http://www.cidh.oas.org/medidas/2001.esp.htm
[198] ANEXO 69. Decisión de Revisión. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Revisión No. 30516 c/ Rito Alejo Del Río Rojas, Bogotá, Marzo 11 de 2009, página 51.
[199] Ibídem. Página 54.

conclusiones probatorias que sirvieron de fundamento para proferir la decisión cuya revisión se solicitó.

366. Con base en esto, la Corte Suprema de Justicia resolvió:

(i) Declarar sin validez lo actuado por la Fiscalía General de la Nación, a partir de la resolución de 9 de marzo de 2004, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación ordenó precluir la investigación a favor del procesado RITO ALEJO DEL RÍO ROJAS.
(ii) Como consecuencia de lo anterior se remitirá el proceso al Fiscal General de la Nación para que continúe con la investigación que venía adelantando contra el General RITO ALEJO DEL RÍO ROJAS, de modo que también queda sin efecto la resolución que dispuso el cierre de la investigación.

367. Pese a que la decisión fue proferida por la Corte el 11 de marzo de 2009, es decir, hace más de dos años, el Comandante de la brigada 17, no ha sido escuchado aún en ampliación de indagatoria.

2. ***Proceso Penal con radicado 2332, por el delito de Homicidio de Marino López Mena, contra el General en retiro Rito Alejo del Río.***

368. Solo hasta el 9 de julio de 2003, ante la ausencia de investigación por el homicidio de Marino López, el Director Seccional de Fiscalías, mediante resolución No.0105, resuelve *"asignar el conocimiento de los hechos relacionados con el homicidio del señor Marino López Mena ocurridos en operaciones de bombardeos por parte de presuntos miembros de las autodefensas a la población de Riosucio para los días 27 y 28 de febrero de 1997, a la Fiscalía 25 de Riosucio"*[200].

369. El 20 de Octubre de 2005, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución 03760 asigna provisionalmente la investigación a una Comisión Especial de Urabá Antioqueño y Chocoano.

370. El 10 de diciembre de 2005 en el Informe No. 02421 proferido por el Coordinador de Policía Judicial de la Comisión Especial profiere un informe con destino a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía, en el que señala que:

"Es evidente que la mayoría de las personas entrevistadas niegan haber conocido los hechos y mucho menos haber observado el desenlace de los mismos, debido al terror a que han sido sometidos por parte de los grupos al margen de la ley que durante años han dominado la región y el abandono estatal que se nota en el área. La presente observación tiene su asidero en que entrevistadas otras personas, tanto mayores como menores de edad, de manera espontánea manifestaron que:

"A MARINO LÓPEZ los miembros de las AUTODEFENSAS primero lo pusieron a bajar cocos", lo cual coincide con lo obrante en el expediente. También dicen que "lo picaron y lo echaron al río; jugaron pelota con la cabeza y que posteriormente el hermano recogió lo que encontró del cadáver y lo enterró a la otra orilla del río, cosa que ya obra en declaraciones dentro de la presente

[200] ANEXO 70. Resolución 0105 (Julio 9 de 2003) Director Seccional de Fiscalías de Quibdó.

investigación. Sin embargo al tratar el suscrito de ahondar sobre estas versiones los participantes manifestaron no estar seguros de si se trataba de los mismos hechos materia de la presente investigación, al tiempo que manifestaron desconocer el sitio exacto donde fueron enterrados sus restos y se retiraron mostrando el miedo reinante en toda la zona por parte de la población civil producto de los vejámenes a que han sido sometidos por parte de los violentos"[201].

371. El 25 de enero de 2006, mediante resolución No. 0-0121, la Fiscalía General de la Nación asigna la investigación al Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito especializado que por reparto corresponda, adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en la ciudad de Bogotá.

372. El 9 de febrero de 2007 la Policía Judicial suscribe el acta de la inspección técnica al Cadáver de quien en vida correspondía a Marino López Mena. Del examen a los restos óseos el informe reportó que se encontraron: *"cráneo, maxilar inferior con 6 piezas dentales, maxilar superior nueve piezas dentales, clavícula izquierda, nueve arcos costales izquierdos, uno con lesión lineal de bordes finos y definidos, cuatro arcos costales derechos, tres fragmentos arcos costales indeterminados, un externón, 18 vertebras, una lesión lineal de bordes finos y definidos, dos coxales, un sacreo, una rótula derecha, dos tibias, 2 repones, un tarciano, tres fragmentos de restos óseos indeterminados, la epífisis distal fémur izquierdo posee una lesión de bordes finos y definidos.."*[202].

373. El 12 febrero del mismo año, luego de los exámenes de identificación genéticos, los restos óseos de Marino López fueron entregados a sus familiares[203].

374. El 9 de abril de 2008, mediante Resolución 000059 de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se reasigna el caso al Fiscal 14 Especializado UNDH y DIH como responsable de esta investigación.

375. El 31 de julio de 2008 el Fiscal 14 de la Unidad de Derechos Humanos declara la apertura de instrucción en la investigación y ordena oír en indagatoria a los paramilitares Luis Muentes Mendoza, Fredy Rendón Herrera, Diego Luis Hinestroza y Mario Mosquera, paramilitares desmovilizados acogidos a la Ley 975 de 2005.

376. El 29 de agosto de 2008 fueron escuchados en diligencia de Indagatoria Luis Muentes, y Diego Luis Hinestroza[204]. El 3 de septiembre de 2008, el Fiscal de Conocimiento resuelve la situación jurídica de estos dos paramilitares imponiendo medidas de aseguramiento de detención preventiva en su contra[205]. En esta misma decisión, la Fiscalía resuelve requerir en indagatoria al comandante de brigada 17, Rito Alejo del Río.

---

[201] ANEXO 71. Proceso 2332. Fiscalía General de la Nación. Informe No. 02421 proferido por el Coordinador de Policía Judicial de la Comisión Especial, 10 de diciembre de 2005 *(Folio 80, c.o. 1).*
[202] ANEXO 72. Acta de inspección técnica de cadáver de Marino López.
[203] Ibídem
[204] ANEXO 73. Diligencias de indagatoria de Luis Muentes Mendoza, y Diego Luis Hinestrosa Moreno, rendidas dentro del proceso 2332 adelantado por la Fiscalía 14 de la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá.
[205] ANEXO 74. Resolución que define Situación Jurídica de Luis Muentes Mendoza, y Diego Luis Hinestrosa Moreno proferida por el Fiscal 14 de la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá.

377. Las razones que llevaron al Fiscal de conocimiento del caso a vincular al comandante de la brigada 17 responden al deber de garante que este alto militar tenía respecto de los habitantes de la cuenca de Cacarica. Tal como lo señala; *"Así las cosas es obvio cuestionarnos si el Sr. General del Río tenía posición de garante en el lugar y época que nos ocupa siendo de suyo contestar afirmativamente y bastaría para resolver este cuestionamiento observar el cargo que desempeñaba para tal lapso, vale decir a su mando estaba la Brigada XVII que hacía presencia militar en el lugar, con el bien entendido, que el suceso muerte de MARINO no ocurre de manera aislada, se ha acreditado testimonialmente que fue dentro de una acción armada, como estrategia del periplo bélico realizado por las autodefensas o Grupo Paramilitar, desplazamiento que dicho sea desde ya, duró varios días, por lo menos diez y no fue este siniestro grupo siquiera hostigado por las fuerzas militares, cualquier bisoño se preguntaría, dónde estaban las fuerzas militares de la zona, dónde estaban el General y sus soldados?" (Folios 26 y 27, c.o. 3).*

"En punto a esta posición de garante, queda claro que se encontraba bajo su resorte el operativo GÉNESIS, direccionado por el mismo General del Río, que tenía hombres y equipo bajo su mando, en inmediaciones del lugar del entuerto y no se observan actuaciones dirigidas al control básico del sector donde por lo menos durante diez días deambularon los miembros del grupo armado denominado ELMER CÁRDENAS, en consecuencia fácil es tener por comprometida la responsabilidad del Comandante" (Folio 27, c.o. 3).

"Así las cosas, como ya se dijo, salta al rompe la pertinencia de llamar a responder por el homicidio de MARINO al señor General RITO ALEJO DEL RÍO y al grupo de militares que estuvieron bajo sus órdenes y tuviesen de manera precisa el control del poblado de Bijao, por los hechos acaecidos allí en febrero 27 de 1997 siendo hoy evidente la necesidad de garantizar derechos de rango constitucional de las víctimas, máxime entratándose de conductas que atentan contra los más elementales principios de vida, como que no podemos olvidar que es obligación, nuestra como Estado procurar la SANCIÓN de las infracciones al DERECHO HUMANITARIO, pues a las fuerzas armadas regulares les es propio permanecer en los causes constitucionales sin desbordar la ley bajo ningún pretexto, en consecuencia estas conductas de GRAVEDAD SUMA, necesariamente han de ser reprimidas, tolerarlas implica mayor carga de crueldad y responsabilidad.

378. El 4 de septiembre de 2008 es capturado el señor Rito Alejo del Rio y desde entonces, permanece *"bajo custodia"* en una guarnición militar en la Brigada 13 en Bogotá, la misma de la que fue comandante desde el 16 de diciembre de 1997, luego de oficiar como comandante de la Brigada 17[206].

379. El 19 de agosto de 2008 la Unidad de Justicia y Paz remite algunos apartes de la versión libre rendida los días 29 y 30 de octubre de 2007, 26 de mayo de 2008 y 09 de julio de 2008 por el señor Ever Veloza García (a. HH), en el cual menciona el apoyo prestado por el General (r) Del Río a los paramilitares. Este sujeto señala que *"en la zona de Urabá también estuvo el General RITO ALEJO DEL RÍO al mando de la Brigada. El General Rito Alejo tenía una amistad personal con CARLOS CASTAÑO y con DOBLE CERO, coordinaban y colaboró activamente con las autodefensas en Urabá. Con RITO ALEJO se coordinaba la permanencia en determinadas zonas sin ser atacados por la fuerza pública y en muchas veces se coordinaban patrullajes" (Folio 192, c.o. 3).* También da cuenta de acciones de coordinación

[206] ANEXO 75. Oficio suscrito por la Fiscalía, dirigido al Comandante del Batallón de Policía Militar Nro. 13 solicitando mantener bajo custodia a al señor Rito Alejo del Río Folio 136 Cuaderno Nro. 3.

entre paramilitares y militares: *"La coordinación entre el Ejército y las autodefensas era a través de un radio que las autodefensas le entregaban al comandante de la patrulla para que informaran su ubicación y evitar enfrentamientos. La repetidora que utilizaron se encuentra en el Alto de Mulatos y está ubicada dentro de un puesto del Ejército con otras antenas del Ejército y todavía debe estar ahí porque no la desmantelaron" (Folio 192, c.o. 3)* y de la ausencia de combate a miembros de la estructura paramilitar para la época en la que ocurrió la operación "Génesis": *"En ese entonces 95, 96 y 97 la persecución de la Fuerza Pública era casi nula hacia las autodefensas pero por lo regular no surgían capturados. Cuando el suceso en Chigorodó del Aracatazo donde capturaron unas personas de las autodefensas fue porque CARLOS CASTAÑO se los entregó al Ejército por Río Grande" (Folio 193, c.o. 3)*[207].

380. El 5 de septiembre de 2008 es escuchado en indagatoria el General retirado Rito Alejo del Rio, quien, en respuesta a una pregunta realizadas por el Fiscal de conocimiento asegura que *"La operación Génesis como está estipulado en la orden de operaciones fue ordenada y dirigida por mi persona con las omisiones que están claramente estipuladas en la orden de operaciones*[208]*"* . En su declaración informa que la labor de inteligencia con base en la cual se planeó la Operación "Génesis" fue realizada por el Teniente Coronel Plazas Acevedo, que no tuvo conocimiento del movimiento paramilitar que deambuló por más de 10 días desde Bijao hasta Salaquí, lo cual atribuyó a que se trata de una zona selvática e incomunicada.

381. El 12 de septiembre de 2008 la Fiscalía resuelve la situación jurídica del señor Rito Alejo del Rio, imponiéndole medida de aseguramiento. La calificación provisional de la conducta fue atribuida por los delitos de Homicidio Agravado y Actos de Terrorismo[209]. El Fiscal de conocimiento a la hora del análisis de la probable responsabilidad para la medida por homicidio en persona protegida arriba a tres conclusiones: i) Marino López pertenecía a la comunidad de Bijao y *"fue víctima del grupo paramilitar que lo utilizó o usó como un instrumento o medio de intimidación"*, ii) su muerte *"no es aislada, se realizada en un contexto predeterminado y con objetivos específicos, vale decir, aterrorizar a la población para lograr el desplazamiento forzado"*, iii) *"la acción militar del ejército denominada Operación Génesis, es simultánea a la acción del Grupo Elmer Cardenas de las AUC* (autores materiales del homicidio).[210]*"*

382. El 8 de octubre de 2008 se desarrolla la diligencia de indagatoria contra Fredy Rendón Herrera, comandante del Bloque Elmer Cárdenas. En esta, el paramilitar desmovilizado señaló que para febrero de 1997 se desarrolló una operación por parte del Ejército que provocó el desplazamiento de las comunidades de *"los campesinos de esa región producto de los enfrentamientos que se dieron y los bombardeos que se dieron en la misma por parte del Ejército" (Folio 89, c.o. 4).*

383. El 10 de Octubre de 2008 rindió declaración jurada el paramilitar Eber Veloza García, alias "H.H", quien señaló haber conocido a Rito Alejo del Rio en la época en la que

---

[207] ANEXO 76. Proceso 2332. Apartes de la versión libre rendida los días 29 y 30 de octubre de 2007, 26 de mayo de 2008 y 09 de julio de 2008 por el señor HEBER VELOZA GARCÍA (a. HH).
[208] ANEXO 77. Proceso 2332. Diligencia de indagatoria rendida por Rito Alejo del Rio (Folio 175, c.o. 3).
[209] Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 42. Resolución que define situación Jurídica de Rito Alejo del Rio. Proceso 2332. Unidad Nacional de Derechos Humanos.
[210] Crf. Ibídem. Páginas 17 y 18.

ostentó el cargo de Comandante de la Brigada 17. Señaló haber ingresado varias veces a las instalaciones de la Brigada a reunirse con él[211].

384. El 12 de diciembre de 2008 una vez decretado el cierre de investigación, el fiscal de conocimiento profirió Resolución de Acusación en contra del General retirado Rito Alejo como autor mediato en estructuras organizadas de poder, por el injusto penal de homicidio agravado del que fue víctima el ciudadano Marino López Mena"[212].

385. En la resolución de Acusación en contra del Comandante de la Brigada 17 la Fiscalía, luego de valorar las pruebas recaudadas en la instrucción, arribó a tres conclusiones a partir de las cuales resolvió acusar al general retirado:

a. *La muerte de MARINO LÓPEZ MENA no es aislada, es lo forma parte de una* ***estrategia de consolidación paramilitar, toma de territorio y sometimiento de un enemigo común****, por manera como se "utiliza" a esta persona como medio o instrumento para obtener un fin y se realiza en un contexto predeterminado y con un objetivo específico, vale decir, causar TERROR para lograr el desalojo de una población civil no combatiente, de esta forma tomar posesión de territorios y por ende ostentar un balance de guerra positivo para el proyecto Castaño y rentable para los intereses de Del Río" (Folio 164, c.o. 5).*

b. *El acuerdo Autodefensa – Ejército, tiene como una de sus estrategias la acción simultánea de ataque, por una parte la operación la Operación Génesis a cargo del Ejército y por la otra el Grupo Elmer Cárdenas de las AUC (autores materiales del homicidio).*

c. *Quienes participaron materialmente en las actividades en uno y otro grupo, máxime en calidad de Comandantes, son conocedores de los objetivos propuestos o perseguidos, para tal fin organizaron sus tropas facilitando el actuar de unos y otros, fundamentalmente como que se encuentra acreditada una acción conjunta entre paramilitares y militares la cual genera un tercer grupo mixto "contubernio" encaminado a ejercer dominio sobre una zona común conformada por las cuencas de los ríos Cacarica y Salaquí, a fin de consolidar territorio y obtener victorias militares sobre el grupo insurgente de las FARC" (Folio 169, c.o. 5).*

386. Así las cosas, la Fiscalía acusó a *Rito Alejo del Rio en calidad de AUTOR MEDIATO A TRAVÉS DE ESTRUCTURAS O APARATOS ORGANIZADOS DE PODER y quien tuvo dominio del hecho en razón a la realización actividades positivas (reuniones con jefes paramilitares, actuación conjunta de tropas paramilitares y militares, transporte helicoportado de tropas regulares e irregulares) y omisivas, como que las fuerzas subordinadas al General no realizaron presencia, repulsa o combate contra los del "Elmer Cárdenas" en el sitio del homicidio, más por el contrario, posterior al asesinato se congregaron en el sitio denominado "Comunidad de Bocachica" lugar donde fueron observados, departiendo, reorganizando y recuperando fuerzas, según lo relatan los testimoniales traídos con el bien entendido que el señor DEL RÍO, el señor FREDY RENDÓN HERRERA alias EL ALEMÁN y otros hacían parte de la comandancia del grupo bélico ANTI-FARC denominado "CONTUBERNIO AUTODEFENSAS-PARAMILITARES" (Folio 181, c.o. 5).*

---

[211] ANEXO 78. Declaración Juramentada de Éver Veloza alias HH en el proceso 2332. (Folio 115, c.o. 4).

[212] ANEXO 79. Fiscalía General de la Nación. Resolución de Acusación en contra del General Retirado Rito Alejo del Rio. Proceso 2332.

387. Finalmente, la Fiscalía reconoció que el crimen de Marino López es un crimen de LESA HUMANIDAD en el *"que se encuentra acreditado un altísimo agravio, una ofensa para todos los hombres, su origen es de carácter político, sin que se pueda afirmar que proviene de manera exclusiva de militares, más entratándose de una conducta ligada al traslado forzoso de personas, se erige como parte de un engranaje sistemático, perfectamente direccionado a un fin de gran calado*[213]*"*

388. El 24 febrero de 2009, la resolución de acusación es confirmada por la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá, luego de la apelación de la decisión por parte de la defensa. En consecuencia se produce la ruptura procesal respectiva y el proceso adelantado en contra del General retirado Rito Alejo del Rio pasa a etapa de juicio.

389. La competencia del juicio fue establecida en un juez de Riosucio, sin embargo luego de una solicitud realizada por el fiscal de la causa, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 24 de marzo de 2009 del mismo año, ordenó el cambio de radicación del proceso radicado con el número 2332 del Distrito Judicial del Chocó, al Distrito Judicial de Bogotá.

390. El 29 de junio de 2009 el proceso es asignado al despacho del Juez 8 Penal Especializado del Circuito de Bogotá, quien avoca conocimiento el 2 de julio; el juez avoca y otorga un término de 15 días para presentar las solicitudes de nulidades y pruebas conforme al artículo 400 del Código Penal.

391. Dentro de la etapa de juzgamiento se recaudaron algunos materiales probatorios importantes que evidencian la aquiescencia del General Rito Alejo del Rio con los grupos paramilitares mientras desempeñó la comandancia de la Brigada 17.

392. El 17 de Octubre de 2010 se allega al expediente como prueba trasladada la declaración de Eber Veloza García, paramilitar que operó en el bajo Atrato para febrero de 1997, quien señaló que *para finales de 1995 y parte de 1996 cuando yo era comandante en la zona de Urabá se coordinaron operativos con tropas de la Brigada XVII bajo el mando del señor RITO ALEJO DEL RÍO.* Señaló que la relación con este era de *"de coordinación para nosotros poder operar en la zona de Urabá y como lo dije también en Justicia y Paz y lo ha dicho el señor MANCUSO la relación de RITO ALEJO era más directa con CARLOS CASTAÑO ya que eran buenos amigos".*

393. Indicó además que *"cuando yo era comandante de la zona coordinábamos por intermedio en ese entonces con el capitán BAIRON CARVAJAL y otros oficiales y suboficiales que no recuerdo en el momento y fueron muchas las incursiones que se hicieron con coordinación con miembros de la Brigada XVII y el señor RITO ALEJO se reunía personalmente con CARLOS CASTAÑO en límites de Córdoba y Urabá para coordinar y que él permitiera que hombres bajo su mando coordinaran con nosotros"*[214].

---

[213] Ibídem. Folio 146.

[214] ANEXO 80. Prueba trasladada al proceso 2332. Declaración de Hebert Veloza García *(Folio 283 – 284, co. 7).*

394. El 21 de septiembre de 2010 es escuchada la declaración del Coronel (r) Carlos Alfonso Velásquez Romero, segundo comandante de la Brigada 17 para 1996. En su declaración el militar retirado insistió en la ausencia de voluntad del Comandante de la Brigada Rito Alejo del Rio para combatir de manera decidida a los grupos paramilitares[215]. *Además, el ex coronel del Ejército Carlos Alfonso Velásquez reveló un informe fechado el 31 de mayo de 1996 en el que advirtió al entonces comandante de las Fuerzas Militares, Harold Bedoya, de los posibles nexos del general Del Río con grupos paramilitares en el Urabá antioqueño y chocoano. El ex oficial dijo que el envío de esta comunicación le significó haber sido retirado de su cargo y su salida del Ejército*[216].

395. En efecto, El 31 de mayo de 1996 el entonces Coronel Carlos Alfonso Velásquez Romero, 2° Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada XVII del Ejército Nacional, envió un informe al General Harold Bedoya Pizarro, en ese entonces Comandante del Ejército Nacional. El objetivo de dicha comunicación era informar que "***Como mínimo, no existe en el Señor Brigadier General Comandante de la Brigada 17 el convencimiento de que la Delincuencia Organizada (llamados por la gente de la región Paramilitares), es también un peligroso factor de desorden público y violencia en Urabá. Esto, en mayor o menor proporción se irradia en los subalternos de acuerdo al grado de formación profesional***"[217].

396. Para llegar a tal afirmación, el Coronel Velásquez planteó ocho indicios, que daban cuenta de distintos y variados acontecimientos, en los que se evidenciaba el comportamiento de connivencia entre el Comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional, Rito Alejo del Río, varios de sus subalternos y los grupos paramilitares que operaban en su jurisdicción. Además de ello, en algunos apartes de su informe, el Coronel Velásquez revela también las relaciones cercanas entre Altos mandos de la Armada, autoridades civiles y policivas de la región, con paramilitares.

397. Así, en primera medida, denuncia el Coronel Velásquez que *en las Políticas de Comando para este año no se tocó el tema* (del paramilitarismo) *ni siquiera tangencialmente.* De ahí que *desde el 18 de Diciembre fecha en que recibió el cargo el Gral Del Río no existe ninguna anotación en el sentido de acciones o principios de operación contra la delincuencia organizada o paramilitares*[218].

398. Afirma el Coronel Velásquez que en reiteradas oportunidades él insistió en la necesidad de combatir tanto a la guerrilla como a los paramilitares y que por esta postura, "*progresivamente el Sr. General Del Río fue ejecutando un proceso de aislamiento del suscrito Jefe de Estado Mayor y segundo Comandante de todo lo atinente a Inteligencia, Operaciones y Asuntos Civiles*"[219] (...) *El Comandante de la Brigada pues no ha querido, de manera sospechosa, recibir*

---

[215] ANEXO 81. Declaración del *ex coronel del Ejército Carlos Alfonso Velásquez en el juicio que se le sigue al General reirado Rito Alejo del Rio.*

[216]ANEXO 82 http://verdadabierta.com/nunca-mas/2738-el-informe-que-advirtio-de-los-nexos-de-rito-alejo-del-rio-con-los-paras

[217] ANEXO 83. Informe suscrito por el entonces Coronel Carlos Alfonso Velásquez Romero, 2° Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada XVII del Ejército Nacional, dirigido al General Harold Bedoya Pizarro, Comandante del Ejército Nacional, p 2. Negrilla del texto.

[218] Ibídem. P 2.

[219] Ibídem P 3.

ninguna asesoría o recomendación del suscrito en asuntos de estrategia operacional. En consecuencia, *me permito afirmar que el actual comandante de la Brigada* ***no ha contado con la asesoría del suscrito en nada que tenga que ver con Inteligencia, Operaciones o Asuntos Civiles, y menos con Estrategia.***

399. Sostiene además el Coronel Velásquez que *cuando se hizo referencia a "Conducta omisiva de algunos miembros de la Fuerza Pública respecto a los paramilitares", obviamente se incluía a la Policía, Institución en la que también hay problemas de, al menos, falta de voluntad de lucha contra la delincuencia organizada.*

400. Además de la Policía y el Ejército, el Coronel Velásquez se refiere a la Armada y a algunas autoridades civiles, como el entonces alcalde de Chigorodó, en los siguientes términos:

A finales de Marzo, vino a pasar revista del Apostadero Naval de Turbo el Brigadier General de Infantería de Marina Peñuela. Su paso por la Brigada coincidió con un almuerzo informal que organizó el Cdte. del Batallón Velez, y entonces fui invitado. Estábamos sentados los dos (2) Señores Brigadieres Generales y el suscrito. Durante la charla, mi General Peñuela comentó, palabras más palabras menos:." El asunto de los Paramilitares es serio. Imagínense que me puse a hablar con dos(2) soldados (Uno del Ejército y otro de la I.M.) informalmente. Cuando les pregunté que si salían a la calle o con licencia a descansar, y que a donde iban puesto que el área era insegura, me respondieron: "No mi General, nosotros a veces tenemos oportunidad de salir aquí en el área, lo que pasa es que sabemos a donde ir. Es decir, donde los Paracos nos cuidan". Tanto el Comandante de la Brigada como el JEM, escucharon este comentario informal, y por lo menos que yo sepa, no se ha hecho investigación ni formal ni informal ordenada por el Comandante de la Brigada como hubiera sido de esperar.

401. Finalmente, el Coronel Velásquez concluye con una sugerencia lapidaria: *Si Ud. desea verificar el grado de deslegitimación al que ha llegado el Ejército en Urabá por el pensamiento que corre en la Región en el sentido de que trabajamos en alianza con la Delincuencia Organizada o paramiliatres, disponga que se hable informal e individualmente por ejemplo con los soldados recientemente incorporados en la Zona, o escuche a Capitanes como Zapateiro del Voltígeros o Ricaurte del Velez.*

402. El 11 de mayo de 2011 rindió su declaración Carlos Arturo Furnieles, quien sostuvo que como soldado profesional de la brigada 17, fue testigo de los apoyos existentes entre los grupos paramilitares y el Ejército Nacional. Afirmo que *"los contactos eran frecuentes entre miembros de la fuerza pública y los miembros de las autodefensas, eso no se puede ocultar, o sea, eso era frecuentemente que entraban miembros de las autodefensas a la Brigada, se hacían operaciones, ya que en la Brigada habían un grupo especial de soldados campesinos compuesto entre miembros de las autodefensas y miembros de las FARC que se habían desmovilizado (...)*

403. Afirmó además, que luego del desplazamiento de las comunidades, los paramilitares asumieron el control total de esa región y que como miembro del Ejército se hizo paramilitar en 1998, y en esa condición, continuó ingresando a la Brigada y realizaba

labores de enlace para la compra de municiones y de armas; así como para la planeación de crímenes[220].

404. El 12 de mayo de 2010 rinde su declaración dentro de la causa, Fredy Rendón Herrera, quien precisa el apoyo mutuo que paramilitares y militares se prestaron para el desarrollo de la Operación "Génesis". Frente al particular señala que *"nosotros entonces coordinamos con ellos el que no fueran a ser afectadas nuestras tropas sobre el terreno, y en su defecto su señoría algunas tropas nuestras en el momento que dentraron a la zona del Cacarica en la desembocadura del río Bocachica al río Salaquí, pudieron tener alguna comunicación por radio con algunas tropas del Ejército que desarrollaban la Operación Génesis y cruzaron cerca de esas tropas e incluso hay algunos desmovilizados que han manifestado que conversaron con algunos comandantes de tropa sobre el terreno y que desarrollaron algunas operaciones conjuntas allá dentro su señoría" (min 30:02 a 31:08)*

405. Lo dicho por Fredy Rendón corrobora el testimonio de William Manuel Soto Salcedo, paramilitar desmovilizado quien para febrero de 1996 se encontraba en Ríosucio, al mando de 30 hombres, con quienes patrullaba en el Río Atrato y bocas de los ríos Salaquí, Truandó, Balsa y Cacarica y quien participó en la Operación paramilitar simultánea a la Operación "Génesis".

406. Soto Salcedo, en diligencia de Indagatoria rendida el 11 de noviembre de 2011, dentro del proceso con radicado 2332[221], al referirse a la operación paramilitar sostuvo que: *"desarrollamos un operativo que entramos por la Loma de Cacarica, llegamos a Bijao, a la Loma de Salaquí, Caño Seco y de allí salimos nuevamente a Ríosucio (...) el operativo fue organizado por Élmer Cárdenas (...) estando dentro de Bijao, y que nos dirigíamos a Teguerré, el comandante Élmer Cárdenas, nos comunica por radio, de que dentro estaba el ejército, de la cual me da una frecuencia en la que me puedo comunicar con ellos, para que dentro de esa zona realizáramos un operativo, en la zona de Teguerré Alto.*

407. Sobre la coordinación con el Ejército y las comunicaciones, sostuvo que: *"estando dentro* (en Bijao) *fue que se dio la comunicación con el comandante Élmer Cárdenas, para que nos comunicáramos con el Ejército que estaba dentro de la zona también, la comunicación fue por medio de un radio, de una frecuencia que él me dio, que por esa frecuencia iba a ir el ejército y que ellos iban a estar esperando la comunicación con nosotros, nos comunicamos con ellos y ellos estaban en Teguerré, donde nosotros llegamos y conversamos con ellos (...) se acordó con el Ejército, hacer un operativo conjunto hacia las cabeceras de Teguerré Alto, de allí el comandante Pantera escoge 15 hombres y el Ejército y salen a hacer el operativo hacia Teguerré Alto, el resto de la tropa se queda, me encargué yo, a continuar el recorrido que me tocaba hacer, que fue la loma de Salaquí, Caño Seco."*

404. Al preguntarle la Fiscalía sobre las personas del Ejército con quien entabló comunicación, responde que: *"con los comandantes que había en el momento, de la tropa que estaba en la zona, recuerdo que eran dos capitanes que estaban con la tropa y con ellos se entabló la*

---

[220] ANEXO 84. Fiscalía General de la Nación. Proceso 2332. Audiencia pública de declaración de Carlos Arturo Furnieles.

[221] ANEXO 85. Diligencia de Indagatoria de William Manuel Soto Salcedo, dentro del proceso con radicado 2332. Cuaderno 7, folios 196 y ss.

comunicación, para el encuentro en Teguerré, por una frecuencia de radio dos metros, que era el canal 14, la frecuencia era la mil, así nos comunicamos con ellos y nos dieron el sitio donde ellos se encontraban".

409. Al día de hoy, transcurridos 15 años después de la operación "génesis" y la simultánea incursión paramilitar al Cacarica, ninguna persona ha sido condenada por todas las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario que tuvieron lugar allí. Lo más avanzado es la reciente Resolución de Acusación en contra de Rito Alejo del Río, pero ningún otro militar ha sido investigado en debida forma.

410. Aunado a ello, el proceso que se sigue contra el General Del Río atañe únicamente al homicidio de Marino López Mena, ya que el Desplazamiento Forzado de las comunidades no ha sido siquiera investigado. Tampoco ha habido avance procesal alguno ni penal ni disciplinariamente por los graves hechos sucedidos antes del regreso en Turbo, Bahía Cupica y Bocas; de igual manera, los hechos violatorios de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario acontecidos después de la operación "Génesis" y que continúan sucediendo hoy, siguen sin dar resultado procesal alguno.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. *Consideraciones previas. El marco general de interpretación jurídica en el presente caso*

411. Las consideraciones en derecho acotadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de fondo sobre el presente caso son compartidas en el presente caso por nuestra Comisión de Justicia y Paz.

412. Antes de analizar cada uno de los derechos de la Convención vulnerados en el presente en perjuicio de las víctimas del presente caso, queremos presentes unas consideraciones preliminares con el propósito general en que, a nuestro juicio, debe ser considera frente al análisis jurídico del presente caso. Este preámbulo tiene como fin aportar en el desafío en un caso como el presente. Por esta razón en este aparte presentares algunas consideraciones sobre i) el marco general de interpretación en el presente caso, ii) la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional Humanitario, iii) La responsabilidad agravada del Estado y iv) el carácter de crimen de lesa humanidad que tienen el homicidio de Marino López y el desarrollo de la Operación Génesis en el contexto de agresión masiva y sistemático en perjuicio de las víctimas.

413. En primer lugar, el universo de víctimas del presente caso está integrado por afrodescendientes que componen un grupo humano cohesionado por razones históricas, culturales y étnicas antes de su éxodo masivo, con un profundo arraigo a sus tierras y territorios como escenarios que posibilitan la vida individual y comunitaria. La calidad de las víctimas y su especial cosmovisión, que se expresa en sus usos y costumbres, evidencia

la necesidad de que el análisis jurídico del presente caso se enmarque en una perspectiva diferencial que la reconozca.

414. La ocupación ancestral del territorio de la cuenca del rio cacarica posibilitó el desarrollo de un sistema de usos y costumbres propio. Este sistema, integra las relaciones con los demás miembros de la comunidad, el rol de las mujeres y los hombres y la educación de los niños y niñas, entre otros componentes. Todos ellos en relación con la posibilidad de vivir y permanecer en el territorio como espacio en donde se tejen las relaciones comunitarias.

415. Tal como lo ha dicho la Corte Interamericana respecto a los pueblos indígenas, para estas comunidades *"la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras"*[222].

416. La compresión real de la dimensión de los derechos violados en el presente caso por el Estado de Colombia, así como su contenido y alcance suponen un esfuerzo por comprender esta cosmovisión y la forma en la que entienden y ven el mundo, desde una perspectiva étnica, las víctimas del presente caso, teniendo en cuenta que este trato diferenciado es una precondición para avanzar en el reconocimiento de una igualdad efectiva en los términos de artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-.

417. Los derechos que encontramos violados por el Estado se deben interpretar en un enfoque diferencial, a partir de la condición de afrodescendientes de las víctimas del presente caso, que es perfectamente compatible con los parámetros establecidos en la Convención Americana, y los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

418. Este Tribunal ha dicho de manera reiterada que *"los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales*[223]*. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*[224]*. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los*

---

[222] Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124, 131. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 85.

[223] Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Tyrer v. The United Kingdom*, judgment of 25 April 1978, Series A no. 26, párr. 31.

[224] Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114. Ver además, en casos contenciosos, *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* contra Perú, párr. 165; 146; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, párr. 56; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingn*, párrs. 146 a 148, y *Caso Barrios Altos*, párrs. 41-44.

derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano"[225].

419. Bajo este parámetro y teniendo en cuenta la interpretación de la CADH, como tratado internacional de derechos humanos, cuyo objeto es su eficaz protección,[226] lo que debe conllevar a la efectividad del goce de estos derechos, consideramos indispensable tener en cuenta la noción de *corpus iuris de derecho internacional* a la hora de dotar de contenido y alcance los derechos reconocidos en la Convención respecto de las víctimas del presente caso.

a. *La responsabilidad internacional del Estado, en el presente caso, a la luz de Derecho Internacional Humanitario.*

420. Los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto de conflicto armado interno que, por supuesto, no exime al Estado de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana. En consecuencia, estos derechos y las obligaciones que de ellos emanan deben ser interpretados teniendo en cuenta los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario, en virtud del artículo 29 de la Convención.

421. Para los peticionarios es claro que la Corte Interamericana, no puede declarar la responsabilidad del Estado respecto de normas propias del DIH, pues ello desbordaría su competencia, *ratione materia*. Sin embargo, este cuerpo normativo puede ser tenido en cuenta para analizar las obligaciones de respeto y garantía del Estado de Colombia en el presente caso, e imponer criterios respecto a los derechos reconocidos en la Convención con base en ellos, pues tal como lo ha dicho la Corte Interamericana, otros tratados y principios diferentes a los que le han otorgado competencia *"son útiles para la interpretación de la Convención, al establecer la responsabilidad estatal y otros aspectos de las violaciones alegadas en el presente caso"*[227].

422. Sin duda el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tienen puntos de encuentro al compartir los mismos valores éticos fundamentales. A pesar de los fundamentos históricos diferentes y de las especificidades normativas de cada uno, la preocupación principal de ambas ramas del derecho internacional es la dignidad humana. Se originan en la misma fuente; las leyes de humanidad. Así lo resalto la Corte Internacional de Justicia, al señalar que:

"*La Corte observa que la protección dispuesta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no cesa en tiempo de guerra, salvo cuando se aplica el artículo 4, que permite la derogación de algunas disposiciones en situaciones de emergencia nacional. El respeto del derecho a la vida (garantizado por el artículo 6 del Pacto Internacional) no cabe, sin embargo, entre esas disposiciones. En principio, el derecho de las personas a no ser privadas arbitrariamente de la vida también se aplica durante las hostilidades. Sin embargo, la prueba de qué constituye una privación*

---

[225] Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, párr. 106; *Caso Ricardo Canese*, párr. 181; *Caso Herrera Ulloa*, párr. 184, y *Caso Baena Ricardo y otros*.
[226] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Excepciones Preliminares, párr.30; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*. Excepciones Preliminares, párr.35; *Caso Godínez Cruz*. Excepciones Preliminares, párr. 33.
[227] Ibídem, párr. 115.

arbitraria de la vida ha de ser determinada por la lex specialis aplicable, es decir, el derecho aplicable en conflictos armados concebido para regular la conducción de las hostilidades. Así pues, la decisión de si una pérdida de vida en particular, a través del empleo de cierta arma en la guerra, debe ser considerada una privación arbitraria de la vida que contradice lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto, sólo podrá zanjarse haciendo referencia al derecho aplicable en los conflictos armados y no efectuando deducciones de las disposiciones del Pacto mismo"[228].

423. La Corte Interamericana se ha referido un importante número de veces a los principios y normas del derecho internacional humanitario, como valiosos *"para la interpretación de la Convención, al establecer la responsabilidad estatal y otros aspectos de las violaciones alegadas (...)"*[229].

424. La Corte IDH en su fallo conocido como *Ituango vs. Colombia*[230] se apoyó en el artículo 17 del Protocolo II Adicional, así como en el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), referente a trabajos forzados. Bajo el entendido que los *"tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales"* se apeló al artículo 29 del Pacto de San José y al artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969, en los cuales se señala que los mismos deben ser interpretados según el contexto[231].

425. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su IV Informe sobre los Derechos Humanos en Gutemala, con el trasfondo de la represión militar masiva desencadenada durante el período 1981-82 -que generó una amplia diáspora por toda Guatemala-, se vio obligada a pronunciarse sobre su compatibilidad con la protección de los derechos humanos y los principios humanitarios. Más de cuatrocientos pueblos y aldeas rurales fueron destruidos a medida que el Ejército lanzaba ataques de artillería y aéreos contra centros de población civil, al analizar jurídicamente los hechos, la CIDH afirmó:

"Al mismo tiempo, un gobierno democrático elegido democráticamente no puede emplear cualquier medio para aplastar una insurgencia. Los derechos humanos de todas las personas deben ser respetados. La obligación del Gobierno frente al derecho internacional, particularmente con respecto a civiles no combatientes, es clara. El Gobierno debe respetar los derechos humanos de dichas personas, y de acuerdo al derecho internacional humanitario debe abstenerse de ataques indiscriminados sobre

---

[228]"25. The Court observes that the protection of the International Covenant of Civil and Political Rights does not cease in times of war, except by operation of Article 4 of the Covenant whereby certain provisions may be derogated from in a time of national emergency. Respect for the right to life is not, however, such a provision. In principle, the right not arbitrarily to be deprived of one's life applies also in hostilities. The test of what is an arbitrary deprivation of life, however, then falls to be determined by the applicable *lex specialis*, namely, the law applicable in armed conflict which is designed to regulate the conduct of hostilities. Thus whether a particular loss of life, through the use of a certain weapon in warfare, is to be considered an arbitrary deprivation of life contrary to Article 6 of the Covenant, can only be decided by reference to the law applicable in armed conflict and not deduced from the terms of the Covenant itself" (CIJ,- *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, ICJ Reports 1996, p. 240, párr. 25).

[229] Ibídem, párr. 115.

[230] Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

[231] Ibídem, párr. 233.

centros de población civil, aun cuando ese Gobierno esté convencido que puedan haber allí insurgentes o delincuentes"[232].

426. Así, es claro que los órganos del sistema interamericano ya han tenido en cuenta los principios del DIH como parámetros de interpretación para establecer el contenido y alcance de las obligaciones de los Estados en casos concretos.

427. En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que las normas de DIH recogidas en tratados y en la costumbre internacional, constituyen principios jurídicos indiscutidos y profundamente arraigados en la conciencia jurídica de la humanidad. Conforme a la Corte Internacional de Justicia son principios cardinales:

- La negación del derecho ilimitado de los Estados a elegir los *medios de combate;*
- La *protección* de la población y los bienes civiles;
- El *principio de distinción* entre combatientes y no combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares;
- La prohibición del uso de armas de *efecto indiscriminado*; y,
- La prohibición de causar *daños superfluos* o *sufrimientos innecesarios* a los combatientes[233].

428. En el ámbito interamericano, los órganos del sistema también han establecido importantes avances en procura de interpretar los derechos reconocidos en la Convención Americana a la luz del DIH y sus fundamentos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado el carácter fundamental de estos principios:

"176. El objetivo básico del artículo 3 común (de los Convenios de Ginebra de 1949) es disponer de ciertas normas legales mínimas que se puedan aplicar en el curso de hostilidades para proteger a las personas que no tomaron, o que ya no toman parte directa o activa en las hostilidades [principio de protección] (...)

177. Además del artículo 3 común, los principios del derecho consuetudinario aplicables a todos los conflictos armados exigen que las partes contendientes se abstengan de atacar directamente a la población civil y a civiles en forma individual [principio del objetivo militar], y que al fijar sus objetivos distingan entre los civiles y los combatientes y otros objetivos militares legítimos [principio de distinción]. Para amparar a los civiles de los efectos de las hostilidades [principio de humanidad], otros principios del derecho consuetudinario exigen que la parte atacante tome precauciones para evitar o minimizar la pérdida de vidas civiles o daños a la propiedad de civiles,

---

[232] CIDH, Cuarto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, Doc. OEA/Ser.L/V/II.8316 rev. 1, junio de 1993 (negritas añadidas); http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala93sp/cap.8.htm

[233] "78. Los principios cardinales contenidos en los textos que constituyen la esencia del derecho humanitario se enumeran a continuación. El primero, relacionado con la protección de la población civil y los bienes de caracter civil, distingue entre combatientes y no combatientes; los Estados no deben nunca hacer objeto de sus ataques a los civiles y, por consiguiente, no deben utilizar jamás armas que no permitan distinguir entre objetivos civiles y objetivos militares (...)". CIJ, *Licitud de la Amenaza o el Uso de Armas Nucleares,* Opinión Consultiva de 8 de julio de 1996, Recueil, p. 226, párr. 78.

incidentales o colaterales a los ataques contra objetivos militares [principios de necesidad militar y proporcionalidad]"[234].

429. Adicionalmente, dichos principios y su relación con las normas fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, son constante objeto de referencia por los tribunales nacionales. Así, la Corte Constitucional de Colombia, establecía en 2007 lo siguiente:

"Esta interacción, en el seno del principio humanitario, del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos más esenciales, confirma que estos dos ordenamientos jurídicos se complementan mutuamente en tiempos de confrontación armada, y que ambos comparten el objetivo cardinal de proteger los derechos básicos y la dignidad de la persona, en tiempos de guerra y de paz, limitando el poder de los Estados y de las organizaciones para salvaguardar un núcleo básico de garantías fundamentales de las que son titulares todas las personas, sin discriminación. En este sentido, a Asamblea General de las Naciones Unidas ha afirmado, como uno de los principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados, el que "los derechos humanos fundamentales aceptados en el derecho internacional y enunciados en los instrumentos internacionales seguirán siendo plenamente válidos en casos de conflictos armados" (AGNU, Resolución 2675 (1970), sobre Principios Básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados, adoptada por unanimidad)"[235].

430. Dentro de los principios más relevantes del DIH encontramos el *principio de distinción* y el *principio de proporcionalidad*; respecto al primero la Corte Internacional de Justicia estableció: "*(...) tiene por finalidad la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, y establece la distinción entre combatientes y no combatientes; los Estados nunca deben hacer de los civiles objeto de ataque y, por consiguiente, nunca deben emplear armas incapaces de distinguir entre objetivos civiles y militares.*"[236].

431. En el mismo sentido, la Sala de primera instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia concluyó que:

"la norma según la cual la población civil, así como los bienes de carácter civil, no deben ser objeto de ataque, es una norma fundamental de derecho internacional humanitario aplicable a todos los conflictos armados."[237].

432. Por su parte también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre "Terrorismo y Derechos Humanos" (2002) se ha referido al principio distinción, relacionándolo con el principio de humanidad en los siguientes términos:

"(...) el principio de humanidad, que complementa y limita inherentemente la doctrina de la necesidad militar. Este principio prohíbe infligir sufrimiento, lesión o destrucción que no sean

---

[234] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso la Tablada (Juan Carlos Abella)*". Caso N° 11.137, Informe Final N° 55/97 del 30 de octubre de 1997. Washington: CIDH, 1997, OEA/SERV/L/V/II.97, Doc. 38; párrafos 176 y 177.

[235] Sentencia C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. 25 de abril de 2007

[236] CIJ,- *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, ICJ Reports 1996, p. 257, párr. 78.

[237].- Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, caso IT-95-11-R61, 8 de marzo de 1996, *Prosecutor* v. *Martic*, párr. 10.

actualmente necesarios, es decir proporcionados, para la realización de propósitos militares legítimos. Más aún, el principio de humanidad también confirma la inmunidad fundamental de las personas civiles a ser objeto de ataques en todo conflicto armado. Así, la conducción de las hostilidades por las partes en todo conflicto armado debe ser adelantada dentro de los límites establecidos por el derecho internacional, incluyendo las restricciones y protecciones inherentes a los principios de necesidad militar y humanidad".
"(...) el principio de la distinción prohíbe, entre otras cosas, el lanzamiento de ataques contra la población civil u objetivos civiles y exige que las partes en un conflicto armado distingan en todo momento entre los miembros de la población civil y las personas que forman parte activa de las hostilidades o entre objetivos civiles y objetivos militares, y dirijan sus ataques sólo contra las personas que participen activamente en las hostilidades y otros objetivos militares legítimos"[238].

433. En desarrollo de esos principios, el Derecho Humanitario estipula normas para la represión de la violación de estas prohibiciones[239]. Así, están específicamente prohibidos los ataques directos y deliberados contra bienes de carácter civil[240], los ataques cuya finalidad sea aterrorizar a la población civil, las represalias contra civiles y los ataques indiscriminados.

434. Esto, se encuentra recogido en el Protocolo I, instrumento que pretende dar una definición amplia de "ataques indiscriminados" en todas las formas de guerra.

> "Artículo 51.
> (4) a).- los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;
> b).- los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o
> c).- los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo;
> y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil."

435. La Comisión Interamericana, por su parte, ha considerado que *"el principio de proporcionalidad prohíbe ataques cuando pueda preverse la pérdida incidental de vidas o lesiones entre los civiles, daños a objetivos civiles o una combinación de éstos, que puedan resultar excesivos en relación a la ventaja militar directa y concreta anticipada"*. También en su *"Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos"* afirmó que:

---

[238]CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos", Washington, 22 de octubre de 2002. OEA/Ser.L/V/II.116, párrafos 65 y 66.
[239] Comité Internacional de la Cruz Roja, "Introducción al Derecho Internacional Humanitario", en OEA, Secretaría General, Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, Oficina de Derecho Internacional, Curso Introductorio sobre Derecho Internacional Humanitario, Washington D.C., 31 de enero de 2007, pp. 55.
[240] Artículos 52-56 del Protocolo I y artículo 13(2) del Protocolo II. Artículo 49 - "Definición de ataques y ámbito de aplicación: (...) 3. Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán a cualquier operación de guerra terrestre, naval o aérea que pueda afectar en tierra a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil (...)"

"77. La legitimidad de un blanco militar no proporciona una licencia ilimitada para atacarlo. La regla de proporcionalidad prohíbe '[u]n ataque que puede esperarse que produzca incidentalmente la muerte de civiles, lesiones a civiles, daño a bienes civiles o una combinación de ellas, que sería excesiva en relación a la ventaja militar concreta y directa prevista'

78. Esta regla de proporcionalidad impone 'una limitación adicional a la discreción de los combatientes al decidir si un bien civil es un objetivo militar bajo el párrafo 2 del artículo 52' (sic). Si se espera que un ataque produzca incidentalmente víctimas o daños civiles, el requisito de una ventaja militar anticipada 'definida' bajo el artículo 52 se eleva al estándar más restrictivo de una ventaja militar 'concreta' y 'directa' contenido en el artículo 51(5)(b).-

79. Otro aspecto de la ecuación de proporcionalidad requiere que el daño predecible a personas o bienes civiles no sea desproporcionado o 'excesivo' a la 'ventaja militar concreta y directa prevista'. El Comentario del CICR presenta ejemplos de lo que podría constituir daño 'excesivo'.

436. Finalmente, frente a los ataques a la problación civil, de acuerdo con el artículo 49.1 del PA I, "se entiende por 'ataques' los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos" (definición 'auténtica'). "Ataque" significa "acción de combate" o empleo de la fuerza de las armas para realizar una operación militar[241].

437. El artículo 3 c) del Estatuto del TPIY incrimina, como violación de las leyes o usos de la guerra, "los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos".

438. Son "ataques indiscriminados" los definidos y prohibidos en el artículo 51.4 y 55.5 del Protocolo Adicional I (PAI), ya que:

- o bien, "no están dirigidos contra un objeto militar concreto"
- o que "emplean métodos o medios de combate que no puedan dirigirse contra un objetivo militar concreto"
- o que "emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar"

439. Es decir; que no distinguen adecuadamente entre combatientes y personas civiles, y entre objetivos militares y bienes civiles. Contravienen, pues, el principio de distinción, formulado en el artículo 48 del PAI.

440. Bajo ese orden de ideas los "ataques excesivos" contravienen, sobre todo, el principio de proporcionalidad. Asimismo, en relación con éste, son contrarios al principio de precaución del artículo 57 del PAI, especialmente su párrafo 2, que establece que se adoptarán las precauciones necesarias para evitar o reducir todo lo posible el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil,

---

241.- PILLOUD,- Claude y PICTET,- Jean, "Article 49. Définition des attaques et champ d'application", en Commentaire du Protocole additionnel aux Conventions de Genève du 12 août 1949 relatif à la protection des victimes des conflits armés internationaux (Protocole I), Comité International de la Croix-Rouge, Martinus Nijhoff Publishers, Genève, 1986.

debiendo, quienes preparen o decidan un ataque, abstenerse de decidir (es decir, de planificar y ordenar) el ataque cuando sea de prever que causará muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista[242].

441. El artículo 57.3 del PAI establece que "cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligros para las personas civiles y los bienes de carácter civil".

442. En el asunto Kupreskic (14/01/2000), en el párrafo 513 de la Sentencia el TPEY afirma, en el marco de la doctrina objetivista que aplica el Tribunal, que el resultado de un ataque indiscriminado o desproporcionado puede ser la prueba suficiente de que iba dirigido contra la población civil, ante la realidad de sus efectos.

443. En su decisión en el asunto *Strugar*, el TPIY, estableció que el crimen de ataque a la población civil se produce intencionalmente con el conocimiento de que van a ser atacados personas, bienes u objetos civiles –o cuando sea imposible ignorarlo- sin que quepa invocar la necesidad militar para justificar el ataque:

"280. The offence of attacks on civilians and civilian objects was defined in earlier jurisprudence as an attack that caused deaths and/or serious bodily injury within the civilian population or damage to civilian objects, and that was "conducted intentionally in the knowledge, or when it was impossible not to know, that civilians or civilian property were being targeted not through military necessity".

444. Haciendo una valoración de la aplicación del DIH a la operación génesis, es claro que esta se realizó con total desprecio a sus normas y principios. En cuanto al elemento objetivo (*actus reus*), el ataque incriminado causó el traslado forzado de civiles, así como daños a la propiedad y a los bienes civiles.

445. El ataque afectó a personas y bienes civiles en la cuenca del río cacarica, no afecto ningún objetivo militar, puesto que no lo había ni en el lugar del ataque ni en sus alrededores. En efecto, no hubo combatientes enemigos afectados por el ataque (ni muertos, ni heridos), El ataque no destruyó ni inutilizó ninguna instalación militar ni ningún arma. Es decir; el ataque no produjo ninguna ventaja militar.

---

[242] PIGNATELLI y MECA,- Fernando, La sanción de los crímenes de guerra en el Derecho español: consideraciones sobre el Capítulo III del Título XXIV del libro Segundo del Código Penal, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Madrid, 2003, p. 360.

446. Aplicando el test del Carolina -doctrina de origen norteamericano[243]- el ataque no estaba justificado por la necesidad militar, porque no se trató de una autodefensa (no provenía de ningún ataque desde el lado de las víctimas), no fue instantáneo (porque fue planificado y realizado en un largo periodo de tiempo), no fue sobrevenido (porque voluntariamente se eligió el objetivo, sin que conste que dicho objetivo fuera impuesto por la evolución del combate), no era la única opción posible y, claramente, hubo tiempo para deliberar. Está claro que los autores pudieron ver y determinar que las víctimas eran civiles desarmados y sabían que el ataque iba a producir víctimas.

447. En cuanto al elemento subjetivo (*mens rea*), el aspecto central es la decisión de producir una consecuencia prohibida por el Derecho Internacional Humanitario (ataque contra civiles desarmados, con consecuencia de muertes).

448. La decisión de continuar con el plan, tras las consultas y las comprobaciones efectuadas, hace que las consecuencias previstas sean intencionales.

449. En el presente caso existió una política deliberada, el resultado estaba preconcebido y apartar a los civiles (comunidades afrodescendientes del territorio) era una consecuencia deseada. Puede afirmarse que se trata de *dolus directus* ya que muchos indicios apuntan en esa dirección y esta hipótesis es la que mejor explica los hechos, puesto que los autores o sus superiores:

- conocían la condición de bien civil de los poblados;
- sabían que estaba ocupado por varios centenares/miles de personas civiles;
- sabían que, de hecho, eran comunidades civiles ajenas al conflicto armado;
- sabían que no había instalaciones militares enemigas;
- comprobaron que no se produjeron ataques provenientes desde ellas;
- no tomaron ninguna de las precauciones imperativas antes de desencadenar el ataque;
- no dieron ningún tipo de aviso a través de los múltiples medios a su disposición que permitiera el desalojo de los civiles;
- no se interesaron por el resultado del ataque;
- no establecieron ningún mecanismo de socorro de las posibles víctimas;

450. Los medios no solamente fueron desproporcionados, si no ilegales e ilegítimos. El desarrollo de esta operación con medios, entendidos como mecanismos encubiertos de operación militar, en este caso auxiliares paramilitares, son en sí mismo una infracción de los medios legítimos para hacer la guerra.

---

[243] En el *Caso Carolina* las Partes en litigio aceptaron la legitimidad de la necesidad, que se impone a toda otra consideración jurídica (*necessity, wich controls all other law*), admitiendo la prioridad de la legítima defensa (*the great law of self-defence*), que el Secretario de Estado Webster (Estados Unidos), en su nota de 6 de agosto de 1842, reservó para el caso de una autodefensa instantánea, sobrevenida y que no deje opción para otros medios ni tiempo para deliberar: "*the necessity of that self-defence is instant, overwhelming, and living no choice of means, and no moment for deliberation*" (MOORE: *Digest*, tomo II, pp. 409 y ss. Véase: Dan WEBSTER, "Extract from note of April 24,1841", Webster-Ashburton Treaty - The Caroline Case, The Avalon Projet at Yale University; http://www.yale.edu/lawweb/avalon/diplomacy/britain/br-1842d.htm).

451. Valerse de terceros, como parte de un plan de acción para evadir en una responsabilidad es un indicador de la pretensión deliberada de ocultar responsabilidades o de transferirlas a un ámbito de ilegalidad en el que no cabría la responsabilidad del Estado en una infracción a los derechos de los civiles en la guerra.

452. los fines y consecuencias provocados con el desarrollo de la Operación Génesis es también ilegitimo pues respondieron a una conducta prohibida por el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

453. En efecto, conforme a los Principios Rectores sobre Desplazamiento forzado están prohibidos , entre otras razones por en casos de proyectos *de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial.* Conforme a la evolución de derecho internacional este principio también incluye la prohibición de desplazamiento provocado por proyectos de explotación[244].

454. En el presente caso existen suficientes pruebas que evidencian que el desplazamiento causado, favoreció la explotación ilegal del territorio colectivo por parte de empresas de extracción madera, lo que convierte en ilegitimo el fin y consecuencias provocados con la operación militar.

455. En conclusión, conforme a las obligaciones de respeto y garantía, analizadas en virtud del artículo 29, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, en el presente caso El Estado es responsable por no garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana en perjuicio de las víctimas del presente caso.

b. La responsabilidad agravada del Estado.

456. El artículo 1.1 de la Convención impone dos obligaciones fundamentales en relación con todos los derechos y libertades consagradas en el instrumento. Por un lado, la obligación de respeto exige de los Estados y sus agentes una conducta de abstención que implica que no deben realizarse acciones con las que se vulneren los derechos y libertades consagradas en la Convención.

457. La obligación de garantía, por su parte, impone a los Estados emprender las acciones para asegurar las condiciones necesarias para que todas las personas, sometidas a su jurisdicción, puedan ejercer y gozar de sus derechos. Ello supone adoptar medidas legislativas administrativas y/o judiciales para proteger a las personas de cualquier vulneración o amenaza a sus derechos, o para restablecerlos cuando han sido vulnerados.

458. De esta forma, toda acción violatoria de éstos que pueda ser atribuida a un Estado, por la acción u omisión de cualquier poder o cualquiera de sus órganos, sin tener en

---

[244] United Nations Report of the Special Representative of the Secretary General on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises, John Ruggie. A/HRC/14/27, 9 de Abril de 2010.

cuenta la jerarquía, conforme con las reglas del Derecho Internacional, constituye un hecho ilícito internacional, y en efecto un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional[245].

459. La verificación de la ocurrencia de una violación a los derechos humanos, tiene como eje central, el artículo 1.1 de la CADH, que consagra las obligaciones generales de respeto y garantía. Sobre el particular, la Honorable Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia que:

"Siguiendo esta línea argumentativa, la Honorable Corte IDH se ha pronunciado en varios casos alegando "la responsabilidad agravada de un Estado" tomando en cuenta diversos elementos y factores. En efecto, la Corte ha declarado responsabilidad agravada, en casos (i) de niños y niñas, por su condición especial de vulnerabilidad[246]; (ii) de desapariciones forzadas cuando forman parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, dado su carácter de delito de lesa humanidad que implica un abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano[247] y en virtud de la impunidad de los hechos constitutivos de tal crimen[248]; y, (iii) de ejecuciones extrajudiciales en el marco de una estrategia proveniente de altos mandos militares, y/o a su vez, bajo la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, hechos que sumados a la ausencia de mecanismos judiciales efectivos para investigar las violaciones a los derechos humanos y para sancionar a todos los responsables resultan en una responsabilidad internacional agravada de un Estado[249].

460. El presente caso envuelve una responsabilidad agravada del Estado ya que i) Los hechos se enmarcan en un patrón de violencia sistemática contra la población civil que afecto gravemente un grupo humano en condición de vulnerabilidad manifiesta. ii) La investigación de estos hechos no ha sido realizada conforme a los estándares de debida diligencia y a la fecha no existe ningún responsable civil o militar condenado por los mismos, tampoco, los eventuales beneficiarios de esta violencia son conocidos o sancionados.

461. Frente a la primera de estas afirmaciones, el contexto en que se dan los hechos, tal como se reseñó en el capítulo correspondiente, recoge numerosas circunstancias precedentes y posteriores al 24 de febrero de 1997, que enmarcan el caso en un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos.

462. Previo al desarrollo de la operación conjunta desarrollada por militares y paramilitares del 24 y 27 de febrero de 1997, las comunidades negras de Cacarica y los afectados por la operación realizada en esos días, sufrieron todo tipo de acciones de

---

[245] Corte IDH. *Caso Baldeón García*, párr. 81; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 111 y 112; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, párr. 108 y 110; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 71.

[246] Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 246; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 76.

[247] Corte IDH. *Caso Goiburú*, párr. 82; *Caso Gómez Palomino*, párr. 92; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares*, párr. 100 a 106; *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, párr. 41, y *Caso 19 Comerciantes*, párr. 142.

[248] Corte IDH. *Caso Goiburú*, párr. 82; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 63-66; *Casos de las Masacres de Ituango*, párr. 127-131; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, párr. 150-154, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 143 a 146.

[249] Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 139.

intimidación y violencia, como bloqueos económicos y de alimentos, actos de amenaza, ejecuciones extrajudiciales selectivas, desapariciones forzadas, restricción en la movilidad y desplazamientos forzados.

463. Simultáneamente se inició el control territorial en términos militares del conocido eje bananero y la puerta de Urabá que comprende los municipios de Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba; y, en el mismo sentido, las amenazas, las ejecuciones extrajudiciales selectivas, las desapariciones forzadas, el bloqueo económico, y el desplazamiento forzado fueron las notas características de esta estrategia en el Norte del Chocó y el Bajo Atrato en el Chocó.

464. Estas circunstancias marcaron el decurso de las acciones militares y paramilitares realizadas por la Brigada 17 y las conocidas en ese entonces como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, durante el 24 y 27 de febrero de 1997, período de tiempo en el que se desató la operación "Génesis" y se perpetró el crimen de Marino López. Todo lo que había sido parte de una estrategia de persecución desde comienzos de 1996, se concretó en este lapso.

465. La violencia desatada a partir de los primeros bombardeos en las cuencas del Cacarica y Salaquí, el 24 de febrero de 1997; la intimidación, el desplazamiento masivo de la población y el crimen de Marino López supusieron la materialización de las amenazas y de la violencia plasmada en un contexto precedente, y definió un camino de negación de derechos de las Comunidades del Cacarica y otras familias afectadas vecinos, tras su éxodo masivo, cuyas consecuencias, persisten actualmente.

466. El Estado conociendo una situación de riesgo y una condición de vulnerabilidad de las Comunidades del Cacarica, no adoptó ninguna medida tendiente a la prevención de nuevos atentados criminales, como los anunciados y los ocurridos entre el 24 y 27 de febrero de 1997, entre ellos el de Marino López, y el desplazamiento forzado de la población, hechos cuyas secuelas hoy continúa experimentando la comunidad.

467. Desde las operaciones paramilitares en Turbo de febrero de 1996, el bloqueo económico, las reuniones obligatorias con habitantes y transportadores de Cacarica, las desapariciones y asesinatos de algunos integrantes de las comunidades; hasta la toma a la cabecera municipal del municipio de Río Sucio, realizada el 20 de diciembre de 1996, meses antes del desarrollo de la operación Génesis, existían suficientes elementos objetivos que evidenciaban la grave situación de riesgo que enfrentaban las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica, Salaquí, habitantes rurales de Río Sucio.

468. Pese a ello, el Estado de Colombia no tomo ninguna medida específica para evitar que se concretaran las afectaciones en el goce y disfrute de los derechos a las víctimas del presente caso. Por el contrario, articuló su aparato militar para realizar una acción conjunta con la estrategia paramilitar, desconociendo la existencia misma de las comunidades del Cacarica y sin tomar en consideración el especial vínculo que las ataba a su territorio, provocando su desplazamiento y las graves afectaciones que este desencadenó, desconociendo de esta forma el Derecho Internacional Humanitario específicamente el artículo 17 del Protocolo II de los Convenios de Ginebra.

469. De esta forma, lejos de tomar medidas preventivas conforme a las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana, el Estado de Colombia promovió la expansión y consolidación de grupos paramilitares en la región del Bajo Atrato, y con ello incrementó el riesgo que, por si mismo, estos grupos ilegales implicaban para la población civil.

470. En el presente caso miembros de la estrategia paramilitar y los miembros del Ejército nacional actuaron como un solo cuerpo, dividieron su trabajo conforme a un plan conjunto deliberado previo y uniforme en el marco del cual, fue asesinado Marino López Mena y en su accionar conjunto atacaron ilegal, arbitraria, desproporcionadamente y con actos de terror a las comunidades que habitaban en Cacarica, Salaquí y Truandó y el casco urbano de Río Sucio.

471. Bajo esta línea de análisis y compartiendo lo señalado en su informe de Fondo, por la Comisión Interamericana, el Estado colombiano es responsable no solo por los hechos de sus agentes formales sino también por los hechos de la estrategia paramilitar, que en este caso actuaron como agentes del propio Estado, con unidad de propósitos y en desarrollo de un plan conjunto.

472. Entre las pruebas que demuestran que la operación "Génesis", y otras acciones militares realizadas antes y después de ésta, emprendidas por el Ejército Nacional, se hicieron de manera conjunta, acordada y coordinada, con paramilitares de las denominadas ACCU, se encuentran las siguientes:

(i) Declaraciones de Fredy Rendón Herrera, en las que asegura que se reunió en la sede de la Brigada 17, con Raúl Hasbún y con Rito Alejo del Río, para planificar varias operaciones conjuntas[250], entre ellas la denominada toma a Río Sucio, llevada a cabo el 20 de diciembre de 1996[251], que contó también con la colaboración de la Policía Nacional; igualmente, aseguró que durante la operación "Génesis" había comunicación radial entre los paramilitares y el Ejército Nacional y que cruzando el río Bocachica se encontraron, además de asegurar que militares y paramilitares hicieron una operación conjunta al Alto de Teguerré[252].

(ii) Declaraciones de William Soto, paramilitar mando de la operación conjunta al Cacarica, quien sostuvo que él personalmente se comunicó con el Ejército Nacional en desarrollo de la operación "Génesis" para coordinar la entrada al Alto de Teguerré[253].

---

[250] ANEXO 86. Audio de la diligencia de declaración de Fredy Rendón Herrera dentro de la etapa de juzgamiento contra el General Rito Alejo del Rio en el marco de la por el homicidio de Marino López Mena.
[251] ANEXO 87. Declaraciones rendidas por Freddy Rendón Herrera ante la Unidad de Justicia y Paz 3 de junio de 2010.
[252] Ibídem. Diapositiva Nro 44.
[253] ANEXO 88. Diligencia de Indagatoria de William Manuel Soto Salcedo, dentro del proceso con radicado 2332. Cuaderno 7, folios 196 y ss.

(iii) Declaraciones de Raúl Hasbún, quien aseguró que no solo con Rito Alejo del Río, sino que con muchos otros miembros y con todos los generales de la Brigada 17 desde 1996 hasta 2004[254] se desarrollaron operativos conjuntos.

(iv) Declaraciones de Eber Veloza García quien aseguró que cuando era comandante en el Urabá, coordinaba permanentemente operativos conjuntos con tropas de la Brigada 17. Aseveró además, que Rito Alejo era muy buen amigo de Carlos Castaño y se reunían constantemente[255].

(v) Testimonios de personas de la comunidad del Cacarica que presenciaron directamente la manera en que militares y paramilitares operaron de forma conjunta durante el desarrollo de la operación "Génesis"[256].

473. Finalmente, y tal como lo analizaremos más adelante, después de 15 años de la ocurrencia de los hechos, el Estado no ha logrado esclarecer la verdad de lo ocurrido, ni se ha sancionado a ninguno de los responsables. Los procesos emprendidos no han garantizado el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas y estas tampoco han sido reparadas en los daños y afectaciones sufridas. Lo anterior constituye claramente un incumplimiento de la obligación de investigar derivada de la obligación de garantía.

474. De esta forma, al establecerse la identidad y gravedad de los hechos y que los mismos son atribuibles al Estado por la participación de la Brigada 17 del Ejército Nacional y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, consideramos que las múltiples violaciones a los derechos humanos de las que fueron víctimas las personas de las comunidades, el asesinato de Marino López, el desplazamiento masivo, las amenazas de muerte, el saqueo de bienes comprometen la responsabilidad agravada del Estado colombiano.

c. Los hechos del caso como Crímenes de de Lesa Humanidad.

475. Tal como lo señaló la Comisión Interamericana y la Fiscalía que adelantó la investigación por el asesinato de Marino López, este hecho debe ser considerado como un crimen de lesa humanidad, al cometerse en un contexto de ataque sistemático contra la población civil, el desarrollo de la operación "Génesis" y por esta circunstancia reviste una gravedad particular.

476. El crimen de lesa humanidad fue definido y reconocido por el Estatuto del Tribunal de Núremberg y aceptado como norma de jus cogens. En el año 1993 el crimen de Lesa Humanidad fue incluido en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia257, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en

---

[254] declaraciones rendidas por Freddy Rendón Y Raul Hassbun Herrera ante la Unidad de Justicia y Paz. *3 de Junio de 2010. Versión libre conjunta en el marco de la ley 975 del 2005.*

[255]ANEXO 89. Prueba trasladada al proceso 2332. Declaración de Hebert Veloza García *(Folio 283 – 284, co. 7).*

[256] ANEXO 90. Fiscalía 14 UNDH-DIH Proceso 2332 Homicidio de Marino López. Declaración jurada rendida por Alirio Córdoba Lopez *(Folio 240, c.o. 4).*

[257] Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (1993) Articulo 5

1994258 y luego en el Estatuto de Roma de 1998, por el cual se creó la Corte Penal Internacional.259

477. Sobre esta categoría de crímenes la Corte Interamericana ha citado al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), al señalar que:

"[l]os crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima[260].

478. Por su parte el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso Prosecutor C. Dusko Tadic, consideró que "un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil tare consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable"[261]

479. La jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana se ha referido en múltiples sentencias al concepto del crimen de lesa humanidad[262]. En el caso *Almonacid*, la Corte recordó que los crímenes de lesa humanidad *"incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil"*[263]. *La Corte ha reconocido además, citando la jurisprudencia del TPIY en el caso Tadic, que "basta que un solo acto ilícito...sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad"*[264].

480. Los Representantes consideramos, al igual que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que la tortura y el homicidio de Marino López constituyen un crimen de lesa humanidad, ya que para la época de los hechos existía un patrón sistemático de operativos (ver la descripción de esos operativos) que permiten establecer, tal como lo ha hecho la Corte Interamericana en otros casos, que *"la comisión de una ejecución extrajudicial en un contexto de ataques sistemáticos contra una población civil, constituye un crimen de lesa humanidad"*.[265]

481. Igualmente, sostenemos que además de las torturas inferidas a Marino López y su posterior asesinato, el desplazamiento forzado de las 23 comunidades de la cuenca del río

---

[258] Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ruanda (1994) Articulo 3

[259] Estatuto de Roma Articulo 7

[260] *Véase* Corte IDH *Caso Almonacid Arellano*, párr. 105, citando Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Erdemovic*, Case No. IT-96-22-T, Sentencia noviembre29, 1996, párr.. 28.

[261] Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), caso Fiscal c. Dusko Tadic, IT-94-1-T, Opinión y Sentencia, 7 de mayo de 1997, párr. 649

[262] *Véase* Corte IDH *Caso Penal Miguel Castro Castro*, párr. 402-404, Caso Almonacid párr. 93-104, Corte IDH *Caso la Cantuta* párr. 157.

[263] *Véase* Corte IDH *Caso Almonacid Arellano*, párr. 96.

[264] *Ibíd.*

[265] CIDH. Informe de fondo. Párr. 257

Cacarica y un sin número de Salaquí, también constituye un crimen de lesa humanidad, ya que, considerando el contexto y el patrón sistemático de la conducta, esta puede tipificarse bajo el crimen de lesa humanidad de persecución, con base en las siguientes consideraciones. Por Acto de persecución, se tiene que:

"Articulo 7(1)(h) identifique el acto de 'Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos[266]*, raciales*[267]*, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.*[268] *Y por 'persecución' se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.*[269] *Grupos y colectividades están compuesta por miembros individuales, lo que significa que los actos cometidos contra el grupo como tal son necesariamente puesto en práctica en contra de sus miembros individuales, por lo tanto no es necesario que el "ataque" sea contra el grupo en su conjunto, en vez el 'ataque' se dirige contra ciertos personas por su pertenencia al grupo o colectividad."* [270]

482. Los elementos del crimen de persecución exigen, entre otros: (1) Que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional; (2) Que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales; (3) Que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; (4) Que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; (Los elementos 5 y 6 son los mismos que por el acto de asesinato).[271]

483. En este sentido, la Sala de Apelaciones del TPIY declaró que la persecución se define como "un acto u omisión que: (1) discrimina de hecho y que niega o viola un derecho fundamental establecido en el derecho internacional consuetudinario (*actus reus*),

---

[266] La palabra "política" puede ser entendido como incluyendo asuntos de política pública como el medio ambiente y la salud, un espacio político para la persecución se cubriría al menos la existencia de una diferencia de opinión respecto a estos temas como una razón para cometer los actos en cuestión: Report of het Expert Group Meeting on Gender-Based Persecution (EGM.GBP/1997/Report, párr. 44; y O. Triffterer, Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: (2nd ed) Article 7 p. 218/219

[267] La noción de motivos raciales se debe dar por lo menos tan amplio como la lectura de la definición ampliamente aceptada de la discriminación racial en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: 'cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico': International Convention on Elimination of All Forms of Racial Discrimination, adopted in G.A. Res. 2106 A (XX) of 21 December 1965, entered into force 4 Jan. 1969, Articuló 1; y O. Triffterer, Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: (2nd ed) Article 7 p. 218/219

[268] Articulo 7(1)(h) Estatuto de Roma

[269] Articulo 7 (2)(g) Estatuto de Roma

[270] O. Triffterer, Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: (2nd ed) Article 7 p. 217

[271] Elementos de los crímenes (del Estatuto de Roma) ICC-ASP/1/3(part II-B), Articulo 7 (1)(h)

y (2) se llevó a cabo deliberadamente con la intención de discriminar por uno de los motivos enumerados, específicamente por raza, religión o política (*mens rea*)" [272]

484. En el caso *Tadic*, la Sala de Primera Instancia declaró que con el fin de constituir persecución, debe existir alguna forma de discriminación que está destinado a ser y resulta en una violación del derecho fundamental del individuo.[273] Por su parte, en el caso *Simic, Tadic* y *Zaric* la Sala de Primera Instancia definió la persecución como *'la negación grave o evidente, por motivos de discriminación, de un derecho fundamental, establecido en el derecho internacional consuetudinario o derecho de los tratados, alcanzando el mismo nivel de gravedad como los demás actos prohibida en el artículo 5'*. [274]

485. Frente a los actos de persecución, en el caso *Blaskic* la Sala de Primera Instancia del TPIY declaró que *'la persecución puede adoptar otras formas de daño a la persona humana, en particular los actos graves, no por su crueldad aparente, sino por la discriminación que tratan de inculcar en la humanidad'*.[275] Se entiende que la persecución puede adoptar muchas formas,[276] tales como la confiscación o destrucción de viviendas particulares o empresas, edificios emblemáticos o medios de subsistencia. [277]

486. Por otro lado, en el caso *Blaskic* se consideraron, entre otras las siguientes formas de persecución: i) La destrucción y el saqueo de la propiedad. En el contexto del crimen de persecución, la destrucción de la propiedad debe ser interpretada en el sentido de la destrucción de ciudades, pueblos y otros bienes públicos o privados que pertenecen a una determinada población civil o de gran devastación no justificada por necesidades militares y realizadas de manera ilegal, arbitrariamente y discriminatoria. En el mismo contexto, el saqueo de la propiedad se define como la apropiación indebida, amplia y arbitraria de los bienes pertenecientes a una población particular, ya sea propiedad de particulares o del Estado o "cuasi-estado" colectivos públicos. ii) La detención ilegal de civiles. La detención ilegal de civiles, como una forma del crimen de persecución, significa privar ilegalmente a un grupo de civiles discriminados de su libertad. iii) La deportación o traslado forzoso de civiles. La deportación o traslado forzoso de los civiles, significa *"el desplazamiento forzado de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional"*.[278]

487. El caso *Blaskic* también ofrece una explicación detallada de lo que se entiende por discriminación:

"El delito subyacente de persecución requiere la existencia de una mens rea de la que obtiene su especificidad. [ ] Debe estar comprobado por razones específicas ya sean vinculadas a las opiniones políticas, origen racial o convicciones religiosas. Es la intención específica de causar daño a un ser humano porque pertenece a una comunidad o grupo en particular, en lugar de

---

[272] TPIY, *Prosecutor v. Deronjic*, Case No. IT-02-61-A (Appeals Chamber), 20 July 2005 párr. 109
[273] TPIY, *Prosecutor v. Tadic*, Case No. IT-94-1-T, Opinion and Judgment (Trial Chamber), 7 May 1997 párr. 697; y O. Triffterer, Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: (2nd ed) Article 7 p. 257
[274] TPIY, *Prosecutor v. Blagoje Simic, Tadic and Zaric*, Case No. IT-95-9 (Trial Chamber), 17 October 2003 párr. 47
[275] TPIY, *Prosecutor v. Tihomir Blaskic*, Case IT-95-14-T, Judgement (Trial Chamber), 3 March 2000, párr. 227
[276] TPIY, *Prosecutor v. Tihomir Blaskic*, Case IT-95-14-T, Judgement (Trial Chamber), 3 March 2000, párr. 231
[277] TPIY, *Prosecutor v. Tihomir Blaskic*, Case IT-95-14-T, Judgement (Trial Chamber), 3 March 2000, párr. 227
[278] TPIY, *Prosecutor v. Tihomir Blaskic*, Case IT-95-14-T, Judgement (Trial Chamber), 3 March 2000, párr. 234

los medios empleados para lograrlo,(...) En otras palabras, el autor de los actos de persecución, inicialmente, no incorpora la afiliación individual, sino más bien la afiliación a un grupo racial, religioso o político"[279]

488. En el presente caso, las conductas cometidas por miembros del Ejército Nacional y grupos paramilitares entre el 24 y 27 de febrero, incluye los siguientes actos referidos en el Artículo 7(1) del Estatuto de Roma como crímenes de lesa humanidad: asesinato, traslado forzoso de la población, tortura y desaparición forzada.

489. A través de estos actos y conductas fueron negados los siguientes derechos fundamentales reconocidos por el Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos órganos regionales de Derechos Humanos: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal (el derecho de no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes), el derecho a la libertad personal, la protección a la familia,[280] y el derecho a la propiedad privada y el derecho de circulación y residencia.[281]

490. Otros derechos fundamentales que hacen parte del corpus iuris de derecho internacional, relativo a la protección de pueblos tribales, que fueron vulnerados en el presente caso son los derechos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT.[282] Las garantías fundamentales del Derecho Internacional Humanitario Protocolo II Adicional[283] y las normas del Derecho Consuetudinario del Derecho Internacional que prohíben el traslado forzoso y regulan el tratamiento de los desplazados forzados.[284] En el mismo sentido, los derechos de los niños también fueron gravemente afectados.[285]

491. Los actos dirigidos contra las comunidades provocaron que por más de cuatro años estuvieran en imposibilidad de regresar a la zona donde vivieron antes de su desplazamiento. El regreso de hecho, se produjo pese a la ocupación paramilitar en que permanecía su territorio y pese a que, aun luego de su regreso se produjeron graves daños irreparables a la vida e integridad de los miembros de la comunidad. Al ser obligados a desplazarse, los miembros de la comunidad de Cacarica, fueron privados de sus propiedades, sus costumbres y sus maneras de vivir.

492. La conducta desplegada en la operación conjunta realizada por paramilitares y miembros regulares del Ejército de Colombia se produjo de manera intencional y preconcebida, no fue una mera consecuencia de la actividad militar, sino un acto deliberado. En el recorrido paramilitar que empezó en Bijao, los paramilitares dieron la orden expresa de que los miembros de las comunidades debían desplazarse. Por su parte,

---

[279] TPIY, *Prosecutor v. Tihomir Blaskic,* Case IT-95-14-T, Judgement (Trial Chamber), 3 March 2000, párr. 235

[280] Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos 4, 5, 7 y 17; European Convención of Human Rights Artículos 2, 3, 5 y 8; African Charter on Human and People's Rights Articlulós 4, 5, 6 y 17

[281] Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 21 y 22; African Charter on Human and People's Rights, Articuló 12 y 14

[282] Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, Articulo 16

[283] Adicional Protocolo II Articulo 4: Garantías Fundamentales

[284] CICR, El derecho internacional humanitario consuetudinario Volumen I: Normas, paginas 517 - 536

[285] Convención Americana Articulo 19; Convención sobre los Derechos del Niño, 20 Noviembre 1989 y entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

en el dialogo que miembros de las comunidades tuvieron con efectivos del Ejército Nacional, estos últimos también ordenaron el éxodo.

493. Por otro lado, la conducta desplegada durante la operación por la alianza militar-paramilitar contra la comunidad afrocolombiana fue realizado con evidentes signos de discriminación que se expresan en la calidad de afrodescendientes de las víctimas y en el hecho de y por vivir en esta zona. Las amenazas, los bloqueos económicos, los asesinatos, las torturas, las desapariciones, el desplazamiento forzado, la privación de las propiedades, los bombardeos y la quema de viviendas no fueron dirigidos al azar contra algunos individuos de las comunidades, por el contrario, fueron dirigidos contra las comunidades en su conjunto, con el objeto de causar terror generalizado, así como de provocar y mantener el desplazamiento forzado de las víctimas.

- Elementos del crimen de lesa humanidad y su verificación en el presente caso.

494. En primer lugar, el ataque contra la población civil se entiende como una línea de conducta que implica la comisión múltiple de actos mencionados por el párrafo 7(1) del Estatuto de Roma, dirigidos contra la población civil.[286] El ataque no se limita a uno de índole militar, sino que se refiere a una campaña u operación realizada contra la población civil.

495. La población civil por su parte, debe ser el objetivo principal del ataque en cuestión y no puede ser simplemente una víctima incidental, aunque el ataque no debe afectar, necesariamente, a toda la población civil.[287] Por su parte, el término "población civil" se refiere a las personas civiles, a diferencia a los miembros de las fuerzas armadas y otros combatientes legítimos [288] y la presencia entre la población civil de personas cuya condición no responda a la definición de personas civiles no priva a esa población de su carácter civil. [289]

496. En el caso concreto, el patrón de amenazas, asesinatos, desapariciones y el desplazamiento forzado, fueron cometidos contra las comunidades afrocolombianas que vivían en las cuencas del río Cacarica. Precisamente estas comunidades fueron el objeto del "ataque" y se vieron amenazadas y desplazadas por paramilitares y las fuerzas

---

[286] Estatuto de Roma Articulo 7(2)(a); Elementos de los crímenes (del Estatuto de Roma) ICC-ASP/1/3(part II-B), Articulo 7, Introducción p. 230

[287] CPI, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, ICC-01/09-19 párr. 82; TPIY, *Prosecutor v. Kunarac et al.*, Case No. IT-96-23-A, Judgment, Appeals Chamber, 12 June 2002 párrs. 91-92

[288] CPI, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, ICC-01/09-19 párr. 82; Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC 01/05-01/08-424, párr. 78; Prosecutor v. Kunarac et al. Case No. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Judgement,
22 February 2001, párr. 425; Articulo 3 Común de los Convenios de Ginebra de 1949.

[289] Prototocal I Adicional, Articulo 50(1) y O. Triffterer, Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: (2nd ed) Article 7 p. 181

armadas. Eran además, sin duda, incluyendo Marino López, miembros de la población civil.

497. Por otro lado, el ataque debe ser generalizado o sistemático. Por generalizado debe entenderse la naturaleza a gran escala del ataque, que debe ser masivo, frecuente, llevarse a cabo colectivamente con considerable seriedad y estar dirigido contra una multiplicidad de victimas.[290] Por sistemático debe entenderse *"la naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de que se produzcan al azar"*[291] y puede ser expresado por un patrón de crímenes, que no se repiten accidentalmente sino que expresan un comportamiento similar en una base común.[292]

498. En el presente caso, las amenazas, asesinatos, desapariciones forzadas y el desplazamiento masivo del que fueron víctimas las comunidades afrodescendientes habitantes del Cacarica, forman un patrón sistemático. Analizando los hechos previos a la operación "Génesis" y la simultánea operación paramilitar, se puede evidenciar que la ofensiva había empezado realmente meses antes del desarrollo de la incursión armada desarrollada entre el 24 y el 27 de febrero de 1997. Así, desde 1996 empezaron las amenazas y los bloqueos económicos. Luego los asesinatos, desapariciones forzadas y algunos desplazamientos. La toma a Ríosucio, tan solo 3 meses antes de la entrada al Cacarica y finalmente el desplazamiento masivo y los actos de tortura y asesinato de Marino López, además de las amenazas, asesinatos, torturas y agresiones sexuales, al momento de la operación y después de ésta.

499. Luego del desplazamiento, continúa el patrón de desprestigio, de amenazas y de asesinatos. El análisis integral de estos actos constituye un intensivo patrón sistemático dirigido en contra de la comunidad afrodescendiente de la cuenca del río Cacarica. Respecto a la política de cometer el ataque sistemático, se requiere que el Estado lo promueva o aliente activamente.[293] Esa política en circunstancias excepcionales, podría ejecutarse por medio de una omisión deliberada de actuar. [294]

500. En consecuencia, en el contexto de un ataque generalizado y sistemático, la exigencia de una política del Estado o de la organización armada, de conformidad con el artículo 7 (2) (a) del Estatuto sostiene que el ataque, incluso si se lleva a cabo en un área

---

[290] CPI, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, ICC-01/09-19 párr. 95

[291]CPI, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, ICC-01/09-19 párr. 95: Pre-Trial Chamber I, Decision on the confirmation of charges, ICC-01/04-01/07-717, párr. 394; Pre-Trial Chamber I, Decision on the Prosecution Application under Article 58(7) of the
Statute, 27 April 2007, ICC-02/05-01/07-1-Corr, párr. 62; TPIY, Prosecutor v. Tadic, Case No. IT-94-1-T, Judgement, 7 May 1997, párr. 648; TPIY, Prosecutor v. Kordic and Cerkez, Case No. IT-95-14/2-A, Appeal Judgement, 17 December 2004, párr. 94; ICTY, Prosecutor v. Blaskic, Case No. IT-95-14-A, Appeal Judgment, 29 July 2004, párr. 101.

[292] CPI, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, ICC-01/09-19 párr 96; Pre-Trial Chamber I, Decision on the confirmation of charges, ICC-01/04-01/07-717, párr. 397

[293] Elementos de los crímenes (del Estatuto de Roma) ICC-ASP/1/3(part II-B), Articulo 7, Introducción (3)

[294] Elementos de los crímenes (del Estatuto de Roma) ICC-ASP/1/3(part II-B), Articulo 7, Introducción (3)

geográfica grande o contra un gran número de víctimas, debe estar bien organizado y seguir un patrón regular.

501. También debe llevarse a cabo en cumplimiento de una política común que involucre recursos públicos o privados. Tal política se puede realizar, ya sea por grupos de personas que gobiernan un territorio específico, o por cualquier organización con la capacidad de cometer un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. La política no necesita ser explícitamente definida por el Estado o la organización. De hecho, un ataque que es planificado, dirigido u organizado - en oposición a los actos espontáneos o aislados de violencia – cumplen con este criterio.[295] La política no tiene que haber sido concebida en el más alto nivel de la maquinaria del Estado, una política adoptada por los órganos regionales o locales del Estado podría cumplir con el requisito.[296]

502. En el caso contra *Tihomir Blaskic* la Sala de Primera Instancia del TPIY sostuvo que el plan de cometer un ataque no necesita ser declarado expresamente o afirmado con claridad y precisión. Se puede suponer a partir de la aparición de una serie de eventos, entre otros:

- Las circunstancias históricas y el contexto político general en contra del que los actos criminales se establecen.
- El contenido general de un programa político, tal y como aparece en los escritos y discursos de sus autores.
- El establecimiento y aplicación de las estructuras militares autónomas.
- La movilización de las fuerzas armadas.
- La coordinación temporal y geográficamente repetida de ofensivas militares.
- Los vínculos entre la jerarquía militar y la estructura política y su programa político.
- La magnitud de los actos de violencia perpetrados en particular los asesinatos y otros actos físicos de violencia, violación, detención arbitraria, las deportaciones y expulsiones o la destrucción de bienes no militares, en particular, sitios sagrados.[297]

503. Teniendo en cuenta la definición de *"política del Estado o de una organización"*, así como los eventos definidos por el TPIY, podemos concluir que existía un plan de cometer un ataque sistemático contra las comunidades afrodescendientes habitantes de la cuenca del río Cacarica. El asesinato y los actos de tortura de Marino López, los saqueos y las amenazas, los ataques, las ordenes, el masivo desplazamiento forzado de las comunidades, la coordinación temporal y geográfica de las operaciones militares contra los civiles, el contexto y los argumentos esgrimidos, no fueron actos aislados, si no perfectamente, planificados. Estos, además fueron anunciados, y estuvieron precedidos por amenazas, bloqueos económicos, asesinatos y desapariciones, claramente dirigidos contra estas mismas comunidades y que años después del desplazamiento aún continúan.

---

[295] CPI, *Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui.* Pre-Trial Chamber I, Decision on the confirmation on the confirmation of charges, ICC-01/04-01/07-717, párr. 396.

[296] CPI, *Situation in the Republic of Kenya.* ICC-01/09-19 Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, ICC-01/09-19 párr. 89.

[297] TPIY, Prosecutor v. Blaskic, Case No. IT-95-14-T, Judgement, 3 March 2000, párr. 205

2. ***Derechos vulnerados de los y las afrodescendientes de las víctimas.***

505. Visto el anterior marco de interpretación y analizada la responsabilidad internacional agravada del Estado en el presente caso, a Colombia, le son atribuibles las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y la dignidad, a la protección de la familia, a los derechos de niños y niñas, a la propiedad privada, a la circulación y residencia, a la igualdad y a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de las víctimas del presente caso.

a. *Violación del derecho a la vida, artículo 4 CADH, en perjuicio de Marino López Mena y 531 afrocolombianos y afrocolombianas que vivieron en situación de desplazamiento.*

506. El artículo 4 de la Convención consagra el derecho a la vida, como un derecho fundamental, del cual depende el goce de los demás derechos allí establecidos[298],en razón de este carácter no son admisibles enfoques restrictivos del mismo[299]. En esta medida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho, "y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él"[300] y de brindar todas las condiciones para que la vida pueda llevarse en condiciones de dignidad.

507. Al respecto, la Corte IDH ha sido muy clara en precisar que:

"[e]n esencia, el artículo 4 de la Convención garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho[301].

508. La responsabilidad del Estado de Colombia por la violación del derecho a la vida en el presente caso está dada por dos circunstancias. La primera, por la violación del derecho de Marino López a no ser privado de la vida arbitrariamente; y la segunda, por el

---

298 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello,* párr. 120; *Caso 19 Comerciantes,* párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang,* párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez,* párr. 110, y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros),* párr. 144.

299 Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes,* parr.124; *Caso Baldeon García,* parr. 82 y 83; y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa,* par. 150, 151 y 152.

300 Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes,* parr.125; *Caso Baldeón García,* párr. 83; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa,* párr. 151; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello,* párr. 120; *Caso Huilca Tecse,* párr. 65; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor",* párr. 156; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri,* párr. 128; *Caso 19 Comerciantes,* párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang,* párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez,* párr. 110; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros, parr. 144.*

301 Corte IDH. *Caso Baldeón García,* párr. 85; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa,* párr. 153; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello,* párr. 120; *Caso de la Masacre de Mapiripán,* párr. 232; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa,* párr. 162; *Caso Huilca Tecse,* 08, párr. 66; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor",* párr.158; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri,* párr. 129; *Caso 19 Comerciantes,* párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang,* párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez,* párr. 110; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros),* párr. 144.

incumplimiento de su obligación de proteger y garantizar la creación de condiciones para que las personas sometidas a su jurisdicción puedan gozar de una vida en condiciones de dignidad. No cumplió entonces, con su deber de impedir que no se produjeran violaciones al derecho a la vida en perjuicio de los afrocolombianos y afrocolombianas que fueron desplazados de las tierras en las que habitaban ancestralmente y que a causa de esto tuvieron que vivir durante cuatro años en condiciones de indignidad.

509. Frente a la primera de estas circunstancias, Marino López fue ejecutado extrajudicialmente por miembros de la estrategia paramilitar, después de haber sido detenido, maltratado, humillado, torturado y agredido por los mismos agentes. El Estado no protegió ni adoptó medidas para prevenir e impedir tales hechos; tampoco ha investigado adecuadamente, sancionado a los responsables, ni ha otorgado justa reparación a sus familiares.

510. Si bien, conforme a las investigaciones internas, fue un integrante de la AUCC quien desarrolló materialmente el acto, a través del cual Marino fue segado de su vida, está probado dentro del proceso que este grupo paramilitar actuó bajo la coordinación y en desarrollo de un plan conjunto con el ejército nacional, en desarrollo de la operación "Génesis".

511. Así, los hechos referidos configuran una violación del artículo 4.1 de la Convención, en cuanto se demuestra que el Estado a través de miembros de la estrategia paramilitar y en el marco de la operación "Génesis" atentaran contra este derecho en perjuicio de Marino López.[302].

512. La Corte IDH ha manifestado que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad[303], y por particulares que actúan con su tolerancia, aquiescencia o consentimiento[304], situación que se ve agravada cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos[305].

513. La detención ilegal, las torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la ejecución extrajudicial de las que fue víctima Marino López, por sus características y particularidades obedecieron a un patrón de violaciones de los derechos humanos en contra de la población afrocolombiana habitante del bajo Atrato. Su afección no solo fue personal, familiar si no al grueso del grupo humano, definido como un colectivo, étnico territorial.

514. Finalmente, el homicidio de Marino López no ha sido efectivamente investigado y en la actualidad ningún responsable ha sido condenado, ni tampoco se ha identificado o

---

[302] Corte IDH. *Caso Baldeón García*, párr. 83; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, párr. 151; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párrs. 120, 123 y 124. En el mismo sentido, Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Öneryildiz v Turkey*, no. 48939/99, Judgment of 30 November 2004, par. 71.

[303] Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 110; y *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 172.

[304] Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párrs. 126 y 140.

[305] Corte IDH. *Caso Baldeón García*, párr. 87; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 76; y *Caso Myrna Mack Chang*, Serie C No. 101 párr. 139

sancionado a quiénes se beneficiaron del mismo. De esta forma, es evidente que el Estado de Colombia incumplió los mandatos convencionales en cuanto respeto y garantía de dicho derecho inalienable[306].

515. Por lo anterior, y teniendo en consideración los argumentos expuestos en el análisis de la responsabilidad agravada del Estado en el presente caso, Colombia es responsable de la violación del artículo 4 de la Convección Americana en perjuicio de Marino López.

516. Adicionalmente, Colombia es responsable de la violación del derecho a la vida en perjuicio de las demás víctimas: afrocolombianos/nas de la cuenca del río cacarica pues respecto de estas personas el Estado incumplió su deber brindar todas las condiciones para que la vida pueda llevarse en condiciones de dignidad.

517. En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido que: *"La responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado*[307]*. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre*[308]*, como extrema pobreza o marginación y niñez"*[309].

518. En el presente caso está plenamente probado la acción conjunta paramilitar y militar en la planeación y ejecución de la Orden de Operación Nº 004/"GÉNESIS" 199, determinada por el Comandante de la Brigada 17, general Rito Alejo del Río Rojas. El Estado colombiano no solo, no organizó su aparato estatal para garantizar la vida de los miembros de las comunidades de Cacarica, sino que desplegó todo su arsenal de violencia contra estas.

519. El Estado, pese a conocer la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida y la integridad para este grupo de individuos determinados no adoptó las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo[310].

520. Es incuestionable, que desde el mismo momento en que agentes del Estado de Colombia planearon la operación "Génesis", debieron tomar todas las medidas para evitar que su acción militar produjera daños desproporcionados a la población civil. Sin embargo, el desarrollo de esta operación y la incursión simultánea realizada a la cuenca del rio Cacarica, por un grupo de 60 paramilitares, se desarrolló sin atención a la existencia

---

306 Corte IDH. *Caso Baldeón García*, párr. 85; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, párr. 153; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 120.

307 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 111; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, párr. 111, y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

308 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párrs. 111 y 112; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, párrs. 108 y 110, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 71.

309 Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, párr. 154.

310 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párrs. 123 y 124, y Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Kiliç v. Turkey* (2000) III, EurCourt HR, 63, *Öneryildiz v. Turkey*, application no. 48939/99, EurCourt HR [gc], Judgment 30 November 2004, 93, y *Osman v. the United Kingdom* (1998) VIII, 116.

de población civil afrocolombiana habitante ancestral en el río Cacarica. En efecto, cientos de personas fueron objeto de terror, de saqueo de sus bienes, de amenazas, de intimidación, de quema de sus viviendas, de un patrón de persecución que los obligó a desplazarse. Unas familias hacia Turbo, otras hacia Panamá -quienes luego serían deportadas- y otras hacia Bocas del Atrato.

521. En los tres puntos de recepción a los que llegaron las personas desplazadas, las circunstancias de vida eran lamentables, incompatibles con una existencia digna y el debido respeto a la integridad personal, en cuanto a salud, educación, salubridad, higiene, alimentación y vivienda. Circunstancias que enmarcan una situación lesiva de la vida digna, que envuelve la garantía plena de la integridad de los miembros de las comunidades del Cacarica que debieron desplazarse forzadamente, antecedida de un conocimiento previo del Estado que lo obligaba a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que por años, estas personas tuvieran que afrontar condiciones precarias de miseria, poniendo en riesgo la vida, limitando seriamente sus posibilidades de existencia y de supervivencia como colectivo y en consecuencia, generando el incumplimiento del Estado de sus obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos.

522. Sumado a tales circunstancias, que son imputables al Estado al ser el ejecutor de una violencia indiscriminada y responsable de todos los hechos ocurridos y los que sucedieron después, los miembros de las comunidades debieron abandonar sus tierras, careciendo de las mismas en su situación de desplazamiento, además de las ya nombradas condiciones de vida, en torno al desempleo, el analfabetismo, la tasa de mortalidad por enfermedades evitables o por las duras travesías afrontadas durante el desplazamiento, la discriminación, los señalamientos, imposibilitando su hábitat natural, abandonando sus siembras, sus cosechas, sus animales de crianza, la desnutrición consiguiente, las precarias condiciones de su vivienda y entorno, las limitaciones de acceso y uso de los servicios de salud y agua potable, la marginalización por causas económicas, geográficas y culturales[311]; así como el rompimiento de sus valores y prácticas culturales y sociales propias, y propiciando la ocupación ilegal empresarial de sus territorios devastados por operaciones extractivas madereras.

523. Por las anteriores consideraciones y tomando en cuenta la descripción del contexto y los hechos descritos, los Peticionarios solicitamos a la CIDH que concluya y declare que el Estado colombiano es responsable por la violación de los artículos 4 de la CADH, en perjuicio de las 531 personas de las comunidades desplazadas , asociadas para su regreso en Comunidades Autodeterminación, Vida, Dignidad -CAVIDA-, y de las mujeres desplazadas que habitan la cuidad de Turbo e intermitentemente entre esta y otros municipios de Colombia.

b. Violación al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos en conjunción con los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

[311] Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa,* párr. 168.

524. El numeral 1 del artículo 5 de la Convención Americana protege el derecho a la integridad personal en sus esferas física, psicológica y moral.

525. El numeral 2 del mismo artículo por su parte, hace referencia a que ninguna persona puede ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

526. La tortura está definida por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los siguientes términos, "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

527. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que:"*(...) La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*"[312].

528. De esta definición la Comisión Interamericana ha extraído tres elementos que deben concurrir para que un acto de violencia constituya tortura, dichos elementos son: "*1) Que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales. 2) Cometido con un fin; 3) Por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero*".[313]

529. Del análisis de cada uno estos elementos resulta que, respecto al primero de ellos Marino López antes de su asesinato fue amarrado y golpeado, fue además obligado a subirse a un árbol de cocos y bajar sus frutos, fue además atacado con machete y posteriormente decapitado y desmembrado, causándole sufrimientos no solo a él, sino a su familia y a los miembros de las comunidades que se encontraban en el lugar.

530. La excesiva brutalidad en la que se produjeron estos actos, el hecho de que la cabeza de Marino haya sido pateada tuvo como efecto, evidente, aterrorizar la población y provocar, junto con los bombardeos y las amenazas de los paramilitares, su desplazamiento forzado.[314]

---

[312] Corte IDH. *Caso Acosta Calderón*, párr. 125; *Caso Tibi*, párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 111; y *Caso Maritza Urrutia*, párr. 89.
[313] CIDH. Informe No. 10.970. Raquel Martín Vs. Perú.
[314] CIDH. Informe No 12.573. Marino López y otros (Operación Génesis) Vs. Colombia.

531. Respecto al tercer elemento, en el presente caso se estableció que los responsables de los hechos fueron miembros de la estrategia paramilitar en connivencia con miembros del Ejército Nacional de Colombia, de forma arbitraria, ilegal y desproporcionada, en un contexto predeterminado.

532. La comprobación de estos tres elementos nos permite concluir que los hechos de violencia cometidos en contra de Marino López constituyen tortura. En consecuencia, el Estado de Colombia, es responsable de la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Marino López Mena.

533. Igualmente, la Corte Interamericana ha reiterado que los familiares de la víctima directa de una violación a los derechos humanos, también deben ser consideradas víctimas. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares puede ser violado con ocasión del sufrimiento adicional, padecido por ellas, como consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones cometidas contra sus seres queridos, así como por la denegación de justicia y la falta de respuesta del Estado frente a tales hechos, lo que genera sentimientos de dolor e impotencia que lesionan su integridad y atentan contra su dignidad.[315]

534. Consecuentemente, a las hijas y los hijos, la compañera y el hermano de Marino López les fue vulnerado su derecho a la integridad psíquica y moral, ya que la tortura y muerte de Marino López los afectaron profundamente.

535. Vale la pena resaltar para estos efectos, la sevicia y la crueldad de la tortura y muerte de Marino, pues la afectación de los familiares no hubiera sido la misma si este hubiera muerto de un disparo, a la manera como fue torturado y asesinado; además se debe tener en cuenta la dilación del proceso judicial y las consecuencias psíquicas y morales que esto supone para las víctimas.

536. Adicionalmente, creemos que el análisis de este derecho no se limita a la persona de Marino López, pues estos hechos también vulneraron la integridad de los hombres, las mujeres, las niñas y los niños, que integraban las 23 comunidades de Cacarica.

537. Tal asesinato y sus formas de cercenar el cuerpo, en medio de mujeres y niños, fue ejemplarizante con un mensaje de terror y necesariamente de acatamiento a las órdenes emanadas del guerrero.

538. Como ya ha sido documentado en este escrito, la versión de la decapitación de Marino, en el contexto de ataque en que sucedió, fue un elemento trascendental para provocar el desplazamiento de la población[316], por lo que el terror generalizado provocado en las personas, obligándolas a abandonarlo todo para salvar sus vidas y las de sus seres queridos, vulneró también su derecho a la integridad, en especial su derecho a la integridad psíquica.

---

[315] Corte IDH. *Caso Baldeón García*, párr. 128; *Caso López Álvarez*, párr. 119; *Caso Gómez Palomino*, párr. 60; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, párrs. 144 y 146.
[316] Ver supra

539. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que *"La mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano"*[317].

540. El hecho de sentirse vulnerable frente al arbitrio de las fuerzas de seguridad del Estado, organismos que normalmente deberían generar sentimientos de confianza y protección en las personas, y de la estrategia paramilitar, generaron en las personas un miedo extremo y una profunda desconfianza.

541. Así mismo el Estado colombiano incumplió su obligación de protección de las y los integrantes de las 23 comunidades.

542. La Corte Interamericana ha manifestado que: *"El derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona, y la obligación estatal de que las personas (...) sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos"*[318].

543. Así las cosas, el Estado, al ser garante de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, también debe hacerse responsable del derecho a la integridad personal de las personas que entran bajo su custodia, como cuando una persona es detenida por sus Fuerzas Militares y/o por miembros de la estrategia paramilitar claramente identificados en connivencia con aquellos[319]. De tal suerte, que si al ocurrir tales hechos las autoridades no investigan seriamente los hechos y no procesan a los responsables[320], se imputa a éste la responsabilidad internacional por tales hechos[321]. Lo anterior de conformidad también con los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

544. De los hechos, se desprende que la situación de violencia en la zona meses antes de la operación "Génesis" había recrudecido y de hecho ya había cobrado varias víctimas, pero, lejos de proteger a los y las miembros de las comunidades, el Estado propicio una situación de riesgo para las comunidades, que por pertenecer a un grupo de especial riesgo de violación de sus derechos humanos, merecen una protección especial y reforzada por parte del Estado; incumpliendo con ello su deber de protección a la integridad de las personas que integran las comunidades negras afectadas por estas actuaciones

---

[317] Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango, párr. 255; Caso Baldeón García,* párr. 119; *Caso Tibi,* párr. 147; y *Caso 19 Comerciantes,* párr. 149. En este mismo sentido, Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Campbell and Cosans, Judgment of 25 February 1982, Series A, No. 48,* p. 12, § 26.

[318] Corte IDH. *Caso Baldeón García,* párr. 118; *Caso García Asto y Ramírez Rojas,* párr. 222; *Caso Caesar,* párr. 59; y *Caso Lori Berenson,* párr. 100.

[319] Corte IDH. *Caso López Álvarez,* párrs. 104 a 106.

[320] Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros),* párr. 170. En el mismo sentido, Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso* Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, par. 61; y *Caso Tomasi v. France of 27 August 1992, Series A no. 241-A,* pars. 108-111.

[321] Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler,* párr. 54; y *Caso Tibi,* párr. 159. En el mismo sentido, Corte Europea de Derechos Humanos *Caso Assenov and others v. Bulgaria,* no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102; y *Caso Ilhan v. Turkey* [GC], no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, pars. 89-93.

545. La Corte Interamericana ha dicho que esta obligación de carácter positivo a cargo del Estado surge al establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían haber sabido de la existencia de un riesgo real e inmediato para el individuo y que tales autoridades no tomaron medidas para evitar dicho riesgo.

546. Así mismo, después del desplazamiento, el Estado no tomó medidas suficientes ni efectivas para el tratamiento de la población desplazada en Turbo, obligando a mujeres, niñas, niños, ancianos y hombres a vivir confinados en un espacio reducido, sin alimentación adecuada, sin servicios sanitarios, y sin agua, generando múltiples enfermedades e incluso muertes, atentando de esta manera contra la integridad física, psicológica y moral de las personas desplazadas.

547. Lo mismo ocurrió en Bahía Cupica, donde cientos de personas vivieron confinadas en una sola casa, en las mismas condiciones de las personas que se encontraban desplazadas en Turbo.

548. Las condiciones a los que las víctimas del presente caso fueron sometidos durante cerca de 4 años de desplazamiento constituyen un trato inhumano y por tanto vulneración al derecho a la integridad personal de hombres, mujeres, niños y niñas que estuvieron en los lugares de refugio soportando situaciones de precariedad.

549. Como se ha expresado la mayoría de las personas tuvo que hacinarse en el coliseo de Turbo, donde las condiciones eran graves ya que allí se encontraban unos 330 desplazados y de acuerdo con lo dicho por la comisión Interamericana en su informe de fondo[322], *"(...) la mayoría de los desplazados dormían en el piso y luego en camas ubicadas una al lado de otra en el espacio grande y abierto al interior del Coliseo, sin privacidad[124] La asistencia alimentaria propiciada por el gobierno (mercados de 25.000 pesos para 15 días) no era suficiente[125] A pesar de las promesas gubernamentales, el albergue quedó sin gas para cocinar y con insuficiente agua para la cantidad de población[126]. En noviembre de 1997 se suspendió oficialmente la ayuda a 75 familias por falta de fondos y se multiplicaron las enfermedades y riesgos de epidemia, en particular entre los niños que en varios casos presentaban cuadros de desnutrición avanzada[127], diarrea, vómitos y erupciones en la piel a causa del agua suministrada[128] (...)"*

550. La Corte, ha hecho referencia a como las situaciones de precariedad pueden constituirse en violaciones al derecho a la integridad personal, en el caso *"Montenegro Aragüren y otros* Vs. Venezuela[323]", se reconoció que el hacinamiento, la falta de servicios sanitarios y de higiene adecuados, la reducida atención médica y la privación de alimentos, son violatorios al derecho a la integridad personal de las víctimas.

551. Por lo anterior, el Estado colombiano entonces vulneró el derecho a la integridad psíquica y moral de los y las pobladoras del Cacarica y a su vez, la obligación de protegerlos frente a ataques en contra de esta.

---

[322] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de fondo. Caso No. 12.573. parr. 148.
[323] Corte IDH. Caso *"Montenegro Aragüren y otros* Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Parr. 88

c. *Violación del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

552. El artículo 11 de la CADH, dispone que:

- *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

553. La Corte Interamericana ha dicho que "el artículo 11 de la Convención reconoce que *toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques."*[324]

554. Sobre la definición de los términos honra y reputación, la Corte ha señalado que *"En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona".*[325]Además ha manifestado que *"la protección de la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención"*[326].

555. Por lo general, el derecho a la honra entra en conflicto con el derecho a la libertad de expresión consagrada también en la Convención. Sin embargo, al respecto la Corte ha reconocido que *"tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo que ambos derechos deben ser tutelados y coexistir de manera armoniosa. La Corte estima, al ser necesaria la garantía del ejercicio de ambos derechos, que la solución del conflicto requiere el examen caso por caso, conforme a sus características y circunstancias".*[327]

556. En el presente caso, Marino López, su familia, su comunidad y las demás personas y comunidades desplazadas, fueron víctimas de ataques en contra de su honra y su reputación.

557. En Colombia, la discriminación racial alcanza niveles preocupantes, esta se ve reflejada en varios aspectos, identificados por la Comisión Interamericana en las observaciones preliminares tras la visita del Relator sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial a la República de Colombia. En este se señala que *"los afrocolombianos registran los indicadores sociales y económicos más bajos y carecen de acceso a servicios básicos para satisfacer necesidades fundamentales en materia de salud, educación, vivienda y agua potable"*[328]. Además, durante su visita *"el Relator recibió numerosos testimonios de miembros de comunidades afrocolombianas y de organizaciones de la sociedad civil en el sentido que los afrodescendientes padecen la discriminación derivada del acceso desigual a los*

---

[324] Corte IDH. *Caso Tristán Donoso* Vs. Panamá. Párrafo 57.
[325] Ibídem.
[326]Corte IDH. Caso *Tristán Donoso* Vs. Panamá. Párrafo 118
[327]Corte IDH. Caso *Tristán Donoso* Vs. Panamá . Párrafo 93
[328] Observaciones Preliminares De La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia. Año 2009.

servicios básicos, el acceso limitado a las oportunidades de avance social y económico, y de participación civil y política". [329]

558. La discriminación se ve reflejada también en la manera como se identifica a las personas afrodescendientes, por años se ha utilizado la palabra "Negro" o "Negra" para referirse a estas, sin embargo dicha palabra se usa por lo general peyorativamente para referirse a las personas afrodescendientes de una manera despectiva, que se ha asumido como humillante y ofensiva, profundizando, a través del lenguaje, una cultura de discriminación racial.

559. De hecho la denominación "Negro/a" ha sido objeto de múltiples debates, sobre todo en el ámbito político. Para los militantes de "Cimarrón", una de las principales asociaciones políticas de afrodescendientes en Colombia, *"el término "Negro/a" debería ser abolido del vocabulario, ya que ha sido una categoría creada para legitimar la esclavización y la dominación social"*[330] Se considera entonces, que la palabra "Negro/a" solo se debe admitir si se usa como adjetivo para calificar y no como sustantivo y *"por el contrario, se considera que se debe estimular el uso del término afrocolombiano como sustantivo para definir un nuevo actor social, del cual se subraya la especificidad cultural (afro) y la integración política (colombiano/a)".*[331]

560. La palabra "Negro/a" en la cultura occidental trae consigo asociaciones cognitivas representativas de la maldad, la adversidad, la desgracia, la pobreza; que generan en las personas comportamientos hostiles, desconfiados y discriminatorios hacía las y los afrodescendientes. Existe la creencia común, por ejemplo que los barrios donde habitan afrocolombianos son peligrosos, que constituyen la población que más comete hurtos y delitos, entre otras. Por lo mismo, además de la palabra "Negro/a" es común también que se utilicen otro tipo de palabras para referirse a las personas afrodescendientes, que son igual o peor de ofensivas, tales como "persona de color", "morocho", e incluso es común que se les asocie con animales tales como el **mono** o **mico**.

561. En este contexto social, lingüístico y cultural, se producen los hechos de violencia del presente caso. Por eso consideramos, que cuando los paramilitares cortan al cabeza de Marino López y la llevan a manera de trofeo a un patio amplio de la población, donde exclaman delante de la gente *"mírenlo, tiene la cara como un mono, el hp"*[332], lastimaron la honra y la reputación no sólo de Marino López y su familia, sino también la de todas/os los/as integrantes de las comunidades afrodescendientes. La expresión de poder violento refleja una concepción de dominación, de rechazo racial y valida los actos de violencia.

562. Adicional a lo anterior, antes, durante y después del desplazamiento, los miembros de las comunidades fueron tildados de guerrilleros, con el fin de justificar la violencia ejercida en su contra y el desplazamiento del que fueron víctimas, y generando una culpabilización y criminalización de la conciencia colectiva. Una habitante del Cacarica, recuerda que durante el bloqueo económico *"Comienza la gente a preocuparse porque*

---

[329] Ibid.
[330] Universidad del Cauca. Cátedra de Estudios Afrocolombianos, aportes para maestros. 2008. Pág 23.
[331] Ibídem.
[332] Ver supra.

acusaban "que éramos colaboradores de la guerrilla". Podían caber muchas cosas en su embarcación; si llevaba mucho era porque iba a colaborar"[333] Otra persona cuenta *"cuando fueron sacando personas que venían a mercar, los fueron asesinando por la estrategia que eran colaboradores de la guerrilla".*[334]

563. La razón que aducían los militares y paramilitares para llevar a cabo los actos de violencia en contra de los miembros de las comunidades, era la pertenencia de estos a grupos guerrilleros. Como se expresa en las palabras de una habitante *"Cogieron a Jesús, lo obligaron a tenderse boca abajo en el piso, le amarraron las manos con una cuerda por la espalda, lo levantaron de nuevo, lo patearon en el pecho y lo golpearon con las culatas de los fusiles. Tomaron otra cuerda y se la amarraron en el cuello, después lo sentaron, le volvieron a gritar que era un guerrillero. Jesús les decía "No, yo soy un campesino que estoy trabajando, que vivo con mi esposa y mis hijos". Le volvían a gritar que era un guerrillero y empezaron a darle patadas.*[335]

564. Esta situación de estigmatización, fue reconocida por el Relator sobre derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial, en los siguientes términos: *"Asimismo, los líderes de los consejos comunitarios que han impulsado reclamos de titulación, de respeto efectivo a la propiedad colectiva de la tierra de estas comunidades y oposición a los grupos armados, han sido objeto de asesinatos selectivos, actos de violencia y hostigamiento. Se ha señalado que "los afrocolombianos que defienden su autonomía cultural y territorial han sido clasificados como subversivos y, por tanto, perseguidos, desplazados, 'desaparecidos' o asesinados"[59]. Durante la visita del Relator a Colombia y en el marco de audiencias, representantes comunitarios y defensores de derechos humanos relataron una serie de hechos que reflejan los ataques contra los líderes que defienden el derecho de las comunidades afrodescendientes a la tierra y denuncian la violencia contra las comunidades[60]."*[336]

565. Consideramos que los señalamientos en contra de los miembros de las comunidades, constituyen también una afectación a la honra y a la reputación, ya que ser calificado como guerrillero en un país como este, no solo convierte a las personas en objetivos militares, sino que también se distorsiona la imagen que la persona tiene ante el Estado y la comunidad en general.

d. Violación al artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Protección a la familia.

566. La familia, es un sujeto especial de protección en el marco del derecho internacional, este se reconoce en la mayoría de los instrumentos como el elemento central de la sociedad razón por la cual debe ser protegida[337].

---

[333] CAVIDA. Somos tierra de esta Tierra. Pág 83.
[334] Ibídem. Pág 81
[335]Ibídem. Pág 101.
[336] Observaciones Preliminares De La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia. Año 2009.
[337] Convención Americana. Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

567. De acuerdo con O'Donnell[338], la protección otorgada por dicha normatividad a la familia, se expresa en diferentes niveles, en primer lugar como un derecho individual, según el cual cada persona está en libertad para conformarla de acuerdo a sus propias consideraciones, en segundo lugar como una *entidad colectiva* considerada elemento fundante de la sociedad que debe ser protegida y en tercer lugar hace referencia a los derechos que se configuran al interior de las familias en términos por ejemplo, de igualdad de género.

568. Las obligaciones del Estado para proteger a la familia se deben concretar en la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que propendan por el fortalecimiento de las familias, el respeto de las diferentes tipos de familia y por tanto de las diversas culturas en condiciones de la igualdad y no discriminación entre sus miembros.[339]

569. Desde esa perspectiva, la familia no posee una definición estándar, ya que es variable dependiendo de la cultura en la que se enmarque, es por esto que no se propende por una definición unificada de familia, en ese sentido se ha manifestado la Corte IDH; "(...) *El concepto de "familia", aunque universal, varía en su estructuración real según las culturas, y así ocurre en distintas culturas indígenas americanas. Así lo reconoció la Corte a petición de la Comisión, en una decisión sobre reparaciones cuando decidió quiénes eran los sucesores de las víctimas de una violación al derecho a la vida y a la integridad personal (...)*"[340]. Se refiere al caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname, en donde la Corte al momento de determinar quiénes podrían ser considerados víctimas, tuvo en cuenta la estructura familiar especial y diferenciada de los Saramacas.[341]

570. Similar consideración hizo el Comité de Derechos Humanos, en el caso Hopu y Bessert Vs. Francia, en el que se reconoció la vulneración al derecho a la familia por el hecho de la construcción de un complejo hotelero en tierras ancestrales de un grupo indígena en la Polinesia Francesa en donde se hallaban restos humanos de la época precolonial. *"El Comité observa que los objetivos del Pacto exigen que el término "familia" se interprete como un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad de que se trate. De ello se desprende que al definir el término*

---

[338] O'Donnell, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano.* Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2004. P. 798.

[339] Observación General No. 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23 - La familia, 39º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 171 (1990).

[340] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *La situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas.* Capítulo 3.

[341] Ibid. 3. Protección a la Familia. "*En el caso mencionado de los Saramacas, la Corte aceptó la posición de la Comisión en el sentido que se tomara en cuenta la estructura familiar de los cimarrones (maroons) de los cuales los Saracamas forman parte; y que es esencialmente una estructura matriarcal, donde la poligamia es común, y donde el cuidado de la descendencia recae en el grupo comunal organizado según la línea matrilineal. La Corte sostuvo que la evidencia ofrecida llevaba a la conclusión que el derecho nacional surinamés de familia no era efectivo para los Saramacas, quienes lo desconocen y adhieren a sus propias reglas. Mas aún sostuvo, los Saramacas no llevan sus conflictos de familia a las cortes nacionales, sino que los resuelven de acuerdo a sus usos e instituciones. Por otra parte, -indico la Corte-en el caso particular, el Estado había reconocido la existencia del derecho consuetudinario Saramaca. En consecuencia las reparaciones fueron asignadas de acuerdo a este principio, reconociendo que el principal grupo de familiares es el "bee" compuesto por los descendientes de una mujer en particular, y por consiguiente la compensación por cada víctima se adjudicó a cada uno de los "bees" que le correspondían, cuyo titular debía distribuirlos entre sus miembros*"

"familia" en una situación concreta se deben tener en cuenta las tradiciones culturales. Las reclamaciones de los autores revelan que éstos consideran que la relación con sus antepasados constituye un elemento esencial de su identidad y cumple una función importante en su vida familiar (...)[342] "

571. Esta jurisprudencia, debe ser tenida en cuenta en este caso, ya que como se ha dicho con anterioridad es necesario que para determinar el daño sufrido se tenga en cuenta la calidad de afrodescendientes de las comunidades afectadas, quienes tienen sus propias concepciones de familia las cuáles van más allá de los lazos sanguíneos y que relacionan a las comunidades enteras a través de los vínculos con el territorio y las costumbres ancestrales.

572. Así, la vulneración del derecho a la familia de la comunidad, se configura en primer lugar porque los crímenes afectaron de forma directa a los grupos familiares, el desplazamiento forzado desintegro familias que se mantuvieron alejadas incluso durante años, además de las familias que perdieron a sus seres queridos, las mujeres que a causa de esto tuvieron que asumir el rol de jefatura del hogar, así como los niños y niñas que perdieron a sus padres y debieron reacomodar sus estructuras familiares a causa de estos hechos. Tal y como lo muestran los testimonios de las víctimas;

> *"Yo me voy a referir un poquito a lo que es mi vida familiar y personal. Tengo una historia muy triste y muy dolorosa. Después del desplazamiento me tocó perder a mi familia, perdí mi esposa, mis cuatro hijos, perdí todo. [...] Esta es la fecha, llevo cuatro años, que no me he visto con ella. Tengo un niño de tres años que no lo conozco. El desplazamiento rompió mi unidad familiar, destrozó la familia, me acabó*[343].

573. La Corte IDH ha reconocido la importancia de la familia para el ser humano, como lo hizo en el caso X y Y Vs. Argentina, al expresar, *"(...) El artículo 17 reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. Es un derecho tan básico de la Convención que se considera que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas" (...)*[344]

574. Así mismo, con el homicidio de Marino López, su familia[345] sufrió un trauma por la pérdida del padre para los hijos y del compañero para la mujer que compartía su vida con él, quien debió además de sufrir las demás consecuencias del desplazamiento, asumir como cabeza de familia el sostenimiento y crianza de sus hijos.

---

[342] Comité de los Derechos Humanos. Caso: Francis Hopu y Tepoaitu Bessert. Vs. Francia

[343] CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra: Memorias de una Resistencia Civil. Cacarica, 2002, pág. 159. Anexo 1 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

[344] CIDH, caso X y Y Vs. Argentina, párr. 96

[345] Señala O'Donnell, que la Corte se ha manifestado en múltiples ocasiones sobre los derechos de los familiares de las víctimas de tortura y de asesinatos, referidas por ejemplo a conocer la verdad sobre lo acontecido a sus parientes, así como a recuperar sus restos para que se adelanten los ritos de transición a la muerte de acuerdo con sus creencias religiosas y tradiciones culturales.
Al respecto ver Véanse las sentencias de la Corte Interamericana en los casos *Blake* (Fondo), párrs. 115-116 (1998), y *Niños de la Calle* (Fondo), párrs. 173-174 (1999), y la decisión de la CIDH en *Bolaños Quinoñes* Vs. Ecuador, Conclusión 2 (1995).

575. En ese orden de ideas, las afectaciones al derecho a la familia se configuran por el hecho del desplazamiento que rompió los lazos de la comunidad y su forma de relacionarse y para este efecto, debe considerarse la familia entendida de forma extensa de acuerdo a las costumbres del grupo afrodescendiente vulnerado, ya que no puede perderse de vista la afectación a la identidad cultural expresada en la perdida de tradiciones y prácticas al interior de las comunidades, derivada de la ruptura de las estructuras familiares y la imposibilidad de desarrollarse en su territorio ancestral.

576. En este sentido, solicitamos a la CIDH que se declare al Estado colombiano responsable por la violación del artículo 17 de la CADH, en perjuicio de las 531 personas de las comunidades desplazadas, asociadas para su regreso en Comunidades Autodeterminación, Vida, Dignidad -CAVIDA-, de las mujeres desplazadas que habitan la cuidad de Turbo e intermitentemente entre esta y otros municipios de Colombia y de la familia de Marino López.

e. Violación al artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derechos de los niños y niñas

577. En el ámbito interamericano, se ha reconocido la existencia de un *corpus juris* en materia de niñez, esto es, de un conjunto de normas que tienen por finalidad garantizar los derechos humanos de niñas y niños, tomando como punto de referencia el artículo 19 de la Convención Americana e incluyendo como parámetros de interpretación en razón de su especialidad entre otras, las disposiciones comprendidas en las declaraciones sobre los Derechos del Niño de 1924 y 1959, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 -CDN-, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing de 1985), las Reglas sobre Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio de 1990) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de Riad de 1990) además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general.[346]

578. Tal consagración deviene de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de niñez que se inscribe en el marco de la protección integral, incorporando la concepción de los niños como sujetos titulares de derechos y el principio del interés superior del niño, presentes todos en la CDN y que determinan la forma en la que el Estado debe desarrollar sus obligaciones respecto de esta población.

579. El enfoque de la protección integral supera el tradicional paradigma de la situación irregular, esto es, deja atrás la comprensión de los niños y niñas como objeto de protección que sólo son destinatarios de acciones del Estado en los casos en los que se encuentren en algunas circunstancias prefijadas por la normatividad, para reconocer su carácter de sujeto pleno de derechos.

---

[346]. Ver al respecto. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos 37, 53. y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros).* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 194.

580. El primer elemento diferenciador que trae esta nueva perspectiva es la incorporación del principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la CDN, el cual ordena que en *"todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)"*. Este, es un principio interpretativo, se orienta a que se tengan en cuenta las características de cada caso en el momento de tomar decisiones.

581. Este principio se encuentra incorporado en el contexto regional desde 1997 cuando en el Informe Anual de la Comisión, se estableció que *"(...) en todos los casos que involucren decisiones que afecten la vida, la libertad, la integridad física o moral, el desarrollo, la educación, la salud u otros derechos de los menores de edad, dichas decisiones deberán ser tomadas a la luz del interés más ventajoso para el niño(...)*[347] En el mismo sentido, se expreso la Corte IDH al establecerlo como un *"principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño"*[348]

582. El segundo elemento, es el reconocimiento de niños y niñas como sujeto de derechos, que implica, que estos ya no sean definidos desde su "minoría", en el sentido de considerarlos inferiores e incapaces, sino que se reconozcan como personas plenas quienes tienen además un carácter de sujeto especial, ya que sus derechos son prevalentes. Esta postura contiene una demanda al Estado de que reconozca la titularidad de todos los derechos y al tiempo de que desarrolle acciones especificas destinadas a garantizarlos, además significa que niños y niñas deben tener acceso a los mecanismos establecidos normativamente para reclamar el restablecimiento de sus derechos en el caso de que hayan sido vulnerados. Sólo respetando estos elementos se podrá asegurar el abordaje de la niñez desde una perspectiva de los derechos humanos, y no desde una, ya superada, perspectiva de necesidades.

583. La Corte IDH se ha expresado con claridad, asegurando que independientemente de que sólo al adquirir la mayoría de edad se reconozca la capacidad jurídica en los ordenamientos internos, esto no los priva de su calidad de sujeto de derechos humanos. *"La mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana"*.[349]

---

[347] CIDH. *Informe Anual 1997*. Capítulo VII. Recomendaciones a los Estados miembros en áreas en las cuales deben adoptarse medidas para la cabal observancia de los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[348] Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 1, párrafo 56.

[349] CORTE I.D.H.: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, par. 41, p. 57.

584. Desde esta perspectiva, quedan establecidas las obligaciones del Estado con la infancia y la percepción moderna de derechos humanos de la infancia, la cual esta presente en la normatividad internacional y ha sido incorporada al ordenamiento jurídico interno colombiano.

585. En este marco, se reconoce la titularidad de niños y niñas de los derechos humanos que le corresponden a cualquier individuo, tanto aquellos consagrados en el orden nacional como en el internacional y la correspondiente obligación estatal de garantizar su ejercicio pleno, pero siempre en el entendido de que las acciones del Estado orientadas a este fin deben responder a las condiciones y características diferenciadas de la infancia.

586. Por tanto, las vulneraciones de los derechos en cabeza de esta población, se consolidan sin que se exija, desde ningún punto de vista que se deriven de acciones que se realizan en razón al carácter de niño o niña de la presunta víctima, tal consideración, esta en contra de la actual comprensión de la infancia a la que hemos venido haciendo referencia, ya que retoma la idea de que el Estado debe actuar tratándose de la infancia, de forma subsidiaria. Por el contrario, frente a lo que nos encontramos en la actualidad es frente a la comprensión que el Estado debe reconocer la titularidad de todos los derechos en cabeza de todos los niños y niñas. Esto significa que el Estado tiene a su cargo obligaciones positivas de protección.

587. La Corte IDH, ha establecido que en aplicación del principio 1.1. de la Convención Americana *(...) el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (...)"* Tal interpretación se aplica a los derechos de niños y niñas, en este sentido en la Opinión Consultiva OC-17 de 2002, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos de los niños, la corte manifestó; *"88. En igual sentido, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural*[350]*(...)"*

588. Desde esa perspectiva resulta innegable que el Estado es responsable por la vulneración de los derechos de los niños y niñas consagrados en la Convención y que en ese sentido deberá responder por su incumplimiento con la obligación de garantizar el ejercicio y disfrute por parte de estos, como sujetos titulares de derechos que son.

589. En este caso, el Estado ha incumplido sus obligaciones en relación con los niños y niñas habitantes de la cuenca del río Cacarica, víctimas del desplazamiento forzado vulnerando sus derechos a la integridad personal, circulación y residencia, igualdad y familia, además de los demás enunciados a lo largo de este escrito.

- Derecho a la integridad personal.

---

[350] Human Rights Committee, General Comment 17, Rights of Child (Art. 24), 07/04/1989, CCPR/C/35, para. 3.

590. En el sistema universal de protección de los derechos humanos, se hace referencia al derecho a la integridad personal a través de la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.[351]

591. La Convención Americana, además de esta referencia genérica, cuenta con una consagración específica del derecho al expresar en el numeral 1 del artículo 5, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

592. El derecho a la integridad personal de los niños y niñas se ve comúnmente conculcado por el maltrato infantil y las agresiones sexuales, elementos que se ven agravados en contextos de violencia como el colombiano. En el entendido de que Estado está obligado a la garantía y en caso de vulneración al restablecimiento de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, ha de entenderse que la violación al derecho fundamental a la integridad personal se concretan cuando se causa algún tipo de daño físico, sexual o psicológico.

593. El derecho a la integridad personal de niños y niñas, se afecta en los casos de desplazamiento forzado, a causa del alto riesgo de ataques a los que se exponen por su condición misma, es así como se muestran doblemente vulnerables. Así, lo ha manifestado la Corte IDH en otras ocasiones, al asegurar que se enfrentan a una doble agresión. "*(...) En primer lugar, porque el Estado no evitó que estos niños vivan en la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles su desarrollo integral. De este modo, el Estado que permite este tipo de situaciones, niega a todo niño su derecho a realizar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida (...)*"[352]

594. En ese sentido, se pronunció en el caso "Masacre de Mapiripán[353]", al considerar que como consecuencia de la masacre, los niños y niñas sufrieron el desplazamiento forzado, lo que ocasionó vulneraciones a su derecho a la integridad personal, por lo cual se

---

[351] **Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.
Artículo 10.
1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2.
a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.
[352] Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros).* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 193.
[353] Corte I.D.H., *Caso Masacre de Mapiripan Vs. Colombia. Sentencia de septiembre 15 de 2005. Párrafos 155 y ss.*

concluyó, que el Estado faltó a su deber de crear condiciones y adoptar las medidas necesarias para que estos se desarrollaran de forma digna, y que por el contrario permitió su exposición a graves hechos de violencia que pusieron en riesgo sus vidas.

595. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional colombiana se pronunció en la sentencia T-025 de 2004[354], en la que declaró el estado de cosas inconstitucional respecto de la población víctima de desplazamiento forzado, de acuerdo con esta, la grave situación en la que se encuentra dicha población, obedece a sus condiciones de vulnerabilidad extrema, *"(...) así como a la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a [...] los niños (...)"*

- Derecho de circulación y residencia.

596. El derecho de circulación y residencia se refiere a que toda persona pueda circular libremente por el territorio de su país de residencia y que puede establecerse en donde decida. Tratándose de la concreción de este derecho en cabeza de niños y niñas, este se refiere además a su derecho de permanecer al lado de su familia y para este caso específico, por su carácter de afrodescendientes habitantes de territorios ancestrales a no ser obligados a abandonarlos.

597. El otro aspecto que debe tenerse en cuenta en este caso es su condición de víctimas de desplazamiento forzado, para la Corte IDH, este hecho es una clara violación al derecho de circulación y residencia, idea que tratándose de Colombia aparece por primera vez en la sentencia de Mapiripán[355] y se repite en la de Ituango[356]. En este sentido, el artículo 22 de la Convención Americana, debe interpretarse en conjunto con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas de 1998.

598. La vulneración a este derecho se concreta en niños y niñas afrodescendientes con mayor intensidad, en virtud a su estado de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, para este caso, al ser víctimas de desplazamiento se presentan graves consecuencias psicológicas relacionadas con el desarraigo de la tierra en la que han vivido sus ancestros, la pérdida de la estabilidad familiar y de un hogar en el cual crecer y desarrollarse de forma plena, al tiempo que se exponen a la desaparición de sus costumbres de propiedad, alimentarias y de desarrollo comunitario.

599. Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, considera que el desplazamiento forzado conlleva una vulneración de estos derechos ya que presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia.

600. La Sentencia recuerda que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona a permanecer en paz en su propio hogar, en su propia

---

[354] Ver también Auto 251 de 2008.

[355] Corte I.D.H., *Caso Masacre de Mapiripan Vs. Colombia.* Sentencia de septiembre 15 de 2005. parr. 171.

[356] Corte I.D.H. *Caso Masacres de Ituango vs Colombia.* Sentencia del 1 de julio de 2006, parr 206.

tierra y que este sólo puede restringirse de forma justificada por la ley. De la misma forma en el auto 251 de 2008, referido a la Protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto, expedido en seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, manifestó que *"Los niños están expresamente protegidos frente a todo tipo de torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por el artículo 37-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los niños, como todas las demás personas en situación de desplazamiento, tienen derecho a la seguridad personal y a la libertad de circulación –Principios 12 y 14-."*

- Derecho a la igualdad

601. Tratándose del alcance de este derecho para niños y niñas la OC-17 de 2002, estableció como primer elemento de interpretación el artículo 1.1 de la Convención Americana, que obliga a los Estados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna.

602. El segundo elemento interpretativo es el artículo 24 de la Convención Americana, consagra el principio de igualdad ante la ley, según el cual las diferenciaciones de tratamiento entre los seres humanos a menos que estas respondan a acciones positivas desarrolladas por el Estado con el fin de abolir situaciones materialmente desiguales.

603. Por último, la CDN, establece la obligación estatal de asegurar que sus normas se apliquen sin ningún tipo de distinción derivada de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales[357].

604. Desde esta perspectiva, la actual noción de derecho a la igualdad está íntimamente ligada con el principio de no discriminación y con el reconocimiento de las obligaciones positivas del Estado orientadas a la extinción de las desigualdades materiales que se presentan en la sociedad.

605. En Comité de Derechos Humanos señaló, en su Observación General 17 sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el artículo 24.1 reconoce el derecho de todo niño a acceder a las medidas de protección que requiere de acuerdo a su condición, sin discriminación alguna.

606. También expresó que *"[d]e acuerdo con el Pacto, debe otorgarse protección a los niños sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento[358] (...)"*

607. En este caso, los niños y niñas afrodescendientes víctimas de desplazamiento forzado, han sufrido la vulneración a su derecho a la igualdad. Por un lado, porque como lo ha dicho la Corte, a pesar de que la situación de desplazamiento es la única

---

[357] CDN. Artículo 2. Numeral 1.

[358] Comité de los Derechos Humanos. Comentario General 17. Derechos de los niños. (Art. 24), 07/04/1989, CCPR/C/35, para. 5.

circunstancia que los diferencia del resto de la población, es ésta la que los expone a toda clase de violaciones de sus derechos fundamentales y especialmente a situaciones de discriminación. Pero, por el otro, porque no puede desconocerse que en casos muchas ocasiones el hecho del desplazamiento se da a causa de la pertenencia de una persona a determinada comunidad[359].

608. Los niños y niñas habitantes del Cacarica, se vieron expuestos a situaciones de discriminación en el acceso a salud, educación y respecto del ejercicio de sus demás derechos, por el hecho mismo del desplazamiento y con posterioridad a este, ya que en las circunstancias indignas en las que tuvieron que vivir durante cuatro años, se les negó la posibilidad de desarrollarse de forma plena y ejercer sus derechos en el territorio ancestralmente habitado por los suyos.

609. En este sentido se observa que la vulneración a su derecho a la igualdad se produce (i) porque el Estado colombiano no desarrollo las acciones positivas que le correspondían en relación con este grupo tradicionalmente discriminado. Para este caso, no se habían considerado prescripciones ni por su condición de niños y niñas, ni por su condición de afrodescendientes y por el contrario actuó de forma planeada con la estrategia paramilitar en una acción violenta que ocasionó el desplazamiento (ii) porque durante el desplazamiento los niños y niñas estuvieron sometidos a riesgos excepcionales que impidieron su desarrollo e inclusión en su entorno social tradicional, privándolos de su cultura y costumbres de su etnia y en condiciones indignas en las que no era posible ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población (iii) finalmente, porque mientras estuvieron alejados de sus territorios ancestrales, niños y niñas no pudieron ejercer sus derechos a la educación, la salud y demás derechos y se vieron enfrentados a situaciones excepcionales de discriminación tales como el rechazo por sus pares.

f. Violación del artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho a protección de la familia.

610. El derecho a la familia de niños y niñas, se refiere a su crecimiento en un hogar seguro y estable, en el que cuenten, de ser posible, con el cuidado de sus padres biológicos y que sea un espacio propicio para el desarrollo de sus demás derechos. En ese sentido, la CDN[360] estable que *"(...) Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad (...)"*

611. Hay una relación especial entre el derecho a la familia y el de la identidad, en este caso niños y niñas no sólo fueron separados de sus familias de origen sino que se les impidió su desarrollo al interior de las comunidades a las que pertenecen y por tanto se afectó directamente su arraigo con las tradiciones ancestrales.

---

[359] Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[360] Conveción sobre los derechos del niño. Artículo 8.

612. El desplazamiento forzado del que fueron víctimas niños y niñas implicó una violación al derecho a la unidad familiar, ya que se generó en muchos de los casos la dispersión de las familias y en todos una afectación directa a su estabilidad y a su posibilidad de desarrollarse en las condiciones que se tenían con anterioridad a las acciones de violencia de los grupos paramilitares y la operación "Génesis" y el desplazamiento forzado.

613. El incumplimiento de las obligaciones estatales se configura en primer lugar, en razón de lo previsto en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige a los Estados poner en marcha todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicho texto.

614. Tal obligación se configura no sólo respecto del desarrollo de acciones dirigidas directamente a niños y niñas, sino que implica en una visión amplia el fortalecimiento del núcleo familiar y la promoción de su desarrollo pleno, ya que *"la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental*[361] *(...)"*

615. El segundo elemento que determina el incumplimiento se configura por la ausencia de acciones dirigidas a impedir las injerencias externas en el núcleo familiar que es el llamado a satisfacer las necesidades de todo tipo de niños y niñas. En este caso, el Estado colombiano no solo permitió que los hechos externos de violencia y las acciones de particulares incidieran de forma negativa en las relaciones privadas familiares de niños y niñas, sino que además actuó de forma conjunta con estas estructuras, sin ningún respeto a sus obligaciones en este sentido.

616. Finalmente, esta vulneración al derecho a la familia de los niños y niñas víctimas de desplazamiento, se concretó en una afectación a la identidad de estos y por tanto de las comunidades ancestrales de las que hacen parte, generando secuelas en su presente y su futuro. Como se ha expresado, la familia al configurarse como primer espacio de socialización es aquel en el que se construyen sentidos, costumbres, cultura, las relaciones con el territorio y estos fueron privados de esta posibilidad. Por el contrario se vieron obligados a permanecer separados de sus familias, a perder contacto con uno o varios de los miembros de su grupo familiar, a desarraigarse de su entorno natural, a vivir los impactos de culturas urbanos, a observar y padecer las carencias, la persecución violenta, y la ocupación de sus tierras y destrucción de sus bienes.

617. En este mismo sentido, se observa como al verse obligados a permanecer en refugios improvisados o dirigirse a cascos urbanos, se les negó la posibilidad de desarrollarse en sus ámbitos tradicionales, afectando de forma directa la pervivencia de la cultura ancestral.

---

[361] Directrices de Riad. Apartado IV. Procesos de socialización. A. La familia. Apartado 12.

618. Así, se concluye que la acción conjunta paramilitar y militar en la planeación y ejecución de la operación "Génesis", el Estado colombiano no solo, no cumplió con sus obligaciones de prevención respecto de los derechos de los niños y niñas de las comunidades de Cacarica, sino que por el contrario actuó violentamente en su contra.

619. Así, a pesar de que el Estado conoce la condición de población vulnerable de niños y niñas y las consecuencias y obligaciones que esto implica, no adoptó ningún tipo de medidas para proteger sus derechos[362].

620. Por tanto, se solicita a la CIDH que declare al Estado colombiano como responsable por la violación de los artículos 4, 5, 11, 17, 19, 21, 22 y 24 de la CADH, en perjuicio de los niños y niñas pertenecientes a las comunidades desplazadas del río Cacarica.

g. Violación al artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho a la propiedad privada.

621. La Convención Americana, en su artículo 21 reconoce el derecho que tiene toda persona al *uso y goce de sus bienes*. Señala además que *ninguna persona puede ser privada de sus bienes* excepto mediante el pago de una indemnización justa cuando las razones de utilidad pública o interés social así lo obliguen.

622. La Corte Interamericana tambi én ha reiterado que el derecho de los pueblos indígenas a administrar, distribuir y controlar efectivamente su territorio ancestral, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistemas de propiedad comunal, forma parte del derecho a la propiedad amparado bajo el artículo 21 de la Convención Americana[363]puesto que *"[E]l contenido y alcance del artículo 21 de la Convención, en relación con la propiedad comunitaria de los miembros de comunidades indígenas, la Corte ha tomado en cuenta el Convenio No. 169 de la OIT, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención, para interpretar las disposiciones del citado artículo 21 de acuerdo con la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*[364].

623. Bajo ese parámetro de interpretación, la Corte reconoce el derecho de los pueblos indígenas y al goce y disfrute de los bienes[365] y define estos últimos *"[C]omo aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor"*[366].

---

[362] Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párrs. 123 y 124, y Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Kiliç v. Turkey* (2000) III, EurCourt HR, 63, *Öneryildiz v. Turkey*, application no. 48939/99, EurCourt HR [gc], Judgment 30 November 2004, 93, y *Osman v. the United Kingdom* (1998) VIII, 116.

[363] Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 48; CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Párr.76,

[364] *Cfr.* Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párrs. 124 a 131, y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148 y 149.

[365] *Cfr., Ibíd.*, párr.145.

[366] *Cfr.*, Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122; Caso Mayagna, párr.154.

624. A partir la definición de bienes, teniendo en cuenta la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y amparándose en los elementos de interpretación consagrados en el artículo 29 de la Convención Americana, la Corte concluye, que el artículo 21 comprende también, la especial forma de entender el derecho a la propiedad por parte de los pueblos indígenas como *"La estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana"*[367].

625. A partir de tal reconocimiento la Corte Interamericana afirma que *[E]ntre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras"*[368].

626. Para la Corte, los conceptos de propiedad y posesión posen una dimensión colectiva pues no se centran en un individuo particular sino en el grupo, en la comunidad. Se comprende, que esta forma de entender el derecho a la propiedad, a favor de los pueblos indígenas, no se asimila al concepto clásico y de derecho civil que concibe la propiedad y posesión sobre la tierra en un sentido económico. Para el Tribunal la primera de estas visiones merece igual protección pues *"[D]esconocer las versiones especificas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que hay solo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del articulo 21 para millones de personas"*[369].

627. Esta especial forma de entender el derecho a la propiedad, incorpora la visión cultural propia de los pueblos indígenas, consecuente con la especial significación que tienen las tierras ancestrales para preservar la identidad cultural y trasmitirla a generaciones futuras pues "(...) *La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, construido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino también porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural"*[370].

---

[367] Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr.121.
[368] Caso Mayagna, párr. 149.
[369] Caso Sawhoyomaxa, párr.120.
[370] Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr.135.

628. Esta relación especial que la Corte Interamericana ha reconocido a favor de los pueblos indígenas tiene la misma significación para las comunidades afrodescendientes del presente caso. Para ellas, como grupo étnico, el territorio es el universo que permite la vida en condiciones de dignidad, en el que se construyen las relaciones vitales personales, familiares y comunitarias.

629. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del trabajo, en observación individual sobre el *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, 169 de 1989, ratificado por Colombia en 1991, manifestó que: *"[A] la luz de los elementos proporcionados, las comunidades negras de Curbaradó y Jiguamiandó parecen reunir los requisitos establecidos por el artículo 1, párrafo 1, apartado a), del Convenio según el cual se aplica: «a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial». Además, el párrafo 2 del mismo artículo establece que «la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio». Según las informaciones proporcionadas en la comunicación indicando que los representantes de los consejos comunitarios de Curbaradó y Jiguamiandó participaron en la elaboración de la comunicación, parecería que las mismas, al solicitar la aplicación del Convenio a sus comunidades, tienen conciencia de su identidad tribal. Además la definición de «comunidad negra» desarrollada por la ley núm. 70 parece coincidir con la definición de pueblos tribales del Convenio (...)"*

630. Este Convenio es aplicable a los habitantes de la cuenca del Cacarica, en tAnto son pueblos tribales, toda vez que conforme a su articulo 1, tienen "condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial"[371].

631. La concepción del entorno natural por los afrodescendientes de Cacarica va más allá del espacio donde se construye una casa y se siembra una planta. La relación con el territorio es casi umbilical, una relación vital perceptible en las palabras según las cuales el territorio es su madre y es su padre porque de él reciben todos los beneficios. Tienen una mirada del territorio por fuera de lo meramente instrumental en la medida que lo conciben como un todo, como un tejido integral, que no implica sólo tierra, sino también vida de seres humanos, red social, organización comunitaria, formas de subsistencia, resolución de conflictos internos, movilidad frente a eventos que atenten contra sus vidas y otros.

632. Las víctimas del presente caso, para la época de los hechos que lo enmarcan, hacían parte del universo de propietarios ancestrales de un territorio de 103.024 hectáreas con 3.200 metros cuadrados. Este territorio, tiene una riqueza biológica y de ecosistemas que les garantiza una subsistencia en condiciones de dignidad. En su territorio pescaban, cultivaban los alimentos y criaban ganado para su manutención, respiraban un aire puro, accedían al agua natural.

---

[371] Convenio 196 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en países idependientes.

633. Además del territorio colectivo, los y las afrocolombianas víctimas del presente caso eran propietarias de bienes materiales que se expresan en:

- Viviendas, una de habitación familiar. Hechas por lo general en madera y techo de zinc y otra donde se guardaban los productos de la siembra, las herramientas de trabajo, entre otras.
- Las casas estaban dotadas con enseres como camas, colchones, radio, mesas y sillas, ropas, tendidos y toldillos para evitar los zancudos por la noche, utensilios de cocina, entre ollas, vajillas, pailas, vasos, cubiertos, molino, pilón, olla a presión.
- Bote tipo "casco" de madera artesanal realizado por personas de la comunidad en el que se movilizaban por el rio, trasportaban sus cosechas y hacían intercambio de productos con otras comunidades
- Cosechas de arroz blanco, maíz, plátano, cacao, árboles frutales, tales como mango, coco, chontaduro, aguacate, limón, naranja, sapote, piña y mandarina (Esto lo tenía cada grupo familiar)
- Herramientas de trabajo como, machetes, peinilla, pala, azadón, martillo, hacha, motosierra, serrucho, ente otros.
- Animales domésticos que utilizaban para su trabajo diario y para su manutención, tales como gallinas, cerdos, perros, gatos, bestias, patos y pavos, caballos y otros.

Este grupo humano, en razón a sus raíces comunitarias y profundos lazos arraigados por décadas de convivencia tenían también bienes comunitarios, adquiridos con los aportes de todos y todas en cada comunidad. Dentro de estos bienes se destacan la escuela, el centro de salud, la tienda de mujeres, el kiosko de reuniones, una cancha de fútbol, planta de luz, motor, bestias para el trasporte de carga y motor colectivo y además pagaban los docentes de la escuela y los médicos.

634. Con el desarrollo de la operación "Génesis" desarrollada entre el 24 y el 27 de febrero de 1997, las víctimas del presente caso fueron arbitrariamente despojadas del uso y goce de sus bienes, en su dimensión individual y comunitaria. La injerencia violenta, arbitraria, desproporcionada, la ocupación y destrucción de sus espacios de vida íntima y comunitaria, de sus lugares de habitación y de siembra, afectó profundamente su forma de vida y sobrevivencia, su cultura e identidad ancestral. Se atentó contra el ámbito material de protección del artículo 21 de la CADH.

635. En efecto, el desplazamiento estuvo acompañado del saqueo y destrucción de bienes individuales y colectivos. Desde que se produjo el desplazamiento los habitantes ancestrales de la cuenca se vieron impedidas de acceder al uso y disfrute de sus bienes. Las cosechas se perdieron, las animales murieron de hambre, las casas se fueron deteriorando poco a poco, los enseres se destruyeron; por el paso del tiempo y por la maleza.

636. Además durante su desplazamiento, el territorio del que fueron desplazados fue ilegalmente aprovechado por empresas de extracción madera, mientras el territorio estaba contralado por grupos paramilitares que impedían el regreso de sus habitantes ancestrales.

637. Estas empresas realizaron un uso irracional en forma mecanizada de los recursos maderables del Cacarica, que ha generado un profundo daño en el territorio, los recursos forestales y en las condiciones de vida de las minorías étnicas que habitan las zonas de extracción, lo cual bajo ningún fundamento puede considerarse como resultado de operaciones forestales que aseguran la sostenibilidad ecológica, económica y social en las regiones en las que realiza la extracción maderera.

638. La Compañía Maderas del Darién S.A., vinculadas al Grupo Empresarial Pizano S.A., ha sido beneficiaria directa en diversos renglones de la economía colombiana, de la explotación extensiva que se ha realizado sobre un monto aproximado de 232.012.21m^3 de madera en la última década, afectando principalmente las formaciones boscosas de los municipios de Rio Sucio, y también, Carmen del Darién, en el departamento del Chocó.

639. La extracción maderera estuvo concentrada de manera particular hacía la especie catival (*Priora Copaifera*), que se cataloga como una especie en vía de extinción, puesto que no tiene una alta capacidad de regeneración ante la extracción indiscriminada realizada por esta compañía, generando por tanto un agudo impacto sobre la vocación forestal de la selva húmeda tropical. Estos árboles dependen para su polinización primordialmente de la presencia de animales como insectos, murciélagos, mariposas y aves.

640. El cativo es una de las principales especies comerciales del norte del departamento del Chocó, donde se encuentran los bosques llamados cativales. En la década de los cincuenta, ocupaban un área cercana a 350.000 hectáreas, pero estudios recientes[372] con imágenes satelitales indican que el área con relictos de cativos está conformada tan sólo por 90.000 hectáreas[373] .

641. Adicionalmente, las operaciones ilegales empresariales han provocado graves daños ambientales al territorio colectivo del que son propietarios ancestrales las víctimas de este caso. Los efectos han sido devastadores en el medio ambiente debido a la riqueza biológica y el hábitat de las comunidades.

---

[372] Fundación Natura, 2000. Memorias del Encuentro Colombo Panameño El Darién: Zona Binacional de Vida y Convivencia. Editora Elsa Matilde Escobar & Fundación Natura Colombia.

[373] La fundación Natura publicó en el año 2000 las memorias de un encuentro denominado Encuentro Colombo Panameño El Darién: Zona Binacional de Vida y Convivencia, la cual además de señalar la profundidad del conflicto en la región, señala los problemas ecológicos. Sobre la Cuenca Baja del Río Atrato adujo:

"Solamente una tercera parte de los bosques de cativo, que originalmente cubrían estas zonas se mantiene en la actualidad. El resto ha sido talado y convertido en potreros en el lapso de los últimos 40 años. En la actualidad los conflictos entre la empresa maderera que realiza la explotación de estos rodales y las comunidades indígenas y negras se mantienen tensas, pues estas últimas consideran que el proceso de extracción de los recursos forestales afecta la integridad de sus territorios y derechos reconocidos por la Constitución y las leyes vigentes"(...)

"La más grande amenaza que encara el Chocó es la deforestación asociada con la extracción de madera, la expansión de la agricultura y la ganadería, la minería y el desarrollo de infraestructura. En el Pacífico Central y Norteño Colombiano, las concesiones de madera han clareado grandes extensiones de bosques para la producción de papel y madera, con muy poca –sic- manejo y reforestación subsiguiente. En Colombia, el Chocó representa apenas un sexto del área del país, pero ha proveído hasta 55 por ciento de que la madera extraída en los últimos 15 años. Para las comunidades, el corte ofrece un ingreso significativo e inmediato en un área donde las oportunidades económicas son sumamente limitadas".

h. Violación al Artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho de circulación y residencia.

642. El artículo 22 de la CADH establece el derecho que tiene toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado a *"transitar por el mismo, a residir en él con la sujeción a las disposiciones legales"*

643. El contenido y alcance de este derecho, conforme a los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana comprenden, a su vez, el derecho a no ser desplazado[374]

644. A esta conclusión arribó la Corte luego de integrar al contenido y alcance de estos derechos, mediante la aplicación del artículo 29 de la Convención *los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas*[375].

645. El desplazamiento forzado representa una violación múltiple de varios derechos reconocidos en la Convención Americana. Así lo ha podido corroborar la Corte en el caso Mapiripan Vs Colombia, decisión en la que concluyó que las víctimas del desplazamiento interno enfrentan una "condición individual de facto de desprotección" que afecta su derecho a una vida digna, lo cual obliga a los Estados a otorgarles un trato preferente a su favor y adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de dicha condición. En el caso concreto, la Corte estimó que el Estado violó el artículo 22.1 de la Convención Americana, que incluye el derecho a no ser desplazado forzadamente a lo interno de un país, en relación con el artículo 4.1 (derecho a la vida), el artículo 5.1 (derecho a la integridad personal), el artículo 19 (derechos del niño) y el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de los sobrevivientes de la masacre que se vieron desplazados forzadamente en su país. Por ello, la Corte decidió que el Estado tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas que se hayan visto desplazados puedan regresar a Mapiripán, en caso de que así lo deseen.

646. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-1150/00 reconoció que:

"31. No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia"

---

374 Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana,* párr. 110; *Caso Ricardo Canese,* párr. 115; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999.

375 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de Mapiripán* contra Colombia, párr. 170 a 172; Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998.

El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación. (...)"

647. De manera específica al referirse a decisiones frente a Colombia ha señalado que *"en la situación de conflicto armado interno colombiano, también resultan especialmente útiles para la aplicación de la Convención Americana las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949. Específicamente, el artículo 17 del Protocolo II prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en este último caso, se deberán tomar "todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación". Al respecto, en una sentencia de 1995 la Corte Constitucional de Colombia consideró que, "en el caso colombiano, además, la aplicación de esas reglas por las partes en conflicto se revela particularmente imperiosa e importante, puesto que el conflicto armado que vive el país ha afectado de manera grave a la población civil, como lo demuestran, por ejemplo, los alarmantes datos sobre desplazamiento forzado de personas"*[376].

648. Estas reglas, consagran el derecho a la protección contra el desplazamiento, es decir, el derecho a no ser víctima de él pues *"todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual"*.[377] Como consecuencia de esta prohibición están absolutamente proscritos los desplazamientos basados en políticas de *"apartheid"* o los dirigidos a *"alterar la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada"* o aquellos provocados en contextos de conflicto armado salvo que *"así lo requieran la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperiosas"*[378]

649. Conforme a los Principios rectores de los desplazamientos internos, sus víctimas deben ser tratadas en condiciones de igualdad respecto de los demás habitantes del país[379]. Contemplan además la obligación de los Estados de proporcionar a las personas desplazadas *"protección y asistencia humanitaria"*[380] y a tomar medidas de especial protecciones, respecto de niños, menores sin acompañamiento, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, teniendo en cuenta si condición y necesidades específicas[381].

650. El derecho a no ser desplazado incorpora el deber de las autoridades de buscar todas las alternativas posibles para evitarlo y en caso de que ello sea imposible de tomar

---

[376] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de Mapiripán* contra Colombia, párr. 170 a 172 citando a la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-225/95 de 18 de mayo de 1995, párr. 33.
[377] Principio 6.1
[378] Principio 6.2
[379] Principio Nro. 1,principio 2.1 principio 4.1,
[380] Principio 3
[381] Principio 4.

todas las medidas para evitar "sus efectos adversos"[382]. Los principios también incorporan una protección específica a los pueblos que tienen una *"dependencia especial a su tierra o apego particular a ella"*[383].

651. Señalan además deberes de protección durante el desplazamiento que incluyen la prohibición de que en medio de él, los desplazados sean objeto de genocidio, homicidio, ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, amenazas, torturas, ultrajes a la dignidad personal, cualquier acto de violencia contra la mujer y en general actos todo de violencia y en especial aquellos dirigidos a *"sembrar el terror entre los desplazados internos"*[384].

652. Los Principios Rectores sobre desplazamiento también reconocen el derecho de los desplazados a recibir alimentación, agua potable, cobijo y alojamiento básico, vestido adecuado, servicio médico y de saneamiento[385]. Reconocen además la especial protección a la mujer. [386]

653. Respecto a la protección de sus bienes, se contempla que los desplazados gozarán de la protección de sus propiedades y posesiones *"en todas las circunstancias"* y además se *"protegerá la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales"*[387].

654. Finalmente, los Principios Rectores consagran el derecho de los desplazados a regresar a sus lugares de expulsión. Es responsabilidad de las autoridades competentes *"adelantar todas las acciones necesarias para establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país"*[388].

655. Las propiedades y posesiones abandonadas por el desplazamiento deben ser protegidas s *"contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales"*[389] y en caso de que ello sea imposible las víctimas deberán ser reparadas.

656. El Estado colombiano de menara deliberada planeó el desplazamiento de las comunidades afrocolombianas de la Cuenca del río Cacarica a través de la realización de actos que aterrorizaron a la población civil. No tomó ninguna medidas para evitar los efectos nocivos y las implicaciones que estos tendrían para un grupo humano con una dependencia especial a su tierra y no existió ninguna razón de seguridad de la población civil afectada o razones militares imperiosas que justificaran la realización de dichos actos.

657. El Estado a través de su aparato militar y con apoyo y coordinación del aparato paramilitar promovió el desplazamiento de las comunidades afro descendientes mediante

---

[382] Principio 7.1
[383] Principio 9
[384] Principio 10.
[385] Principio 18
[386] Principio 19
[387] Principio 21
[388] Principio 28
[389] Principio 21.

la utilización actos dirigidos a "sembrar el terror entre los desplazados internos", como el asesinato de Marino López y los asesinatos, desapariciones forzadas y antes de violencia que lo antecedieron.

658. Tal como se indicó en los hechos referidos al desplazamiento de las Comunidades del Cacarica producto de los hechos violentos cometidos por la estrategia paramilitar y el Ejército Nacional, se vieron obligados a desplazarse, en su mayoría a Turbo, y en menor proporción a Panamá y Bocas del Atrato, en medio del miedo, el temor, la angustia y la incertidumbre derivado de las acciones criminales que se desencadenaron en el marco de la operación "Génesis".

659. La travesía emprendida por quienes se dirigieron a Turbo y especialmente, por quienes se dirigieron a Bocas del Atrato y a Panamá por territorios inhóspitos dejó como resultado, varias personas enfermas, mujeres embarazadas que perdieron a sus bebés, hambre, frío, sed y miedo de lo que dejaban atrás y de lo que vendría.

660. Para el primer grupo de personas, es decir, para quienes llegaron a Turbo, luego de padecer el desplazamiento forzado, las condiciones de vida fueron precarias, de absoluta miseria y con la demostración del desprecio del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, constitucionales y legales. En el Coliseo en circunstancias de hacinamiento varias mujeres, niños, niñas, ancianos, ancianas y hombres se enfermaron, murieron y huyeron de la intimidación que no se detuvo por parte del Ejército y de la estrategia paramilitar. Estas mismas estructuras armadas hicieron presencia constante en inmediaciones de los albergues expresándoles que no aún no podían retornar a sus tierras y llenándolos de temor frente a cualquier acción en ese sentido.

661. En Bocas del Atrato, la situación no fue diferente. Las condiciones de hacinamiento, pobreza, hambre, miedo y angustia aprisionaban cualquier intento de que la vida de los miembros de las comunidades tomara un nuevo rumbo, siempre con el deseo de retornar.

662. Igual, ocurrió con las comunidades que se dirigieron a Panamá, las cuales, en principio buscaron en el vecino país protección y el derecho al refugio, pero no recibieron ningún tipo de ayuda del gobierno colombiano. Posteriormente, sin su plena libertad y consentimiento en abril de 1997 fueron deportadas a un lugar llamado Bahía Cupica donde vivieron circunstancias difíciles de trabajos forzados, hacinamiento, pésimas condiciones de subsistencia, y en un riesgo altísimo en su vida.

663. El regreso de las comunidades fue realizado en medio de un clima de terror y miedo provocado por los actos de los paramilitares y la connivencia de estos con agentes estatales, en medio de él, continuaron los asesinatos selectivos, las desapariciones forzados y otros actos dirigidos a provocar terror a la población y evitar retorno.

664. Por este contexto de terror generalizado un grupo de mujeres no regresó a su territorio, permaneció en Turbo y allí desarraiga de sus tierras y sus posesiones debieron emprender una nueva vida sin apoyo de las autoridades estatales.

665. Durante la situación de desplazamiento el Estado no tomó ninguna medida para garantizar que los bienes y posesiones de las miembros de la cuenca del rio Cacarica

fueran objeto de destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales y tampoco se han adelantado acciones eficaces para procurar la justa reparación por los hechos.

666. En situación de desplazamiento el territorio colectivo del que eran propietarios los habitantes ancestrales del rio Cacarica fue ilegalmente explotado por empresas de extracción madera con el consentimiento del Estado (Ver Violación al artículo 21 de la Convención Americana)

667. En suma, el Estado de Colombia vulneró de manera grave el derecho a la circulación en perjuicio de las víctimas del presente caso. Los efectos de esta violación persisten en la actualidad, pues en la actualidad las víctimas no han regresado definitivamente a los lugares donde habitaron ancestralmente hasta el 24 de febrero de 1997, fecha en la cual se desplazaron.

668. Con lo anterior, se vislumbran tres elementos fundamentales para establecer esta responsabilidad. El primero, la limitación absoluta del derecho de circulación de los miembros de las comunidades en los días en que los paramilitares y militares realizaron la incursión en la Cuenca del Cacarica -entre el 24 y 27 de febrero de 1997-; el segundo, el desplazamiento forzado masivo de las comunidades del Cacarica originado por el propio Estado a través de la acción de los militares y la estrategia paramilitar y orientado por este mismo hacia Turbo. Y finalmente, 11 años después de la violencia desatada, el Estado no ha adoptado las medidas tendientes a garantizar el retorno integral de las Comunidades a sus territorios, y a su vida en familia y en comunidad.

669. Por lo anterior, los representantes de las víctimas del presente caso solicitamos a la honorable Corte Interamericana que establezca que el Estado colombiano es responsable internacionalmente por la violación del artículo 22 de la Convención Americana, en perjuicio de las comunidades de la Cuenca del Río Cacarica, y por no garantizar las condiciones para que las comunidades que tuvieron que abandonar su territorio, retornen bajo el amparo estatal.

i. Violación al Artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho a la igualdad ante la ley.

670. El derecho a la igualdad[390] se configura en esencia en la consideración de todas las personas, por el hecho de serlo, como titulares de la misma dignidad y valor, esto se materializa en la consagración normativa presente en los instrumentos internacionales de derechos humanos, según los cuáles todas las personas nacen libres e iguales ante la ley.

---

[390] Artículo 24 de la Convención Americana: "Todas las personas son iguales ante la ley". En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, "a igual protección de la ley".
Artículo 7 de la Declaración Universal: "Todos son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación alguna a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra cualquier discriminación violatoria de esta Declaración y contra cualquier incitación a dicha discriminación

671. Esta consagración de igualdad formal, que tiene su origen en el entendimiento de la ley como un ente general abstracto hizo crisis para dar paso a un concepto de igualdad que se traduce en el reconocimiento de las diferencias y del papel del Estado en el proceso de corregir las desigualdades sociales que puedan presentarse. Ante esta perspectiva se reconoce la necesidad de tratos diferenciados siempre y cuando estos deriven de razones justificadas.

672. En todo caso, de acuerdo con la normatividad internacional, cualquier distinción basada en razones de sexo, raza, origen familiar o nacional, lengua, religión y opinión filosófica o política, siempre será ilegitima, desde esta perspectiva se configura entonces el principio de *no discriminación* referido a la prohibición de tratos diferenciados basados en razones, arbitrarias o irrelevantes.

673. Desde esta perspectiva, el derecho a la igualdad no significa que las normas deban ser iguales para todos, sino que deben aplicarse sin discriminación alguna, es decir que lo que se busca es la equidad y no la identidad en el tratamiento[391].

674. La noción de igualdad, es incompatible entonces con acciones que tiendan a privilegiar a un determinado grupo por encima de otro, generando discriminación en el goce de los derechos del último, cuando dicha diferenciación no tenga su origen en una razón que pueda considerarse justificable. En este sentido, se ha considerado que no toda diferencia de trata puede considerarse ofensiva a la dignidad humana, de hecho dado que existen desigualdades materiales, se ha concluido que es legitimo derivar de ellas desigualdades de tratamiento jurídico, sin que por ello se contraríe la justicia.

675. En este caso, el derecho a la igualdad y no discriminación de los afrodescendientes víctimas de los hechos de violencia que rodearon su desplazamiento forzado, fue vulnerado por el incumplimiento repetido del Estado con sus obligaciones, a pesar de haber ratificado la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIEDR) en 1981.

676. Dicho incumplimiento no sólo se concreta con posterioridad a la incursión conjunta del Ejercito colombiano y la estructura paramilitar en el territorio en febrero de 1997, sino que se ha perpetuado en el tiempo; tal y como lo constato el Relator sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial, en su visita a Colombia en el año 2007 en donde pudo escuchar los relatos de miembros de comunidades afrocolombianas y de organizaciones de la sociedad civil en ese sentido[392].

677. Frente a esta realidad, se observa que el Estado colombiano no cumplió con su obligación general de garantizar el ejercicio de los derechos para todos los ciudadanos en igualdad de condiciones. La comunidad se encontraba en condiciones de vulnerabilidad y discriminación que se expresan en el abandono por parte de las instituciones estatales y su

---

[391] Nota del texto del Proyecto del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos, 10 U.N., GOAR, Anexos (Tema 28 de la Agenda, punto II) 1, 61, U.N. Doc. A/2929 (1955). Nota del texto del Proyecto del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos, 10 U.N., GOAR, Anexos (Tema 28 de la Agenda, punto II) 1, 61, U.N. Doc. A/2929 (1955).
[392] Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del relator sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial a la república de Colombia.

ineptitud para protegerlas de los posibles ataques de los grupos armados, situación que se concreto con el apoyo de las fuerzas armadas a través de la operación "Génesis".

678. El Estado colombiano desconoció que dichas comunidades por encontrarse en una situación de debilidad, requerían tratos diferenciaciones como medios de protección y como mecanismo para abolir las desigualdades[393]. Esto, a pesar de que en estos casos el trato diferencial se constituye ya no en una opción sino en un imperativo para eliminar la discriminación y conseguir la plena igualdad, no sólo de derecho sino también de hecho[394].

679. A pesar de lo imperativo de esta obligación, apenas si puede observarse un avance legislativo respecto de los derechos de las comunidades afrodecendientes ya que incluso en comparación con los pueblos indígenas están en situación de desventaja en lo que se refiere al reconocimiento de sus autoridades tradicionales o sus usos y costumbres en materia de salud o educación.

680. El desplazamiento forzado, se presenta como una de las expresiones de la situación de desventaja en la que se encuentra la población afrodescendiente respecto del resto de la

---

[393] Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización.* Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.
[394] Al respecto ver:

* Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Artículo 1 N. 4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

* Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Articulo 4. N. 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

* Observación general Nº 18 (1989). Comité de Derechos Humanos. "El Comité desea también señalar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto"

* Recomendación general Nº 32 (2009). Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. " La lista de derechos humanos a los que se aplica este principio en virtud de la Convención no es una lista cerrada sino que abarca todas las cuestiones de derechos humanos reguladas por las autoridades públicas en el Estado parte (...) para combatir la discriminación racial practicada por 'personas, grupos u organizaciones"

población del país. Las cifras, presentadas por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública de Desplazamiento Forzado para enero de 2011, en la Encuesta Nacional de Verificación de los Derechos de la Población Desplazada, muestran que el 22.0% del total de las personas víctimas de este delito son afrocolombianas, lo que muestra una predominancia de este grupo.

681. Esta es la situación en la que se encuentran las comunidades del Cacarica, en donde se agudizan sus condiciones de pobreza y marginalidad, más teniendo en cuenta que para estas la tierra y el territorio son elementos centrales de su identidad étnica y cultural, por lo que el desplazamiento forzado atenta contra su subsistencia como tales.

682. La importancia de la tierra, el territorio y las formas de producción autenticas de las comunidades, ha sido reconocida por el Estado colombiano con la expedición de la ley 70 de 1993, que se constituye en una herramienta jurídica para la defensa del territorio, sin embargo, la realidad es que esta disposición no se ha materializado y las comunidades han sido despojadas de sus tierras, en la mayoría de los casos de forma violenta, tal y como sucedió en este caso.

683. La Corte Constitucional en auto 005 de 2009, por medio del cual hace seguimiento a la T-025 de 2994, hizo referencia a los factores que inciden en que las comunidades afrocolombianas sean de las más afectadas por el desplazamiento forzado, *"(...) (i) una exclusión estructural de la población afrocolombiana que la coloca en situación de mayor marginación y vulnerabilidad; (ii) la existencia de procesos mineros y agrícolas en ciertas regiones que impone fuertes tensiones sobre sus territorios ancestrales y que ha favorecido su despojo; y (iii) la deficiente protección jurídica e institucional de los territorios colectivos de los afro colombianos, lo cual ha estimulado la presencia de actores armados que amenazan a la población afrodescendiente para abandonar sus territorios (,,,)*[395]*"*

684. En este caso esos factores se hacen evidentes, en primer lugar por la falta de acción por parte del Estado con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, ya que acordó junto con la estrategia paramilitar la incursión violenta en el territorio, siendo tal accionar una expresión de la discriminación sufrida por sus habitantes, poniéndolos en una situación de vulnerabilidad extrema.

685. La discriminación por motivos raciales se hace evidente en los actos de violencia que rodean este caso y especialmente en la forma en la que se perpetuo el homicidio de Marino López, quien, fue torturado y decapitado, y su cuerpo fue maltratado al utilizar su cabeza para jugar con ella. Como lo dice la Comisión en el informe de fondo los testigos narran como los asesinos se reían y decían *"mírenlo tiene la cara como un mono el h.p."*[396]

686. En segundo lugar, se observa como con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, las víctimas no recibieron garantías por parte del Estado colombiano un trato especial de acuerdo con sus necesidades derivadas de su etnia, de esta forma, se incumplió con el

---

[395] AUTO N° 005 de 2009, Protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado. En el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.
[396] Ver derecho a la honra.

deber de respetar el principio de no discriminación, ya que las medidas adoptadas por las instituciones son estándar, al estar en los sitios de refugio, no se tuvo ninguna consideración a sus costumbres culturales, alimenticias, de higiene y socialización, sino que tuvieron que adaptarse en una situación indigna, en donde no sólo no recibieron el trato diferenciado al que tenían derecho por su calidad de afrodescendientes, sino que por el contrario fueron discriminados y maltratados por esta misma causa.

687. Este deber de adoptar medidas especiales, que puedan ser de distinta índole, debe diferenciarse de la obligación general de garantizar los derechos y las libertades fundamentales para todos los ciudadanos, ya que estas deben responder a la situación a las que se apunta con ellas, es decir que deben ser apropiadas a la solución de la situación de discriminación a las que se enfrentan, en este sentido, el Estado colombiano no puede aseverar que cumplió con sus obligaciones especiales con la comunidad afrodescendiente del Cacarica por el hecho de brindar "ayudas" en los lugares de refugio, ya que su deber era el de desarrollar acciones especiales que respondieran a esta población especifica.

688. En este caso no se tomaron dichas medidas, configurándose no sólo como una vulneración al derecho a la igualdad, sino como la puesta en riesgo para la pervivencia de la identidad y de la cultura de las comunidades afrodescendientes, quienes al ser despojadas de su territorio, fueron despojadas de su espacio natural para el ejercicio de sus costumbres tradicionales.

689. Finalmente, es evidente que la vulneración a este derecho se mantiene a estos días, ya que el Estado no ha puesto en marcha acciones que permitan acabar con las desigualdades vigentes, en general para las comunidades afrodescendientes del país y mucho menos para las víctimas habitantes del Cacarica, quienes en la actualidad siguen siendo una población vulnerable a la que no se le han prestado condiciones para que pueda ejercer sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de la población.

690. Como consecuencia de lo anterior, los peticionarios solicitamos se declare responsable al Estado colombiano por la violación de sus obligaciones respecto del artículo 24 CADH, en perjuicio de las 531 personas de las comunidades desplazadas , asociadas para su regreso en Comunidades Autodeterminación, Vida, Dignidad -CAVIDA-, y de las mujeres desplazadas que habitan la cuidad de Turbo e intermitentemente entre esta y otros municipios de Colombia.

j. Violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

691. En su jurisprudencia, la Corte ha precisado que *"El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación"*[397].

[397] *Véase* Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. párr. 174.

692. Para cumplir con su deber de investigar, el Estado debe buscar *"efectivamente la verdad"*, debe propender a castigar a los responsables materiales e intelectuales, y a los encubridores, y la investigación *"debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"*[398].

693. El artículo 8.1 garantiza el derecho de las víctimas y sus familiares a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, así como en busca de una debida reparación[399]. El artículo 25 garantiza, a su vez, el derecho de las víctimas y de sus familiares a un recurso sencillo y rápido u otro recurso judicial efectivo ante jueces o tribunales competentes que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales[400].

694. En el *Caso Barrios Altos*, la Corte se extendió aún más sobre los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25, precisando que estas protecciones pueden ser instrumentales para garantizar el derecho de las víctimas a saber la verdad[401]. La Corte estableció que los Estados deben facilitar toda la información necesaria para aclarar los hechos y las circunstancias que rodearon una violación de un derecho fundamental[402]. La garantía de un recurso efectivo, ha reiterado la Corte, *"constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"*[403]. En esa medida, la sola existencia de tribunales y leyes destinados a cumplir las obligaciones consagradas en los artículos 8.1 y 25 no es suficiente[404]. No basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no resultan ser efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención Americana[405]. Las obligaciones son positivas; los Estados deben realizar una investigación exhaustiva de todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos, tanto de los autores directos como de los autores intelectuales y de los encubridores.[406]

695. La Corte ha establecido, en esta perspectiva, que el esclarecimiento de presuntas violaciones de derechos humanos por parte de un Estado, como una de sus obligaciones internacionales la cual debe cumplir a través de sus órganos judiciales. Por tanto, el Tribunal puede ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, a la luz de lo anterior, la función del tribunal internacional es la de determinar si los procedimientos internos, considerados como un todo, estuvieron conformes, en su integridad, a las disposiciones internacionales[407].

---

398 *Ibíd.*, párr. 177.
399 *Véase* Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Cit., párr. 227.
400 *Véase,* Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte.* párr. 130.
401 *Véase.* Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos Vs. Perú.* Cit., párr.afo 45.
402 *Ibíd.* párr. 45.
403 *Véase* Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes.* párr. 193; *Caso Juan Humberto Sánchez.* Cit, párr. 121; *Caso Cantos.*, párr. 52; *Caso Hilaire, Constantin, Benjamin y otros.* párr. 150.
404 *Véase* Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Cit., párr. 191.
405 *Véase* Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Cit., párr. 193.
406 *Véase* Corte I.D.H. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros).* Parr. 231 a 233.
407 *Véase* Corte IDH., *Caso Baldeón García* párr. 142.

696. Adicionalmente, el deber del Estado de combatir la impunidad adquiere una urgencia particular en casos como el presente, ya que las obligaciones que se derivan del derecho a la vida no sólo presuponen el deber de impedir que se prive arbitrariamente de la vida a una persona, sino también, en caso de que efectivamente ocurra una violación de dicho derecho, el deber de investigar los hechos por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, la investigación captura y enjuiciamiento de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales[408], y reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares[409].

697. En ese sentido la Corte ha sostenido que *"En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida"*[410].

698. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado[411].

699. Los Representantes de la víctima y de sus familiares consideramos que el Estado de Colombia ha incumplido, en el presente caso, con su deber de investigar y sancionar de manera imparcial y diligente, y en un tiempo razonable, a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Marino López Mena en el marco del ataque contra la población civil señalados, así como el desplazamiento forzado de 531 afrocolombianas y afrocolombianos de la Cuenca del Rio Cacarica.

700. En consecuencia el Estado ha incumplido, con su obligación de garantizar a las víctimas el derecho a la verdad y el derecho a la justicia. En efecto, los procesos judiciales a nivel interno se caracterizaron por una falta de debida diligencia que se expresó en la ausencia de investigación integral de los hechos, de manera especial el desplazamiento forzado de las víctimas y el asesinato de Marino López como un crimen de lesa humanidad. Como resultado de lo anterior, los hechos del presente caso, trascurridos cerca de 15 años de su realización permanecen en impunidad.

701. A continuación presentaremos las principales razones en las que sustentamos nuestras consideraciones sobre la violación de los artículos 8.1 y 25 por parte del Estado, analizaremos las siguientes actuaciones de las autoridades colombianas: i) La falta de debida diligencia y la demora injustificada en el proceso ante la justicia ordinaria; ii) Las irregularidades y obstrucciones de la justicia en el proceso penal ordinario; iii) lLas líneas lógicas de investigación no exploradas; iv) Las deficiencias adicionales de la investigación

---

[408] *Véase* Corte IDH *Caso Bernabé Baldeón García*, párr. 94; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 143; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, párr. 237; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 203.

[409] *Véase* Corte Europea de Derechos Humanos. *Finucane v. United Kingdom*, párr. 84.

[410] *Véase* Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 156.

[411] *Véase* Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García*, párr. 91; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 145; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, párrs. 137 y 232.

sobre los paramilitares involucrados en los hechos; y v) la ineficacia de los procesos disciplinarios y la ausencia de investigación por la explotación ilegal del territorio.

i. La falta de debida diligencia y la demora injustificada en el proceso ante la justicia ordinaria

702. La Corte ha señalado que la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, es una obligación que corresponde al Estado, siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos[412]. El Estado debe realizar una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los responsables, tanto los autores materiales como los autores intelectuales así como sus potenciales encubridores[413]. En reiteradas ocasiones, la Corte ha destacado la importancia de la obligación estatal de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares[414]. La impunidad—y la obligación de combatirla—subsiste aún en los casos en los cuales se han obtenido algunos resultados[415]. Adicionalmente, el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[416].

703. El en el presente caso el Estado, trascurridos casi 15 años, no ha adelantado una investigación efectiva por el crimen de desplazamiento forzado.

704. El delito de desplazamiento forzado fue tipificado en forma autónoma en el régimen penal colombiano con la ley 589 del 6 de julio de 2000, que entró en vigencia en esa fecha. Esta ley incorporaba un nuevo artículo al código penal del siguiente tenor:

705. *"Artículo 284A. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.*

706. *No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario".*

707. Para 1997 y antes de la tipificación del desplazamiento forzado como delito autónomo, la legislación colombiana contemplada, el delito de constreñimiento ilegal, descrito en el artículo 276 del decreto 100 de 1980, que establecía lo siguiente:

---

412 *Véase* Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang.*, párr. 273.
413 *Véase* Corte I.DH, *Caso Moiwana* párr.afos 145, 146.
414 *Véase* Corte IDH, *Caso Baldeón García.*, párr. 168.
415 *Véase* Corte IDH *Caso de las masacres de Ituango y el aro*, párr. 320; *Caso Gómez Paquiyauri*, párr. 228.
416 *Véase* Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo*, párr. 154.

708. *"El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años".*

709. Conforme al Memorando Nro. 035, realizado por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se estructura una *"Estrategia para la investigación del delito de desplazamiento forzado como delito autónomo"* y que fue dirigido a todos los fiscales de Colombia como una herramienta a aplicar para impulsar las investigaciones por el delito de desplazamiento forzado[417], *"El delito de constreñimiento ilegal, entonces, por la forma de ejecución de la conducta y el tiempo en que se obliga a la víctima a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, puede ser de ejecución instantánea o de ejecución permanente; este último caso se dará, cuando, por ejemplo, subsistan las circunstancias que obligan a hacer lo que pretendía el victimario y esto es lo que sucede en el desplazamiento forzado".*

710. Pese a lo anterior, trascurridos casi 15 años desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado y el carácter permanente de la conducta las autoridades judiciales de Colombia no han realizado la identificación, juzgamiento y sanción de la totalidad de los autores materiales, autores intelectuales, cómplices, y encubridores del desplazamiento forzado de las víctimas del presente caso. Esta falta de diligencia señalada se expresa en la ausencia de investigación de todos los agentes estatales civiles y militares que participaron en la planeación y el desarrollo de la operación "Génesis" y que tuvieron conocimiento del apoyo que grupos paramilitares prestaron en su desarrollo, la ausencia de investigación eficaz que permita identificar los móviles y finalidades que inspiraron a los perpetradores a realizar el desplazamiento forzado de las comunidades del Cacarica y los intereses económicos subyacentes a la realización de los crímenes, así como la falta de diligencia para adelantar las actuaciones judiciales tendientes a investigar y sancionar todas las infracciones al derecho internacional humanitario cometidos: los bombardeos indiscriminados, la quema de casas, la destrucción de enseres y víveres de la población civil.

711. En el mismo sentido, en el proceso iniciado posteriormente, bajo el radicado 2332, el crimen de Marino López fue investigado de manera aislada, sin considerar su naturaleza de crimen de lesa humanidad. Se excluyó de esta investigación el desplazamiento, la incursión paramilitar y las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas por agentes estatales en desarrollo de la operación "Génesis".

712. El retardo largo e injustificado que ha existido—y sigue existiendo—en la investigación por los hechos que enmarcan el presente caso refleja una falta de diligencia debida destinada a esclarecer las causas y circunstancias de su muerte y sancionar a todos los responsables.

ii. Las irregularidades y obstrucciones de la justicia en el proceso

713. Además de la mencionada falta de debida diligencia y demora injustificada en la investigación de la ejecución extrajudicial de Marino López en el contexto de agresión

[417] ANEXO 91. Memorando del Director Seccional de Fiscalías sobre la Estrategia para la investigación del delito de desplazamiento forzado como delito autónomo.

sistemática contra la población civil y el desplazamiento forzado de 531 afrocolombianos, los procesos penales iniciados se han caracterizado por una serie de irregularidades y obstrucciones de la justicia que han contribuido a preservar la sustancial impunidad en el caso.

714. De manera especial, el desarrollo de las diferentes investigaciones se ha caracterizado por la ausencia de garantías para que las víctimas y testigos comparecieran a las autoridades y declararan los hechos, sin ser perseguidos, señalados y posteriormente, víctimas de montajes judiciales. Las zonas humanitarias en las que habitan fueron señaladas como lugares de entrenamiento y transito de la guerrilla por parte del Comandante del Ejercito Enrique Mora Rangel, quien sindicó a las comunidades de conformar zonas humanitarias como espacios de entrenamiento y protección de la guerrilla. Varios de las víctimas del presente caso han sido además objeto de judicialización basado en este tipo de afirmaciones[418].

715. La estigmatización de las víctimas y testigos, un contexto de enormes riesgos a la vida y seguridad, hace que no existan condiciones para que estas otorguen sus declaraciones con garantía de su seguridad y envía un mensaje de miedo a cualquier otro eventual testigo que quiera colaborar con elementos de prueba sobre la criminalidad de sistema que propicio el desarrollo de los hechos del presente caso.

716. El Fiscal se negó a investigar las presiones que motivaron la retractación del ex soldado OSWALDO GIRALDO YEPES, a pesar de que en el mismo expediente hay pruebas suficientes que demuestran dichas presiones. El Fiscal se negó también a propiciar el nombramiento de un fiscal imparcial que avocara el caso del mencionado ex soldado, mientras dicho testigo soporta todavía una prolongada reclusión, a su juicio fundada en montajes, al tiempo que sus victimarios lo mantienen a él y a su familia bajo terribles amenazas y chantajes.

717. El Fiscal se negó también a examinar, como pieza de sumo interés para este proceso, el asesinato del ex concejal de Apartadó JOSÉ DE JESÚS GUZMÁN, asesinado el 15 de septiembre de 2001 mientras esperaba para prestar testimonio dentro de este proceso, lo que obligó también a abandonar el país a la funcionaria de la Fiscalía que había recibido sus primeras declaraciones.

718. También, como fue señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de *"el asesinato de Marino López se produjeron en un contexto de violencia sistemática contra los miembros de las comunidades afrodescendientes del Cacarica277, por parte del Ejército Nacional mediante una operación militar y su accionar conjunto con grupos paramilitares; destinados a causar terror en la población. Por lo tanto, las torturas y el asesinato de Marino López constituyeron en un crimen de lesa humanidad*[419].

---

[418] ANEXO 92. Víctimas del presente caso víctimas de injustas judicializaciones.
[419] Informe de fondo de la CIDH, párr. 257.

iii. Las líneas lógicas de investigación no exploradas

719. El principal factor que ha contribuido a la sustancial impunidad que persiste en la ejecución extrajudicial de Marino López y del desplazamiento forzado de 531 afrocolombianos ha sido la negativa de las autoridades judiciales de investigar estos hechos de manera sistemática.

720. Esta Corte estableció en el *Caso de la Masacre de La Rochela* que la debida diligencia en los procesos judiciales requiere tomar en cuenta *"la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación"*[420]. Esto, sobre todo cuando los hechos del caso *"denotan una compleja estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen, en la cual convergen tanto la participación directa de muchas personas como el apoyo o colaboración de otras, incluyendo a agentes estatales"*[421]. En ese mismo caso, una masacre cometida conjuntamente por militares y paramilitares en Colombia, la Corte llamó la atención al hecho que:

721. *"(...) Las autoridades judiciales no dieron seguimiento al conjunto de elementos probatorios que apuntaban a la vinculación procesal de miembros de la Fuerza Pública, entre ellos altos mandos militares. [...] Aunado a ello, no se dirigió diligentemente la investigación desde una línea que considerara la compleja estructura de ejecución del crimen. [...] En ese sentido, la falta de una exhaustiva investigación sobre los mecanismos de operación de los paramilitares y sus vínculos y relaciones con agentes estatales, entre ellos miembros de la Fuerza Pública, ha sido uno de los factores que impidió la investigación, juicio y, en su caso, la sanción de todos los responsables*[422].

722. En el presente caso, los elementos probatorios disponibles permiten entender que el asesinato de Marino López y el desplazamiento forzado de 531 personas fue posible gracias la puesta en marcha de un plan concertado desde el más alto nivel, en el que se estructura una compleja estructura de colaboración criminal que incluyó militares, políticos y jefes de los grupos paramilitares y sus lugartenientes.

723. En efecto, la operación "Génesis" fue el resultado de la planeación estratégica entre altos mandos paramilitares y el General Rito Alejo del Rio. Este operativo militar y paramilitar contó con la planeación de las más altas autoridades del Estado, militares y civiles. Conforme a lo afirmado por el propio Rito Alejo del Rio en el juicio que se adelanta en su contra por el homicidio de Marino López, Álvaro Uribe Vélez, gobernador del departamento de Antioquia para la época de los hechos y actualmente expresidente de la República tuvo comunicación directa con el militar durante todo el desarrollo de la operación, también tenían conocimiento de ella los comandantes de las fuerzas militares y el presidente de Colombia para entonces, Ernesto Samper Pizano[423].

---

[420] *Véase* Corte IDH, *Caso de la masacre de la Rochela*, párr. 158.
[421] *Ibíd.*
[422] *Ibíd.* párr. 164. *Véase también* Corte Europea de Derechos Humanos. *Finucane v. United Kingdom*, párrs. 78, 84.
[423] ANEXO 93. Proceso 2332, audiencia preparatoria, juicio contra Rito Alejo Del Río por el homicidio de Marino López.

724. Tal como sostuvo la CIDH, el homicidio de Marino López se produjo en un contexto de ataque sistemático a la población civil que se expresa en las graves violaciones a derechos humanos cometidas antes, durante y después de la operación "Génesis", cometidas bajoun mismo patrón de conducta que, sin embargo, no ha sido tenido en cuenta a la hora de adelantar la investigación.

725. La complejidad de este caso imponía al Estado como parte de la obligación de investigar que *"las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades"*.[424]. Tal como lo señaló recientemente la Corte Interamericana de el caso *Manuel Cepeda:"(...)no basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados, y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios, pero sin confiar totalmente en la eficacia de mecanismos técnicos como éstos para desarticular la complejidad del crimen, en tanto los mismos pueden resultar insuficientes. En consecuencia, no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación"*[425].

726. Al proceso prelucido por el Fiscal General, Luis Camilo Osorio, bajo el radicado 5767 fueron allegados testimonios de algunos miembros retirados del Ejército y de la Policía, quienes suministraron numerosas informaciones concretas, los representantes de las víctimas aportaron constancias de numerosas matanzas colectivas e individuales, desapariciones, desplazamientos y otros muchos crímenes perpetrados contra las comunidades del Cacarica y seis comunidades de la región, entre ellas el asesinato de Marino López Mena, en Bijao del Cacarica, el 27 de febrero de 1997, en desarrollo de la operación "Génesis", sin embargo, en la etapa instructiva abierta por este, el 9 de octubre de 2002, no se produce una sola diligencia para investigar o siquiera verificar alguno de los centenares de crímenes denunciados. La identidad de las víctimas, las circunstancias de su persecución y muerte, los contextos de su exterminio y las informaciones que hubieran ayudado a esclarecer el porqué, el cómo, el dónde, el cuándo y el quién de las cadenas de crímenes, no interesaron en absoluto a la Fiscalía.

727. Finalmente, no se investigó adecuadamente la participación paramilitar en el asesinato, ni los vínculos entre los militares y los paramilitares involucrados. Pese a que el desarrollo de la operación "Génesis" y la incursión de paramilitares a Bijao Cacarica, donde fue asesinado Marino López Mena y el consecuente desplazamiento que estos hechos provocaron, responden a una concertación y planificación conjunta entre la fuerza pública y las estructuras paramilitares, esta complicidad no ha sido debidamente esclarecida y sancionada.

---

[424] *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, supra* nota 22, párr. 219; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra* nota 15, párr. 454, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra* nota 16, párr. 101.

[425] Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 119.

728. Al respecto es preciso tener en cuenta que la Corte Interamericana ha podido comprobar papel de la fuerza pública colombiana en el surgimiento y en las actividades criminales de los grupos paramilitares en reiteradas oportunidades[426]. Las sentencias emitidas por la Corte respecto a graves violaciones de derechos humanos cometidas conjuntamente por militares y paramilitares en Colombia muestran que esta colaboración ilícita no era fruto de las acciones aisladas de algunos mandos bajos de las fuerzas armadas, sino una estrategia impulsada por *"altos mandos militares"*[427], quienes aplicaron reglamentos y manuales de combate que explícitamente contemplaron el empleo de grupos paramilitares en la lucha contrainsurgente[428]. A la luz de estos antecedentes, las circunstancias del presente caso que evidencian el operativo militar-paramilitar que provocó el desplazamiento forzado de 531 personas y el homicidio de Marino López con el apoyo de las máximas autoridades de las fuerzas armadas.

iv. Las deficiencias adicionales de la investigación sobre los paramilitares involucrados en los hechos

729. En el presente caso, como en otros[429] en los que participaron agentes del Estado colombiano junto con paramilitares de alto y bajo rango, no se han dado sanciones a estos, esta situación de impunidad se explica en buena medida por las obstrucciones *de facto* y *de jure* que se han presentado como consecuencia del proceso de desmovilización de los grupos paramilitares.

730. Esta Corte ya ha reconocido en casos anteriores[430] que la intervención de miembros de los grupos paramilitares en el crimen bajo estudio puede requerir que la Corte estudie el proceso que el Estado colombiano ha empleado con el objetivo de desmovilizar a estos grupos. En particular, la Corte ha analizado el marco normativo del proceso de desmovilización, el cual consiste en una serie de leyes y decretos, principalmente el Decreto 128 de 2003 (que reglamenta la Ley 782 de 2002) y la Ley 975 de 2005 ("Ley de Justicia y Paz"), que otorgan indultos parciales o totales a los miembros de grupos armados al margen de la ley. La Corte ha resumido este marco jurídico de la siguiente manera:

"[E]l Decreto 128 de 2003 [...] contempla "beneficios jurídicos" al disponer que "[d]e conformidad con la ley, tendrán derecho al indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso, los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley".

[...]

---

[426] *Véase, por ejemplo,* Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela,* generalmente y párrs. 82-100; *Caso de la Masacre de Mapiripán,* generalmente y párrs. 96.1-96.20.
[427] *Véase, por ejemplo,* Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela,* párr. 160.
[428] *Véase* Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela,* párrs. 88-89.
[429] En la ejecución extrajudicial del senador Cepeda participaron, además de agentes del Estado colombiano, miembros de grupos paramilitares de alto y bajo rango. Ninguno de ellos ha sido sancionado, y sólo Carlos Castaño fue juzgado (en ausencia) por los hechos, a pesar de que varios de ellos siguen vivos.
[430] *Véase* Corte IDH, *Caso de la masacre de La Rochela,* párrs. 180-198.

Por su parte, la Ley 975 se aplica a aquellos desmovilizados que "hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados" por los mencionados delitos que están excluidos de los beneficios establecidos en [...] el Decreto 128. [...] La Ley 975 consagra la "alternatividad" como un "beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa", cuya duración es de entre 5 y 8 años[431].

731. Dado que este marco normativo otorga beneficios jurídicos a los miembros de grupos paramilitares que se desmovilizan, afecta, en igual medida, el derecho a la justicia de sus víctimas. Por tanto, es necesario examinar el efecto que ha tenido el proceso de desmovilización en los casos concretos, para evaluar así si el Estado ha respetado la obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos, observando el debido proceso y garantizando, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio de contradicción, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia[432].

732. En la operación "Génesis" participaron, al menos, 60 integrantes de las Autodefensas Unidades de Córdoba y Úraba, que la Fiscalía en el marco de la investigación que se adelanta por la ley 975 pudo establecer bajo los siguientes alias[433]:

Alias Rambo (Desmovilizado Bec), Alias Tribilín (Retirado), Cesar Arce Alias Zc, Alias Vicente Calvo (Desmovilizado Bec) Alias Pecho (Retirado 97) Alias Gasparin (Retirado 98), Alias Tomate (Retirado) Alias Flaco Lepra (Retirado 98) Alias El Grillo (Retirado) Alias Puntapiedra (Playa Bonita Río Salaquí, Lo Mató La Guerrilla Ppios De Marzo 97) Alias Zorro Lepra (Desmovilizado Bec) Alias Gordo De Oro (Dado De Baja Por Las Tropas) Alias El Pica (Retirado) Alias Charry (Retirado) Alias Ringo (Fallecido Enero 97)Alias Medico Marica (Retirado) Alias Pambele (Retirado) Alias El Barbudo (Retirado) Alias El 7 (Fallecido El 9 De Enero Pelea Río Sucio), Alias El Juete (Desmovilizado Bec), Alias Pelusa (Retirado 98), Alias Pajarito (Retirado 97), Alias Llanero (Desmoviliado Bec), Alias El Paisa, Alias Boca De Pajaro (Retirado), Alias Chucula (Retirado), Alias Porky (Retirado 2002), Alias Catori, Alias Bula, Alias Pambelé, Alias Guayabo, Alias Diablito, Alias Peque, Alias Colita, Alias Manito.

733. No obstante, el importante número de paramilitares, solo 5 de estos está vinculado a algún tipo de investigación[434], respecto de los demás se desconoce su situación jurídica. Nunca han sido procesados penalmente los otros paramilitares involucrados y aun no han sido siquiera identificados e individualizados.

734. A pesar de que en sus versiones libres han revelado algunos elementos que aportan a la verdad, esta ha sido fragmentada y en general incompleta. Varios de los paramilitares desmovilizados que han reconocido el homicidio de Marino López, lo han justificado insistiendo en que este afrocolombiano campesino era guerrillero, portaba armas y se

---

431 *Véase* Corte IDH, *Caso de la masacre de la Rochela*, párrs. 181-182.
432 *Véase* Corte IDH, *Caso de la masacre de la Rochela*, párr. 193.
433 Audiencia de legalización de cargos de Fredy Rendón Herrera. Despacho 48 Unidad de Justicia y Paz.
434 Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009. Citado por la CIDH en el parr. 203 del Escrito de Fondo.

encontraba vestido como combatiente. Por otro lado, no han contado toda la verdad sobre las relaciones de empresas y la comisión de estos actos, así como la participación de políticos y militares diferentes a Rito Alejo del Rio en la responsabilidad de estos hechos[435].

735. La Fiscalía no ha demostrado una actitud proactiva dirigida a recabar, de manera profunda, elementos de prueba diferentes a lo dicho por los postulados en las diligencias de versión libre para establecer la veracidad de sus declaraciones. Junto a la confesión *"completa y veraz"*, los postulados a la Ley 975 de 2005 deben cumplir la totalidad de una serie de requisitos establecidos en dicha ley y sus decretos reglamentarios (4760 de 2005 y 3391 de 2006); los cuales han sido relacionados y precisados por la Corte Suprema de Justicia.[436]

---

[435] ANEXO 94. Solicitud de pruebas realizada por la represente de víctimas, solicitando al Fiscalía de Justicia y Paz preguntar a los paramilitares respecto a nexos de políticos, autoridades civiles y militares con grupos paramilitares.

[436] *"Si esto es así, entonces los requerimientos que enunció la fiscalía para merecer el beneficio de alternatividad claramente resultan insuficientes; una simple revisión de la Ley 975 de 2005 y sus Decretos Reglamentarios 4760 de 2005 y 3391 de 2006 permiten inferir que los condicionamientos son precisamente los siguientes:*

A. *Haber estado vinculado a un grupo armado organizado al margen de la ley (arts 1 y 2 Ley 975/05).*
B. *Ser autor o partícipe de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a dichos grupos, que no estén cobijados por los beneficios previstos de la Ley 782 de 2002 (art. 2 Ley 975/05).*
C. *Manifestación escrita de voluntad ante el Gobierno de ser postulado para acogerse al procedimiento y beneficios de la ley 975 de 2005, declarando bajo juramento el compromiso de cumplir las exigencias previstas en los artículo 10 y 11 de la misma según corresponda (art. 3 Decreto 4760/05)*
D. *Según sea el caso[436]: Desmovilización y desmantelamiento del grupo armado ilegal en cumplimiento de acuerdos con el Gobierno Nacional (art. 2 y 10.1 Ley 975/05) o desmovilización y dejación de armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional (arts. 2 y 11.3 Ley 975/05).*
E. *Entrega de bienes producto de la actividad ilegal (art. 10.2 y 11.5 Ley 975/05).*
F. *Cesación de toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos, libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita o cesación de toda actividad ilícita, según se trate de desmovilización colectiva o individual[436] (10.4 y 11.4 Ley 975/05).*
G. *Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o enriquecimiento ilícito, o la actividad individual no haya tenido como finalidad las mencionadas conductas punibles (arts. 10.5 y 11.6 Ley 975/05).*
H. *En caso de desmovilización colectiva que se haga entrega de todos los menores de edad reclutados al ICBF (art. 10.3 Ley 975/05).*
I. *En caso de desmovilización colectiva que se liberen las personas secuestradas en poder del grupo (art. 10.6 Ley 975/05).*
J. *En caso de desmovilización individual que se suscriba acta de compromiso con el Gobierno Nacional (art.11.2 Ley 975/05).*
K. *En caso de desmovilización individual entregar información o colaborar con el desmantelamiento del grupo al que perteneció (art. 11.1 Ley 975/05).*
L. *Postulación por parte del Gobierno Nacional (art. 3 Decreto 4760/05).*
M. *Rendir versión libre (art. 5 Decreto 4760/05) que permita el establecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo (art. 2 Decreto 3391/06).*
N. *Ratificación ante el fiscal de la voluntad de acogerse al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005 (art. 1° Decreto 2898/06)*
O. *Contribuir decididamente a la reconciliación nacional -paz nacional- (arts. 2 Ley 975/05; 3, 8 Decreto 4760/05 y 2 Decreto 3391/06).*
P. *Colaborar efectivamente con la justicia en el esclarecimiento de los delitos (art. 29 Ley 975/05). -logro del goce efectivo del derecho de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición- (arts. 3 y 8 Decreto 4760/05 y 2 Decreto 3391/06).*
Q. *Promesa de no incurrir en nuevas conductas punibles -garantía de no repetición- (parágrafo 4 art.3 Decreto 4760/05 y art. 2 Decreto 3391/06).*
R. *Reparar a las víctimas (arts. 42 y 44 Ley 975/05; 3 y 8 Decreto 4760/05 y 2 Decreto 3391/06).*
S. *Compromiso de contribuir con su resocialización a través de trabajo, estudio o enseñanza (art. 29 Ley 975/05; 3 y 8 Decreto 4760/05).*

736. Esta falta de actividad investigativa ha impedido la investigación efectiva, amplia y sistemática de los hechos del presente caso y continúan negando los derechos a la verdad y la justicia.

737. Adicionalmente el Gobierno de Colombia autorizó la extradición a los Estados Unidos de los máximos jefes paramilitares comprometidos en la planificación y ejecución de crímenes de lesa humanidad[437].

738. Así, en agosto de 2008, se autorizó la extradición de Ever de Jesús Veloza, alias "HH", jefe paramilitar desmovilizado del Bloque Bananero, para la época de los hechos. Este jefe paramilitar ha revelado información útil relacionada con los nexos de paramilitares con Rito Alejo del Rio, Comandante de la Brigada 17 para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso. La comparecencia de este extraditado a diligencias que tienen que ver con este caso ha enfrentado graves dificultades y dilaciones relacionadas con la ausencia de un convenio de cooperación entre Estados Unidos y Colombia.

739. Tras su extradición fue llamado como testigo en el juicio contra Rito Alejo del Río, y pese a los intentos del Juzgado 8 del Circuito por recibir su declaración, la diligencia no se pudo realizar, en parte por todos los obstáculos administrativos para coordinar la entre los dos países, su desarrollo[438].

740. Al respecto, es preciso recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"considera que en las decisiones sobre la aplicación de determinadas figuras procesales a una persona, debe prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos. La aplicación de figuras como la extradición no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad. De tal manera, en razón de la falta de acuerdo de cooperación judicial entre los Estados que han concretado dicha extradición, corresponde a Colombia aclarar los mecanismos, instrumentos y figuras jurídicas que serán aplicadas para asegurar que la persona extraditada colabore con las investigaciones de los hechos del presente caso, así como, en su caso, para asegurar su debido enjuiciamiento. El Estado debe asegurar que los*

T. Promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al cual perteneció (art. 29 Ley 975/05). Que se trate de hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 975 de 2005 -25 de julio- (art. 72) y, en caso de conductas de ejecución permanente, que el primer acto se haya producido antes de la vigencia de la mencionada ley (art. 26 Decreto 4760/05)." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30099 de 24 de febrero de 2009, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

[437] El pasado 3 de Abril de 2008, el Gobierno Nacional autorizó la extradición Carlos Mario Jiménez, alias "macaco", jefe paramilitar desmovilizado del Bloque Central Bolívar, que operó en más de seis (6) departamentos del territorio nacional. Así mismo, el 14 de Mayo de 2008, el Presidente de la República ordenó la extradición de catorce (14) comandantes paramilitares, entre ellos, Salvatore Mancuso, Ramiro Vanoy Murillo alias "Cuco Vanoy", Francisco Javier Zuluaga, alias "Gordo lindo", Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", Rodrigo Tovas Pupo, alias "Jorge 40", Manuel Enrique Torregroza, alias "chan", Guillermo Pérez Alzate, alias "Pablo Sevillano", Hernán Giraldo, alias "el viejo", Martín Peñaranda, alias "el burro", Nodier Giraldo. Alias "el cabezón", Eduardo Enrique Vengoechea, alias "flaco", Edwin Mauricio Gómez, alias "el mellizo", Diego Alberto Arroyave, alias "Diego Arroyave", Juan Carlos Sierra Ramírez, alias "el Tuso", comprometidos en la planificación y ejecución de múltiples crímenes de lesa humanidad..

[438] ANEXO 95. Juzgado 8 del Circuito especializado de Bogota. Juicio en contra de Rito Alejo del Rio por el homicidio de Marino López. Actas del juzgado que demuestran los intentos fallidos para realizar la declaración de Eber Veloza García.

procedimientos que se desarrollan fuera de Colombia no interfieran o entorpezcan las investigaciones de las graves violaciones ocurridas en el presente caso ni disminuyan los derechos reconocidos en esta Sentencia a las víctimas"[439].

741. La extradición de Eber Velosa García impide objetivamente tener acceso pronto y eficaz a este jefe paramilitar, en aras de que amplíe la información relacionada con el desarrollo de la operación "Génesis" y la responsabilidad de altos mandos paramilitares en su ejecución y desarrollo[440].

742. Tomando en consideración estos hechos, queda claro que en el presente caso el proceso de desmovilización paramilitar en Colombia ha interferido indebidamente con el ejercicio de los derechos a la verdad y a la justicia de los familiares de la víctima.

743. En *Caso de la Masacre de La Rochela,* esta Corte advirtió al Estado colombiano respecto a la necesidad de realizar una *"exhaustiva valoración probatoria para determinar que la pertenencia y participación en el grupo paramilitar, no tuvo relación con la comisión de graves violaciones de derechos humanos"*. En efecto, la Corte estableció que se debe presumir que los miembros desmovilizados de los grupos paramilitares participaron en graves violaciones de derechos humanos, presunción que puede ser refutada sólo mediante una *"exhaustiva valoración probatoria"*. Al parecer, esta valoración nunca ocurrió en el caso de 55 miembros del las AUCC que no están actualmente vinculados al proceso y cuyo paradero es desconocido por las víctimas.

744. No está claro si este grupo de hombres de desmovilizó y si fue así, si cada uno de sus miembros además formalmente los beneficios del Decreto 128 de 2003. Lo claro, hasta

---

[439] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso de la Masacre de Mapiripan Vs Colombia. 8 de mayo de 2009.

[440] La extradición de Eber Veloza, inicialmente autorizada en 2008, fue suspendido durante seis meses a pedido del Fiscal General de la Nación. Sin embargo, al momento de su extradición aún estaba pendiente que entregara información sobre unos 11.000 crímenes en los cuales participó durante los diez años que perteneció a las AUC. *Véase* "El País (Cali), *"'H.H.' se va para EE.UU. sin confesar 11.000 crímenes"*, 5 de marzo de 2009, disponible en: http://www.elpais.com.co/paisonline/notas/marzo052009/jud1.html. Anexo 36A.

Además, fue autorizada por el gobierno colombiano a pesar de que, en mayo de 2007, la CIDH expresó grave preocupación ante la decisión del gobierno de extraditar a los Estados Unidos a 14 líderes paramilitares que se habían acogido a la Ley 975:

La Comisión observa que esta extradición afecta la obligación del Estado colombiano de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación de los crímenes cometidos por los grupos paramilitares. La extradición impide la investigación y el juzgamiento de graves crímenes por las vías establecidas por la Ley de Justicia y Paz en Colombia y por los procedimientos criminales ordinarios de la justicia colombiana. También cierra las posibilidades de participación directa de las víctimas en la búsqueda de la verdad sobre los crímenes cometidos durante el conflicto y limita el acceso a la reparación del daño causado. Asimismo, este acto interfiere con los esfuerzos por determinar los vínculos entre agentes del Estado y estos líderes paramilitares. En CIDH, Comunicado de Prensa No. 21/08, 'CIDH expresa preocupación por extradición de paramilitares colombianos', 14 de mayo de 2008. Anexo 55.

Finalmente, su extradición se dio cuando estaba pendiente la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá sobre una acción de tutela presentada por sus víctimas que buscó la suspensión de su extradición hasta que terminaran todos los procesos judiciales por violaciones de derechos humanos cometidas por él y se satisficieran los derechos de sus víctimas.

el momento es que no se encuentra entre los paramilitares que presuntamente cometieron crímenes graves y por tanto fueron postulados para recibir los beneficios de la Ley 975[441].

745. El Estado colombiano debe proveer la correspondiente información sobre el estatus legal de estos 55 hombres ya que la Corte ya ha advertido que el Decreto 128 presenta un riesgo serio de permitir que violadores de derechos humanos escapen sanción, al señalar que:

"(...)la concesión de beneficios legales para miembros de organizaciones armadas al margen de la ley (como se encuentra establecido en el Decreto 128 de 2003) que son señaladas de involucrar una compleja estructura de ejecución de graves violaciones a los derechos humanos pero que alegan no haber participado en tales violaciones, exige la mayor debida diligencia de las autoridades competentes para determinar si realmente el beneficiario participó en dicha compleja estructura de ejecución de tales violaciones[442].

746. En conclusión, en el presente caso, la situación impunidad frente al asesinato de Marino López y el desplazamiento forzado y demás delitos cometidos en desarrollo de la operación "Génesis" ha sido favorecida con la Ley 975 de 2005 y sus normas reglamentarias. La falta de debida diligencia y el propio marco normativo que permitieron esta situación de impunidad atentan gravemente contra los derechos de las víctimas consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención y continúan negando su derecho a la verdad y la justicia.

v. La ineficacia de los procesos penales y disciplinarios

747. Además de las falencias señaladas en el proceso penal; los procesos penales disciplinarios emprendidos contra miembros de la fuerza pública que participaron en la planeación de la operación "Génesis" y funcionarios que propiciaron la explotación ilegal del territorio por parte de la empresa Maderas del Darién, han resultado ineficaces en el presente caso.

748. A criterio de la Corte, los procesos disciplinarios en Colombia son mecanismos limitados pero potencialmente importantes por su capacidad de contribuir a esclarecer las violaciones a los derechos humanos y reparar, parcialmente, a las víctimas. En el presente caso, estos procedimientos resultaron sustancialmente ineficaces, aún tomando en cuenta sus limitaciones inherentes.

749. A esta conclusión se llega al analizar el estado de las siguientes investigaciones disciplinarias[443]:

- Investigación disciplinaria por *"Irregularidades al obligar abandonar a los pobladores de Riosucio Chocó sus viviendas, en forma violenta, por grupos de autodefensas durante el año de*

---

441 *Véase* Fiscalía General de la Nación, Postulados a la Ley 975/05, disponible en: http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Documentos/Postulados975.pdf. Página consultada el 16 de marzo de 2009. Anexo 95.

442 *Véase* Corte IDH *Caso de la masacre de la Rochela*, párr. 293.

443 Informe de Fondo de la CIDH, párr. 206

1997". Sobre esta, se declaró la prescripción el 27 de enero de 2003, razón por la que se inició investigación disciplinaria a los funcionarios de la Procuraduría encargados de adelantarla.

- Investigación disciplinaria por la *"Omisión de la fuerza pública al no intervenir ante anuncios de presencia paramilitar en Cacarica durante los años 1999 a 2000"*. La última actuación que se conoce es de 31 mayo de 2002, en la cual se prorrogó la indagación preliminar por un periodo de seis meses.
- Investigación disciplinaria por las *"Posibles acciones u omisiones de servidores públicos en relación con trabajos de dragado en los ríos Perancho y Peranchito y por la adecuación de caños Cacarica en el año 200 (sic)."*
- Investigación disciplinaria por el *"Presunto incumplimiento en acuerdo de entrega de medicamentos a desplazados de Cacarica durante el años 2002"*.
- Investigación disciplinaria por el *"Presunto incumplimiento en la entrega de alimentos a desplazados de Cacarica durante año 2002"*.

  La última actuación que se conoce en estas tres últimas investigaciones es del 12 de diciembre de 2002, en la que se acumularon en un solo proceso.
- Investigación disciplinaria por *"Irregularidades por tráfico ilegal de recursos naturales en el occidente colombiano."* El 19 de diciembre de 2002 se profirió fallo de instancia única con sanción de destitución del cargo al Director y Secretario de CODECHOCO.
- Investigación disciplinaria por el *"Homicidio de Ramiro Vásquez ocurrido el 7 de febrero de 2002."* Actualmente se encuentra en etapa preliminar

750. A manera de conclusión y por todo lo dicho, el Estado colombiano ha violado en el presente caso los derechos protegidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía, y de adoptar disposiciones de orden interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. La situación de sustancial impunidad que aún persiste respecto del crimen de lesa humanidad cometido contra Marino López y el desplazamiento forzado y otros delitos cometidos en desarrollo de la operación "Génesis" resulta de una clara falta de debida diligencia en el manejo de los procesos penales correspondientes. Esta falta de voluntad ha implicado que la investigación sobre los autores materiales e intelectuales de estos crímenes no haya garantizo, hasta la fecha los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y la reparación integral. Finalmente, la situación de impunidad en este caso es agravada por la implementación por parte del Estado colombiano de un marco normativo de desmovilización que ha permitido que la mayoría de paramilitares que participaron en estos graves hechos no hayan sido judicializados por la justicia colombiana.

IV. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES. (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

751. En el presente caso, las apuestas de reparación de las comunidades afrodescendientes desplazadas del Cacarica que aquí presentamos, constituyen aportes a la reconstrucción de sus propios proyectos de vida, los cuales han emprendido desde su desplazamiento, sin ayuda del Estado. Estas van dirigidas a restablecer su autonomía administrativa y territorial como pueblo tribal y además, se encuentran encaminadas a preservar, fortalecer y reorientar el tejido social desde su propia identidad social, cultural,

territorial; con excepción de las mujeres que permanecieron en Turbo y no regresaron al territorio. Así mismo propenden al logro de la paz en Colombia.

752. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso tener en cuenta que con relación a lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha señalado que toda obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente[444]. Además, ha preceptuado que esta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad del Estado.[445]

753. La reparación del daño causado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. *Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* aprobados por la 60/147 Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre del años 2005, disponen que "*La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y al devolución de sus bienes*"[446].

754. Cuando la restitución no es factible, como sucede en la mayoría de los casos de violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana ha señalado que ella misma determinará las medidas que garantizarán los derechos vulnerados, repararán las consecuencias que las infracciones produjeron y establecerán una indemnización que compense los daños causados.[447] Por lo mismo, la Corte Interamericana ha considerado en casos anteriores, la necesidad de otorgar medidas de reparación de variada índole, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones de carácter pecuniario, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición adquieren especial relevancia por los daños ocasionados.[448]

---

[444] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra* nota 12, párr. 178, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra* nota 12, párr. 207.

[445] *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62; *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, supra* nota 18, párr. 157, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra* nota 12, párr. 207.

[446] *Se puede consultar en: http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm*

[447] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra* nota 275, párr. 26; *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, supra* nota 251, párr. 128, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra* nota 12, párr. 209.

[448] *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79-81; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, supra nota 18, párr. 145, y Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra nota 12, párr. 209.*

755. Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones disponen que *"Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*[449]

756. Vale la pena señalar, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha manifestado que esta obligación de reparar no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.[450] Así mismo, la Corte ha dispuesto que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.[451]

757. Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración a las violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cometidas por el Estado de Colombia en perjuicio de las víctimas del presente caso, los peticionarios presentamos a continuación las pretensiones en materia de reparaciones, con el objeto de exponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

758. Las pretensiones en reparación a presentarse subsiguientemente, se encuentran en consonancia con los avances jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales; y sobre la reparación colectiva que conlleva la violación de estos derechos, pues la "Operación Génesis" y las operaciones paramilitares que se presentaron en el Cacarica, se implementaron sobre un sujeto pasivo con características étnicas y culturales específicas.

759. Al respecto la Corte ha señalado que *"en los casos de comunidades cuyos derechos sobre el territorio ancestral sean violados, las reparaciones adquieren una especial significación colectiva; la reparación se ordena individualmente para los miembros de la comunidad, pero tiene como componente importante las reparaciones otorgadas a los miembros de las comunidades en su conjunto"* [452]. Por lo mismo, las pretensiones en reparación se basan principalmente en la relación especial que tienen los pobladores del Cacarica con su territorio y las perdidas étnicas, culturales y tradicionales que produjo el desplazamiento forzado en las comunidades, producto de la Operación Génesis.

---

[449] *Ibid.*

[450] *Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 5, párr. 41; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, supra nota 5, párr. 34; y Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 61.*

[451] *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, supra nota 278, párr. 42; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra nota 12, párr. 179, y Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra nota 12, párr. 210.*

[452] *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 188, 189.*

760. Las pretensiones fueron en su mayoría exigencias que las víctimas del presente caso han realizado entre los años 1997 y 1998 al Estado colombiano, contenidas en un documento titulado *"Propuesta de Retorno y Reubicación de las Comunidades Desplazadas de la Cuenca del Cacarica"*[453]. Una propuesta construida mediante un proceso de participación social y colectiva de las comunidades afrodescendientes del Cacarica.

761. En dicho documento, entregado directamente al Presidente de la República de entonces, Ernesto Samper, en el marco de un encuentro que delegados de los desplazados sostuvieron en Bogotá, con las más altas autoridades del Estado de Colombia; las víctimas del caso presentaron propuestas concretas sobre (i) el retorno; (ii) la titulación de las tierras; (iii) protección, (iv) desarrollo comunitario y (v) reparación moral.

762. Los fundamentos que motivaron la presentación de este pliego de exigencias respecto al desarrollo comunitario se sustentaba en *"los proyectos comunitarios que nos fueron destruidos. No solo su valor económico y las pérdidas que nos dejó, sino lo que ellos significaron para nosotros como proyectos de vida comunitaria, equitativa y justa"*.

763. Las víctimas del presente caso señalaban que la propuesta de desarrollo comunitario *"es la toma de conciencia del valor vital de lo perdido que va más allá de lo mercantil o económico. Nuestra propuesta de desarrollo económico quiere mantener un mínimo de condiciones básicas que permitan el desarrollo de todas nuestras capacidades. Tiene además en cuenta aquellas personas que como matriarcas y patriarcas, los enfermos, los ciegos los lisiados, los niños no cuentan para la sociedad. Se trata de que todos participamos y que todos podamos experimentarnos como seres humanos con valores y capacites para ponerlas al servicio del desarrollo comunitario"*.

764. Por su parte, frente a la *reparación moral,* desde 1998 solicitaron al Estado de Colombia *"como faro de nuestro dolor del alma que se sepa la verdad, se reconozcan los responsables de nuestro desplazamiento, se esclarezcan los crímenes y desplazamiento sufridos desde el 28 de febrero de 1997 y que si existe algón camino los responsables sean investigados y juzgado"*.

765. Igualmente, las víctimas del presente caso desde 1998 requerían del Estado de Colombia garantías de no repetición. Pues en sus palabras *"para poder avanzar en la reconstrucción de nuestra vida personal, familiar y comunitaria tenemos presentes a los que hoy no están con nosotros. En su memoria queremos que lo que hemos vivido nunca se vuelva a repetir, que los dolores vividos se conviertan en semilla de nuevo futuro"*.

766. Hasta la actualidad, han transcurrido 15 años desde la presentación del pliego y el Estado no ha cumplido de manera integral con este, por lo que las violaciones a los derechos humanos en el territorio se han perpetuado en el tiempo. El Estado colombiano se encuentra en la obligación de reparar de manera integral, los daños causados por las violaciones a los derechos humanos, cometidas en contra de las víctimas y según las especificidades propias de su comunidad, su cultura, su edad y su género, por lo mismo, estas propuestas en los 15 años transcurridos se han profundizado, pues los daños, por el paso del tiempo, también se han hecho más agudos y profundos.

---

[453] *ANEXO 96. Propuesta de Retorno y Reubicación de las Comunidades Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica.*

A. PARTE LESIONADA

767. Como parte lesionada se considera, en términos del artículo 63.1, a quien ha sido víctima de la violación de algún derecho reconocido por esta. Las víctimas presentadas en este caso, son Marino López y su grupo familiar y quienes sufrieron los rigores de la operación Génesis y del consecuente desplazamiento forzado; acompañadas por la Comisión de Justicia y Paz quienes han permanecido desde su desplazamiento, retorno o reubicación en el proceso organizativo de las comunidades asociadas a CAVIDA y en el trámite ante el SIDH y han tenido interlocución permanente con el Estado colombiano.

768. La relación de víctimas del presente caso se encuentra en el Anexo No 1, el primer listado de dicho anexo, correspondiente al numeral (a), consiste en el listado remitido por la CIDH a la Corte, dicho listado tenía algunos errores involuntarios que fueron corregidas y es por eso que el numeral (b) de dicho anexo contiene un listado de las personas que se encontraban repetidas, el numeral (c) contiene un listado de las personas , debido al paso de los años y el rigor del conflicto armado, abandonaron la comunidad desde hace años y que la Comisión de Justicia y Paz no ha tenido posibilidad de ubicar y contactar, y finalmente en el numeral (d) se encuentra un listado de personas que no fueron desplazadas por la Operación Génesis. Estas precisiones fueron realizadas a partir de un trabajo realizado por la Comisión de Justicia y Paz con las víctimas del presente caso con el propósito de proteger su derecho a la verdad y procurar que en el trámite del caso ante la Corte no se presentaron inconsistencias.

1. *Inclusión de víctimas no incluidas en el Informe de Art.50 de la Comisión Interamericana.*

769. En el numeral (e) del anexo arriba mencionado, se incorporó la lista completa de familiares de Marino López, quienes fueron desplazados durante la Operación Génesis, que además como Marino, son habitantes ancestrales de la Cuenca del Rio Cacarica.

770. Posteriormente en el numeral (f) del mismo anexo, se incluyó un listado de víctimas de la Operación Génesis que junto con las enlistadas en el Informe de Artículo 50 de la Convención Americana son habitantes ancestrales de la Cuenca del Cacarica victimas del desplazamiento forzado provocado por la Operación Génesis. Sin embargo estas personas no fueron incluidas en el Informe de Fondo remitido por la Comisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

771. Varios factores determinaron la falta de inclusión de estas víctimas, dichos factores tienen que ver, primero, con el acceso físico al Cacarica, ya que las vías de comunicación y las distancias entre nuestro lugar de trabajo (Bogotá) y el Cacarica, e incluso entre las dos zonas humanitarias y los asentamientos vecinos, han hecho difícil nuestro trabajo en la consolidación de un listado único de víctimas.

772. El segundo factor consiste en que cuando realizábamos los censos de víctimas, algunas personas no contaban con las posibilidades de asistir a nuestro encuentro o se encontraban en fincas aledañas a las zonas humanitarias y no les era posible la comunicación con nosotros.

773. Si bien el reglamento de la Corte Interamericana que regla el procedimiento de los casos sometidos a su conocimiento, establece que se consideran víctimas aquellas personas reconocidas como tales en el Informe de Fondo proferido por la CIDH, la solicitud de inclusión de dichas víctimas la hacemos en virtud del artículo 35 del Reglamento de la Corte, el cual faculta a este tribunal para decidir si considera víctimas a aquellas personas a las que no fue posible identificar como tales por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas.

774. La Corte Interamericana, debido a las particularidades de algunos casos, ha considerado como presuntas víctimas a personas que no habían sido alegadas como tal en la demanda, siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada ante la Corte Interamericana.[454]

775. Igualmente, en otros casos, la Corte ha enfatizado que el derecho de defensa de las partes es el criterio determinante[455]. Sin embargo, aun en presencia de objeciones por parte del Estado, la Corte ha considerado incluir a tales presuntas nuevas víctimas[456].

776. Y en otros casos, la Corte ha considerado varios medios para subsanar *"el defecto del desconocimiento o identificación de algunas de las presuntas víctimas"*[457]. Por ejemplo la Corte ha solicitado que la Comisión subsane tal defecto mediante la presentación de listas de presuntas víctimas identificadas con posterioridad a la demanda.[458]

777. En el presente caso, las víctimas no incluidas en el Informe de Fondo fueron afrodescendientes víctimas de los hechos ocurridos entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 en el Cacarica, por lo mismo se sirven de las pruebas aportadas.

778. Además, las violaciones cometidas por el Estado en el presente casos provocaron afectaciones a un grupo humano cohesionado, con raíces históricas y étnicas creadas con anterioridad a los hechos del presente caso. En consecuencia, las víctimas de este conforman un universo colectivo en los términos establecidos por el art. 35 del Reglamento del Tribunal.

---

[454] *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 227; Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 8, párr. 183; Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 74; Caso "Instituto de Reeducación del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 111; y Caso Masacre Plan de Sánchez. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 48.*

[455] *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 12, párr. 74; y Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra nota 12, párr. 111.*

[456] *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 12, párr. 71.*

[457] *Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra nota 12, párrs. 107 y 111.*

[458] *Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra nota 12, párrs. 107 y 111.*

779. Que estas víctimas no hayan sido incluidas en la lista remitida a la Corte por la CIDH responde a razones justificadas, legitimas y comprensibles que se explican por la forma misma en que se produjeron los hechos, el contexto en el que viven las víctimas y por las dificultad términos logísticos y de comunicación, que han caracterizado el trámite del caso.

780. Finalmente, la inclusión de estas víctimas no afecta el derecho de defensa del Estado, pues este ha conocido la situación de las personas desplazadas por la Operación Génesis desde el mismo momento en el que esta operación militar tuvo lugar. Además prestó atención humanitaria a las víctimas y las incorporó en registros de población desplazada. Igualmente las víctimas del presente caso han adelantado una interlocución permanente con el Estado y son beneficiarias desde hace más de 14 años de medidas cautelares. Por lo anterior, las víctimas ahora incluidas no constituyen una sorpresa para el Estado, y no vulneran en consecuencia, su derecho de defensa.

781. Finalmente, teniendo en consideración la calidad de las víctimas, la exclusión de un grupo de ellas afectarían gravemente el proceso de reconstrucción de su proyecto de vida individual, familiar y colectivo y ello traería graves consecuencias para el proceso comunitario.

782. Con base en lo anterior, y en procura de garantizar los derechos de la totalidad del universo de víctimas del presente caso, solicitamos al honorable Tribunal la inclusión de las víctimas enlistadas en los numerales (e) y (f) del anexo Nro.1.

B. Perspectivas para la reparación en el presente caso, teniendo en cuenta las características especiales de las víctimas.

783. En atención a la naturaleza del caso, de las violaciones a los derechos de las víctimas, y sobre todo de las calidades especiales de estas, consideramos pertinente que la reparación tenga en cuenta 4 perspectivas fundamentales:

1. *Perspectiva Comunitaria*

784. La Corte Interamericana, en asuntos llevados a su conocimiento, en que reconoce derechos violadas a comunidades indígenas o tribales ha reconocido que cuando los derechos sobre el territorio ancestral sean violados, las reparaciones adquieren una especial significación colectiva, y que de esta manera la reparación se ordena individualmente para los miembros de la comunidad, pero tiene como componente importante las reparaciones otorgadas a los miembros de las comunidades en su conjunto.[459]

---

[459] *Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs, Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 188,189.*

785. En otros casos, esa estrecha y especial relación entre los pueblos indígenas y tribales, y sus territorios tradicionales ha sido tenida en cuenta por la Corte a la hora de establecer las reparaciones en casos en que comunidades se han visto desposeídas a la fuerza de sus territorios. Es así como en el caso de la comunidad *Moiwana*, la Corte consideró que el desplazamiento forzoso de la comunidad, había causado daños emocionales, espirituales, culturales y económicos a sus miembros y consideró este hecho al realizar el cálculo de las reparaciones por daño inmaterial.

786. Las comunidades de la cuenca del río Cacarica son afrodescendientes y han sido reconocidas por extensión como pueblo tribal por la OIT, en virtud de su Convenio 169. Esto significa que su identidad étnica, sus expresiones socio culturales, le son propias y están arraigadas a una historia milenaria en África.

787. Está identidad de los habitantes de la cuenca del río Cacarica, se encontró en los últimos 40 años con colonos que llegaron a sus espacios territoriales en búsqueda de tierra. Esta experiencia de convivencia ha sido reconocida por la ley 70 de comunidades negras, que asume como parte de los territorios colectivos a quienes hayan convivido durante más de 10 años con los afros, respetando y asumiendo sus usos y costumbres.

788. En el momento del desplazamiento la vida en el Cacarica se caracterizaba por mantener una sólida organización comunitaria, de la que hacían parte un órgano directivo principal y varios comités encargados de asuntos específicos tales como la cultura y el deporte, el comité de mujeres. Adicionalmente, existía una conexión entre todas las organizaciones comunitarias, que les permitía reunirse frecuentemente entre comunidades para realizar trabajos, festejos tradicionales y encuentros deportivos y culturales, y para resolver problemas de infraestructura, de salud, de educación, de comunicación, de distribución de excedente de producción tradicional, de protección ambiental, de aguas y de ríos. En el momento de su desplazamiento proyectaban propuestas estratégicas de protección ambiental, de acueductos, de energía y acceso a educación superior.

789. Pero más allá de lo meramente organizacional, en este espacio comunitario se desarrollaban proyectos productivos que trascendían lo económico y lo mercantil, llegando a significar para las comunidades verdaderos proyectos de vida, basados en la equidad y la justica.

790. Es por esto que su propuesta comunitaria como perspectiva de reparación también es una propuesta para restablecer la calidad de vida, un desarrollo propio y autóctono con las garantías a la educación, salud, recreación, alimentación, ambiente y ecosistemas, con las que gozaban antes del desplazamiento.

791. Con el desplazamiento, la organización comunitaria se destruyó casi por completo, desestructurando no solo sus procesos organizativos, sino también sus proyectos comunitarios y una parte de su cultura y tradiciones.

792. Pese a lo anterior, los habitantes de Cacarica, en el marco de su proceso de reconstrucción y de defensa del territorio y la vida, constituyeron la organización CAVIDA, un órgano comunitario que les ha permitido recuperar en alguna medida, el

tejido comunitario y organizativo construido por años y desestructurado con el desplazamiento y constituye una forma de lograr enfrentar los obstáculos que se le presentarían en su regreso[460].

793. Adicionalmente, la familia de Marino López y las mujeres que actualmente se encuentran en Turbo no regresaron a su territorio pero sin embargo, integran un proceso comunitario en Turbo, se reúnen, adelantan ejercicios de regresar a la memoria y mantienen el recuerdo vivo del tiempo en el que vivieron en el coliseo de Turbo mediante la conservación de un monumento construido por ellas y las demás víctimas[461].

794. En el presente caso consideramos de vital importancia, que la reparación comunitaria se comprenda, no solo al momento de reparar los daños inmateriales, sino que, teniendo en cuenta que existe un sentido comunitario en la afirmación y exigencia de sus derechos, y en la búsqueda de satisfacción de su necesidades y del mejoramiento de la calidad de vida, de su ser y su existir, se tenga en cuenta la organización comunitaria que han logrado establecer tanto quienes han retornado al territorio como quienes no lo hicieron por diversos motivos tales como el miedo, los recuerdos traumáticos de lo sucedido, etc.

795. Frente los familiares de Marino López, las mujeres desplazadas en Turbo y a las familias que componen CAVIDA, consideramos importante se tenga en cuenta la comprensión de una dimensión de la reparación en aspecto de respuestas básicas y sustanciales materiales para el desarrollo de las apuestas colectivas.

2. *Perspectiva de género*

796. La Corte Interamericana, en casos en los que se han vulnerado derechos de las mujeres, ha considerado la situación de especial vulnerabilidad de estas al momento de definir las reparaciones a otorgarse.[462] Así mismo, en otro caso, la Corte tuvo en cuenta la situación de discriminación estructural en contra de las mujeres y por lo mismo señaló que las reparaciones *"deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*[463] Por lo que consideramos, que en el presente caso la Corte debe tomar en cuenta el impacto diferenciado y agudizado sobre las mujeres, de las situaciones de violencia y el desplazamiento forzado que enfrentaron las mujeres del Cacarica.

---

[460] *CAVIDA cuenta con un órgano de coordinación, estructurado de manera horizontal, sin jerarquías de ningún tipo, que les permite mayor democracia en la toma de decisiones y a la vez protegerse de posibles ataques a la vida e integridad de sus líderes. Igualmente cuenta con comités de trabajo, que están empezando a estructurarse lentamente.*

[461] *ANEXO 97. Fotografías del monumento realizado en la el Coliseo de Turbo por los desplazados de la Operación Génesis.*

[462] *Corte IDH. Valentina Rosendó Cantú Vs. México. Párr 206.*

[463] *Corte IDH. Caso Gónzalez y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Párr 450.*

797. Así mismo, conforme a los *"Lineamientos Principales Para una Política Integral de reparaciones"*[464], realizados por la CIDH es necesario que la reparación contemple mecanismos específicos destinados a reparar de manera integral los actos de violencia y discriminación a los que fueron sometidas las mujeres, así mismo que se establezcan los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres víctimas de violencia, tanto física, psicológica y sexual, tengan acceso efectivo al resarcimiento, a la reparación del daño, u otros medios de compensación justos y eficaces.

798. En el presente caso, Las mujeres desplazadas en el marco de la operación Génesis son afrocolombianas, muchas de ellas cabeza de familia al momento de los hechos o que se vieron en la obligación de asumir la dirección de la familia temporal o definitivamente a causa del desplazamiento.

799. Adicionalmente, antes del desplazamiento las mujeres de las diferentes comunidades, por lo general, se encontraban organizadas en comités de mujeres, los que en su mayoría contaban con algún proyecto productivo tales como las tiendas de mujeres, en las que se comercializaban productos y cuyas ganancias eran destinadas a su sustento personal en algunos casos y en otros a un fondo, del que se podían servir las mujeres en caso de alguna necesidad. Esta fuerte organización femenina, llevó a que las mujeres crearan estrechos lazos de hermandad entre ellas, que se desdibujaron con el desplazamiento debido a la desestructuración de su organización y a la separación que afrontaron.

800. Las mujeres pertenecientes a este caso se han caracterizado por ser artífices en la reconstrucción del tejido dañado con el desplazamiento, han empezado a estructurar nuevamente comités de mujeres, en los que se permiten soñar con el futuro e intentan recuperar de alguna manera lo perdido con el desarraigo o al mismo tiempo, quienes decidieron reubicarse en Turbo, en su mayoría cabeza de familia, han resistido y luchado por sus derechos y la reivindicación de la memoria.

801. Los hechos de violencia y el desplazamiento forzado han tenido efectos diferenciados y agudizados sobre las mujeres afrocolombianas, pertenecientes a las 23 comunidades que habitan el Cacarica, según lo han preceptuado diversos voceros de organismos de derechos humanos, como ya se ha documentado en este escrito.

802. Las mujeres afrocolombianas desplazadas del Cacarica, han padecido el desplazamiento forzado, sus causas y consecuencias de una manera desproporcionada y agudizada, los hechos descritos a continuación así lo corroboran, que se expresan en varias circunstancias:

803. En primera medida, durante el bloqueo económico y alimentario que sufrieron los habitantes del Cacarica desde finales del año 1996 las mujeres asumieron un rol diferente al que tenían al interior de sus familias, ya que, según el dicho de una mujer afrocolombiana del Cacarica *"En 1996 el papel de la mujer fue muy importante porque cuando nosotros nos dimos cuenta de que comenzaron a asesinar a los hombres que salían de acá del campo*

---

[464] *CIDH. Lineamientos Principales Para una Política Integral de reparaciones.2008.*

con sus cosechas, a algunos los asesinaban, ya a nosotras como mujeres veíamos que era muy difícil para el hombre estar saliendo. Entonces miramos que era bueno antes de que siguieran masacrando personas inocentes, las mujeres tomamos la rienda de salir, mirar por los beneficios de la casa en el sentido de que salíamos, mercábamos, vendíamos el maíz, comprábamos nuestras necesidades y volvíamos otra vez a la casa. Jugamos un papel importante, primero, preservando vidas, y segundo, asumiendo como mujeres la responsabilidad que tenemos que cumplir y luchar porque realmente sabemos que cada día se venían problemas encima sobre nosotras".[465]

804. Durante el bloqueo entonces, las mujeres debieron asumir la "salida" del territorio para proveer a la familia de alimentos y de artículos básicos, enfrentando el peligro y protegiendo a sus parientes del género masculino. Por aquella época fueron ellas quienes debieron asumir los riesgos del control militar y paramilitar de la zona, exponiéndose a retenes, requisas y restricciones por parte de estos actores armados. La asunción de riesgos para las mujeres que hacen parte de una familia, especialmente si son madres, siempre conlleva una presión difícil de asumir, ya que estas piensan por lo general que si llegasen a morir, sus hijos y familiares cercanos quedarían desprotegidos.

805. Así mismo, durante la toma a Riosucio y de otras poblaciones aledañas a este municipio, ocurridas en diciembre del año 1996, se llevaron a cabo hechos de violencia sexual en contra de mujeres. En palabras de los pobladores *"El 20 de diciembre un fuerte grupo de las ACCU se tomó el poblado de Puente América: quemaron el pueblo, como treinta casas, los bailaderos, violaron o intentaron violar a una mujer..."*[466]

806. Posteriormente, durante y después del desplazamiento, las mujeres experimentaron otros cambios de rol al interior de sus familias y tuvieron que soportar en varios casos la desintegración de sus núcleos familiares.

807. Al momento del desplazamiento muchas de las familias que huyeron hacía Panamá por la selva, se disgregaron por la confusión del momento, en muchos casos los adultos se encontraban trabajando en el campo y los niños y las niñas se encontraban en las casas. Hubo varias familias que duraron perdidas por días e incluso por años. Esta situación afectó de una manera desproporcional a las mujeres ya que, por lo general son las encargadas de la integración y de la unión familiar, en palabras de un habitante del Cacarica. *"Todos huyeron. Hubo madres que no supieron de sus hijos porque los niños, corrieron por donde bien pudieron y se metieron al bosque a refugiarse de esa oleada"... "En cada lugar hubo muchos niños solos, hombres sin sus señoras, mujeres sin sus maridos. Y fue imposible que la gente se recogiera porque nadie sabía para dónde coger ni qué iba a hacer".*[467]

808. Luego de la Operación Génesis varias mujeres también fueron víctimas de actos de violencia sexual, como es el caso de Guillermina Piedrahita, pues *"el 22 de junio de 1997 un grupo paramilitar llegó a la comunidad de Santa Lucía e ingresó a la vivienda de Guillermina Piedrahita, quien se encontraba con su madre, su bebé y tres niños más. Los paramilitares le preguntaron por su marido pues afirmaban que era un guerrillero. Guillermina Piedrahita les respondió que su esposo no era un guerrillero y que no se encontraba en la casa. Los paramilitares*

---

[465] *CAVIDA. Somos Tierra de esta tierra. Pág 82.*
[466] *CAVIDA. Somos Tierra de Esta Tiera.Pág 75*
[467] *CAVIDA. Somos Tierra de esta tierra. Página 115.*

le quitaron a su bebé y le amarraron las manos mientras su madre les pedía que no se la llevaran. Ellos le respondieron "tranquila que vamos a hacer un mandadito con ella y ya la regresamos". Luego se llevaron a Guillermina Piedrahita y ordenaron a su madre que no saliera de la casa por tres días. El 23 de junio de 1997 la madre encontró el cuerpo desnudo de su hija, con claros indicios de haber sido violada sexualmente y degollada."[468]

809. Además, las mujeres que huyeron por la selva, se vieron enfrentadas a numerosos peligros, al hambre, a la sed, a los animales salvajes y a largas caminatas que duraron varios días. *"Me decían, yo soy muy nerviosa. Yo les dije: -"No, yo no soy nerviosa" Debo ir pensando que voy a hacer dentro de la montaña; llevaba catorce niños menores de doce años: Los nietos, los sobrinos y mis propias niñas. Entonces ahí la ente me dio cosas; un señor estaba pelando un cerdo y me dio una libra de carne para que comiéramos. Me fui para la montaña con mis hijos y todos esos niños. Acampamos donde nos alcanzó la noche y ahí estuvimos."* Y prosigue *"Nos internamos en la montaña por el río hasta que vimos que no nos daba resultado. Dormíamos en la orilla, cortábamos el monte y el monte nos servía de tendido. Prendíamos candela, no teníamos que cocinar. Transcurrieron siete días. Un hermano mío se enfermó con una diarrea de sangre y no encontramos qué darle. Yo cocinaba raíces y no me daban resultado. Encontramos maíz en un campamento de aserradores, lo cogimos y lo cascamos en piedra y lo cocinamos en la olla que yo llevaba. Y lo echamos en botellas para que los niños tomaran de esa agua."*[469]

810. Posteriormente, cuando los habitantes del Cacarica se encontraban en situación de desplazamiento tanto en Turbo como en Bahía Cupica, cientos de mujeres debieron asumir la dirección de sus hogares, bien sea por el asesinato de sus esposos, o por la disgregación causada con el desplazamiento o porque estos viajaban o salían por tiempos indeterminados a buscar trabajo y/o a trabajar. Las mujeres debieron asumir la protección y el cuidado de los miembros de sus familias, así como la responsabilidad única respecto a la alimentación, la educación, la protección física de estos, entre otras. Adicionalmente, las mujeres en varios casos debieron hacerse cargo de más personas que con anterioridad al desplazamiento no hacían parte de su núcleo familiar, recayendo en ellas la protección de otros miembros de su familia o de integrantes de otras familias.

811. Igualmente, en el marco del desplazamiento, las mujeres pasaban muchos trabajos para realizar las labores diarias, debían trasladarse hasta una quebrada cercana al coliseo de Turbo para recoger agua para lavar y cocinar los alimentos, y en ese trayecto algunas veces intentaron abusar sexualmente de algunas de ellas, además exponían su vida, fueron objeto de múltiples amenazas y actos de hostigamiento; un poblador del Cacarica así lo explica *"Finalmente se descubrió un caño que le decían La Yuquita. Cuando se descubrió esa represa, todo el mundo corría a bañarse, a lavar a traer agua para cocinar, y muchas veces para hervirla y beber. Un agua pésima, salada, gruesa, de mal sabor, pero no había de otra. Allá las mujeres estuvieron yendo a lavar durante mucho tiempo. Finalmente terminaron siendo correteadas, las buscaban para violarlas, se dio una violación allá de una mujer y corretearon no se sabe a cuantas. Hubo jóvenes que fueron golpeados allá; a otros les hicieron tragaa agua, intentaron ahogarlos. Les robaron cosas a los que iban allá, las correteaban y si dejaban el balde o dejaban la*

---

[468] *Testimonio de Mirna Luz. Petición inicial del 1° de junio de 2004.*
[469] *CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra. Pág 122-123.*

olla, se las robaban, entonces se desistió de ir a ese sitio a buscar agua. Comenzamos a recibir amenazas muy seguidas y finalmente aparecieron muertos en el camino a La Yuquita."[470]

812. Igualmente, las mujeres en el marco de su papel de protectoras y de cabezas de familia en varios casos, eran las encargadas de cocinar, labor que presentaba múltiples dificultades, ya que las condiciones del coliseo y de la hacienda el Cacique en Bahía Cupica, no se prestaban para realizar esta actividad con comodidad. *"Luego se hizo una olla comunitaria; era una de esas pailonas grandotas. Esa olla se montaba a las siete de la mañana, se levantaba a las cuatro de la tarde porque, como era con gas, esa olla era muy grande, era mucha comida, no se cocinaba rápido. Luego decidimos que cada familia cocinaba aparta, sabíamos que en la paila grande no llegábamos a ninguna parte porque los niños estaban desnutridos más de la cuenta. Cocinábamos al aire libre; el día que llovía nadie podía cocinar porque como, entro del coliseo no se podía porque la gente se asfixiaba".*[471]

813. Así mismo, la vida privada estuvo expuesta siempre al público, la intimidad para asearse, para estar con la pareja en mucho casos fue imposible, ya que debían hacerlo en algún lugar del coliseo, casi en público, sin estar acostumbradas a ello. En palabras de los pobladores del Cacarica *"Para las mujeres que tenían su marido no había privacidad. El agua era racionada."* [472] Y otro habitante del Cacarica dice *"Todo era público, hasta l intimidad era un problema: no podía uno tocar a su mujer, su mujer no podía estar al lado de uno".*[473] Sobre al agua, un cacaricuno manifestó *"Para bañarse muchas mujeres allí en el desplazamiento perdieron su vergüenza. Porque la mujer chocoana es una mujer que no es fácil dejarse ver el cuerpo, es hermoso, se cuida. Pero allí con el pasar de los meses las mujeres se bañaban únicamente en tanga y brasier, así en cualquier esquina del sitio donde estábamos, intentando esconderse; las condiciones no daban para más".*[474]

814. De esta manera, la vida privada, tan cuidadosamente preservada por las mujeres afrocolombianas, fue lastimada, generando incluso rupturas sentimentales, familiares y corporales. Respecto a lo corporal, vale la pena mencionar que muchas mujeres sufrieron trastornos en su periodo menstrual, debido al estrés y las angustias que debían enfrentar cuando se encontraban en situación de desplazamiento[475].

815. Por lo anterior, consideramos importante que en el análisis de las reparaciones que eventualmente ordene la Corte para las víctimas del presente caso se valoran las afectaciones de género ocasionadas a las mujeres víctimas del presente caso y que además se tengan la afectación a su vida individual y comunitaria con el propósito de restablecer su gran capacidad organizativa y los lazos que se rompieron a través de la desestructuración de sus comités y de sus proyectos productivos.

3. *Perspectiva étnica.*

---

[470] *CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra. Pág 190.*
[471] *CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra. Pág 182.*
[472] *CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra Pág 181*
[473] *CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra Pág 182.*
[474] *CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra Pág 189*
[475] *ANEXO 98. Lista de mujeres con afectaciones medicas provocadas por el desplazamiento.*

815. La Corte Interamericana ha reconocido que para *"los pueblos indígenas y tribales, la posesión de su territorio tradicional está marcada de forma indeleble en su memoria histórica y la relación que mantienen con la tierra es de una calidad tal que su desvinculación de la misma implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable, con la consecuente vacante para la diversidad que tal hecho acarrearía"*[476]

816. Así mismo la Corte Interamericana ha establecido que *"Cuando se trata de pueblos indígenas o tribales, la posesión tradicional de sus tierras y los patrones culturales que surgen de esa estrecha relación forman parte de su identidad. Tal identidad alcanza un contenido particular debido a la percepción colectiva que tienen en tanto grupo, a sus cosmovisiones, sus imaginarios colectivos y la relación con la tierra donde desarrollan su vida"*.[477]

817. Adicionalmente, la Corte ha reconocido que rasgos propios como las lenguas, los ritos, las formas de memorar a los muertos y la relación con el territorio, son esenciales para la cosmovisión y forma particular de existir de los pueblos indígenas y tribales, que se ven afectados por la falta de sus tierras tradicionales.[478] En el caso de la Comunidad Xákmok Kásek la Corte señaló que los miembros de esta comunidad *"han sufrido diversas afectaciones a su identidad cultural que se producen primordialmente por la falta de su territorio propio y los recursos naturales que ahí se encuentran"*[479]

818. Por su parte, el Relator de Pueblos Afrodescendientes de la CIDH, luego de su visita a Colombia pudo comprobar que *"El desplazamiento forzado interfiere sustancialmente con sus medios de subsistencia* de esta población en *el ejercicio de las prácticas culturales y formas de vida tradicionales, así como su participación en la vida comunitaria"*.[480]

819. Por su parte la Corte Constitucional también ha reconocido este enfoque en el análisis del desplazamiento y sus efectos respecto a comunidades indígenas y afrodescendientes. En el Auto de seguimiento No. 005 de 2009, sobre la protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004[481], la Corte reconoció la existencia de un impacto diferencial sobre los derechos individuales de los miembros de las comunidades afrocolombianas víctimas de desplazamiento forzado, del confinamiento[482] y de la resistencia[483], así como un impacto

---

[476] *Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 216*

[477] ONU, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General No. 21, diciembre 21 de 2009. E/C.12/GC/21.

[478] *Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek.*

[479] *Ibid.*

[480] *CIDH. observaciones preliminares de la comisión interamericana de derechos humanos tras la visita del relator sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial a la república de Colombia. oea/ser.l/v/ii.134. 27 marzo 2009. párrafo 87.*

[481] Corte Constitucional. Auto 005 de 2009.

[482] *El confinamiento, según la Corte Constitucional, es una modalidad de desplazamiento forzado interno en el que las comunidades continúan en una parte de su territorio pero perdiendo la movilidad sobre el mismo y en algunos casos la autonomía para poder decidir sobre aspectos básicos de su vida social y cultural. Atrapadas en medio del conflicto armado interno, el confinamiento es un fenómeno creciente para muchas comunidades negras en todo el país.*

[483] *Según la Corte Constitucional, las comunidades resistentes, aunque pudieron desplazarse optaron, conscientemente por permanecer en sus territorios, adentrándose en algunos casos en ellos y desarrollando un conjunto de estrategias para mantenerse en los mismos.*

desproporcionado sobre los derechos colectivos de estas comunidades y sobre su posibilidad de supervivencia cultural. *"El conflicto armado interno y la presión de los proyectos agrícolas y mineros en los territorios ancestrales, ha generado el reordenamiento de los territorios colectivos y de las posibilidades de participación de las autoridades comunitarias, que rompe la integridad y la autonomía territorial del pueblo afrocolombiano"*. Y prosigue *"Esta situación ha generado la violación de los derechos territoriales, a la participación y a la autonomía, a la identidad cultural, al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones culturales, y a la seguridad y soberanía alimentaria, además de sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales"*.

820. La población que se desplazó a consecuencia de la operación "Génesis", es una población que presenta rasgos específicos en materia étnica y cultural. Debido a sus raíces africanas, a la forma en cómo se asentaron dentro del territorio y a la manera cómo se relacionan con este, entre ellos y con la naturaleza, los habitantes del Cacarica desarrollaron una cultura propia. Esta ha sufrido devastadores efectos con el desplazamiento provocado por la Operación Génesis.

821. La pérdida de la tierra, es precisamente, uno de los factores que determina el impacto diferencial que tiene el desplazamiento forzado sobre las comunidades afrocolombianas, ya que la pérdida de esta trae consigo la pérdida de su cultura.

822. Por lo mismo, el desplazamiento forzado; y fenómenos como el confinamiento y la resistencia constituyen violaciones directas y automáticas del derecho al territorio, ya que las personas desplazadas se ven privadas de forma arbitraria e ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. La expulsión de los territorios de la que son víctimas las comunidades desplazadas implica la pérdida de medios de subsistencia y la ruptura de sus redes sociales y comunitarias, además de un profundo impacto físico, moral y psicológico negativo.[484]

823. Las víctimas del presente caso han padecido el desplazamiento forzado, la resistencia y el confinamiento ya que las comunidades del Cacarica, luego de permanecer en situación de desplazamiento en Turbo, Bocas del Atrato y Panamá/Bahía Cupica, al regresar a sus territorios y por los rigores del conflicto armado y la persecución a la que fueron sometidos estuvieron confinados en dos asentamientos que posteriormente se convirtieron en Zonas Humanitarias en donde viven en situación de resistencia, hasta el momento.

824. Si bien las comunidades retornaron al territorio, aún continúan confinadas, sin poder hacer uso pleno del territorio, como lo hacían antaño. Además, han usado el confinamiento y la resistencia como mecanismos de recuperación no solo del territorio, sino también de las costumbres y de la memoria.

825. Al respecto, un poblador del Cacarica recuerda las palabras de bienvenida, cuando las personas desplazadas retornaron al territorio: *"Hoy estamos aquí porque después de tres años de haber sido expulsados de nuestra tierra, no estamos dispuestos a quedarnos sin ella. Estamos aquí porque aunque hemos tenido que traspasar montañas, mares, ríos y fronteras para*

---

[484] *El Desplazamiento Afro. Rodríguez Garavito Cesar, Alfonso Sierra Tatiana, Cavelier Adarve Isabel. Universidad de los Andes. Bogotá. 2009. Pág 108.*

salir, también las hemos traspasado para retornar. Estamos aquí porque no podemos olvidar los macabros asesinatos, los daños y la explotación de nuestros bienes, nuestros hermanos desaparecidos, no podemos olvidar las costumbres forjadas por nuestros ancestros"[485] Y prosigue *"Queremos hacer memoria de nuestros familiares y amigos asesinados, desaparecidos y mutilados. Queremos seguir viviendo con responsabilidad y proteger también a nuestra Madre Tierra, a nuestra Pacha Mamá. Estamos aquí para dar aún más sentido a las construcciones que como pueblos en resistencia vamos haciendo".*[486]

826. Las afectaciones a la cultura de las comunidades del Cacarica es evidente toda vez que una vez fuera de su territorio les fue imposible realizar todo tipo de prácticas relacionadas con la manera de velar sus muertos y su tradición oral, respecto a la forma en que se velaban los muertos, un poblador del Cacarica dice: *"Me quedé admirado cuando ví que se murió una niña y las niñas de los chocoanos llevaron instrumentos musicales: Clarinete, tambores; y a la hora del velorio empezó la música. El padrino de la niña bailó con la niña muerta en los brazos. Después se la entregó a la mamá. La mamá también bailó. Después ella se la entregó a la madrina. La madrina la bailó y se la entregó al papá. Y muchas personas, muy allegados, también la bailaron. Eso duró como una hora. Entonces empezaron a cantar los alabados, cantos que yo nunca había oído ni visto... Me explicaron que era una tradición de la cultura negra"*[487]

827. Respecto a la tradición oral un menor de edad para la época de los hechos manifiesta lo siguiente *"Mis abuelos nos enseñaban historias sobre el cuidado de la naturaleza y nos contaban cuentos. Las historias de los aparatos, las plantas y todos los animales no lo enseñaban".*[488]Otra señala que " *Le tenía miedo a la culebra y también al duende, también le teníamos miedo a la madre agua pero cuando iba por el camino como la madre agua se convierte en agua o cosa, cuando veía un pedazo de palo creía que era ella, y así, y asustaba y decían que se llevaba a los niños. Los aparatos se acercan a donde uno está y se comen lo que vean, se llevan a las personas, el aparato es el diablo."*[489]

828. En las palabras de otro menor de edad para la época de los hechos, se puede evidenciar cómo los hechos de violencia desestructuraron las tradiciones orales, y las leyendas que producían asombro y curiosidad a los niños y niñas fueron reemplazadas por los actos de violencia *"Les había contado que sus abuelos, nos decían que habían mujeres con las tetas grandes, y buscaban la forma de que usted se riera y si no se reía las tetas se le ponían más grandes y asustaban. Pero lo del abuelo, lo vimos después, las bombas que caían, los hombres armados, esos parascos eran muchos, más grandes, no hacían reír, nos hacían llorar"*[490]

829. El desplazamiento forzado provocó una ruptura de la relación entre las comunidades afrodescendientes del Cacarica con el territorio, llegando a desestructurarlas étnica y culturalmente. La importancia de lo colectivo y lo comunitario en la vida de los habitantes de la cuenca del río Cacarica, se puede evidenciar a través del propio dicho de las comunidades:*"nuestra madre tierra nos ha regalado toda su riqueza naturales y ambientales, conserva la cultura y la felicidad de los pueblos y en medio de la sociedad, sostiene la economía*

---

[485] *CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra. Pág 278.*
[486]*CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra Pág 278*
[487] CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra .Página 65.
[488]CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra Pág 63
[489]CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra Pág 68
[490]CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra Pág 70.

familiar y comunitaria. Su integración nos da el derecho de desarrollar nuestras actividades cotidianas".[491]

830. Parte esencial del reconocimiento del enfoque diferencial es la garantía de los derechos especiales de las comunidades afrocolombianas como grupo étnico. Las comunidades afrocolombianas son titulares del derecho especial al territorio. Este es uno de los derechos étnicos más afectados por el desplazamiento forzado

831. Por lo anterior, consideramos de gran importancia, tal y como lo señaló la CIDH en su informe sobre los *"Lineamientos Principales Para una Política Integral de reparaciones"*[492], que la reparación a grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos humanos, como la comunidad afrodescendiente del Cacarica, tomen en cuenta criterios reparatorios diferenciados, que incluyan el reconocimiento y el respeto a su identidad y a su cultura, el reconocimiento y respeto de sus territorios y la participación de sus autoridades en todas las decisiones que los afecten, igualmente consideramos importante que el proceso de consulta que se realice incluya a sus autoridades tradicionales.

4. Perspectiva Etaria

832. Conforme a los *"Lineamientos Principales Para una Política Integral de reparaciones"*[493] realizados por la CIDH, las medidas que se adopten a favor de los niños y las niñas deberán asegurar que prevalezca el interés superior del niño, el respeto de su dignidad, el principio de no discriminación por cualquier índole, el derecho de participación de los niños y las niñas, así como el respeto de sus opiniones en el proceso de diseño e implementación de las medidas reparatorias.

833. Por su parte, la Corte Constitucional colombiana ha reconocido la afectación diferencial del desplazamiento forzado sobre niños y niñas, señalando que esta se manifiesta de diferentes maneras, entre esas por el paso apremiante del tiempo durante fases críticas del desarrollo de los menores en situación de desplazamiento y porque los menores desplazados son afectados por una serie de problemas transversales diferenciados comunes a la niñez y adolescencia en situación de desplazamiento.[494]

834. Estos problemas son diferentes de los que afectan a la población desplazada adulta, bien sea porque se trata de factores específicos que impactan únicamente a las personas menores de edad o porque los golpean de manera distinta dependiendo de su edad, y que se expresan, entre otros los problemas, en la desprotección frente a diversos riesgos y peligros, problemas graves de hambre y desnutrición, problemas graves el campo de la salud, problemas graves en materia de educación o de índole psicosocial, entre otros.

---

[491] ANEXO 99. Propuesta de normas de las comunidades desplazadas de la cuenca del Cacarica Río Sucio Chocó. Comisión de Justicia y Paz (Archivo físico, caja No. 25, carpeta 3, folio 424
[492] Ibid Pág
[493] Ibid.
[494] *Corte Constitucional de Colombia. Auto No 251 de 2008. Pág. 81*

835. Además, la Corte señaló que estos problemas transversales se profundizan y acentúan en ciertos ámbitos críticos y entre estos mencionó el ámbito de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos étnicos -indígenas o afrodescendicentes-desplazados.

836. En el presente caso, un importante número de víctimas está integrado por niños y niñas que fueron víctimas del desplazamiento o nacieron en medio de este. En efecto, del universo total de víctimas 165 eran menores de edad; 135 eran niños, 130 ñiñas. De este grupo, 57 menores nacieron en situación de desplazamiento.

837. Durante este, las niñas y niños, tuvieron que salir del territorio junto con sus familias para proteger sus vidas, viéndose forzadas/os en la mayoría de los casos, a abandonar el estudio, a sacrificar su derecho a la recreación y a ser discriminados por los demás habitantes de las poblaciones a las que llegaron en calidad de desplazados/as.

838. El daño ocasionado a las niñas y los niños del Cacarica fue dado por los hechos de violencia de las acciones armadas al momento del desplazamiento y por las consecuencias de este.

839. En un primer momento, en desarrollo de la Operación Génesis, en medio de los bombardeos y el sobrevuelo de aviones y helicópteros, los niños se vieron en la obligación de huir, unos en compañía de sus padres, otros en compañía de vecinos o parientes y en el peor de los casos, los niños y las niñas en medio de la confusión y el miedo, huyeron solos, adentrándose en la selva y permaneciendo perdidos hasta varios días. En el dicho de un habitante del Cacarica *"Me encontré con unos niños que andaban solos por la Selva, perdidos sin nadie que los dirigiera. Por ahí andaban también unos sobrinos, los recogí, les guindé toldo, los puse a dormir"*.[495]

840. Otro poblador narra las dificultades que pasaban los niños cuando atravesaban la selva: *"Más adelante iban mujeres embarazadas como con cuarenta niños pequeños. Pasaban trabajos, sin comida, se estaban enfermando, tenían que hacerles agua sal para estarles untando en las rodillas porque estaban cansados de caminar. Tenían que descansar todo el día para ver si podían seguir, subiendo cerros, bajando."* [496] Así mismo lo hace una mujer del Cacarica *"Y embarcaron muchos niños ajenos que no se sabía ni de quien eran. Y él llegó hasta arriba y llevaba niños desnuditos..."*[497]

841. En el marco del desplazamiento, las niñas y los niños sufrieron la desintegración de sus familias en muchos casos, a causa de la salida abrupta del territorio, en el marco de estos hechos los niños y las niñas experimentaron sentimientos de abandono y soledad, miedo y angustia; y adicionalmente muchos de ellos tuvieron que caminar durante días, sin alimentación ni agua, y subsistir en la selva en condiciones indignas.

842. Durante el desplazamiento, los niños también presenciaron los hechos de violencia en contra de sus familias y miembros de sus comunidades, lo cual les generó sentimientos

---

[495] *CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra Pá 120.*
[496] *CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra Pág 121*
[497] *CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra Pág 122*

de miedo por la posible pérdida de sus seres queridos, en palabras de un menor de edad para la época de los hechos *"A la casa de mi abuelo llegaron varios armados, lo cogieron, le dijeron groserías, entraron sacaron las joyas de mi abuela, tiraron todo al piso y nos llevaron a la escuela. Esa gente se metió, matando a los hombres, a Marino"*[498] En palabras de otro menor de edad: *"El día que entraron a mi comunidad mataron a un hermano nuestro le mocharon la cabeza se quedaron jugando fútbol. En el desplazamiento unos corrimos en interiores y unos corrimos sin botas nos dijeron que saliéramos de nuestras tierras, dijeron que nos desplazaban porque querían matar a la guerrilla. A nosotros nos tocó irnos a la cabecera a escondernos, mi hermanita se nos perdió..."*[499]

843. Con el desplazamiento, las familias sufrieron modificaciones que los niños y las niñas vivieron en su propio ser, ya que en muchos casos sus madres debieron asumir la dirección del hogar por muerte o ausencia de los padres, debieron ellos y ellas mismas vivir la ruptura con la figura paterna protectora y estable. Además fueron víctimas de los daños colectivos ya que sus comunidades fueron desintegradas y con ellas las tradiciones y la identidad cultural que los aglutinaba.

844. Adicionalmente, a raíz de la violencia experimentada en el marco del desplazamiento, las niñas y los niños desarrollaron sentimientos de dolor, tristeza, perplejidad, incomprensión, pero sobretodo miedo, los cuales se vieron reflejados en su estadía en el coliseo de Turbo y por los hechos de hostigamiento y violencia que se seguían presentando allí, e incluso al retorno, en palabras de un menor de edad para la época de los hechos: *"Nos daba miedo sus uniformados los armados los "parascos" que circulan en motos, helicópteros y cuando escucho a los adultos hablar sobre la guerra que nos han hecho, yo me he orinado, me pongo triste... En la comunidad teníamos miedo por los tiros, y las amenazas, nos da miedo de que nos ataquen de nuevo los desplazadores. También en el pueblo los mataban y a varios desplazados también los mataban, ahora retornados nos han matado, y se queman el arroz, y se roban la comida".*[500]

845. Un joven del Cacarica para la época de los hechos, manifiesta lo siguiente al respecto: *"Los niños en el primer momento estuvieron muy deprimidos, parecía que en ese sitio no hubiera niños."*

846. Además, afirman que *"Hubo momentos muy duros para ellos* (para las niñas y los niños... *porque después del desplazamiento era la segunda vez de ver un helicóptero de cerca. Hubo niños que se orinaron parados; otros se escondieron debajo de las camas."*[501]

847. Las niñas y los niños experimentaron la persecución y el miedo que sembró la persecución paramilitar en Turbo, lo cual ha sido manifestado por un joven para la época de los hechos en las siguientes palabras: *"...armamos equipos de fútbol para distraernos en las tardes porque a nosotros nos ha gustado mucho el deporte. Y hacíamos intercambios con algunas comunidades cercanas como Tie, hasta que llegó un momento en que no pudimos seguir haciendo ese intercambio porque sentimos como que nos estaban siguiendo los desplazadores. Uno iba a jugar*

---

[498] *CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra .Pág 117.*
[499] *CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra . Pág 116.*
[500] *CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra .Pág 186.*
[501] *CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra Pág186*

por allá y encontraba mucha gente maliciosa por ahí, mirando. Si estaba uno en el coliseo los veía, si andaba por las calles también los veía. Entonces desistimos de la propuesta y jugamos allí, entre nosotros mismos".[502]

848. Así mismo, las niñas y los niños vieron truncado su proyecto de vida y la definición de su identidad cultural, ya que en sus comunidades se les brindaba educación básica, las niñas y los niños aprendían las labores del campo, a cuidar los animales, labrar la tierra, labores que definían su relación con el territorio, con la naturaleza y con esa identidad propia de sus comunidades. Además, las niñas y los niños estaban acostumbrados a vivir en la infinidad del territorio, en el que la naturaleza les proveía lo necesario para crecer y ser felices, en el que igualmente existían múltiples fuentes hídricas en las que niñas y niños acostumbraban a jugar, bañarse y pasar sus tiempos libres. Con el desplazamiento, las niñas y los niños vieron truncada su relación con el territorio, sus procesos de crecimiento individual, familiar y colectivo y la definición de su identidad cultural.

849. Al llegar a Turbo o a Bahía Cupica, las niñas y los niños vieron reducido su espacio al coliseo y/o a los albergues y/o a la hacienda, la alimentación que recibían fue inadecuada e insuficiente, no contaban con agua potable y el miedo reinaba entre ellos. Además en Turbo, sufrían el rechazo de los otros niños y niñas, quienes se les alejaban cuando coincidían en parques o plazas. Al respecto, el censo de la Defensoría del Pueblo realizado en los albergues de Turbo, registró en noviembre de 1997 más de 2.000 menores, los que no gozaban ni de una nutrición adecuada, ni de programas sanitarios y el lugar no contaba con condiciones de higiene suficientes. Tampoco se conocieron programas educativos a los cuales hubieran tenido acceso.[503]

850. Igualmente durante su estancia en Turbo, los niños se vieron enfrentados a otro tipo de lugares y objetos que no conocían a los que les tocó adaptarse, como ejemplo de ello un miembro de las comunidades desplazadas manifiesta: *"Otros niños nacieron viendo la intoxicación de la televisión, ahí les metieron mentiras"*[504]

851. Finalmente, es preciso tener en cuenta que, actualmente muchos niñas y niñas regresaron al territorio y hacen parte de CAVIDA, por lo que se han organizado en comités de jóvenes y realizan trabajo en torno al rescate de sus raíces y costumbres, ya que con el desplazamiento perdieron la oportunidad de vivir sus propias tradiciones y cultura, interiorizando en algunos casos las del lugar en donde vivieron en situación de desplazamiento. Esto ha generado la pérdida de valores y tradiciones fundamentales para su etnia y su cultura.

852. Por lo anterior, consideramos fundamental que a otorgar eventuales reparaciones en el presente caso y tal como lo ha dicho la CIDH en su informe sobre los *"Lineamientos Principales Para una Política Integral de reparaciones"*[505], las medidas que se adopten a favor de los niños y las niñas procuren asegurar que prevalezca el su interés superior, el respeto

---

[502]CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra Pág 186
[503] Informe de la Defensoria del Pueblo
[504]CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra Pág 187
[505] Ibid pág

de su dignidad, el principio de no discriminación por cualquier índole, el derecho de participación de los niños y las niñas, así como el respeto de sus opiniones en el proceso de diseño e implementación de las medidas reparatorias.

C. DAÑOS OCASIONADOS A LAS VICTIMAS DEL PRESENTE CASO.

853. Temiendo en consideración las afectaciones individuales y colectivas afrontadas por las víctimas del presente caso, a continuación presentares los daños y afectaciones:

1. *Daños individuales.*

854. A nivel individual, los hechos de violencia que se llevaron a cabo en el marco de la Operación Génesis, el consecuente desplazamiento, la estadía en condiciones indignas en el coliseo de Turbo y el retorno en medio de las amenazas y los hostigamientos, generó en las personas daños materiales e inmateriales.

855. El daño material está dado por las perdidas en el patrimonio de las personas víctimas del desplazamiento, sobre sus lugares de habitación y las pertenencias que en ellas se encontraban, los animales que criaban para su subsistencia y las herramientas que utilizaban para el trabajo. Adicionalmente, está dado por los recursos que dejaron de percibir por la falta de venta de sus productos agrícolas y de animales, principalmente en el municipio de Turbo.

856. El daño inmaterial está dado por los padecimientos y sufrimientos que generaron en las personas los hechos. Este daño está asociado con el miedo y el sufrimiento que experimentaron los miembros de las comunidades del Cacarica al ser desplazados, el daño en su proyecto de vida, las condiciones indignas en las que permanecieron en el coliseo de Turbo y los otros lugares de desplazamiento y los hechos de violencia y hostigamiento que aún persisten, luego del retorno, en el territorio.

857. Además, es importante señalar que muchas personas enfrentaron graves problemas de salud física[506] y mental a causa del desplazamiento y por lo mismo estos deberían ser tomados en cuenta al momento de las reparaciones.

2. *Daños familiares*

858. Como ya se ha mencionado en este escrito, las familias que integraban las comunidades del Cacarica sufrieron daños en sí mismas. Este daño esta dado por la desintegración que afrontaron, bien sea por la pérdida de un miembro, en el caso de Marino López, o por la ausencia de padres de familia, quienes debieron alejarse en busca de trabajo o recursos, esto mismo hizo que los roles de varios de los miembros de la familia cambiaran, en algunos casos las madres asumieron la dirección de las familias y los hijos/as mayores asumieron en muchos casos también el rol de padres o de cabezas de

[506] ANEXO 100. Enfermedades que enfrentaron las personas víctimas de desplazamiento forzado.

familia en cuanto al cuidado y educación de sus hermanos/as menores, de sus madres, abuelas/os, entre otros.

859. Adicionalmente, en la huida, los integrantes de varias familias se perdieron entre ellos, generando también la desintegración de esta, ya que en varios casos tardaron incluso años en volver a reencontrarse.

3. *Daños colectivos.*

860. El daño colectivo, tanto en materia territorial, étnica y cultural, en materia de daños materiales colectivos y de daños psicosociales, debe ser reparado por el Estado colombiano, por ser consecuencia directa del desplazamiento forzado. Al respecto la Corte Interamericana ha señalado que *"las reparaciones tienen tanto una dimensión colectiva como una dimensión individual. La Corte Interamericana ha explicado que en los casos de comunidades cuyos derechos sobre el territorio ancestral sean violados, las reparaciones adquieren una especial significación colectiva; la reparación se ordena individualmente para los miembros de la comunidad, pero tiene como componente importante las reparaciones otorgadas a los miembros de las comunidades en su conjunto".*[507]

861. En el marco de la violencia social y política que padece Colombia desde hace más de 50 años y en el contexto del actual conflicto armado interno, es necesario reconocer que los efectos o daños que estos generan, se ocasionan no sólo a las víctimas individualmente concebidas, sino también a los núcleos familiares, étnicos u organizativos de los que son miembros las víctimas. En Colombia la violencia se ha ejercido directamente contra las comunidades como parte de políticas de control militar del territorio y de apropiación de las tierras con distintas finalidades como en el presente caso.

862. Como ya se mencionó en este documento, la vida en comunidad de los habitantes de la cuenca del río Cacarica al momento del desplazamiento, se caracterizaba por mantener una sólida organización, con órganos y comités bien establecidos, en la que era fundamental el trabajo y la ayuda comunitaria. Además existía una fluida comunicación entre todas las comunidades, lo que les permitía compartir trabajos, festejos, actividades deportivas, entre otras. En palabras de un poblador de la comunidad de Bogotá en el Cacarica *"En 1974 los padres de familia construyeron la primera escuela. La comunidad fue creciendo y en 1977 se eligió como sede de la comunidad el corregimiento de Peranchito. Se organizó junta de acción comunal, comité de deportes, asociación de padres de familia y comité de mujeres. Para el trabajo se hacían mingas, convites y mano cambiada; en lo cultural, bailes con chirimías o sexteto, velorios, novenas, gualí, alumbramientos. Se sembraba maíz, yuca plátano, cepa, arroz, caña; se criaban animales, se practicaba la pesca, la caza; se fabricaban champas, pilones y canaletes."*[508]

863. Esta vida en comunidad, estrechamente relacionada con la cultura, las tradiciones ancestrales y el territorio, fue reconocida legalmente por el Estado colombiano al titular colectivamente el territorio a los afrodescendientes del Cacarica en el marco de la ley 70 de

---

[507] *Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 188, 189.*
[508] *CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra .Página 35.*

1993, ley que reconoce el estrecho vínculo de la cultura afrodescendiente con el territorio y las prácticas tradicionales de producción.[509]

864. Las comunidades desplazadas de la cuenca del río Cacarica, tenían arraigadas tradiciones relacionadas con el trabajo comunitario de la tierra, en palabras de un integrante de las comunidades: "*.Vivíamos en pequeños caseríos, trabajábamos la agricultura de dos formas: en la mano cambiada, o sea que hoy le trabajaba un compañero a uno, mañana le trabajaba el otro al otro. Los fines de semana hacíamos convites o mingas. Se hacían familiarmente y se repetían en todas las comunidades. La familia dueña del trabajo sólo tenía que con al alimentación de los trabajadores y la preparación de una bebidas que llamábamos chicha de maíz y guarapo de caña. Durante el día la gente comía muy bien y ya en la noche, las bebidas y la música de chirimías que es nuestra tradición*".[510]

865. La manera en que las comunidades del Cacarica cultivan la tierra, está asociada directamente con el trabajo comunitario y la concepción colectiva de la tierra. Es así como el cultivo se hacía a través de mingas, a las que asistían múltiples pobladores, trabajando en grupo la tierra. En palabras de otro poblador: "*En la región se acostumbraba a hacer mingas o convites. Es algo tradicional del pueblo chocoano pero nosotros también compartíamos su postura y sus costumbres.*".[511]

866. Así mismo, respecto a la forma en que se velaban los muertos, un poblador del Cacarica dice: "*Me quedé admirado cuando ví que se murió una niña y las niñas de los chocoanos llevaron instrumentos musicales: Clarinete, tambores; y a la hora del velorio empezó la música. El padrino de la niña bailó con la niña muerta en los brazos. Después se la entregó a la mamá. La mamá también bailó. Después ella se la entregó a la madrina. La madrina la bailó y se la entregó al papá. Y muchas personas, muy allegados, también la bailaron. Eso duró como una hora. Entonces empezaron a cantar los alabados, cantos que yo nunca había oído ni visto... Me explicaron que era una tradición de la cultura negra*"[512]

867. Vale la pena resaltar que las comunidades tenían fuertes vínculos entre si y por lo mismo eran habituales los festivales y los campeonatos de deportes entre ellas. fue así como lugares como la iglesia, las escuelas y el kiosko comunitario fueron construidos con ayuda de todos y todas, y representaban el esfuerzo y la unión de las comunidades.

868. El desplazamiento forzado provocó una ruptura de la relación entre las comunidades afrodescendientes del Cacarica con el territorio, llegando a desestructurarlas étnica y culturalmente. La importancia de lo colectivo y lo comunitario en la vida de los habitantes de la cuenca del río Cacarica, se puede evidenciar a través del propio dicho de las comunidades:"*nuestra madre tierra nos ha regalado toda su riqueza naturales y ambientales, conserva la cultura y la felicidad de los pueblos y en medio de la sociedad, sostiene la economía familiar y comunitaria. Su integración nos da el derecho de desarrollar nuestras actividades cotidianas*"[513].

---

[509] *Ley 70 de 1993. Artículo 1.*
[510] *Somos Tierra de Esta Tierra. Página 27.*
[511] *Ibid. Página 67.*
[512] *CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra .Página 65.*
[513] *ANEXO 101.Propuesta de normas de las comunidades desplazadas de la cuenca del Cacarica Río Sucio Chocó.) Comisión de Justicia y Paz (Archivo físico, caja No. 25, carpeta 3, folio 424*

869. La relación con el territorio de las comunidades afrocolombianas del Cacarica estaba estrechamente ligada con la vida en comunidad, el desplazamiento arrasó con sus proyectos comunitarios, su cultura organizativa y sus tradiciones.A través de las palabras de un anciano, se puede evidenciar el daño en lo colectivo de la siguiente manera: *"Yo en 61 años que es vivido no havia (sic) pasado por mi mente yegar (sic) a una situación como esta que hoy estamos viviendo un desplazamiento forsozo el cual no hay razón que justifique. Aquí no me siento viviendo en comunidad a pesar que hay muchas. Siento aver (sic) perdido mis costumbres (sic) como son levarme por las mañanas a saludar a mis besionos (sic) casa por casa, salir los domingos a comunidad vesina juntarme con los jóvenes de diversas comunidades a contarles mis esperiensias (sic) y darles consejitos, esto me aflige, dejar mis propiedades donde hay espacio donde ando a mis anchas, aquí no se gosa (sic) de esas comodidades"*[514].

870. Un reflejo del daño colectivo puede verse materializado también en el daño propiciado a los bienes comunitarios. Escuelas, tiendas, iglesias, canchas de fútbol, entre otros fueron destruidos o en el mejor de los casos abandonados, como un vestigio del daño colectivo ocasionado a las comunidades, de esta manera se hace visible y palpable un daño que si bien se hizo sobre lo cultural, étnico y territorial se refleja en la perdida de los bienes materiales que representaban el trabajo y la vida en comunidad. La relación de estos bienes se hace en la parte pertinente de este escrito.

871. El daño colectivo, está dado igualmente, como se mencionó al inicio de este aparte, por el daño psicosocial a lo colectivo. La violencia sociopolítica es la base de los daños psicosociales de las víctimas de violaciones de derechos humanos en Colombia, ya que se entiende que estos se dan en un contexto de sistematicidad e intencionalidad, y no como consecuencia de errores o de la inadecuada actuación de algunas personas que representan al Estado. La violencia sociopolítica es pues, un tipo de violencia premeditada, organizada y sistemática que tiene unos objetivos claros ya sean políticos, económicos o sociales, para dominar a través del terror a un grupo de personas organizadas o no, que por su rol en la sociedad no les es útil para el modelo de sociedad que pretenden.

872. En el presente caso, el daño psicosocial que se dio con el desplazamiento forzado fue dado por los numerosos cambios a los que fueron expuestas las víctimas, tales como el nuevo espacio físico y social, que culturalmente representó cambios drásticos, puesto que las personas pasaron de una cultura netamente campesina a asentarse en un área urbana, en donde tuvieron que intentar adaptarse a muchas situaciones para poder sobrevivir, dentro de estas, muchas cosas novedosas como el ruido de los carros, de los equipos de sonido, entre otros.

873. En palabras de ellos mismos: *"(...) A pesar que hay muchas comunidades no me siento viviendo en comunidad ya que la mejor forma es haciendo convivencia (sic) visitándonos una comunida (sic) a otra haciendo eventos deportivos y rumbas, aquí mi moral a (sic) muerto aunque no es el fin no quiero rrecordar (sic) cuando me reunia con los jóvenes de mi comunidad a trabajar a jugar el futbol a hablar de parranda y traguitos y hoy ya no es eso. Me llena de nostalgia. Perder mis bienes, el futuro de mis hijos la posibilidad de educarlos y las costumbres campesinas que*

[514] *ANEXO 102. Testimonio de Leovigildo Quinto M.*

tristeza. La situación destruye las costumbres. Ya no soy el que trabaja para subsistir con mi familia ahora dependo de otro y el día que no me den qué?. No quiero pensarlo"[515].

874. Cuando hablamos de comunidades campesinas es importante entender que sus vidas giran alrededor de los tiempos de la naturaleza más que del tiempo cronológico, lo que implica una regulación por el sol, la lluvia y la luna para sus cultivos, preparación de remedios, la acostada y la levantada diaria. Los días son más lentos y menos agitados que los de los espacios urbanos. En este sentido es claro cómo el desplazamiento forzado rompió estas lógicas campesinas, porque fueron casi 4 años de estar lejos de su ambiente natural sin ejercer sus prácticas culturales, usos y costumbres. Las condiciones en las que se encontraban albergados temporalmente fueron totalmente contrarias a sus acostumbradas condiciones y bastante adversas. De la tranquilidad pasaron a la permanente zozobra, del silencio en las noches al permanente sonido, de la oscuridad cuando se oculta el sol a la iluminación permanente con bombillas, de la abundancia a la escasez del agua, de una rica dieta alimenticia a llegar incluso a aguantar hambre.

875. Unos de los daños colectivos psicosociales más evidentes es la pérdida de confianza, situación que cambia las relaciones entre las personas manteniéndolas en una constante tensión. Esta desconfianza se generó como consecuencia de haber visto a personas de la región uniformadas como paramilitares, lo que hizo dudar de la posibilidad de que cualquier persona pudiera ser entonces infiltrada; una reacción lógica y saludable basada en la experiencia, y no confundible con rasgos paranoicos de ver un enemigo en todas las demás personas.

876. Por otro lado está la desconfianza hacia el Estado Colombiano en general y en particular representado en sus fuerzas militares. Muchas personas refieren haber vivido sin haber conocido al Estado y que la forma de conocerlo fue con el desplazamiento forzado: "*...a nosotros aquí nos da miedo de hablar, miedo y no miedo, siempre hemos tenido el ánimo porque en todas partes donde anda el ejército y los paramilitares, ustedes saben que hay gente infiltrada, uno no sabe quién puede andar y puede ser un problema para uno"*[516]. Estos sentimientos de inseguridad, se profundizaban aún más por la negación del Estado colombiano respecto a lo ocurrido, lo cual además, los revictimizó.

877. Todo esto ha tenido una afectación negativa en el tejido social puesto que se ha pasado de comunidades hermanas, solidarias, a comunidades más individualistas, comunidades que se movilizaban libremente por el territorio a comunidades atemorizadas y limitadas en sus movimientos, no solo porque haya un peligro imaginado sino porque después del regreso al territorio comprobaron con varias acciones violatorias de derechos humanos, que no cesa el ataque hacia ellos como comunidades ahora organizadas en CAVIDA.

878. Otro impacto psicosocial a nivel comunitario ha sido el miedo. Se ha evidenciado en las diferentes guerras latinoamericanas que el miedo y el terror han sido utilizados como armas constituyéndose en un instrumento psicológico con diferentes fines para

---

[515] ANEXO 103. *Testimonio Luis Nelson Quinto Roque.*
[516] *ANEXO 104. Video Encuentro Interétnico -2003 Cacarica V2-1, min. 35:03-35:24)*

afectar y dominar la conducta de las personas lo que despliega un efecto generalizador en comunidades en incluso en la sociedad.

879. Elizabeth Lira, (2000), afirma que a través del terror se ha logrado someter a poblaciones enteras y esto es lo que explicaría, entre otros factores que la gente no se revele incluso ante la explotación y en general la violación de sus derechos.

880. El asesinato de Marino López hizo que el miedo y el terror se agudizaran y debido a esto el desplazamiento se aceleró. El crímen de Marino, las condiciones en que se realizaron y las características de este, permiten establecer que fue un crimen "ejemplarizante", que sembró terror en la población y aceleró el desplazamiento forzado de las comunidades.

881. Adicionalmente, mientras se encontraban desplazadas en el coliseo de Turbo, Bocas del Atrato y Panamá-Bahía Cupica, los y las miembros de las comunidades del Cacarica siguieron enfrentado hechos de hostigamiento y amenaza, pues tan solo a los dos días de estar en el coliseo, empezaron a hacer presencia en dicho lugar personas involucradas en el desplazamiento, que posteriormente comenzaron a amenazar a las personas desplazadas, de hecho uno de los factores para determinar quien pasaba del coliseo a un albergue era el hecho de estar amenazado.[517] En palabras de un poblador del Cacarica *"Nosotros veíamos que los desplazadores andaban ahí mismo en Turbo y en algún momento se acercaban al albergue, al coliseo. Como el coliseo es un espacio público, entraban salían. Nosotros los veíamos, paro ya cuando nos vinimos al albergue trataban de entrar pero no se los dejaba. Era como una forma de presión para que nosotros desistiéramos del proceso. No obstante nosotros seguimos firmes, con miedo pero seguimos firmes"*.[518]

882. En el marco de esta misma situación de amenaza y hostigamiento, las personas empezaron a sentirse cohibidas al momento de congregarse para alguna actividad. En palabras de un poblador del Cacarica *"Las amenazas, los cuestionamientos eran fuertes, los señalamientos. Nos daba miedo reunirnos masivamente donde nos vieran porque cuando estábamos en las reuniones veíamos que nos rodeaban: pasaban dos, tres, escuchando qué decíamos"*.[519]

883. En la actualidad, las personas agrupadas en CAVIDA, no superan el miedo, no solo por lo traumático que fue el desarrollo de la Operación Génesis, sino también porque se siguen presentando hechos que atemorizan la población, tales como la militarización de la zona[520], la instalación de retenes paramilitares sobre el río[521], entre otros; de hecho estas son las razones por las cuales la movilización es tan restringida y el miedo de un nuevo desplazamiento aún persiste en la comunidad.

884. Los contextos sociales marcados por la represión política, el miedo se transforma en un estado emocional cotidiano y, aunque las coyunturas marcan los niveles de intensidad sufrida, la sensación es que se vive en un clima de incertidumbre y desamparo

---

[517] CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra. Página 184.
[518] CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra Pág 197
[519] CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra. Página 187.
[520] ANEXO 105. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Constancia Histórica de 22 de enero de 2012.
[521] ANEXO 106.Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Informe de 9 de diciembre de 2011.

permanente. Es precisamente esta la sensación que tienen las personas de la comunidad CAVIDA, muchos afirman que se sienten presos en su propio territorio.

885. Además, es necesario poner de presente que después de los hechos las victimas difícilmente han recuperado su tranquilidad, pues la depresión que muchos y muchas de ellos/as afrontaron y aún afrontan, no les ha permitido superar lo sucedido. Los ataques de ansiedad, de temor y de depresión fueron y aún son constantes en la población desplazada del Cacarica.

886. Finalmente, la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz es una organización de acompañamiento integral a comunidades, en el marco del cual también se realiza acompañamiento psicológico a las víctimas. En desarrollo de este, hemos podido documentar las afectaciones provocadas a las víctimas. [522].

4. *Daños ambientales*

887. El daño ambiental es una especie de daño colectivo, ya que en el presente caso, a través de este se menoscabó el patrimonio ecológico, biodiverso y cultural de las 23 comunidades que habitaban la cuenca del río Cacarica; el daño ambiental entonces, cobra especial relevancia en lo colectivo, ya que es en este que se evidencian sus consecuencias.

888. Específicamente, el daño ambiental, se refiere a las consecuencias para un colectivo o una comunidad ocasionadas por la contaminación y el deterioro de recursos naturales.[523] Aunque también depende del concepto de ambiente que se tenga y se adopte. Si se adopta una noción restringida de este, como la que identifica al ambiente con el patrimonio natural o los recursos naturales únicamente, estaría más ligado al concepto de daño ecológico, el cual es aquel que recae, como y ase dijo, sobre bienes del patrimonio natural, es decir, sobre recursos naturales tales como el agua, el suelo, la flora, al fauna y el aire.

889. En este escrito adoptaremos una noción amplia de ambiente, aquella que incluye la dimensión social de este, es decir que además de incluir los recursos naturales, integra los bienes del patrimonio cultural y reconoce la estrecha relación existente entre las comunidades indígenas o tribales y el territorio que habitan, con el cual entablan una relación estrecha, que hace parte de su existencia misma, de sus culturas y tradiciones, una relación consolidada históricamente y que se caracteriza por un vínculo tan fuerte, al punto que este tiende a hacerse tradicional o normal.

890. La Corte Interamericana ha reconocido la existencia de ese estrecho vínculo entre las comunidades y los recursos naturales, y la protección que brinda el artículo 21 de la

---

[522] ANEXO 107. Documentos de análisis sobre las afectaciones psicosociales a las víctimas. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Nos duele recordar pero mas nos duele olvidar, en " Enfoques y metodologías de atención psicosocial en el contexto del conflicto socio político colombiano, Terres de Hommes Italia pg 161-175, Bogotá, 2004; Rueda, D, Hasta el ultimo muerto, hasta el ultimo destierro, Comunidades del Chocó desplazadas, Justicia y Paz, Derechos Humanos, vol 2, No.4, enero -marzo, 1997; Correa, C y Rueda, D, La barbarie irracional de la guerra: el desplazamiento, en pg 41-82

[523] *BERISTAIN, Carlos Martin, El DERECHO A LA REPARACIÓN EN LOS CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES. Fondo de Cooperación al Desarrollo y Dirección de Cooperación del Gobierno Vasco. Pág 25.*

Convención a los mismos, ya que ha preceptuado que *"la subsistencia cultural y económica de los pueblos indígenas y tribales, y por lo tanto de sus integrantes, depende del acceso y el uso a los recursos naturales de su territorio "que están relacionados con su cultura y que se encuentran allí" y que el artículo 21 protege el derecho a dichos recursos naturales."*[524] Igualmente dice que *"Sin ellos,*(Los recursos naturales) *la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo*[525]*. De allí la necesidad de proteger las tierras y los recursos que han usado tradicionalmente: para prevenir su extinción como pueblo"*[526].

891. Las víctimas del presente caso han sido afectadas por la explotación ilegal e inconsulta de sus territorios por parte la empresa Maderas del Darién, filial de Pizano S.A bajo la aquiescencia y tolerancia de las autoridades correspondientes. Un año después del desplazamiento forzado, la empresa mencionada intensificó la extracción irracional, ilegal y mecanizada de madera, en ausencia de las comunidades y en consecuencia esta empresa se beneficio del desplazamiento de las víctimas del presente caso El desplazamiento forzado facilitó el trabajo de esta empresa, ya que no tenía ningún tipo de veedores en el territorio. De los hechos del caso se desprende la evidente colaboración que grupos paramilitares prestaron al desarrollo de la actividad económica de esta empresa, a través del uso de sus frecuencias de radio y en servicios de vigilancia y protección.

892. Los grupos paramilitares en evidente connivencia con autoridades civiles y militares fueron puestos al servicio de una empresa que ocasionó múltiples daños ambientales en el territorio de las 23 comunidades que habitan el Cacarica y que por ser comunidades afrocolombianas mantienen un vínculo especial con el territorio que habitan, por lo que los daños ambientales ocasionaron daños profundos en su cultura, en su relación con el territorio y sus tradiciones, dichos daños fueron relacionados en el aparte de tal.

893. En el caso Saramaka Vs. Suriname, la Corte expresamente reconoció que las actividades de las compañías madereras en dicho caso, pudieron haber afectado los recursos de subsistencia de la comunidad Saramaka. Y aclaró *"la extracción de un recurso natural es muy probable que afecte el uso y el goce de otros recursos naturales necesarios para la supervivencia de los Saramakas."*[527] Reconociendo que la ola explotación de un recurso, podría traer como consecuencia el deterioro de otros más, de los que también depende la subsistencia de las comunidades.

894. Igualmente, en el mismo caso la Corte Interamericana, reconoció que *"El agua limpia natural, por ejemplo, es un recurso natural esencial para que los miembros del pueblo Saramaka puedan realizar algunas de sus actividades económicas de subsistencia, como la pesca."*[528] Reconociendo, de esta manera, la relación vital de dicha comunidad con las fuentes hídricas, ya que, como se mencionó anteriormente, la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales depende de este tipo de recursos naturales entre otros.

---

[524] *Corte IDH- Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 137, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, párr. 118.*
[525] *Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 137, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, párr. 118.*
[526] *Caso comunidad Saramaka Vs. Suriname. Párr 122.*
[527] *Corte IDH. Caso Saramaka Vs. Suriname.*
[528] *Ibid.*

895. Por tanto consideramos que este daño, debe ser igualmente reparado en el contexto de los daños colectivos.

896. Por último, reiteramos que los daños colectivos, deben ser debidamente reparados y por lo tanto, dentro de todas las medidas de reparación se deben contemplar medidas colectivas que posibiliten de alguna manera avanzar en la reconstrucción del tejido social destruído con el desplazamiento forzado y demás violaciones a los derechos humanos.

D. MEDIDAS DE REPARACIÓN.

897. A continuación presentamos nuestras pretensiones en materia de reparación. Como ya se mencionó al comienzo de este artículo, estas pretensiones fueron en su mayoría exigencias que las víctimas del presente caso han realizado desde el 28 de febrero de 1998 (Es decir desde un año después de estar desplazados y mientras se encontraban en situación de desplazamiento) al Estado Colombiano, contenidas en un documento titulado *"Propuesta de Retorno y Reubicación de las Comunidades Desplazadas de la Cuenca del Cacarica"*.

898. Sin embargo, en el presente escrito las hemos dividido en los siguientes aspectos 1) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. 2) Medidas de Rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

1. *Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.*

a. *Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables materiales e intelectuales.*

899. Conforme a los alegatos presentados por los peticionarios respecto a la responsabilidad del Estado en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado no ha cumplido su obligación de investigar en forma efectiva y completa las violaciones a derechos humanos ocurridas en el presente caso. La inefectividad de los procedimientos quedó claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación, por la ausencia de una visión de la ejecución extrajudicial de Marino López y el desarrollo de la operación Génesis como un crimen de lesa humanidad en la que se conformó una estructura criminal conjunta entre diferentes agentes estatales y miembros de grupos paramilitares. Asimismo, la falta de debida diligencia también se ha expresado en la falta de investigación de las amenazas a las víctimas, la persecución a testigos y operadores judiciales en el contexto a señalado. En vista de la ausencia de una investigación con esas características, así como de otros obstáculos de *facto*, los hechos del presente caso permanecen en la impunidad.

900. Dada la compleja forma de ejecución de los crímenes en este caso, la falta de una exhaustiva investigación ha sido uno de los factores que ha obstaculizado la

determinación, el enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de todos los responsables. Esta situación favorece la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos cometidas conjuntamente por miembros de grupos paramilitares y agentes de la fuerza pública.

901. Con el propósito de reparar a las víctimas, y garantizar la garantía de sus derechos el Estado de Colombia deberá emprender eficazmente y con la mayor diligencia una investigación integral de las violaciones a los derechos humanos cometidos en el marco de la Operación Génesis, incluido en ella el asesinato de Marino López y las infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas en ella. La investigación deberá tener en cuenta también el contexto de ataque sistemático y generalizado en que se cometieron estos crímenes y los intereses económicos que los inspiraron.

902. El Estado deberá crear una Comisión especializada al interior de la Fiscalía General de la Nación, que se encargue de investigar las causas y todos los hechos relacionados con los hechos del presente caso.

903. A través de esta comisión deberá adelantar un programa metodológico con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Marino López, las infracciones al derecho internacional humanitario y el desplazamiento forzado del que fueron víctimas las 531 personas habitantes de la cuenca del Cacarica.[529]

a) La comisión creada por la Fiscalía deberá: investigar de forma efectiva todos los hechos y antecedentes relacionados con el presente caso, los nexos entre grupos paramilitares y agentes estatales, los grupos empresariales que explotaron ilegalmente el territorio de la cuenca del rio cacarica, y los funcionarios públicos que lo permitieron. Deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar y visibilizar patrones de conducta de violencia sistemática contra la colectividad de la Cuenca del río Cacarica.

b) determinar el conjunto de personas involucradas en la planeación y ejecución del hecho, incluyendo grupos paramilitares y agentes estatales, los grupos empresariales que explotaron ilegalmente el territorio de la cuenca del rio cacarica que se beneficiaron del desplazamiento de las víctimas, y los funcionarios públicos que lo permitieron.

c) articular, para estos efectos, mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación y otros esquemas existentes o por crearse, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones, de modo que la protección de los derechos humanos de las víctimas sea uno de los fines de los procesos, particularmente en casos de graves violaciones;

d) remover todos los obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos en los respectivos procesos a fin de evitar la repetición de lo ocurrido y

---

529 *Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra* nota 57, párr. 233.

circunstancias como las del presente caso[530]. En este sentido, el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *ne bis in idem,* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación[531];

e) asegurar que las personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad; en efecto, el Estado debe investigar de manera imparcial, completa y eficaz todos los hechos que dieron lugar al presente caso, tomando medidas para garantizar la vida y la integridad de los testigos, las víctimas y sus representantes.

Como primera medida el Estado deberá crear un procedimiento para que el ejercicio de su ius puniendi garantice el debido proceso de las víctimas de este proceso, para evitar que estas sean injustamente judicializadas y para que la reivindicación de sus derechos no sea perseguida a través de falsas acusaciones en estrados judiciales.

En segunda medida, deberá participar en la elaboración de un plan de protección eficaz, en el que intervengan las diferentes autoridades del Estado, de conformidad con las características propias de la población y del territorio y con la participación efectiva de estas[532]. El plan de protección deberá proveer a estos, medios de comunicación que funcionen en todo el territorio, medios de transporte tanto dentro del territorio, como en las cabeceras municipales a las que ellos/as acuden para abastecerse de alimentos y demás elementos de subsistencia tales como Turbo, Apartadó, Ríosucio y los municipios más cercanos.

Finalmente, el Estado debe respaldar y reconocer pública, nacional e internacionalmente las Zonas Humanitarias y las Zonas de Biodiversidad como mecanismos para de evitar el desplazamiento forzado y como espacios exclusivos de la población civil, victimizada por los hechos del presente caso.

f) realizar con especial diligencia, en la indagación por la interacción del grupo ilegal con agentes estatales y autoridades civiles, la investigación exhaustiva de todas las personas vinculadas con instituciones estatales y de miembros de grupos paramilitares que pudieron estar involucrados. Así, la aplicación del principio de oportunidad o la concesión de cualquier otro beneficio administrativo o penal no debe generar ningún tipo de obstáculo para una debida diligencia en las investigaciones de criminalidad asociada a la comisión de violaciones graves de derechos humanos.

---

530 *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 180, párr. 226; *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala,* supra nota 57, párr. 240, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra* nota 36, párr. 182.

531 *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41 a 44; *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala,* supra nota 57, párr. 233, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra* nota 36, párr. 182.

532 *Actualmente, como beneficiarios de medidas cautelares y por tanto del programa de protección antaño adscrito al Ministerio del Interior y en la actualidad a cargo de la Unidad Nacional de Protección, algunos de los habitantes de las zonas humanitarias cuentan con teléfonos celulares, que no reciben señal en varias partes del territorio y que donde la tienen, deben ser utilizados conectados a una antena de televisión; además los miembros de la comunidad solicitaron una embarcación que les brinde seguridad en sus recorridos por el territorio, que nunca les fue entregada.*

g) Así mismo el Estado colombiano debe garantizar que los jefes paramilitares extraditados a los Estados Unidos brinden la información que conocen sobre el presente caso.

2. ***Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.***

a. Medidas de rehabilitación

904. Teniendo en cuenta que las víctimas del presente caso han sufrido graves afectaciones en su salud[533] y que las secuelas persisten, como medida de rehabilitación creemos que el Estado debe garantizar salud integral a las víctimas. El concepto de salud integral incluye tanto la salud física como la salud mental, dentro del respeto por los usos y costumbres comunitarios. Para tal efecto, Colombia debe garantizar:

905. El mejoramiento de los centros de salud que ya existen en cada una de las Zonas Humanitarias. Dotación de personal, equipos médicos básicos y medicinas, para asegurar la prestación del servicio de forma gratuita.

906. Teniendo en cuenta que algunas víctimas han cursado procesos de capacitación como promotores de salud, Colombia debe avalar y aceptar oficialmente esta formación y promover y capacitar más promotores al interior de las Zonas Humanitarias. Estos promotores de salud comunitaria deberán ser incluidos en la nómina municipal de Riosucio, departamento del Chocó y deberá garantizarse un pago oportuno por el desarrollo de su labor en los centros de salud de los asentamientos. Así mismo, el Estado debe promover el *"desarrollo de programas de atención biosocial en cada asentamiento, de acuerdo con los Comités de Salud.*[534]

907. Adicionalmente, la mayoría de las víctimas no son beneficiarias de un Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que el Estado debe asegurar que todas las víctimas estén afiliadas a una Empresa del Estado de Salud que atienda de manera eficaz las enfermedades que por su gravedad no puedan ser tratadas en los centros de salud primarios de cada zona humanitaria. De la misma manera las víctimas radicadas en Turbo, deben ser beneficiarias del Sistema de Seguridad Social en Salud.

908. Dentro del concepto de salud integral que comprenden las víctimas de este caso, está incluido el tratamiento de excretas y manejo de residuos y basuras con sistemas sustentables, por lo que el Estado debe proveer los elementos técnicos para asegurar el manejo de los mismos y la formación a los miembros de las dos zonas humanitarias al respecto.

909. El Estado colombiano además, debe garantizar el suministro de agua potable y acueductos comunitarios y energía limpia a comunitarios en las dos Zonas Humanitarias,

---

533 ANEXO 108. Afectación en la salud de las víctimas del presente caso.

534 *Comunidades desplazadas del Bajo Atrato. Propuesta de Retorno y Reubicación de las comunidades desplazadas de la cuenca del Cacarica.*

910. Frente a la salud psicosocial, Colombia deberá promover el desarrollo de programas de atención psicosocial, con énfasis en manejo del miedo y elaboración del duelo, a partir de la formación de promotores de atención psicosocial de las mismas zonas humanitarias y las mismas víctimas que residen en el municipio de Turbo. Para desarrollar el potencial de las mujeres, estos programas deberán estar dirigidos especialmente a ellas teniendo en cuenta su carácter de mujeres víctimas.

b. Medidas de satisfacción

911. Pese a que las afectaciones morales individuales y colectivas no pueden ser objeto de indemnización o compensación económica, proponemos las siguientes medidas de satisfacción como mecanismos para compensar el daño sufrido. En ese sentido las medidas de etno-educación, medidas de reparación cultural, territorial, comunicación y memoria histórica.

i. Medidas de etno-educación.

912. El Estado debe garantizar la reparación y/o mejoramiento de las dos escuelas que ya existen en cada una de las Zonas Humanitarias y la construcción de 2 colegios en cada Zona Humanitaria. Estas escuelas deberán están dotadas de maestros que presten sus servicios de manera permanente en los niveles de primaria y secundaria. Así como también, debe garantizar la construcción de un centro de capacitación técnica y tecnológica en cada asentamiento con la dotación respectiva, y el establecimiento de una sede universitaria de la Universidad de Antioquia o de la Universidad Nacional de Colombia, del Pacífico u otra, o acceso con becas y apoyo de manutención de los bachilleres en los centros de educación superior.

913. Los centros educativos deberán facilitar el acceso a los planes de ampliación de servicio de banda ancha de internet por parte del gobierno. Para garantizar la perspectiva cultural de las víctimas, el Estado debe promover procesos de capacitación para que ellas mismas puedan formarse como profesores/as y prestar sus servicios a la comunidad. Los/as profesores/as estarán vinculados en la nómina municipal de Riosucio, tanto los que ya están capacitados, como los que están por capacitarse. Así mismo el Estado debe garantizar el Desarrollo y puesta en marcha del PEI (Proyecto Educativo Institucional) concertado y acordado con el Comité de educación y cultura de cada Zona Humanitaria, que promueva un plan de capacitación y organización social con programas con características etnoculturales, cursos ecológicos, agrícolas, técnicos y de nueva tecnología.[535]

---

[535] *Es preciso tener en cuenta que desde el 2001, en las dos zonas humanitarias prestan sus servicios como maestros las y las profesoras propias de la comunidad. Sin embargo, el número de docentes es escaso y no está reconocido en la nómina de profesores del municipio del que depende administrativamente la comunidad. Por lo que el Estado debe garantizar que estén vinculados a la nómina de Rio Sucio.*

914. Finalmente, para las víctimas desplazadas en Turbo y para los hijos de Marino López, el Estado debe garantizar becas de estudio elemental, secundario y universitario en los colegios y las universidades de su escogencia.

ii. Medidas culturales

915. Como se ha profundizado a lo largo de este escrito y en el trámite del presente caso, una parte esencial de la vida de las víctimas está ligada al mantenimiento de la cultura y a que esta continúe siendo un elemento de cohesión comunitario. Por esta razón y en vista de los devastadores efectos que para la cultura de los afrodescendientes víctimas del presente caso provocaron las violaciones a la Convención Americana Colombia debe:

916. Desarrollar e implementar, en concertación con las víctimas un plan de fortalecimiento de su identidad cultural a partir de las Políticas Nacionales de Cultura del Ministerio de la Cultura y en relación con el Ministerio de Comunicación que incluya la creación de casas de la cultura en cada asentamiento, con instrumentos musicales autóctonos, Biblioteca con bibliografía especializada sobre el tema de la afrocolombianidad, teatro, equipos de audio y video, entre otros; así mismo tendrá un espacio para los niños y niñas dotado completamente con juguetes propios de la comunidad, camas, libros y computadores.

917. La construcción de una media torta en cada Zona Humanitaria, para promover las actividades artísticas y promover los espacios de encuentro y reunión.

918. La implementación de televisión comunitaria o cine comunitario. Y la capacitación correspondiente a los miembros de las comunidades.

919. Igualmente el Estado debe garantizar el otorgamiento de licencia de funcionamiento y dotación de una radio comunitaria en las frecuencias de AM y FM y procesos de formación a los jóvenes de la comunidad para que a través de estos medios las víctimas puedan recuperar la memoria histórica de lo que ocurrió en Febrero de 1997 y reconstruir los lazos de los ancestros y las costumbres orales que caracterizan esta población étnica.

920. Estos planes serán concertados y desarrollados con la participación de los Comités de Cultura, los Comités de Matriarcas y Patriarcas y los Comités de jóvenes.

iii. Medidas respecto al Territorio

921. Un elemento fundamental de la cultura de los afrodescendientes víctimas del presenta caso ha sido el territorio, especio físico vital que proporciona los recursos naturales para vivir y es el escenario del desarrollo de sus proyectos de vida individuales y colectivos. Por lo que una propuesta de reparación integral no puede dejar de lado el territorio y el desarrollo de proyectos eco-productivos que procuren el desarrollo de diversos planes de eco producción que partan del principio de permitir la reproducción de todos los sistemas de vida que se expresen en:

922. La implementación de proyectos de preservación de bosques, de fauna y flora; de producción pesquera, ganadería y agrícolas, compatibles con el uso del suelo y las costumbres ancestrales de las comunidades.

923. Así mismo, el Estado debe facilitar estudios de factibilidad para la comercialización de los productos cosechados o manufacturados por los miembros de la comunidad y la oportunidad de que dichos productos sean comercializables fácilmente. Además de los estudios correspondientes para la instalación de eco aldeas.

924. El Estado debe desarrollar un plan para el mejoramiento de las viviendas de las dos Zonas Humanitarias, instalando baños y haciéndolas más habitables. El plan, la aprobación y ejecución de estos proyectos deberá contar con la participación de los Ministerios de Agricultura, de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los miembros de nuestros comités de proyectos Eco-productivos, Comités de Matriarcas y Patriarcas, Comités de Mujeres, Comités de Jóvenes y Comités de Familiares de Víctimas.

925. Respecto al grupo de mujeres desplazadas en Turbo y la compañera de Marino López el Estado deberá entregar viviendas dignas, conforme al núcleo familiar.

iv. Medidas respecto a los Sistemas de Comunicaciones, Vías de penetración y transporte

926. Las posibilidades de movilidad de las comunidades y el consecuente desarrollo comunitario se ha visto imposibilitado por la presencia de sedimentos. Durante los 4 años de desplazamiento la falta de transito de los ríos hizo que muchos canales se taparan y a partir esta circunstancia la movilidad por los ríos aledaños, el intercambio cultural y comercial de las víctimas con otros miembros del territorio colectivo se ha dificultado, por lo que se requiere el dragado de los ríos: Limón (25 Km), Bijao (25 Km), Perancho (20 Km), Las Pajas (10 Km), Mancilla (15 Km), Cirilo (20 Km).

927. También debe garantizarse la cobertura de telefonía celular en las zonas donde se encuentran ubicadas las zonas humanitarias y los lugares de trabajo y labriego de las víctimas.

v. Medidas para preservar Memoria histórica

928. Conforme a la propuesta de las comunidades, y a su necesidad de recuperar sus tradiciones orales, populares, entre otras, la propuesta contendría lo siguiente:

- Construcción del Museo de la Afrocolombianidad en Bogotá con una réplica en Cacarica. En el que se expongan la historia de la población afrocolombiana y con un espacio para la memoria, en la que se haga un homenaje a las víctimas afro. La tienda de este museo debe comercializar únicamente productos elaborados por las comunidades afro.

- Reconocimiento como Museo Nacional, Mantenimiento y conservación del monumento ubicado en Nueva Vida.

- Reconocimiento conservación y difusión del monumento ubicado en el Coliseo de Turbo y en Bahía Cupica.

- Financiación del proyecto de monumento en memoria de Marino López.

- Financiación total del proyecto de monumentos por el desplazamiento forzoso en 5 puntos.

- La conformación de una Comisión Interinstitucional de investigación de los hechos sucedidos en el municipio de Riosucio, cuenca de Cacarica.

- Publicación de un libro que consigne la memoria de su desplazamiento, las causas que lo provocaron y la historia que los identifica como pueblo y comunidad.

- Elaboración de una película donde se conserve la memoria de lo qué es su cultura, de lo que son en la actualidad, de lo que fueron y de lo que quieren ser.

- Elaboración de una serie radial de su memoria que se divulgará por medios nacionales, radios comunitarias.

- Publicación de la sentencia de la Corte Interamericana en un diario de amplia circulación nacional y en otro de circulación local, y aspectos sustanciales en televisión privada y pública en horario Triple AAA.

- Evento público de reconocimiento de responsabilidad del Estado colombiano en Cacarica y Bogotá.

- La investigación de los hechos que dieron lugar a la Operación Génesis" y el efectivo juzgamiento a todos los responsables de estos.

vi. Medidas diferenciadas por género

929. Consideramos de vital importancia que los daños inferidos a las mujeres del presente caso sean reparados teniendo en cuenta la afectación especialmente grave y agudizada que les ocasionó el desplazamiento forzado. Para ello es fundamental que se tomen en cuenta los proyectos y programas que han iniciado las mujeres que retornaron a los asentamientos, hoy zonas humanitarias, para potencializarlos y reafirmarlos. Para lograr esto, serían pertinentes las siguientes medidas:

• Subsidios económicos para las mujeres cabeza de familia, en reconocimiento a la pérdida de sus compañeros o esposos en el marco de los hechos de la Operación Génesis, o a las

dificultades padecidas por la ausencia de estos durante los hechos, cuando para los hechos ya eran cabezas de familia[536].

• Ayuda estatal representada en auxilios económicos y de infraestructura, para establecer proyectos productivos individuales y comunitarios, tanto para las mujeres de CAVIDA, como para las mujeres no retornadas de Turbo[537].

• De la misma manera, el Estado deberá reparar y/o reconstruir y mejorar las casas de mujeres que existen en las dos Zonas Humanitarias, dotarlas con implementos de trabajo, espacios para capacitación y una huerta para el trabajo con plantas. Las casas de mujeres son espacios que han ido consolidando las mujeres para la realización de sus actividades productivas y de formación, son espacios en los que las mujeres se permiten soñar con el futuro e intentan recuperar la estructura social que les fue destruida con el desplazamiento forzado.

• Así mismo el Estado Colombiano deberá facilitar estudios de factibilidad para la comercialización de los productos cosechados o manufacturados por las mujeres en dichas casas de mujeres o en los proyectos productivos en Turbo.

vii. Medidas diferenciadas por edad

930. Los niños víctimas de la operación génesis, hoy día son jóvenes y muchos de ellos integran CAVIDA, por lo que además de sus ganas por estudiar y prepararse, tienen los siguientes deseos en materia de reparaciones:

- 7 parques de recreación infantil en las Zonas Humanitarias.
- La creación de una escuela de fútbol en las zonas humanitarias.

c. Garantías de no repetición

- El Estado debe depurar y sanear la brigada 17 del ejército, asegurando que todas las personas involucradas en los hechos, sean destituidas y sancionadas ejemplarmente, y garantizando un control de esta brigada desde el nivel central.

- Deberá crear además, un observatorio de empresas de extracción de recursos, del que hagan parte autoridades estatales y miembros de la sociedad civil.

3. *Indemnizaciones compensatorias*

---

536 *Teniendo en cuenta que para las mujeres cabeza de familia en la actualidad, de conformidad con la ley 1232 de 2008 hay algunas ayudas en materia de educación y empresa, pero no subsidios económicos especiales para ellas.*

537 *La ley mencionada creó programas de capacitación para la creación de microempresa y proyectos productivos, pero no les dio capital para inciar dichos proyectos. Fue así como las mujeres de Turbo recibieron capacitaciones pero nunca apoyo financiero ni de infraestructura.*

a. Daño Material

931. La Corte Interamericana ha señalado a través de su jurisprudencia, que el daño material supone la pérdida o el detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.[538] Por lo mismo, a continuación se fijará un monto indemnizatorio que compense las consecuencias patrimoniales de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas del presente caso.

932. Cada grupo familiar del Cacarica, víctima de desplazamiento, antes de este, contaba con los medios materiales suficientes para garantizarse una digna subsistencia conforme a su cultura y tradiciones. En promedio[539], cada grupo familiar, antes de su desplazamiento, poseía un conjunto de bienes muebles e inmuebles, que además de su sustento, constituían sus medios de producción.

933. Los medios de producción como los animales y los productos agrícolas, serán calculados como daño emergente, pero también como lucro cesante, ya que gracias a estos las familias obtenían los recursos necesarios para su sustento. Durante el desplazamiento forzado, las familias dejaron de percibir ganancias por estos productos y es por ello que consideramos que con base en estos se debe establecer el lucro cesante.

934. Obtener información acerca del precio exacto de los bienes que poseían las familias para la época de los hechos, es imposible debido al tiempo trascurrido desde entonces, por lo que para conocer dichos valores hemos calculado su valor actual y le hemos multiplicado el porcentaje del IPC[540] del año en cuestión, dividiendo este valor por 100 y restándoselo luego al valor actual, obteniendo como resultado el valor del producto en dicho año. Siendo esta la misma fórmula para saber en cuanto se incrementan los bienes y servicios según el IPC, pero utilizada al contrario.

$$\frac{17.68 \times 16.739.000}{100} = 2.959.455 \rightarrow 16.739.000 - 2.959.455 = 13.779.545$$

935. Siendo 16.739.000 el valor actual el mantenimiento y la producción de 50 gallinas y el IPC del año 1997 17.68%.

936. Vale la pena aclarar que el resultado de estas operaciones, se encuentra actualizado, ya que al hacer el cálculo mediante el IPC se está asegura que el dinero no pierda poder adquisitivo, es decir se asegura que los bienes no pierdan valor por el paso del tiempo.

---

538 Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, párrs. 99 y 169; y Caso Castillo Páez, Reparaciones, párr. 76.

539 *ANEXO 109. Fichas del promedio calculado sobre censo de daños realizado por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz en el año 2011. Dichas fichas fueron diligenciadas por las familias víctimas bajo la gravedad de juramento.*

540 *El Indice de Precios al Conusmidor (IPC), es un indicador que señala las fluctuaciones mensuales de la llamada canasta familiar, resultados que se expresan en términos de variaciones porcentuales y sirve como instrumento para determinar la pérdida del poder adquisitivo del peso. Fuente: www.dane.gov.co.*

i. Daño Emergente

- *Bienes Inmuebles*

937. Dentro de los bienes inmuebles se encuentran las viviendas de uso habitacional y para el almacenamiento de herramientas y productos:

Viviendas[541]	**Descripción**	**Valor**
Primera vivienda	Vivienda de habitación familiar. Hechas por lo general en madera y techo de zinc. Medidas; 10 mts de largo x 7 de ancho.	Según precios actuales de la madera y las tejas de zinc[542], una casa costaría en promedio **$ 7.000.000**
Segunda vivienda	Donde se guardaban los productos de la siembra, las herramientas de trabajo, entre otras. Medidas: 6 mts de largo x 4 mts de ancho.	Según precios actuales de la madera y las tejas de zinc[543], una casa costaría en promedio **$4.000.000**
Total materiales para construcción de viviendas año 1997 - 1997 según IPC de dicho año		**$9.055.200**

938. Así mismo cada familia poseía para transportarse y transportar sus productos hacía las áreas urbanas una embarcación de la siguiente descripción:

Embarcaciones	**Descripción**	**Valor**
Bote tipo "casco". Bote de madera artesanal realizado por personas de la comunidad.	En el que se transportaban las cosechas. Medidas: 9 mts de largo x 80 cms de	**$4.000.000**

[541] *ANEXO 110. Ver Facturas y cotizaciones.*
[542] Ibídem.
[543] *Ibídem.*

	ancho.	
Total Embarcaciones precio 1997 según IPC de dicho año		**$3.292.800**

Total Bienes Inmuebles IPC año 1997	**$12.348.000**

- *Bienes Muebles*

939. Dentro de los bienes muebles encontramos las herramientas de trabajo con las que las familias realizaban sus trabajos del campo:

Herramientas de trabajo	**Descripción**	**Valor**[544]
Machete	Común	$14.450 (Agrocampo)
Peinilla	Común	
Pala	Común	$23.400 (Agrocampo)
Azadón	Común	$23.300 (Agrocampo)
Martillo	Común	$10.086 (Ferricentro)
Hacha	Común	$23.177 (Ferricentro)
Serrucho	Común	$11.405 (Ferricentro)
Moto sierra	Común	$1.614.655 (Agrocampo)
Total Herramientas de Trabajo -según IPC del año 1997		**$1.416.293**

940. Igualmente, en esta misma categoría se encuentran los animales que criaban las familias, como parte de su economía y su sustento.

Animales	**Descripción**
Gallinas	50 criollas
Cerdos	15 criollos
Perros	2 criollos
Gatos	1 criollo

[544] Ibídem.

Bestias	2
Vacas	5
Patos y pavos	25 criollos
Caballos	2

941. A continuación, presentaremos el cálculo de los valores actuales y para el año 1997 del promedio de animales criados por las familias del Cacarica:

Año	**Animal**	**Costo manutención y producción anual actual**[545]
1997	Gallinas	$16.739.000/50 Gallinas
1997	Vacas	$4.891.700/5 vacas
1997	Cerdos	$4.800.000/15 cerdos
1997	Mulas	$24.500.000/2 mulas
1997	Caballos	$11.530.000/2 caballos
1997	Perro	$190.000/1 perro
1997	Gato	$90.000/1 gato
Total Animales - IPC 1997		**$51.648.144**

942. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las familias aprovechan en promedio un 30% de lo producido para su sustento. Por lo que la cifra se reduciría a: **$36.153.700**

943. Respecto a los productos agrícolas que las familias de las comunidades del Cacarica solían implementar como fuente de ingresos y para su subsistencia, se encuentran en promedio los siguientes:

Productos Agrícolas o cosechas	**Cantidad**
Maíz blanco	5 hectáreas
Arroz común	5 hectáreas
Plátano común	5 hectáreas
Árboles frutales, tales	3 hectáreas

[545] *Los valores actuales, han sido calculados por el equipo Agroambiental de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, con base en cifras oficiales. Ver anexo 110.*

como mango, coco, chontaduro, aguacate, limón, naranja, sapote, piña y mandarina.	
Cacao	2 Hectáreas

944. A continuación, presentaremos el cálculo de los valores actuales y para el año 1997 de los productos agrícolas que cultivaban las familias del Cacarica:

Año	**producto**	**Costo producción anual actual**[546]	**Costo año 1997**
1997	Arroz	$267.600.000/5 hectáreas	$230.269.800
1997	Maíz	$50.445.000/5 hectáreas	$43.407.922
1997	Plátano	37.845.000 / 5 hectáreas	$32.565.622
1997	Mango	$37.845.000 /3 hectáreas	$22.820.460
1997	Coco	$72.000.000/ 3 hectareas	$61.956.000
1997	Chontaduro	$84.000.000/ 3 hectáreas	$72.282.000
1997	Aguacate	$210.000.000/ 3 hectáreas	$180.705.000
1997	Piña	$21.000.000 / 3 hectáreas	$18.070.500
1997	Cacao	$5.280.000/ 3 hectáreas	$4.543.440
Total Producción IPC 1997			**$577.898.748**

945. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las familias aprovechan en promedio un 30% de lo producido para su sustento. Por lo que la cifra se reduciría a: **$404.529.123**

946. Los enceres que las familias dejaron abandonados en sus casas, fueron en promedio los siguientes:

Enceres	**Descripción**	**Valor**[547]
Camas	5 de madera	$289.900 /Unidad $1.449.500/ 5 camas
Colchones	5 de algodón	$589.900/Unidad $2.949.500/ 5

[546] *Los valores actuales, han sido calculados por el equipo Agroambiental de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, con base en cifras oficiales. Ver Anexo 110.*
[547] Ibídem.

		colchones
Radio	1 unidad	$49.900
Mesa y sillas	1 mesa y 4 sillas en madera	$429.900
Armario	1 en madera	$294.900
Mudas de ropa	50 mudas	$325.700 Promedio 1 muda de ropa mujer. 17 mudas de ropa para mujer: $ 5.536.900 $470.600 Promedio muda de ropa hombre. 17 mudas de ropa para hombre: $8.000.200 $ 189.700 Promedio muda de ropa Niño/a . 16 mudas de ropa para niño/a: $3.035.200
5 juegos de Tendidos y 5 toldillos	30 piezas	$19.900/Unidad $99.500/5 Toldillos $129.900/ Unidad $649.500/5 juegos de tendidos
Utensilios de cocina, entre Ollas, vajillas, pailas, vasos, cubiertos, molino, pilón, olla a presión.	80 piezas	$89.900/Vajilla de 4 puestos (16 piezas) $59.900/Molino $229.900/Batería (Juego de ollas de 8 piezas) $299.900/Batería (Jugo de ollas de 8 piezas) $11.900/Juego de 6 vasos $14.900/Utensilios de cocina (6 unidades) $39.900/Sartén $159.900/Olla honda $149.900/Olla a presión $19.900/Cuchillos (4 unidades) $39.900/Cubiertos (24

		piezas)
Total enceres 1997 según IPC de la época		**$38.872.985**

Total Daño Emergente Por familia según IPC del año 1997	***$493.320.101***
Valor en dólares americanos	***Us. 372.854.***[548]

947. En este cálculo de daño emergente se incluye a la familia de Marino López, quienes en promedio poseían los mismos bienes que el resto de las personas de las comunidades.

- *Bienes comunitarios*

948. Como se ha expuesto a lo largo de este escrito las víctimas del presente caso habían desarrollado, antes del desplazamiento, un fortalecido proceso comunitario que se expresó también en la construcción y dotación de bienes colectivos. Las víctimas del presente caso habían construido los siguientes bienes comunitarios:

Bien	**Descripción**	**Valor**
Escuela[549]	En madera y techo de zinc	$11.000.000
Centro de salud[550]	En madera y techo de zinc	$11.000.000
Iglesia[551]	En madera y techo de zinc	$11.000.000
Tienda de mujeres[552]	En madera y techo de zinc	$11.000.000
Kiosko de reuniones	En madera y techo de zinc	$5.000.000
Cancha de fútbol[553]	En tubo y malla	$5.000.000
Planta de luz[554]		$15.000.000
Motor[555]	Yamaha 9.9	$3.500.000

Total Daño Emergente Bienes	***$59.682.000***

[548] *Según Tasa Representativa del mercado ,el dólar el 29 de enero de 2012 equivale a 1.808 pesos colombianos. Se tendrá en cuenta para los demás valores en dólares.*
[549] *Se calculó teniendo en cuenta el valor de una casa, anotado anteriormente, ya que tienen las mismas características.*
[550] *Ibid.*
[551] *Ibid.*
[552] *Ibid.*
[553] *Ver anexo 110.*
[554] *Ibid*
[555] *Ibid*

Comunitarios 1997 según IPC de la época	
Valor en dólares americanos	*Us. 33.009*

ii. Lucro cesante

949. En el presente caso consideramos que la indemnización por el daño material debe comprender los gastos que dejaron de percibir las familias cuando se encontraban en situación de desplazamiento, es decir durante los años 1998, 1999 y 2000.

- Año 1998

Animal	**Costo manutención y producción anual actual**	**IPC año**	**Costo año**
Gallinas	$16.739.000/50 Gallinas	16,70	$14.567.951
Vacas	$4.891.700/5 vacas	16,70	$4.257.246
Cerdos	$4.800.000/15 cerdos	16,70	$4.177.440
Mulas	$24.500.000/2 mulas	16,70	$21.322.350
Caballos	$11.530.000/2 caballos	16,70	$10.034.559
Perro	$190.000/1 perro	16,70	$165.357
Gato	$90.000/1 gato	16,70	$78.327
Total producción animales 1998 según IPC de la época			**$52.263.003**

950. A este valor se le resta el 30% que las familias hubieran consumido: **$36.584.102**

Producto	**Costo producción anual actual**	**IPC año**	**Costo año**
Arroz	$267.600.000/5 hectáreas	16,70	$232.892.280
Maíz	$50.445.000/5hectáreas	16,70	$43.445.000
Plátano	37.845.000 / 5 hectáreas	16,70	$32.936.503

Mango	$37.845.000 /3 hectáreas	16,70	$23.080.256
Coco	$72.000.000/ 3 hectareas	16,70	$62.661.600
Chontaduro	$84.000.000/ 3 hectáreas	16,70	$73.105.200
Aguacate	$210.000.000/ 3 hectáreas	16,70	$182.763.000
Piña	$21.000.000 / 3 hectáreas	16,70	$18.276.300
Cacao	$5.280.000/ 3 hectáreas	16,70	$4.595.184
Total Producción Cosechas 1998 según IPC de la época			**$654.750.495**

951. A este valor se le resta el 30% que las familias hubieran consumido: **$458.325.346**

Total Lucro cesante por familia Año 1998	***$494.909.448***

- Año 1999

Animal	**Costo manutención y producción anual actual**	**IPC año**	**Costo año**
Gallinas	$16.739.000/50 Gallinas	9,23	$15.818.355
Vacas	$4.891.700/5 vacas	9,23	$4.622.656
Cerdos	$4.800.000/15 cerdos	9,23	$4.536.000
Mulas	$24.500.000/2 mulas	9,23	$23.152.500
Caballos	$11.530.000/2 caballos	9,23	$10.895.850
Perro	$190.000/1 perro	9,23	$179.550
Gato	$90.000/1 gato	9,23	$85.050
Total producción animales 1999 según IPC de la época			**$56.949.733**

952. A este valor se le resta el 30% que las familias hubieran consumido: **$39.864.813**

Producto	**Costo producción anual actual**	**IPC año**	**Costo año**
Arroz	$267.600.000/5 hectáreas	9,23	$252.882.000
Maíz	$50.445.000/5hectareas	9,23	$47.670.525
Plátano	37.845.000 / 5 hectáreas	9,23	$35.763.525
Mango	$37.845.000 /3 hectáreas	9,23	$25.061.400
Coco	$72.000.000/ 3 hectareas	9,23	$68.040.000
Chontaduro	$84.000.000/ 3 hectáreas	9,23	$79.380.000
Aguacate	$210.000.000/ 3 hectáreas	9,23	$198.450.000
Piña	$21.000.000 / 3 hectáreas	9,23	$19.845.000
Cacao	$5.280.000/ 3 hectáreas	9,23	$4.989.600
Total Producción Cosechas 1999 según IPC de la época			**$713.230.011**

953. A este valor se le resta el 30% que las familias hubieran consumido: **$499.261.007**

Lucro cesante año 1999	**$539.125.820**

- Año 2000

Animal	**Costo manutención y producción anual actual**	**IPC año**	**Costo año**
Gallinas	$16.739.000/50 Gallinas	8,75	$15.898.000
Vacas	$4.891.700/5 vacas	8,75	$4.646.136
Cerdos	$4.800.000/15 cerdos	8,75	$4.559.040
Mulas	$24.500.000/2 mulas	8,75	$23.270.100

Caballos	$11.530.000/2 caballos	8,75	$10.951.194
Perro	$190.000/1 perro	8,75	$180.462
Gato	$90.000/1 gato	8,75	$85.482
Total producción animales año 1998 según IPC de la época			**$57.250.888**

954. A este valor se le resta el 30% que las familias hubieran consumido: **$40.075.621**

Producto	**Costo producción anual actual**	**IPC año**	**Costo año**
Arroz	$267.600/5 hectáreas	8,75	$254.166.480
Maíz	$50.445.000/5 hectáreas	8,75	$47.912.661
Plátano	37.845.000 / 5 hectáreas	8,75	$35.945.181
Mango	$37.845.000 /3 hectáreas	8,75	$25.188.696
Coco	$72.000.000/ 3 hectareas	8,75	$68.385.000
Chontaduro	$84.000.000/ 3 hectáreas	8,75	$79.783.200
Aguacate	$210.000.000/ 3 hectáreas	8,75	$199.458.000
Piña	$21.000.000 / 3 hectáreas	8,75	$19.945.800
Cacao	$5.280.000/ 3 hectáreas	8,75	$5.014.944
Total Producción Cosechas año 1998 según IPC de la época			**$717.238.687**

955. A este valor se le resta el 30% que las familias hubieran consumido: **$502.067.080**

Total lucro cesante año 2000	**$542.142.701**

Total:

Lucro cesante por familia año 1998	**$494.909.448**
Lucro cesante por familia año 1999	**$539.125.820**
Total lucro cesante por familia año 2000	**$542.142.701**
Total lucro cesante por familia durante su situación de desplazamiento	**$1.576.177.969**
Valor en dólares americanos	**Us. 871.779**

956. Este cálculo del lucro cesante, incluye a los familiares de Marino López, sin embargo como su familia no regresó al territorio, debido a sentimientos de tristeza y angustia apenas normales en un caso como este, el lucro cesante se liquidará por los 15 años que han transcurrido desde su muerte, ya que él era la cabeza de su familia y por tanto desempeñaba los trabajos del campo necesarios para el sustento de su familia. Actualmente su familia vive en Turbo, en condiciones muy diferentes a las que vivían en el territorio.

a. Familia de Marino López

957. Los siguientes valores incluyen el IPC del año correspondiente y se les restó el 30% del probable consumo familiar.

Productos agrícolas	$508.119.396
Animales	$40.558.725
Total año 2001	$548.678.121

Productos agrícolas	$511.750.786
Animales	$40.848.587
Total año 2002	$552.599.373

Productos agrícolas	$514.501.838
Animales	$41.068.180
Total año 2003	$555.570.018

Productos agrícolas	$519.948.922
Animales	$41.502.973
Total año 2004	$561.451.895

Productos agrícolas	$523.525.290
Animales	$41.788.443
Total año 2005	$565.313.886

Productos agrícolas	$525.561.069
Animales	$41.950.941.
Total año 2006	$567.512.010

Productos agrícolas	$518.903.522

Animales	$41.419.527
Total año 2007	$560.323.049

Productos agrícolas	$508.009.354
Animales	$40.549.941
Total año 2008	$548.559.295

Productos agrícolas	$539.206.290
Animales	$43.040.120
Total año 2009	$582.246.410

Productos agrícolas	$532.768.827
Animales	$42.526.273
Total año 2010	$575.295.100

Productos agrícolas	$550.210.500
Animales	$43.918.490
Total año 2011	$594.128.990

Total lucro cesante familia Marino López	$7.787.856.116
Valor en dólares americanos	Us. 4.307.442

Total:

Total a pagar a cada familia del Cacarica por concepto de daño emergente y lucro cesante	***$2.069.497.797*** ***Us. 1.244.633***
Total a pagar a la familia de Marino López por concepto de daño emergente y lucro cesante	***$8.281.176.217*** ***Us. 4.680.296***

958. Igualmente consideramos que se deben tener en consideración los gastos en que incurrieron miembros de las comunidades de la cuenca del río Cacarica en las diferentes gestiones que realizaron con el fin de retornar a su territorio, tales como movilizaciones y traslados a varias dependencias estatales. Estas erogaciones deben ser indemnizadas ya que tienen un nexo causal directo con los hechos de violación a derechos humanos de este caso y no se trata de erogaciones hechas por motivo de acceso a la justicia.

959. En el libro "Somos Tierra de Esta Tierra" aportado como prueba en el presente caso, hay un acápite denominado "*Las conversaciones con el gobierno*" en el que se da cuenta de las diversas reuniones sostenidas con varios estamentos gubernamentales en la ciudad de Bogotá en el dicho de varias personas, de la siguiente manera: "*En 1997 vinimos a Bogotá. Después de unas visitas que hicieron unos embajadores, fueron también delegados de la*

Iglesia a Turbo a conocer el problema del desplazamiento porque nosotros no nos quedábamos callados"[556]. Otra persona recuerda *"Por ahí en septiembre, octubre vinimos a Bogotá y empezamos a visitar las embajadas y a contarles lo que nos había sucedido, lo que nos estaba sucediendo...*[557]*"*

960. Así mismo otro poblador señala *"Recuerdo que cinco delegados, dos mujeres y tres hombres se fueron a Bogotá como desde el 23 de marzo. El 20 de abril ya se consiguió la cita con el presidente y los miembros de la comunidad le entregaron el pliego, las víctimas que hasta ese momento iban asesinadas y una vela apagada, queriéndole decir que cuando esa vela se encendiera era porque ya había luz y ya había podido conocer la verdad de lo que había pasado con nosotros... Después de eso, a los tres días se reúnen con el Ministerio del Interior otra vez y se plantean cosas como el retorno, lo de un proyecto de vivienda..."*

961. La Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, en el marco de su acompañamiento a las comunidades desplazadas del Cacarica, colaboró a los delegados para su asistencia a las reuniones con el presidente, con otros entes gubernamentales e incluso con organizaciones internacionales.

b. Daño Inmaterial

962. La Corte ha preceptuado que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

963. Vale la pena tener en cuenta, para el caso de la familia de Marino López, que su muerte fue especialmente traumática y por lo mismo, valdría la pena considerar un monto especial en cuanto al daño inmaterial se refiere, que reconozca el dolor, la angustia, el temor y los recuerdos traumáticos de su familia.

964. Cómo no es posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, este puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a las víctimas.[558]

965. La Corte Interamericana ha señalado que esta compensación puede hacerse de dos maneras. La primera mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero y la segunda mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones a los derecho humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.[559]

---

[556] Somos Tierra de Esta Tierra. Pág 220
[557] Pág 220
[558] *Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, párrs. 99 y 169; y Caso Castillo Páez, Reparaciones, párr. 76.*
[559] *Ibid*

966. Respecto a las medidas no pecuniarias ya se hicieron peticiones precisas, sin embargo para efectos de la reparación pecuniaria de este daño, consideramos que la Corte debe tener en cuenta no solo el daño moral individual de las personas ocasionado por el desplazamiento forzado y las condiciones de subsistencia durante el mismo, sino también el daño del tejido social, cultural y comunitario ampliamente ilustrado en este escrito, por lo mismo, el Estado debe crear dos fondos, uno para la reparación del daño individual y/o familiar y otro colectivo para la reconstrucción de escuelas, iglesias, canchas deportivas, entre otras.

967. Respecto a las medidas no pecuniarias ya se hicieron peticiones precisas, sin embargo para efectos de la reparación pecuniaria de este daño, vale la pena señalar que la Corte toma en consideración varios factores, entre ellos la modalidad del crimen, la falta de determinación de los responsables y la afectación al proyecto de vida y a la salud física y mental de los familiares de la víctima.[560] Teniendo en consideración los hechos del presente caso, el asesinato de Marino López, los actos de violencia enmarcados en la operación "Génesis" y las condiciones que afrontaron las víctimas durante el desplazamiento, han producido una profunda afectación emocional, agravadas por las siguientes circunstancias:

- Las torturas inferidas a Marino López, en presencia de varios miembros de la comunidad, la sevicia con que fue asesinado, y desmembrado.
- Los efectos devastadores de la operación "Génesis" para las comunidades, tanto físicos como psicológicos.
- La participación conjunta de militares y paramilitares en la operación "Génesis".
- La forma en que las personas debieron salir del territorio, bajo presiones, aterrorizadas, con miedo a perder su vida y la de sus seres queridos.
- Las condiciones en las que las personas tuvieron que sobrevivir en Turbo, en Bocas del Atrato y en Bahía Cupica.
- La ruptura del tejido social y étnico, de las tradiciones y costumbres.
- El daño inferido al territorio en ausencia de las comunidades.
- Las persecuciones y amenazas que debieron enfrentar las víctimas mientras se encontraban en situación de desplazamiento.
- La negación del Estado de los hechos y la ausencia de políticas eficaces para atender la situación.
- La continuidad de los hechos de violencia y amenaza en contra de las víctimas.
- La denegación de justicia durante quince años, desde la fecha de los hechos.

968. En consecuencia se solicita fijar en equidad los siguientes montos:

Beneficiarios	**Indemnización por daño inmaterial**
Familia de Marino López	US $100.000
Desplazados en Turbo, en Bocas del Atrato y en Bahía Cupica	US $80.000

[560] *Véase* Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela*, párr. 271.

Mujeres desplazadas en Turbo	US $90.000

V. COSTAS

969. Como ya lo ha señalado la Honorable Corte, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana[561].

970. La Comisión de Justicia y Paz es una organización de acompañamiento en derechos humanos, conformada por un equipo interdisciplinario que desde que ocurrieron los hechos que han dado fundamento al presente caso, ha acompañado de manera integral, física y permanente a las víctimas del mismo. Desde el 28 de febrero cuando llegaron las familias a Turbo, cuando estas fueron deportadas ilegalmente de Panamá en dos ocasiones, se ha estado acompañando a las familias en Cupica y Zapzurro. Tal acompañamiento ha significado la presencia permanente en el coliseo de Turbo, en dos albergues provisionales y luego de regreso en las hoy dos Zonas Humanitarias.

971. Los equipos permanentes en terreno han permanecido 24 horas del día, durante 350 días el año en las Zonas Humanitarias con equipos interdisciplinarios de mínimo 4 personas. Igualmente ha prestado a través de sus equipos jurídicos, piscosociales, de formación, de agroecología y de incidencia, su apoyo a las víctimas de esta caso en sus reclamaciones en búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación integral.

972. Aunque la Comisión de Justicia y Paz es una entidad sin ánimo de lucro que realiza su labor de defensa y promoción de derechos humanos inspirada en la dignidad del ser humano y de los pueblos y su pretensión no es beneficiarse económicamente, ha incurrido en gastos relacionados con el trabajo de acompañamiento a las víctimas del presente caso durante estos ya casi 14 años.

973. Las víctimas viven en su mayoría, en la cuenca del río Cacarica, un lugar de difícil acceso. Para llegar allí se requiere el desplazamiento de los miembros de Justicia y Paz desde la cuidad de Bogotá hasta Turbo, lo que implica desplazarse en avión o en bus hasta Medellín, luego tomar un avión más pequeño hasta Carepa (Apartado) y luego tomar carretera, durante más de una hora, hasta llegar a Turbo. En el puerto de Turbo se toma una embarcación, que durante más de dos horas atraviesa el Golfo de Urabá, recorre el rio Atrato e ingresa a la cuenca del Cacarica. En promedio, la visita de un miembro de la Comisión de Justicia y Paz al Cacarica representa un gasto de 700 US.

974. Para adelantar labores de recolección de información, poderes de representación, construcción de la propuesta de reparación presentada en este escrito y actividades de información dirigidas a explicar a las víctimas que es el Sistema Interamericano, cual ha

[561] *Cfr. Caso Goiburú y otros, supra* nota 11, párr. 180; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra* nota 238, párr. 152; y *Caso Ximenes Lopes, supra* nota 24, párr. 252.

sido el trámite del presenta caso, la Comisión de Justicia y Paz ha tenido que financiar viajes en 25 oportunidadades. Lo que representa un gasto aproximado de 17500

975. A nivel internacional, desde el 2006 la Comisión de Justicia y Paz ha trabajado como peticionario ante la Comisión Interamericana, por lo cual ha incurrido en gastos correspondientes a similares actividades de impulso procesal en esta instancia, incluyendo una audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llevada a cabo el 6 de marzo de 2008 en Washington D.C., en la que participaron dos abogados de nuestra organización de derechos humanos y un miembro del equipo coordinador.

976. En los aproximadamente once (15) años de litigio a nivel interno, y cuatro (4) años de trabajo a nivel internacional, Justicia y Paz ha incurrido en gastos de servicios, administrativos y financieros, papelería, fotocopias, llamadas telefónicas, servicio de computadora y otros.

977. De igual forma, el trabajo de representación legal, la construcción de propuestas integrales de reparación con las víctimas y la socialización de los avances en el trámite de caso con ellas han implicado e implican actualmente, que un grupo humano de miembros de la Comisión de Justicia y Paz dedique una importante cantidad de horas de su jornada laboral para tales propósitos.

978. A futuro y con relación al litigio del presente caso ante la Corte, se estima que tres (3) miembros de Justicia y Paz destinarán en conjunto una proporción sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativa a esta causa. De igual forma, será necesario incurrir en una serie de gastos administrativos, tales como fotocopias, impresa y demás.

979. Igualmente, salvo allanamiento total del Estado colombiano, se prevé que estos representantes, al igual que familiares y testigos viajen a Costa Rica para la audiencia o audiencias que la Corte tenga a bien disponer por lo cual se requerirán al menos cinco pasajes aéreos adicionales. En consecuencia, el Colectivo se reserva la oportunidad para presentar gastos los que se incurrieren en el futuro. Estimamos que estos gastos pueden ascender, en un cálculo conservador, a los US $ 6.000.

980. A la fecha, en la labor de acompañamiento ha incurrido en gastos basados en principios de austeridad y que describimos a continuación[562], son:

VALOR ACOMPAÑAMIENTO DEL 2002-2011
VALORES ACTUALIZADOS A PRECIOS DE 2011
Tasa de cambio usada 1.810 PESOS /USD

CONCEPTO	TOTAL EN PESOS	TOTAL EN USD
Personal	710.741.704	392.675
Viajes y transportes	343.127.299	189.573
Tramites jurídicos	52.686.165	29.108

[562] ANEXO 111. Costos de acompañamiento a las víctimas realizado por la Comisión de Justicia y Paz.

Gastos administrativos	330.342.190	182.509
Total	**1.436.897.358**	**793.866**

981. El valor total del acompañamiento desde 2002 a 2011 asciende a setecientos noventa y tres mil ochocientos sesenta y seis dólares (USD 793.866), es decir, un mil cuatrocientos treinta y seis millones ochocientos noventa y siete mil pesos colombianos ($ 1.436.897.358) valor actualizado a precios de 2011, de lo cual el 49,5% obedece a gastos de personal que incluye honorarios a acompañantes de terreno, abogados que llevan el caso a nivel internacional y nacional y un profesional del equipo psicosocial. El 23,9% a gastos de viaje que incluyen gastos tiquetes, viaticos incurridos en viajes internacionales (Washington- Costa Rica) y nacionales, asi como gastos de transporte (aéreo, fluvial y terrestre) de acompañantes. El 3.7% corresponde a gastos incurridos en trámites jurídicos como son gastos notariales, fotocopias, transportes locales. Y un 22.9% obedece a gastos administrativos, en los que se incluyen gastos bancarios, arrendamientos, servicios públicos, comunicaciones s, gastos de dirección y coordinadores de los equipos en labores de incidencia todos necesarios para la labor de los equipos.

982. La Comisión de Justicia y Paz, en razón a las principios que inspiran su razón de ser, quiere manifestar a ustedes que los montos que determine la Corte, por concepto de costas y gastos a favor nuestra organización serán utilizados en el desarrollo de su misión de acompañamiento a las comunidades víctimas del presente caso y de casos similares con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de la apuesta de este grupo humano por la dignificación, la lucha por la vida y por el territorio.

983. Finalmente, en el punto de los perjuicios, solicitamos se tenga en cuenta las características particulares de las víctimas del presente caso como lo dicho por la Corte Interamericana con anterioridad, en el sentido de dar especial importancia a la voluntad de las víctimas, en cuyo favor existe el procedimiento para las reparaciones, de tal forma que el pago que eventualmente ordene la Corte, la víctima pueda "designar a otra persona para este cobro mediante instrumento que sea válido en el ordenamiento jurídico Colombiano"[563].

VI. PRUEBAS

A. Prueba solicitada

984. Con el ánimo de que la honorable Corte pueda resolver de mejor manera los asuntos presentados anteriormente, los Representantes de las víctimas le solicitamos

[563] Corte IDH, Caso Germàn Escue Vs Colombia, Sentencia de 5 de mayo de 2008, Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, Prof.. 34

respetuosamente que requiera al Estado de Colombia, con fundamento en el artículo 47 de su Reglamento, las siguientes pruebas:

1. Información completa y actualizada sobre el estado actual de las investigaciones de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario relacionados en los antecedentes y los hechos posteriores al desplazamiento, es decir las referencias en el cuadro 175 y 177 del presente escrito, con el propósito de evidenciar la impunidad en la que persisten los hechos antecedentes y posteriores a la operación Génesis y demostrar la responsabilidad agravada del del Estado en la presente caso.

2. Información actualizada sobre las investigaciones disciplinarias adelantadas por los hechos denunciados que se habían iniciado para agosto de 2003, referenciadas por la CIDH en su informe de fondo (párr. 206) y sobre las cuales, la CIDH "no cuenta con mayor información". Es decir:

- Investigación disciplinaria por las "Irregularidades al obligar abandonar a los pobladores de Riosucio Chocó sus viviendas, en forma violenta, por grupos de autodefensas durante el año de 1997". Sobre esta, se declaró la prescripción el 27 de enero de 2003, razón por la que se inició investigación a los funcionarios de la Procuraduría encargados de adelantarla.
- Investigación disciplinaria por la "Omisión de la fuerza pública al no intervenir ante anuncios de presencia paramilitar en Cacarica durante los años 1999 a 2000". La última actuación que se conoce es de 31 mayo de 2002, en la cual se prorrogó la indagación preliminar por un periodo de seis meses.
- Investigación disciplinaria por las "Posibles acciones u omisiones de servidores públicos en relación con trabajos de dragado en los ríos *Perancho* y *Peranchito* y por la adecuación de caños Cacarica en el año 200 (sic)."
- Investigación disciplinaria por el "Presunto incumplimiento en acuerdo de entrega de medicamentos a desplazados de Cacarica durante el años 2002".
- Investigación disciplinaria por el Presunto incumplimiento en la entrega de alimentos a desplazados de Cacarica durante año 2002".
- La última actuación que se conoce en estas tres investigaciones es del 12 de diciembre de 2002, en la que se acumularon en un solo proceso.
- Investigación disciplinaria por las "Irregularidades por tráfico ilegal de recursos naturales en el occidente colombiano." El 19 de diciembre de 2002 se profirió fallo de instancia única con sanción de destitución del cargo al Director y Secretario de CODECHOCO.
- Investigación disciplinaria por el "Homicidio de Ramiro Vásquez ocurrido el 7 de febrero de 2002." Actualmente se encuentra en etapa preliminar

Esta información solicitada para valorar el estado de las investigaciones disciplinarias y penales sobre los hechos de explotación ilegal del territorio y las medidas adoptadas por el estado para proteger el territorio colectivo de las víctimas del presente caso.

3. La situación jurídica de los miembros del grupo paramilitar denominado "Bloque Élmer Cárdenas"; la fecha y lugar en donde se produjo su desmovilización, todas las declaraciones o versiones libres que efectuaron sus miembros en el marco del proceso de

desmovilización; las personas integrantes de este grupo paramilitar que hayan estado o estén postulados a los trámites y beneficios de la Ley 975 de 2005; los integrantes de este grupo paramilitar que hayan sido beneficiarios de la aplicación de las disposiciones de la Ley 782 de 2002 y del Decreto 128 de 2003, y los beneficios otorgados.

4. Transcripciones completas de las declaraciones de versión libre que rindieron Éver Veloza (alias 'HH'), Fredy Rendón (alias "El Alemán"), Raúl Hasbún (alias "Pedro Bonito" en el marco de la Ley 975 de 2005, particularmente aquellas relacionadas con la Operación Génesis y sus nexos con la Brigada 17 y las que se refieran a la explotación ilegal del territorio colectivo de la cuenca del río Cacarica hasta el . Igualmente, todos los acuerdos que existen entre los gobiernos de Colombia y los Estados Unidos con relación a la cooperación judicial en cuanto a los jefes paramilitares extraditados de Colombia a los Estados Unidos, incluyendo a Éver Veloza.

5. Información completa y actualizada de todas las autoridades civiles y militares de todos los niveles, que participaron en la planeación y/o ejecución de operación Génesis, con indicación de su función en esta actividad.

Esta prueba es pertinente en razón a que, en la actualidad, las víctimas y sus representantes desconocen la estructura militar y civil que participó en la planeación y/o ejecución de la operación Génesis.

6. Información sobre la situación jurídica de los militares que hicieron parte de la Brigada 17 del Ejército Nacional entre 1996 y 2004, y de quienes distintos paramilitares en reiteradas oportunidades han señalado como sus colabores y cómplices en actuaciones criminales. Para establecer las medidas que ha adelantado el Estado de Colombia para juzgar y sancionar a los agentes estatales comprometidos con grupos paramilitares, con el fin de evitar que las violaciones a los derechos cometidos por estos no se repita.

7. Información completa y actualizada sobre la situación jurídico de los siguientes paramilitares que participaron en la incursión al Cacarica, durante la operación conjunta con el Ejército Nacional: Alias Rambo (Desmovilizado Bec), Alias Tribilín (Retirado), Cesar Arce Alias Zc, Alias Vicente Calvo (Desmovilizado Bec) Alias Pecho (Retirado 97) Alias Gasparin (Retirado 98), Alias Tomate (Retirado) Alias Flaco Lepra (Retirado 98) Alias El Grillo (Retirado) Alias Puntapiedra (Playa Bonita Río Salaquí, Lo Mató La Guerrilla Ppios De Marzo 97) Alias Zorro Lepra (Desmovilizado Bec) Alias Gordo De Oro (Dado De Baja Por Las Tropas) Alias El Pica (Retirado) Alias Charry (Retirado) Alias Ringo (Fallecido Enero 97)Alias Medico Marica (Retirado) Alias Pambele (Retirado) Alias El Barbudo (Retirado) Alias El 7 (Fallecido El 9 De Enero Pelea Río Sucio), Alias El Juete (Desmovilizado Bec), Alias Pelusa (Retirado 98), Alias Pajarito (Retirado 97), Alias Llanero (Desmoviliado Bec), Alias El Paisa, Alias Boca De Pajaro (Retirado), Alias Chucula (Retirado), Alias Porky (Retirado 2002), Alias Catori, Alias Bula, Alias Pambelé, Alias Guayabo, Alias Diablito, Alias Peque, Alias Colita, Alias Manito. Para establecer si el Estado de Colombia ha cumplido con el deber de identificar e investigar los miembros de este grupo paramilitar, si estos han recibido beneficios jurídicos o económicos en el marco jurídico del proceso de desmovilización.

B. Prueba testimonial ofrecida[564].

1. Declaración de algunas víctimas:

a. Declaración de JOHN JAIRO MENA PALACIOS.

985. Afrocolombiano, miembro de la Comunidad de la Virginia sobre el río Perancho, en la cuenca del Cacarica. En en los días de la Operación "Génesis" se desempeñaba como inspector de policía del corregimiento de La Virginia, en el río Perancho, cuenca del Cacarica y en la actualidad es directivo de los Consejos Comuntarios asociados a las Comunidades de Autodeterminación, Vida, Dignidad del Cacarica -Cavida-. Dará testimonio sobre el bombardeo en Salaquí, las características de las aeronaves que sobrevolaron, el impacto de las bombas en el lugar en que se encontraba, el modo como llegó hasta esa área del territorio la orden del desplazamiento, las condiciones del desplazamiento y la persecución que siguió padeciendo, una vez llegó a Turbo, por parte de los paramilitares.

b. Declaración de JERÓNIMO PÉREZ ARGUMEDO.

986. Afrocolombiana, miembro de la comunidad de Barranquilla, sobre el río Perancho en la Cuenca del Cacarica. Dará testimonio sobre el lugar en que se encontraba cuando recibieron la orden de desplazarse y de la decisión de dialogar con el ejercito para intentar impedir que se diera el desplazamiento forzado. Hablará de la reunión que sostuvo con militares y paramilitares en la comunidad de Bocachica, de lo infructuoso de su gestión ante la imperioso de la orden de desplazarse; como de su salida desplazado a Turbo y y su participación en una reunión, una vez desplazado, en el municipio de Riosucio, en el que se encontró con un militar de la aviación quien manifestó que había dirigido el bombardeo y que sabía del gran desarrollo que tendría esa región después de un tiempo, por lo que lo invitaba a retornar.

c. Declaración de ALICIA MOSQUERA HURTADO

---

[564]Las y los testigos propuestos son 8 afrocolombianos/as y 6 afromestizos que hacen parte de las comunidades negras de la Cuenca del Cacarica. La Corte Constitucional de Colombia define como miembros de las comunidades negras "*la población mestiza que ha mantenido por décadas una estrecha relación familiar, cultural y social con la población afrocolombiana, de tal manera que son reconocidos como parte de las mismas por dichas comunidades y dados los estrechos vínculos existentes, es imposible hacer una escisión de las mismas sin afectar su autonomía. Esta situación ya ha sido reconocida en los distintos procesos de titulación colectiva*". (República de Colombia, Corte Cosntitucional, Auto del 18 de mayo de 2010 "adopción de medidas inmedidatasAdopción de medidas cautelares de protección inmediata para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las comunidades afrocolombianas1 de Curvaradó y Jiguamiandó víctimas del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucionaldeclarado en la sentencia T-025 de 2004 y de los autos de seguimiento, en particular del Auto 005 de 2009. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

987. Afrocolombiana, vivió en Cacarica en la la comunidad de Bogotá, donde vivió hasta la Operación "Génesis". Es parte de el grupo de mujeres víctimas que habitan en Turbo, es mujer cabeza de familia, asumiendo la responsabilidad del sostenimiento de sus hijas e hijos. Dará testimonio del pánico que generó la operación armada en Bijao, lo que significó para ella la separación con su compañero pues en el momento que se advirtió de la llegada de los paramilitares el tomó rumbo hacia frontera con Panamá. Da fe de las afecciones padecidas como mujer, madre de familia provocadas por la salida intempestiva de su comunidad y su casa y por la separación de su núcleo familiar. Una vez que se dio la reunificación familiar, en diciembre de 1997, estando desplazada en Turbo, su compañero fue asesinado, hecho que motivó el otorgamiento de las Medidas Cautelares para las comunidades desplazadas en Turbo el 27 de diciembre del mismo año. Muestra también cómo las instancias de justicia en Colombia antes que buscar el esclarecimiento de los hechos, la presionaban para que justificara el crimen de su compañero, sugiriendo que fuera parte de la subversión. Alicia es una testigo del modo como el desplazamiento y la perdida de su compañero por el crimen del que fue víctima, destruye todo su proyecto de vida y desmotiva para el regreso a sus territorios. Decidió nunca regresar ni retornar. Declarara sobre estos aspectos y en general, sobre las afectaciones que han enfrentado las mujeres desplazadas en Turbo que no regresaron a su territorio luego del desplazamiento.

d. Declaración de LUCELIS BAUTISTA PÉREZ

988. Afromestiza, nacida en Cacarica. En el momento que se desarrolló la Operación "Génesis" se encontraba habitando en los límites entre Cacarica y Salaquí con su esposo y sus dos hijos, uno de ellos de pocas semanas de nacido. Vivió la separación familiar en razón del terror y persecución a su familia paterna. Ella se desplazó hasta la ciudad de Bogotá, sin protección estatal y declaró ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación. Su Padre, líder en Cacarica, fue asesinado en el desplazamiento en Turbo. Vive en Bogotá y viaja eventualmente a Turbo, en razón del miedo que sigue experimentado. Presentará su declaración sobre estos aspectos y sobre las afectaciones que ha enfrentado por el desarraigo familiar y el desplazamiento.

e. Declaración de ELEODORO SANCHEZ MOSQUERA

989. Afrocolombiano, miembro de la Comunidad de La Virginia sobre el río Perancho en la Cuenca del Cacarica, actualmente integra la Coordinación General de los consejos comunitarios que hacen parte de las Comunidades de Autodeterminación, Vida, Dignidad del Cacarica -Cavida-. Atestiguará sobre cómo percibió los impactos de las bombas disparadas en el Salaquí, mientras se encontraba recolectando una cosecha de maíz cerca de su comunidad y de las razones por las que debió, con otros pobladores, buscar refugio en Panamá y luego su deportación a Colombia. Hablará de las condiciones en que padecieron el desplazamiento en ese país, como también de los mecanismos utilizados por el gobierno colombiano para motivar una deportación sin garantías y del modo como permanecieron durante más de dos años en Bahía Cupica, Colombia. Luego en su regreso a Colombia continuó padeciendo persecución que lo obligó a buscar refugio nuevamente fuera del territorio nacional en Brasil. También, en, en general, sobre las grandes

dificultades que tuvieron que enfrentar los desplazados en Panamá y luego las violaciones a las que fueron sometidos luego de su deportación a Colombia.

f. Declaración de ERNESTINA VALENCIA TEHERAN

990. Afrocolombiana, promotora de salud de la Comunidad de El Limón, en el Cacarica, en el momento en que se desató en la Operación "Génesis". Dará testimonio de la incursión de los paramilitares en la Comunidad de El Limón, de la tortura física y psicológica de la que fue víctima directa por parte de los paramilitares que la golpearon e intentaron que bebiera vino con veneno para ratas. Es testigo de la destrucción de los daños a la tienda del grupo de mujeres, de las amenazas que le profirieron, de la reunión que convocaron en el salón comunal de la comunidad y de las condiciones que como mujer y madre debió padecer en el municipio de Turbo y Río Sucio a donde llegó desplazada. Actualmente permanece, en condición de desplazamiento en Turbo en razón de que su situación de invalidez física se imposibilita retomar las labores del campo. También atestiguará sobre el rol de las mujeres en su comunidad, los proyectos productivos que se vieron afectados con el desplazamiento y sobre las afectaciones provocadas por el desplazamiento y confinamiento.

g. Declaración de ELVIA HINESTROZA ROA

991. Afrocolombiana, tenía 10 años cuando sucedió la Operación "Génesis". Actualmente es parte de la Coordinación General de los Consejos Comunitarios que se asocian en las Comunidades de Autodeterminación, Vida, Dignidad del Cacarica, Cavida. Va a atestiguar sobre su experiencia de niña en el destierro, la afectación del cambio violento de ambiente familiar, del lugar de estudio, la experiencia de exclusión que vivió por ser niña desplazada, los cambios de hábitos alimenticios, el grupo de amigas y amigos que ya no estaban, la separación de su padre, la amenaza permanente que le tocó vivir por la presencia de los desplazadores en Turbo. Su declaración tambien versará, en general, sobre las afectaciones que las demás victimas menores de edad sufrieron con el desplazamiento forzado y la violencia generalizada dirigida contra su comunidad.

h. Declaración de SOFIA ROA RAMIREZ

992. Afrocolombiana, es parte de la Coordinación General de los Consejos Comunitarios asociados en las Comunidades de Autodeterminación, Vida, Dignidad del Cacarica, Cavida Sofía Roa atestiguará sobre las afectaciones como mujer en la condición del desplazamiento forzado y sobre el desarrollo, en medio del desplazamiento que padecían en Turbo, de la explotación ilegal de madera por parte de grandes empresas como Maderas del Darién Pizanos S.A, con la protección de la Brigada 17 y de los paramilitares y en general sobre la importancia del territorio para los afrocolombianos de la cuenca del Cacarica y sobre la afectaciones que ha traído para la comunidad las operaciones de extracción ilegal de recuerdos naturales, las consecuencias en el hábitat y medio ambiente.

i. Declaración de ETILBIA DEL CARMEN PAEZ SIERRA

993. Afromestiza, integrante de la comunidad de El Limón quien se desempeña, desde el momento del desplazamiento forzado, como promotora de salud. Es testigo del ingreso de paramilitares a la comunidad de El Limón, de los daños causados a las locaciones comunitarias. En el desplazamiento acompañó a mujeres, niñas y niños a buscar atención en salud en los centros médicos de la localidad, siendo testigo de la inatención por la condición de desplazados. A su vez es conoció de los padecimientos de mujeres por el hacinamiento en el Coliseo municipal de Turbo donde estuvieron desplazados por 4 años, de la imposibilidad de vivir su intimidad, de la desintegración familiar por la misma causa y conoció de acosos sexuales a mujeres que debían salir del lugar del coliseo a lavar ropa a mas de una hora de distancia. Es madre de uno de los jóvenes afectados psicológicamente por el desplazamiento y por la agresión de militares una vez regresaron al territorio colectivo. Dará su declaración sobre las afectaciones provocados por los hechos del caso a las mujeres y jóvenes.

j. Declaración de ANGEL NELIS PALACIOS QUINTO

994. Afrocolombiano, habitante de la Comunidad de San Higuinio, Cacarica. Va a atestiguar sobre la presencia de paramilitares en su comunidad, del ingreso disparando al caserío y de el modo como fue obligado por los paramilitares para que los guiara hasta la comunidad de Bocachica donde se encontraron con otro grupo de militares y paramilitares que departían y repartían carne de una res sacrificada en el lugar. Obligado a ser guía observó la interacción de militares y paramilitares. Forzado a salir desplazado a Turbo, ha sido docente en la comunidad y promotor de Salud. Luego del desplazamiento y de regreso al territorio colectivo, fue torturado por paramilitares. Además dará su declaración sobre la situación de la educación en su comunidad y las afectaciones que provocó el desplazamiento en el desarrollo comunitario.

k. Declaración de MIRNA LUZ CUADRADO

995. Afromestiza, habitante de la comunidad Andalucía. Resistió al desplazamiento forzado dentro del territorio del Cacarica en los días de la operación "Génesis", días después, sin embargo es testigo del modo como los paramilitares fueron hasta su casa y se llevaron a su esposo JESÚS SERNA a quien le quitaron la vida el 3 de julio de 1997. También conoció del crimen del que fue víctima GUILLERMINA PIEDRAHITA el 22 de junio de 1997 por parte de paramilitares a quien le cercenaron sus partes intimas. Dará su declaración sobre esta situación y sobre la situación del territorio ancestral mientras sus pobladores se encontraban en situación de desplazamiento.

l. Declaración de FRANCISCO FRENIO FERNANDEZ PADILLA

996. Afromestizo, integrante del consejo comunitario de San José La Balsa, buscó refugió en Panamá y posteriormente deportado a Bahia Cupica. Se reintregró con su familia en situación de desplazamiento en Turbo. Su propiedad fue afectada por la

destrucción forestal inconsulta de Maderas del Darién Pizano SA, en los mismos sitios de presencia paramilitar, una base en el territorio colectivo de Cacarica, después de la operación Génesis y que permaneció allí hasta 2004. Dará su declaración sobre estos hechos y en general sobre la extracción ilegal del territorio por parte de la empresa madera, los daños al territorio y su biodiversidad.

m. Declaración de LEOPOLDINA ULLOA

997. Afrocolombiana matriarca de la Comunidad del Limón con mas de 70 años de edad, es testiga de los padecimientos de madre, mujer, lideresa de su comunidad y de las carencia, limitaciones, intimidaciones que padecieron los los miembros del Cacarica como consecuencia del hacinamiento en el coliseo municipal de Turbo. Como promotora, en el desplazamiento de Unicef, pudo conocer de cerca las afecciones padecidas por los niños en condición de desplazamiento forzado y sobre estas, así como de las afectaciones a las mujeres y jóvenes versara su declaración.

n. Declaración de HENRY ANGULO MARTINEZ

998. Joven afrocolombiano de la comunidad de Cacarica, Vijao, tenía 17 años en el momento del desplazamiento forzado. Antes de la Operación Génesis "Génesis", en diciembre de 1996, fue retenido por paramilitares y conducido hasta Santa María la Antigua del Darién donde presenció el crimen de una persona a quien le hicieron cavar su propia fosa. Desde ese momento le prohibieron regresar a su comunidad obligándolo a habitar el municipio de Turbo. Vivió en su condición de joven las carencias del desplazamiento, el desarraigo cultural impuesto por un entorno urbano ajeno al suyo. Dara su declaración sobre estos aspectos y sobre las afectaciones que provocaron en los jóvenes las violaciones del presente caso, sus proyectos de vida.

o. Declaración de MARCO FIDEL VELAZQUEZ ULLOA

999. Afrocolombiano, miembro del Cacarica, del Consejo Comunitario de El Limón, líder comunitario. Es testigo del modo como se escucharon los ametrallamientos provenientes de Bijao, de cómo llegó la noticia de la incursión paramilitar en esa comunidad, del desplazamiento inicial a la Tapa, de la llegada de los paramilitares a ese lugar, de la agresión verbal y física que sufrieron de paramilitares, de la identidad de paramilitares reconocidos, de la reiteración a la orden de desplazamiento, de la información que dieron los paramilitares de que la policía de Turbo los estaba esperando, de la presencia de los desplazadores en Turbo, un día después del desplazamiento, de las cintas y las alambradas con puyas montadas en la entrada del Coliseo. También de las condiciones infrahumanas en las que vivió junto a su familia, la prohibición por parte de los paramilitares que llegara atención humanitaria a las familias, la estigmatización como guerrilleros por parte de la población y del diálogo que sostuvo con el comandante de la brigada 17 quien manifestó que no podían garantizar la seguridad de la zona para que regresaran. Dara su declaración sobre estos hechos.

p. Declaración de BERNARDO VIVAS.

1000. Afrocolombiano, miembro del Cacarica, del Consejo Comunitario del Bijao, vecino y amigo de Marino López Mena. Presencia el cruel asesinato de este afrocolombiano pues se encontraba en el caserío de Bijao cuando incursionaron al grupo paramilitar que asesinó a Marino López. Dara su declaración sobre estos hechos y sobre la participación de grupos paramilitares en la operación "Génesis".

C. Prueba pericial ofrecida

1. *GIMENA SÁNCHEZ-GARZOLI*[565].

1001. Miembro de *Washington Office on Latin America (WOLA)*. Defensora de Derechos Humanos. Esta perito declararía sobre las obligaciones del Estado en materia de desplazamiento, la aplicación de los Principios Rectores sobre la Materia y su aplicabilidad en el situaciones de conflicto armado, así como los derechos de la población desplazada, consecuencias humanitarias y el impacto del desplazamiento forzado en las comunidades afrocolombianas.

2. *ALBERT GALINSOGA*[566].

1002. Doctor en Derecho. Catedrático de Derecho Internacional Público; catedrático "Jean Monnet" de Integración Europea en la UNIVERSIDAD DE LLEIDA en España. Este perito declararía sobre el Derecho Internacional Humanitario y las graves infracciones que se cometieron a éste, en el marco de la operación "Génesis", sobre los deberes del Estado frente en situaciones del conflicto amado, las relaciones entre el derecho internacional y el derecho internacional humanitario y los elementos de los crímenes de lesa humanidad y el deber de investigación de los Estado frente a estos.

3. *JESÚS ALFONSO FLÓREZ LÓPEZ*[567].

1003. Doctor en Antropología de la Universidad de París. Reconocido académico y escritor que ha desarrollado trabajos de investigación en comunidades del bajo Atrato colombiano. Este perito hablaría escrito partir de un estudio antropológico, de las comunidades desplazadas de la cuenca del río Cacarica sobre las especial relación que tiene para ellas el territorio, y sobre las afectaciones colectivas que el conflicto armado y el desplazamiento forzado ha ocasionado a las víctimas del presente caso y sobre las reparaciones necesarias para reparar este daño; entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente.

---

[565]ANEXO 112. Currículum Vitae de Gimena Sánchez.
[566] ANEXO 113. Currículum Vitae de Albert Galisonga.
[567] ANEXO 114. Currículum Vitae de Jesús Alfonso Flórez.

4. *HERNANDO GOMEZ*[568].

1004. Psicólogo de la Universidad Javeriana, quien dictaminará acerca de las afectaciones psicosociales de las víctimas y los familiares de las mismas, ocasionados como consecuencia de los hechos que se estudian en el caso, y sobre las reparaciones necesarias para reparar este daño; entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito.

5. *GLORIA AMPARO SANCHEZ*[569]

1005. Trabajadora social de la universidad Bolivariana de Medellín, Colombia, Magister en Estudios de población de la Universidad Javeriana de Colombia con una especialización en Alta Dirección de Estado de ESSAP. Directora de la Dirección Nacional para la equidad para las mujeres y represente de Colombia ante la Comisión Interamericana de Mujeres entre 1995 y 1998. Investigadora en temas de violencia sexual, discriminación en contextos de conflicto armado y desplazamiento forzado y actualmente Directora de la Casa de la Mujer.

1006. Realizará su experticia sobre quien de las afectaciones psicosociales de las víctimas, familiares y comunitarias de las mujeres víctimas en el presente caso y sobre las reparaciones necesarias para reparar este daño; entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito

c. Prueba documental ofrecida.

1007. Lista de anexos

1. Víctimas y acreditación de la representación.

ANEXO 1. Listado de víctimas. Poderes otorgados por las víctimas a la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y Copia de los registros civiles y cédulas de las víctimas.

2. Mapas satelitales interactivos.

ANEXO 3. Mapas satelitales de la ubicación geográfica del Cacarica y de los recorridos militares y paramilitares. La versión digital permite hacer acercamientos muy precisos de cada punto señalado en el mapa.

3. Informes y documento de contexto:

ANEXO 2. Cfr. El derecho a no ser discriminado. Primer informe sobre discriminación racial y derechos de la población afrocolombiana (versión resumida). 2008.; Bogotá: Universidad de los Andes. Observatorio de Discriminación Racial. Programa de Justicia Global y Derechos Humanos y CIJUS: Proceso de Comunidades Negras (PCN): Centro de Estudios de Derecho; Justicia y Sociedad (Dejusticia).

---

568 ANEXO 115. Currículum Vitae de Hernando Gómez

569 ANEXO 116. Currículum Vitae de Gloria Amparo Sánchez.

ANEXO 4. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. El proyecto paramilitar en Colombia.

ANEXO 9. Secretariado Nacional de Pastoral Social Bogotá. *Situación de Guerra y de Violencia en el Departamento del Chocó 1996-2002*. Noviembre 2002, p. 56 y ss.

ANEXO 67. Pasión y muerte de un denunciante en Colombia. http://www.javiergiraldo.org/IMG/pdf/Pasion_y_muerte_de_un_denunciante_en_Colombia.pdf

ANEXO 68. Informe "UN GIRO ERRÓNEO", emitido por Human Rights Watch en noviembre de 2002, (Internet: www. hrw.org/spanish/informes/2002/giro_erróneo.html) (pag. 4)

4. Procesos judiciales

ANEXO 5. Audiencia de legalización de cargos de Fredy Rendón Herrera ante el Tribunal de Justicia y Paz, diapositivas expuestas por el Fiscal de conocimiento en desarrollo de dicha diligencia. Diapositivas 19 y ss.

ANEXO 6. Audio de la diligencia de declaración de Fredy Rendón Herrera dentro de la etapa de juzgamiento contra el General Rito Alejo del Río por el homicidio de Marino López Mena.

ANEXO 7. Audio de la diligencia de declaración de Carlos Arturo Furnieles dentro de la etapa de juzgamiento contra el General Rito Alejo del Río por el homicidio de Marino López Mena

ANEXO 8. Fiscalía 14 UNDH-DIH Proceso 2332 Homicidio de Marino López. Declaración de El Alemán, Cuaderno 1.

ANEXO 10. Diapositivas presentadas por el procesado Rito Alejo del Río en sus descargos, realizados en el marco del juicio que se adelantó en su contra por el homicidio de Marino López Mena.

ANEXO 11. Audiencia preparatoria. Juzgado 8 del Circuito Especializado de Bogotá. Juicio contra Rito Alejo del Rio por el homicidio de Marino López Mena. En Http://noticiasunolaredindependiente.com/noticias/defensa-de-rito-alejo-del-ro-pidi-testimonio-del-presidente-uribe.html,

ANEXO 12. Declaraciones rendidas por Freddy Rendón Herrera ante la Unidad de Justicia y Paz. 3 de junio de 2010.

ANEXO 13. Fiscalía 14 UNDH-DIH Proceso 2332 Homicidio de Marino López. Declaración jurada rendida por Alirio Córdoba Lopez *(Folio 240, c.o. 4)*.

ANEXO 14. Resolución de Acusación contra Rito Alejo del Río. Proceso 2332 adelantado por la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá por el homicidio de Marino López Mena. Pág, 29

ANEXO 16. Declaración juramentada de Julia Valoyes. *Folio 22, c.o. 2)*

ANEXO 17. Declaración de Emedelia Palacios. " *(Folio 172, c.o. 1).*

ANEXO 18. Diligencias de inspección técnica al cadáver de Marino López.

ANEXO 30. Procuraduría General de la Nación. Fallo sancionatorio de primera instancia en contra de miembros de la Junta Directiva de CODECHOCÓ. Diciembre 19 de 2002. Folio 57.

ANEXO 31. Procuraduría General de la Nación. Fallo sancionatorio de segunda instancia dentro del Proceso Disciplinario 161-01435. Folio 28

ANEXO 61. Resolución de junio dieciocho (18) de dos mil ocho (2008), mediante la cual la Fiscalía 20 de la Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública resuelve PRECLUIR la investigación, por los presuntos delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN y ABUSO DE CONFIANZA, en el proceso con Radicado 1274. folio 30.

ANEXO 69. Decisión de Revisión. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Revisión No. 30516 c/ Rito Alejo Del Río Rojas, Bogotá, Marzo 11 de 2009, página 51.

ANEXO 70. Resolución 0105 (Julio 9 de 2003) Director Seccional de Fiscalías de Quibdó

ANEXO 71. Proceso 2332. Fiscalía General de la Nación. Informe No. 02421 proferido por el Coordinador de Policía Judicial de la Comisión Especial, 10 de diciembre de 2005 *(Folio 80, c.o. 1).*

ANEXO 72. Acta de inspección técnica de cadáver de Marino López.

ANEXO 73. Diligencias de indagatoria de Luis Muentes Mendoza, y Diego Luis Hinestrosa Moreno, rendidas dentro del proceso 2332 adelantado por la Fiscalía 14 de la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá.

ANEXO 74. Resolución que define Situación Jurídica de Luis Muentes Mendoza, y Diego Luis Hinestrosa Moreno proferida por el Fiscal 14 de la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá.

ANEXO 75. Oficio suscrito por la Fiscalía, dirigido al Comandante del Batallón de Policía Militar Nro. 13 solicitando mantener bajo custodia a al señor Rito Alejo del Río Folio 136 Cuaderno Nro. 3.

ANEXO 76. Proceso 2332. Apartes de la versión libre rendida los días 29 y 30 de octubre de 2007, 26 de mayo de 2008 y 09 de julio de 2008 por el señor HEBER VELOZA GARCÍA (a. HH).

ANEXO 77. Proceso 2332. Diligencia de indagatoria rendida por Rito Alejo del Rio (Folio 175, c.o. 3).

ANEXO 78. Declaración Juramentada de Éver Veloza alias HH en el proceso 2332. (Folio 115, c.o. 4).

ANEXO 79. Fiscalía General de la Nación. Resolución de Acusación en contra del General Retirado Rito Alejo del Río. Proceso 2332.

ANEXO 80. Prueba trasladada al proceso 2332. Declaración de Hebert Veloza García *(Folio 283 - 284, co. 7).*

ANEXO 81. Declaración del *ex coronel del Ejército Carlos Alfonso Velásquez en el juicio que se le sigue al General retirado Rito Alejo del Río.*

ANEXO 83. Informe suscrito por el entonces Coronel Carlos Alfonso Velásquez Romero, 2º Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada XVII del Ejército Nacional, dirigido al General Harold Bedoya Pizarro, Comandante del Ejército Nacional, p 2. Negrilla del texto.

ANEXO 84. Fiscalía General de la Nación. Proceso 2332. Audiencia pública de declaración de Carlos Arturo Furnieles.

ANEXO 85. Diligencia de Indagatoria de William Manuel Soto Salcedo, dentro del proceso con radicado 2332. Cuaderno 7, folios 196 y ss.

ANEXO 86. Audio de la diligencia de declaración de Fredy Rendón Herrera dentro de la etapa de juzgamiento contra el General Rito Alejo del Rio en el marco de la por el homicidio de Marino López Mena.

ANEXO 87. Declaraciones rendidas por Freddy Rendón Herrera ante la Unidad de Justicia y Paz 3 de junio de 2010.

ANEXO 88. Diligencia de Indagatoria de William Manuel Soto Salcedo, dentro del proceso con radicado 2332. Cuaderno 7, folios 196 y ss.

ANEXO 89. Prueba trasladada al proceso 2332. Declaración de Hebert Veloza García *(Folio 283 - 284, co. 7).*

ANEXO 90. Fiscalía 14 UNDH-DIH Proceso 2332 Homicidio de Marino López. Declaración jurada rendida por Alirio Córdoba Lopez *(Folio 240, c.o. 4).*

ANEXO 91. Memorando del Director Seccional de Fiscalías sobre la Estrategia para la investigación del delito de desplazamiento forzado como delito autónomo.

ANEXO 92. Víctimas del presente caso injustamente judicializadas.

ANEXO 93. Proceso 2332, audiencia preparatoria, juicio contra Rito Alejo Del Río por el homicidio de Marino López.

ANEXO 94. Solicitud de pruebas realizada por la represente de víctimas, solicitando a la Fiscalía de Justicia y Paz preguntar a los paramilitares respecto a nexos de políticos, autoridades civiles y militares con grupos paramilitares.

ANEXO 95. Juzgado 8 del Circuito especializado de Bogota. Juicio en contra de Rito Alejo del Rio por el homicidio de Marino Lopez. Actas del juzgado que demuestran los intentos fallidos para realizar la declaración de Ever Veloza García.

5. Denuncias de las víctimas y sus representantes

ANEXO 15. Constancia y Censura Moral Junio de 2001. CORNELIO MAQUILÓN fue identificado en Junio de 2001 en una barcaza del Batallón Fluvial 60 en el río Perancho, justo luego de las operaciones paramilitares en que estos promocionaron la siembra de palma y de coca en el territorio Colectivo. En dicho operativo participaron paramilitares vestidos de camuflado con insignias de la Brigada 17.

ANEXO 19. Testimonio de Bernardo Vivas Mosquera, campesino perteneciente a las Comunidades de Autodeterminación, Vida y Dignidad del Cacarica, Riosucio, Chocó, Colombia, rendido ante la CIDH durante la visita *in loco* realizada por ésta a Colombia del 7 al 13 de diciembre de 2001 y ante la Comisión Ética el 01 de marzo de 2007 en la ciudad de Bogotá D.C

ANEXO 21. Proceso de las comunidades desplazadas y repatriadas. Carta de las comunidades desplazadas en Bahía Cupica.

ANEXO 22. Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. Constancia histórica sobre nuevos atropellos contra las comunidades retornadas al Cacarica, diciembre 10 de 2001.

ANEXO 23. Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. Constancia Histórica de 24 de marzo de 2000.

ANEXO 24. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Constancia de 31 de diciembre de 2002.

ANEXO 25. Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. Constancia Histórica y Censura de 22 de febrero de 2002.

ANEXO 26. Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, Informe 5, de 29 de abril de 2005.

ANEXO 36. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Dever 364. Criminalidad, política, agronegocios.

ANEXO 37. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Dever 12, de 25 de agosto de 2003.

ANEXO 38. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Informe 20. Derecho de petición al Presidente Uribe sobre seguimientos del DAS contra Justicia y Paz.

ANEXO 39. Carta de las Comunidades de Autodeterminación, Vida y Dignidad del Cacarica- CAVIDA-, dirigida al Doctor Germán Vargas Lleras, agosto 6 de 2010

ANEXO 42. Humanos del mundo 127 Invasión Armada al Territorio de Vida Los 15 días del terror, Comunidades Autodeterminación, Vida, Dignidad del Cacarica, Asentamientos Nueva Vida y Esperanza en Dios, Cacarica, Chocó, junio 21 del 2001

ANEXO 43. Artículo titulado *"Por lo menos la verdad"* En http://justiciaypazcolombia.com/POR-LO-MENOS-LA-VERDAD-18.

ANEXO 44. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al presidente Andrés Pastrana Arango, a los ministros del despacho, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General y al Defensor del Pueblo, Bogotá, 6 de agosto de 2002.

ANEXO 45. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al Defensor Nacional del Pueblo Eduardo Cifuentes, Bogotá, 21 de febrero de 2003.

ANEXO 46. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral, dirigida al presidente, a los ministros del despacho, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General y al Defensor del Pueblo, Bogotá, 14 de febrero de 2003

ANEXO 47. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al Defensor Nacional del Pueblo Eduardo Cifuentes, Bogotá, 13 de abril de 2003.

ANEXO 48. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Informe 16. *"Deportados 109 colombianos, la mayoría de ellos del Cacarica. Torturados, detenidos arbitrariamente y desaparecidos."* Miércoles 30 de abril de 2003.

ANEXO 50. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral. 30 de abril de 2004.

ANEXO 51. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral. 15 de diciembre de 2004.

ANEXO 52. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al Defensor Nacional del Pueblo Vólmar Pérez, Bogotá 20 de febrero de 2004.

ANEXO 53. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al Vicepresidente Francisco Santos, el Procurador General de la Nación y el Defensor Nacional del Pueblo, Bogotá, 13 de abril de 2005.

ANEXO 54. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida a Francisco Santos, Vicepresidente de la República, Sabas Pretel de la Vega, Ministro del Interior y de Justicia;, Andrés Felipe Arias, Ministro de Agricultura; Edgardo Maya Villazón, Procurador General de la Nación y Wolmar Pérez, Defensor Nacional del Pueblo, Bogotá , 25 de julio de 2005.

ANEXO 56. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al vicepresidente de la República Francisco Santos, Ministros y al Ministerio Público, Bogotá, 22 de septiembre de 2005.

ANEXO 57. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral, 30 de diciembre de 2005.

ANEXO 58. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida a Vicepresidente de la Republica Francisco Santos, a los ministros de Relaciones exteriores, el Interior, Agricultura, Medio Ambiente, al Procurador General de la Nación, y al Defensor Nacional de Pueblo, Bogotá, 30 de octubre de 2006.

ANEXO 59. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica de junio 4 de 2007.

ANEXO 60. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica de agosto 10 de 2010.

ANEXO 62. Comunicación suscrita por la Comisión de Justicia y Paz el 12 de marzo de 1997.

ANEXO 63. Denuncia Penal. El 22 de agosto de 2001, el Padre Javier Giraldo M. radicó en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal por 207 hechos definidos como crímenes de lesa humanidad perpetrados contra las comunidades de San José de Apartadó, **Cacarica**, Dabeiba, Vigía del Fuerte y Pavarandó.

ANEXO 105. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Constancia Histórica de 22 de enero de 2012.

ANEXO 106. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Informe de 9 de diciembre de 2011.

6. Artículos de prensa

ANEXO 29. *"Paramilitar asegura que Maderas del Darién financió a las Auc", en* http://www.verdadabierta.com/index.php/paraeconomia/2477-paramilitar-asegura-que-maderas-del-darien-financio-a-las-auc

ANEXO 34. En http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4639750.

ANEXO 41. Artículo titulado *"Revive Propuesta de un Canal Seco"*. En *http://www.portafolio.co/revive-propuesta-un-canal-seco.*

ANEXO 49. Periódico EL TIEMPO, martes 29 de abril de 2003, 1-4.

ANEXO 64. Noticia del periódico El Tiempo publicada el 30 de abril de 1999 titulada "Dardos a la política de paz del gobierno", en http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-921372

ANEXO 65. Artículo publicado en Verdad Abierta: http://verdadabierta.com/parapolitica/2488-todo-ha-sido-un-complot-en-mi-contra-rito-alejo-del-rio

ANEXO 82. http://verdadabierta.com/nunca-mas/2738-el-informe-que-advirtio-de-los-nexos-de-rito-alejo-del-rio-con-los-paras

7. Documentos sobre la explotación ilegal del territorio.

ANEXO 27. "La parte septentrional de su territorio puede contener la proporción más elevada de endemismos específicos. Rico en herbáceas, epífitas, leguminosas, rubiáceas, aracaceaes, palmáceas, anonáceas, melastomatáceas, sapotáceas, gutíferas, moráceas, lauráceas, lecitidáceas, miristicáceas, euforbiáceas, crisobalanáceas, mirtáceas, aráceas y bombáceas. La dispersión con ayuda del viento es escasa, aunque por aves y mamíferos es muy alta". Tomado de GREENPEACE. Comentarios de Greenpeace España para la re-evaluación de certificación del manejo forestal de Pizano S.A., versión mimeografiada, enero 25 de 2006, p. 4. ANEXO 28. Listado del patrimonio de la humanidad en peligro. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO.

ANEXO 32. Greenpeace se pronuncia sobre deforestación en el Cacarica en http://justiciaypazcolombia.com/GREENPEACE-se-pronuncia-frente-a , Obtenida 29/01/12 8:30 a.m., y Criminalidad, política, agronegocios , Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Dever 364 http://www.justiciaypazcolombia.com/Criminalidad-politica-agronegocios obtenida 29/01/12 9:08 a.m.

ANEXO 33. Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registros públicos de Turbo, Certificado de tradición.

ANEXO 35. Acta No 5 correspondiente a la reunión extraordinaria de la asamblea de accionista de Comercializadora Internacional Multifruits S.A, Cartagena 29 de septiembre de 2004. En la asamblea extraordinaria de la que da cuenta, en el acta se afirma que participaron el gerente CARLOS NIKOLAI STRUMBERG GONZALEZ y la secretaria CHELVIS ANGULO LEON.

ANEXO 40. En *"Avance Proyecto Interconexión Colombia-Panamá"*. Agosto de 2009. VII Encuentro Latinoamericano de Energía: "Energía sin Fronteras" San José, Costa Rica. Consultado en *http://www.acce.com.co/descargas/Presentaciones%20VII%20Encuentro/Interconexiones%20Internacionales/ICP-Avance%20Col-Pan.pdf*

ANEXO 55. Proyecto de Alternatividad Social " PASO", propuesto por las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia

8. Pruebas relacionadas con las medidas de reparación.

ANEXO 96. Propuesta de Retorno y Reubicación de las Comunidades Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica.

ANEXO 97. Fotografías del monumento realizado en la el Coliseo de Turbo por los desplazados de la Operación Génesis.

ANEXO 98. Lista de mujeres con afectaciones medicas provocadas por el desplazamiento.

ANEXO 99. Propuesta de normas de las comunidades desplazadas de la cuenca del Cacarica Río Sucio Chocó. Comisión de Justicia y Paz (Archivo físico, caja No. 25, carpeta 3, folio 424

ANEXO 100. Enfermedades que enfrentaron las personas víctimas de desplazamiento forzado.

ANEXO 101.Propuesta de normas de las comunidades desplazadas de la cuenca del Cacarica Río Sucio Chocó.) Comisión de Justicia y Paz (Archivo físico, caja No. 25, carpeta 3, folio 424

ANEXO 102. Testimonio de Leovigildo Quinto M.

ANEXO 103. *Testimonio Luis Nelson Quinto Roque.*

ANEXO 104. Video Encuentro Interétnico -2003 Cacarica V2-1, min. 35:03-35:24)

ANEXO 107. Documentos de análisis sobre las afectaciones psicosociales a las víctimas. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Nos duele recordar pero mas nos duele olvidar, en " Enfoques y metodologías de atención psicosocial en el contexto del conflicto socio político colombiano, Terres de Hommes Italia pg 161-175, Bogotá, 2004; Rueda, D, Hasta el ultimo muerto, hasta el ultimo destierro, Comunidades del Chocó desplazadas, Justicia y Paz, Derechos Humanos, vol 2, No.4, enero -marzo, 1997; Correa, C y Rueda, D, La barbarie irracional de la guerra: el desplazamiento, en pg 41-82

ANEXO 108. Afectación en la salud de las víctimas del presente caso.

ANEXO 109. Fichas del promedio calculado sobre censo de daños realizado por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz en el año 2011. Dichas fichas fueron diligenciadas por las familias víctimas bajo la gravedad de juramento.

ANEXO 110. Ver Facturas y cotizaciones.

ANEXO 111. Costos de acompañamiento a las víctimas realizado por la Comisión de Justicia y Paz.

9. Curriculum Vitae de los peritos propuestos.

ANEXO 112. Currículum Vitae de Gimena Sánchez.
ANEXO 113. Currículum Vitae de Albert Galisonga.
ANEXO 114. Currículum Vitae de Jesús Alfonso Flórez.
ANEXO 115. Currículum Vitae de Hernando Gómez
ANEXO 116. Currículum Vitae de Gloria Amparo Sánchez.

VII. PETICIÓN

1008. Con base en los argumentos presentados en este escrito autónomo y en las pruebas aportadas por la Comisión Interamericana y los Representantes, solicitamos respetuosamente que la Corte concluya que:

1) La Orden de Operación N° 004/"GÉNESIS" 199, determinada por el Comandante de la Brigada 17, general Rito Alejo del Río Rojas, fue una acción conjunta paramilitar y militar en su planeación y ejecución, en la que el Estado colombiano no solo, no organizó su aparato estatal para garantizar la vida de los miembros de las comunidades de Cacarica, sino que desplegó todo su arsenal de violencia contra estas.
2) La tortura y asesinato de Marino López Mena, fue realizada con el fin de atemorizar a las comunidades habitantes de la cuenca del río Cacarica y facilitar su desplazamiento forzado de las tierras que habitaban tradicionalmente.
3) La tortura y homicidio de Marino López Mena y el desplazamiento forzado del que fueron víctimas las comunidades habitantes de la cuenca del río Cacarica, por ocurrir dentro de un patrón sistemático de acciones, constituyen crímenes de lesa humanidad.
4) El Estado colombiano, no garantizo el ejercicio de los derechos de las comunidades habitantes de la cuenca del río Cacarica durante el desplazamiento en condiciones de igualdad y no discriminación ni tampoco realizó acciones para proteger sus bienes.
5) El homicidio de Marino López Mena y el desplazamiento forzado de las comunidades habitantes de la cuenca del río Cacarica, no han sido investigados debidamente, ni sus determinadores, perpetradores, cómplices y beneficiarios han sido plenamente identificados, ni sancionados.
6) La familia de Marino López Mena y las comunidades habitantes de la cuenca del río Cacarica víctimas de desplazamiento forzado, siguen siendo víctimas de actos de discriminación, persecución y señalamiento que les impiden ejercer sus derechos de forma plena.

1009. Como consecuencia, solicitamos que la Corte declare que:

1) El Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5), a la protección de la honra y de la dignidad (art. 11), a las garantías procesales (art. 8), a la protección judicial (art. 25), a la propiedad privada (art. 21), a la circulación y residencia (art. 22), a la familia (art. 17) y a la igualdad (art. 24) así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (art. 1.1) consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de las 531 personas de las comunidades desplazadas, asociadas para su regreso en Comunidades Autodeterminación, Vida, Dignidad -CAVIDA-, y de las mujeres desplazadas que habitan la cuidad de Turbo e intermitentemente entre esta y otros municipios de Colombia.

2) El Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5), consagrados en la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de Marino López Mena.

3) El Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5), a la protección de la honra y de la dignidad (art. 11), a las garantías procesales (art. 8), y a la protección judicial (art. 25), así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (art. 1.1) consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Marino López Mena.

4) El Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5), a la protección de la honra y de la dignidad (art. 11), a la familia (art. 17), a la circulación y residencia (art. 22) y a la igualdad (art. 24), consagrados en la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y con su artículo 19, en perjuicio de los niños y niñas de las comunidades habitantes de la cuenca del río Cacarica y de los hijos de Marino López Mena.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterar a la Honorable Corte nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

P. Alberto Franco G.

P. Jesús Alberto Franco G., CSsR

Danilo Rueda

Liliana A. Ávila García